



CONFIRMATORIS



BENEDICTO XIV

DE LAS PLAS PUNDACIONES

POR VIL ENDAY NEEDMO COUTAR DE DES GRANADA



ness beneficio de la Diocesi de Ca

X-2/1/28)18

BRUN VERSON

DE LA SANTIDAD DE NUESTRO SEÑOR

BENEDICTO XIV.

DE LAS PLAS EUNDACIONES,

Y MEMORIAS INSTITUTOAS

POR EL EMINENTISIMO

-SENOR CARDENAL BELLEUGA,

para beneficio de la Diocesi de Carragena, que obtuvo.



Rempreso en Murcia, pou FELIPE TERUEL:
Año de 1777:

DILECTO FILIO NOSTRO LUDOVICO, Tituli Sancta Praxedis Presbytero S. R. E. CARDINALI BELLUGA nuncupato.

BENEDICTUS PAPA XIV.

Ilecte Fili Noster salutem, &c. Inter gravissimas Apostolatus curas, quibus perpetuò occupatur, detineturque animus noster, de universi Gregis salute vehementèr solicitus, illud saltèm Nobis solatio est, quòd non desunt, qui spiritu Dei aguntur ad excolendam pro

virili parte Vineam Domini Sabaoth, & ad fovendam, excitandamque opibus, consilio, auctoritate in Christi fidelium mente pietatem, ac religionem. Horum inter primos excellere Te, Dilecte Fili Noster, jam pridem novimus, nunc autem luculentiùs comperimus, postquam Nobis ante oculos posuisti publicis consignatum tabulis opus magnificentissimum tot piarum Fundationum, quibus Hispanam Carthaginensem Diœcesim, à Te diu Episcopali imperio summa cum populorum utilitate, rerumque Sacrarum splendore gubernatam largè, copiosèque locupletasti. Quod sanè opus ingentem Nobis beneficentiæ tuæ, ac dignè Ecclesiastico primario Viro solicitudinis speciem obtulit, cogitantibus cum immensam pecuniam, qua, derivatis inundantibus aquis, palustris ager fructum ferre coactus fuit; tum solertissimam sagacitatem in dividendo ipsius agri proventu, ut assignatis muneribus, cunctis profectò saluberrimis, satis, superque sit. Jam verò cum earum fundationum omnium Patronum Charissimum in Christo Filium Nostrum Philippum Hispaniarum Regem

Catholicum meritò, sapientissimèque constitueris, illud etiam es consequutus, ut tot ipsius in Ecclesiam meritorum quasi monumentum extaret aliquod ad memoriam hominum sempiternam. Neque enim ignorare Nos voluisti, quantum ille sanctissimum hoc consilium tuum studio foverit, auctoritate confirmarit, verèque Regia liberalitate sustentarit. Qua quidem re, & consiliato sibi jampridem pietatis nomini, quasi novum decus addidit, & Nobis majoris erga se benevolentiæ, gratique animi præbuit argumentum. Præclaram igitur laudem, qua tantum præstitum Popularibus tuis beneficium in scriptura VIII. die Decembris anni 1729. à te exarata, Decessor Noster S. M. Benedictus XIII. suis litteris in forma Brevis prosequutus est, & Pontificia auctoritate ratam habuit die XIV. Decembris, Nostra etiam ornatissima laude cumulamus. Cum autem ab expeditione dicta confirmationis inspexeris easdem dispositiones non paucis declarationibus, ac mutationibus indigere pro majori incremento piarum Fundationum, quas ad novum publicum Instrumentum redactas Nobis exhibes, confectas quidem non solum ex facultate, quam tibi reservaveras in dicto Instrumento, minuendi, scilicet, dum viveres ex abundantiori congrua aliquibus ex ipsis piis Fundationibus, & memoriis assignata, quod Tibi visum fuerit aliis indigentibus applicare, verum etiam auctoritate in prænarrata Confirmatione Tibi concessa declarandi, & interpretandi quidquid declaratione, aut interpretatione indigeat, & supplex à Nobis petas, ut Nostra etiam approbatione, ac voluntate robur addamus ad omnia, & singula, quæ iisdem tabulis continentur, hic de verbo ad verbum expressis tenoris sequentis.

profedo saluberrimis, saris, superque sit. Jam verò cu

earnm fundationung omnium Patronum Charissimum in

V NOMINE DOMINI AMEN.



Ea manifiesto, y notorio à los que el presente Instrumento vieren, ò oyeren, como en la Ciudad, y Corre de Roma, à los diez y ocho de Septiembre de mil setecientos quarenta y uno, segundo del Pontificado de Nuestro Santisimo Padre, y Señor Benedicto XIV. por la Divina Providencia. Hallandome Yo Notario Apostolico, y Testigos infrascriptos, à quien

conozco, en el Palacio del Emo. y Rmo. Señor Don Luis del Titulo de Santa Praxede de la Santa Romana Iglesia, Presbytero, Cardenal Belluga, del Consejo de S. M. Protector de España, &c. S. E. dixo, que por una Escritura, que otorgó en la Ciudad de Murcia à veinte y dos de Enero de mil setecientos y quince, ante Miguel de las Peñas, Escribano Publico del Numero de dicha Ciudad, tenia ordenadas varias pias Fundaciones para su Diocesi de Cartagena, que (aunque indigno, governaba, y despues para venir à su debida residencia à esta Corte renunció) las que por mayor quiere apuntar aqui, aunque despues por extenso hará mencion de ellas, las que fueron.

1. Una Casa de Niñas, y Niños Huerfanos, y Expositos, donde pudiesen recogerse, criarse, y educarse las mas desamparadas de toda la Diocesi, para cuyo efecto su Eminencia tenia vá edificada la Casa, à la que para su dotacion le aplicó varias posesiones, las que declarará en su lugar. Otra : una Casa para el recogimiento de aquellas Mugeres escandalosas, que se hallasen en toda la Diocesi, para la que compró una Casa, y le aplicó varias posesiones, que declarará en su lugar. Otra: una Congregacion del Oratorio de Señor San Felipe Neri, en dicha Ciudad de Murcia, en la Casa, que para este efecto tenia su Eminencia yá edificada, aunque no concluida. A la que asimismo aplicó varias posesiones, que declarará tambien en su lugar.

2. Y que recien otorgada dicha Escritura, en el mismo año, ha- Estado en que estaba viendose noticiado à su Eminencia, que la Ciudad de Orihuela, proxima à la de Murcia, deseaba huviese quien tomase un dilarado terreno, que estaba en su Jurisdiccion, de tiempo inmemorial inculto, por lagunoso, è incapáz de reducirse à cultivo, sino es desaguandolo, y demontandolo; y que si huviese quien quisiese obligarse à ello, en virtud de sus privilegios, se lo establecería, y donaría, lo que nunca havia podido conseguir, por haverse reputado siempre por costosisimo, y muy dudosa la posibilidad del desague, por defecto de caida de las aguas; asegurandole à su Eminencia, que este desague no era imposible, y que tomando estas tierras, podia poco à poco, lo que havia de ir empleando en comprar posesiones para la dotacion de dichas Fundaciones, irlo expendiendo à este fin del desague de dichas tierras, y de su desmonte de las malezas que havian criado, por ser tierras de gran calidad; las que reducidas à cultura eran bastantes, no solo para una muy abundante dotacion de dichas Fundaciones, sino es para el establecimiento, y dotacion de otras muchas, lo que con ningunas compras que su Eminencia pudiera con el tiempo hacer, aunque viviese muy largos años, podria lograr; y al mismo tiempo hacía à la Ciudad de Ori-

Primeras pias Fundaciones instituidas.

el terreno aplicado para estas pias Eunhuela, y Lugares vecinos à dichas tierras el beneficio, no solo de los Diezmos para la Iglesia, y tercias reales de su Magestad, y acrescimiento de los frutos en aquel País, mas tambien el de la salud publica de los Lugares todos de su Jurisdiccion, vecinos à ellas, por las gravisimas enfermedades, y muertes, que causaban las nieblas, que levantaban las lagunas de dicho terreno, y perdicion tambien muy frequente de los frutos de todas las Haciendas de todas aquellas cercanias, y ser dichas malezas en el Verano, en el que se minoran las aguas en las orillas, refugio de malhechores, sirviendo de asilo para grandes latrocinios, y muertes que se executaban.

Donaciones de dicho terreno, que hicieron à su Eminencia la Ciudad de Orihuela, y Villa de Guardamar; y su Magestad, no solo confirmó, mas las hizo por sí.

3. Y que su Eminencia, despues de haver hecho reconocer el terreno por varios expertos, asegurandole estos, que aunque à mucha costa podian desaguarse dichas tierras, y que desaguadas, y demontadas, serian veinte y cinco mil las taullas, cuya calidad era excelente; trató con dicha Ciudad de este establecimiento, y donacion, y que efectuado, la Ciudad otorgó à su Eminencia su Escritura de dicho establecimiento para las Fundaciones, que havia hecho, y las que quisiese hacer, con la obligacion de dicho desague, y demonte, la que se otorgó en el mismo año de mil setecientos y quince, con la oferta, que su Eminencia voluntariamente hizo à dicha Ciudad, de que se admitirian perpetuamente en la Casa de Niños, y Niñas veinte y quatro entre unos, y otros, quando empezase à gozar el fruto de dichas tierras, con las condiciones, que de derecho proceden en dichas donaciones, y una pequeña contribucion anua. Y la donacion se hizo, haviendo precedido el reconocimiento judicial de todo el terreno, y la debida informacion de pro, y utilidad para la Ciudad, con gran copia de testigos de todas clases. que depusieron de la inutilidad de dichas tierras de tiempo inmemorial, asi por creer ser casi imposible el desague por la falta de caida, como por los grandes gastos que para ello eran necesarios, à lo que ningunos caudales de la Ciudad serian suficientes, y la imposibilidad de servir dicho terreno, no desaguandose, y de todos los arriba referidos gravisimos perjuicios, que causaban, y de las utilidades todas expresadas, que de dicha obligacion del desague resultaban, y que de esta donacion para mayor firmeza pidió su Eminencia aprobacion, y confirmacion à su Magestad, y que su Magestad no solo la aprobó, mas tambien dixo, la hacia de nuevo por sí, y por todos sus Reales Succesores, declarando, donaba quantas Taullas tuviese el terreno señalado, que estuviese inculto, para que en virtud de dicha donacion, desaguado, demontado, y entrado en cultivo dicho terreno, pudiese servir de congrua à dichas Fundaciones, yá establecidas, y à las que su Eminencia quisiese establecer, como todo constaba de su Real Cedula, expedida à los quince de Diciembre de mil setecientos y quince, refrendada por el Señor Don Juan Millan de Aragon, Secretario del Rey nuestro Señor, en la que está inclusa la Escritura de donacion de dicha Ciudad. Y con efecto su Eminencia bajo la regulacion prudencial hecha de ser 25, mil Taullas, por Escritura de 9. de Junio del año de 20. otorgada ante Juan Antonio Azcoitia, Escribano del Numero de dicha Ciudad de Murcia, reduciendo dichas 25. mil Taullas à otras tantas porciones de mil Taullas cada una, las aplicó asi à las tres Fundaciones referidas, como à otras que instituyo.

4. Y que con efecto, haviendose desde luego empezado à desaguar, y demontar dicho terreno, con muy mas excesivas expensas y numero de años de lo que se havia creido ser necesario, y de las

que su Eminencia havia sido informado; reconociendose el año de veinte, estaba yá fuera de toda duda; el que havia bastante caida para el desague al Mar, y muy proximo à perficionarse inmediatamente al otorgamiento de dicha Escritura en el mismo año de veinte, estando para acabar de dar salida à las aguas al Mar por la Albufera de Elche del Duque de Arcos, deseosa la Villa de Guardamar, de que por su termino se finalizase el desague de dichas tierras al Rio Segura, que por aquella parce entra en el Mar, para asi lograr el que se desaguase el terreno perteneciente al termino de dicha Villa, (contiguo al establecido por la Ciudad de Orihuela) que estaba de la misma forma de tiempo inmemorial inculto por lagunoso, montuoso, y lleno de carrizales, y padecian sus vecinos los mismos perjuicios, que se iban à evitar, se le propuso à su Eminencia por el Sindico de dicha Villa, que ésta similmente le donaria para las Fundaciones, que quisiese establecer, en virtud de sus privilegios, y costumbre, trece mil Taullas, de quince mil que tenia aquel terreno; y mas, un pedazo de Monte de Secano, llamado el Molar, reservando dos mil Taullas para sus vecinos, y que se debiesen contribuir por dichas Fundaciones, doscientas y cincuenta libras anuales, ò pesos de ocho reales de plata, que la Villa percebia de las pesqueras, que tenia en el sitio del desague, y con que pagaba ciertos censos que tenia contra sí, ò su capital, para que con él los pudiese redimir. Y que haviendo su Eminencia hecho reconocer por expertos dicho terreno; y hallando que se podia por él darle salida à las aguas al mismo Rio Segura, aunque con muy mas erecida costa, por tener unas, y otras tierras mas de tres leguas, y media; con efecto se hizo tratado sobre esto, y se ajustó todo en la misma conformidad propuesta, y que las Fundaciones debiesen contribuir desde luego anualmente à la Villa las dichas doscientas y cincuenta libras, mientras no le diese su capital : y su Eminencia, à mas de esta obligacion, ofreció voluntariamente à la Villa en la misma Escritura se admitirian en la dicha Casa entre Niños, y Niñas tres de la misma Villa, y mas ciento y cincuenta libras, ò pesos de à ocho reales de plata, que anualmente se repartiesen à los pobres de ella, quando las Fundaciones empezasen à gozar su fruto, y con efecto le otorgó baxo la aprobacion de su Magestad la Escritura de donacion de dichas trece mil Taullas à favor de su Eminencia, para dicho efecto de la dotacion de sus Fundaciones, con la obligacion del desague, en la Ciudad de Orihuela à los veinte de Julio del año de veinte, ante Jacinto Vicente, Escribano publico del Numero de dicha Ciudad; la que su Magestad por su Real Cedula aprobó, y confirmó, y por sí hizo tambien la donacion en la conformidad misma que la otra.

5. Y que reconociendo su Eminencia, que segun las graves indisposiciones, que la feliz memoria de Clemente Undecimo padecia, y noticias que se tenian del estado en que se hallaba, podia suceder repentinamente deber pasar à esta Corte al Concláve, sin que esta precision le diese tiempo de disponer de dichas trece mil Taullas, por si llegase este caso, (que entonces no llegó) quiso desde luego dar tambien aplicacion al producto de ellas, reduciendolo à trece porciones, que aplicó asi à las pias Fundaciones yá expresadas, como à otras que estableció, reservando algunas porciones, para si despues se le ofrecia alguna otra causa pía, poderla dotar,



como con efecto el año siguiente se le ofrecieron, y por otra Escritura otorgada ante él mismo en 18. de Abril de el de 21. le dió aplicacion.

6. Y que en dichas dos Escrituras continuó la disposicion, que habia dado, que la Administracion General de las pias Fundaciones debiese estár en los Señores Obispos pro tempore de Cartagena, ò sus Provisores Vicarios Generales en sus ausencias, ò enfermedades, con un Diputado de cada uno de los dos Cabildos, dando la forma que se havia de tener en dicha Administracion, nomina de Ministros superintendentes para su adelantamiento, y govierno de todas ellas, administrandose todas las dichas tierras per modum unius, divididas en diversas haciendas, y dividiendose despues todo el producto en tantas porciones, quantas eran los millares de Taullas, para dar à cada una de las Fundaciones las porciones, que le eran señaladas (las que aunque entonces solo eran treinta y ocho mil Taullas, yá oy son quarenta por una aplicacion que su Magestad hizo à su Eminencia de un otro terreno llamado Majada vieja, contiguo, considerado en dos mil Taullas, las que por Escritura que su Eminencia otorgó en esta Corte à los seis de Agosto del año de 25. aplicó à la Casa de Niñas, y Niños Huerfanos, y Expositos, sobre las que le havia asignado en sus dos Escrituras de 9. de Junio, y seis de Agosto del año de 20. que fueron doce porciones y media.) Y que haviendo su Eminencia dado parte de todo lo que havia dispuesto à su Magestad, poniendo baxo su proteccion todas las Fundaciones, le ofreció el Patronato de la Casa de Niños, y Niñas Huerfanos, y Expositos, como Fundacion entre todas la mas principal, y mas privilegiada en la aplicacion de las porciones, que le señaló, y que todo fue aprobado por su Magestad, quien acceptó el Patronato de dicha Casa, y proteccion de todas las pias Fundaciones, ordenando que su Real Fiscal saliese à la defensa de qualquier pleito, que se les pusiese à dichas pias Fundaciones.

7. Y que despues por una Escritura, que su Eminencia otorgó en Roma à los ocho de Diciembre del año de 1729. à la que reduxo todas las referidas cinco Escrituras, con menuda relacion de todas las pias Fundaciones, y memorias, que en ellas havia instituido, con algunas alteraciones en la aplicacion, que havia hecho de las 40. porciones, usando de su facultad que se reservó en dichas Escrituras de o. de Junio, y 6. de Agosto del año de 20. las que à la letra se contienen en su Escritura del año de 29. à los n.n. 41. y 42. Y que aunque en dichas sus Escrituras anteriores solo havia dado à su Magestad el Patronato de la Casa de Niños, y Niñas Huerfanos, y Expositos, se lo dió de todas las pias Fundaciones con su Escritura del año de 29. al num. 43. la que la f. m. de Benedicto XIII. confirmó por su Breve expedido à los 14. de Diciembre del mismo año, y aprobó su Magestad aceptando el Patronato de todas ellas, y nombró por Juez Conservador, Privativo, y Protector de todas ellas al Ilustrisimo Señor Don Francisco Arriaza, del Real Consejo, y Camara de Castilla, y por su muerte al Ilustrisimo Señor Don Juan de la Cueval y Zepero, tambien del Real Consejo, y Camara de Castilla, que lo es oy, cuyos instrumentos todos hasta aqui referidos, paran en Murcia en el Archivo de las pias Fundaciones, y en el Oficio de Juan Antonio Azcoitia.

8. Supuesta esta general relacion de los principios, medios, y fines, que hasta el dia de oy han tenido dichas pias Fundaciones,

haviendo su Eminencia reconocido, que dicha Escritura otorgada el año de 29. está muy confusa, lo que se le ha dado tambien à entender por los que la han visto, por quanto para saber lo que finalmente debe percibir cada una de sus pias Fundaciones, es necesario vér toda la Escritura, por quanto su Eminencia quiso en ella expresar el orden mismo con que havia hecho las aplicaciones, y en distintos lugares las alteraciones que hacia, principalmente en la distribucion de las porciones, que su Eminencia se havia reservado en la Escritura de seis de Agosto del año de 20. las que aplicó en la referida de 18. de Abril del año de 21., haciendo la Escritura mas confusa las subdivisiones, que hacia de algunas de las porciones, causando tambien confusion el que de algunas de las porciones, que aplicaba, ordenaba se sacase algunos situados para algunas Fundaciones, con lo que no quedaban todas iguales. Por lo que queriendo su Eminencia poner en claro aquello mismo, que para conseguirlo costaría un gran trabajo, y que se sepa en un solo lugar lo que à cada pia Fundacion, finalmente su Eminencia le dexó en distintas Escrituras asignado, sin dexar expuesta esta materia, à que despues de su muerte, pueda quizás no comprehenderse bien en dicha Escritura del año de 29. lo que à cada una Fundacion le pertenece, (todo ello por haver querido seguir el orden de las mismas Escrituras) y mas, queriendo ahora en virtud de la facultad, que se reservó, y la que tambien le reservó la Santidad de Benedicto XIII. hacer algunas orras, aunque leves alteraciones en lo aplicado, y algunas otras declaraciones, y mutaciones en quanto al modo de la administracion, y mejorar tambien la disposicion dada para la Casa de Niñas, y Niños Huerfanos, y Expositos, y poner mas por extenso las obligaciones con que instituía cada una de dichas pias Fundaciones, y memorias. Para ocurrir al remedio, quiere su Eminencia reducir à esta, todo lo que finalmente queda dispuesto en orden à cada una de dichas pias Fundaciones, y memorias, y su administracion; y que con claridad se sepa en un solo lugar lo asignado à cada una de las instituidas, con las quarenta porciones en que se ha de dividir el producto todo de las quarenta mil Taullas, distribuidas en varias Haciendas, como si esta fuese su primera, y unica Escritura. Y en esta conformidad, dando principio à la declaracion de dichas pias Fundaciones, y memorias, y sus aplicaciones, que para cada una hace.

9. Declara su Eminencia, que una de ellas, y la mas privilegiada, y la que desde el año de 15. havia instituido, es la Casa de Niñas, y Niños Huerfanos, y Expositos, al que su Eminencia en las varias asignaciones, que en sus Escrituras le fue haciendo, le aplicó catorce porciones y media de las quarenta, que es lo mismo, que en su Escritura del año de 29. le quedó asignado al num. 19. Esto, à mas de las Haciendas que se contienen en dicho numero, y expresará en su lugar.

ro. Otra es la Casa donde las Mugeres escandalosas estuviesen carceradas, para evitar su perdicion, y ruina, que estas causaban en la Republica, y Obispado, à la que su Eminencia aplicó una porcion, la que tambien dexó señalada en su Escritura del año de 29. al num. 21. à mas de las pose-

Fundacion de la Casa de Niñas, y Niños Huerfanos, y Exposiros siones, que declarará en su lugar, y varios derechos, que le pertenecen, y declarará tambien.

11. Otra es la Congregacion del Oratorio de Señor San Felipe Neri de dicha Ciudad, dedicada à Nuestra Señora de los Dolores, à la que su Eminencia, aunque le havia asignado seis porciones para completar la congrua, y con la obligacion de mantener, y dirigir el Seminario de San Isidoro, que quiso se fundase contiguo à dicha Congregacion, para veinte y quatro Teologos, del que hablará en su lugar, por quanto renunció dicha Congregacion este encargo, por creerlo poco conforme à su instituto, y juntamente las seis porciones, y que para cumplimiento de su congrua, le asignase su Eminencia de ellas lo que le pareciese justo. Haviendo acceptado dicha renuncia, y asignandole diez mil reales, que anualmente debiese percibir de dichas seis porciones. Reconociendo su Eminencia haver sido corta dicha asignacion, por lo que despues con la avenida de un torrente han padecido las posesiones, que le havia asignado, le asigna una porcion de las seis para cumplimienro de su congrua, sobre las posesiones que le tenia senaladas, y está oy go-

Isidoro, que se ha de fundar en el sitio, que su Eminencia declarará en su lugar, al que le aplica las cinco restantes porciones de las seis referidas. Esto à mas de los mil escudos Romanos, que perpetuamente su Magestad aplicó à dicho Seminario, de lo que se hablará despues.

Ciudad, al que su Eminencia por su Escritura del año de 29 al num. 60, le dexó aplicadas dos porciones para el fin que declarará.

diario, en lugar del que oy prestan los Colegiales del Colegio Episcopal de S. Fulgencio, que mantiene à sus expensas, y para ser tambien instruidos en la Musica, encomendada su Fundacion à los Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia; para la que, aunque su Eminencia tenia aplicadas tres porciones, al num. 61. de la Escritura del año de 29., y que de estas la media fuese para dotar la Octava de la Inmaculada Concepcion de Maria Santisima, pareciendole à su Eminencia excesiva dicha aplicacion de tres porciones para estos fines, le dexa asignadas solo dos porciones y media en la forma, que lo decla-

rará en su lugar, quando hable de esta Fundacion. O2 15. Otra es el Albergo, y Hospicio, para que vivan en él recogidos, y mantenidos los Pobres, que andan mendigando por la Ciudad, è Iglesias, al que aunque su Eminencia al n. 62. de dicha Escritura le dexó aplicadas dos porciones y media, minorandole ahora la una para el fin, que declarará, solo le aplica porcion y media; esto es à mas de lo que declarara.

colleges as an de on the grando diares que

Asignacion de todo lo que debe percibir cada una de las pias Fundaciones del producto de las tierras, en que consiste la mayor parte su dote.

co sela sa Luce mencion del Curaro de San

16. Otra es varias pias memorias, que instituyó para la Ciudad de Motril su Patria, y entre las que enunciaba en su separada Escritura, que hizo para la institucion de dichas pias memorias de principiar un Seminario para Gramaticos, Filosofos, y Teologos, encomendado à la direccion de los Padres de la Compania de dicha Ciudad, de lo que hablará en su lugar, para cuyas obras pias, aunque en su Escritura del año de 29 desde el num. 63. havia aplicado solo tres porciones, en ésta por razon de dicho Seminario, y no tener con que dotarlo, como conviene, aumenta dos porciones mas, una, la que ha disminuido del Albergo, media, en lo que ha minorado la aplicacion hecha al Seminario de Infantes, y otra media, que examinada la Escrituaa del año de 29. se halla haver quedado por aplicar. Y en esta conformidad quedan aplicadas para las pias memorias de dicha Ciudad de Motril, y di-

17. Otra es el Colegio Mayor de Santa Maria de Jesus, Universidad de Sevilla, con cuya Toga su Eminencia fue condecorado; à cuyo Colegio, y Universidad al numero 63. de su Escritura del año de 29. dexó aplicadas dos porciones, y estas mismas quiere le queden aplicadas, la una, para aumento de renta del Colegio, y la otra, para aumento de la renta de las Catedras, en la forma que declarará en su lugar. — 02.

18. Y finalmente otra es los Montes pios frucmentarios, que su Eminencia instituyó de la integra renta de todas las 40. porciones del primer año y medio que havian de gozar todas las pias Fundaciones, y causas pias (y en esta Escritura extiende à dos años en la forma, que su Eminencia dirá en su lugar) los que compondrán 80. integras porciones, para que con ellas se funden varios Montes pios frucmentarios en la Ciudad de Murcia, y todo el Obispado, y en la Ciudad de Orihuela, Villa de Guardamar, y Villas de Nuestra Señora de los Dolores, San Felipe, y San Fulgencio, de lo que despues se hará mencion.

\$ 24 15 Perroquial de Carragena dos parres.

E importando las referidas aplicaciones anuas treinta y quatro porciones y media, y quedando cinco y media, que aplicar, estas quiere su Eminencia, que cada una de ellas se divida en diez partes, y siendo en esta conformidad cincuenta y cinco las partes, que deban aplicarse, siguiendo (aunque con alguna variacion) las aplicaciones mismas de la Escritura del año de 29. al num. 39. las hace su Eminencia en la forma siguiente, para los fines que declarará en su lugar.

20. A los tres Curas de las tres Villas de Nuestra Señora de los Dolores, San Felipe Neri, y San Fulgencio, que se están fundando en el terreno de dichas pias Fundaciones, dos partes à cada uno de dichos Curas, por el tiempo, y para

los fines que su Eminencia declarará despues; pues aunque en dicho num. 39. solo se hace mencion del Curato de San Felipe, al que le aplicó dos partes, esto fue, porque no estaban entonces empezadas à fundar las otras dos Villas. Mas haviendo ordenado al num. 49. de dicha Escritura su Eminencia se fundasen, como con efecto en el termino, que ha pasado de doce años, están yá muy adelantadas todas tres Villas para este caso, debiendo cada Villa tener su Cura, al num. 80. aplicó su Eminencia otras quatro partes, dos, para cada uno de los nuevos Curatos, que havian de erigirse, y asi todos son seis, y de dichos Curatos, para los fines, que su Eminencia declarará, se tratará en su lugar.

Empieza la distribucion de las 55. partes.

Otras varias asigna-

ciones para los fines

que su Eminencia de-

clarará.

que su Eminencia en dicha su Escritura le tenia asignadas quatro partes, ahora le asigna una mas, y asi le quedan aplicadas cinco para el fin, que su Eminencia declarará en su lugar.—— 05.

22. A la Iglesia Parroquial de la Villa de Yecla, y à su Cura, y Clero, para aumento de las Horas Canonicas de to-

Cura, y Clero, para aumento de las Horas Canonicas de todos los dias, las que su Eminencia, en una de sus Visitas del
Obispado, ordenó se deviesen celebrar, por ser crecido el
numero de Eclesiasticos, le aplica cinco partes, reconociendo, que el situado con que se hizo esta ereccion de Horas fue muy corto; y que con gran exemplaridad el Cura,
y Clero de aquella Villa han mantenido siempre su Coro,
por lo que, y por otra especial razon, que tiene para ello,
le hace su Eminencia dicha aplicacion.

de San Bartolomé de Murcia, de la Villa de Almansa, de la de Albacete, y de la de Hellin, que por su mayor vecindario, su Clero es copioso, su Eminencia aplica cinco partes, una à cada una para aumento de las Horas Canonicas; las que en unas estaban ya instituidas, y en otras dispuso su Eminencia se instituyesen, para la celebracion de dichas Horas diarias, por ser en todas corta su distribucion, por lo que les hace esta aplicacion.

24. A disposicion de los Señores Obispo, y quatro Diputados de la Junta siete partes, para los fines que su Eminenticia en su lugar declarará, como tambien los fines para que hace las asignaciones siguientes.

25. A los Reverendos Vicario, Cura, y Beneficiado mas antiguo de la Parroquial de Cartagena dos partes. 02.

26. A los Reverendos Curas de la Parroquia de la Catedral de Murcia dos partes.

27. Al Convento de la Merced de la Ciudad de Murcia, para redempcion de los Cautivos, que despues se declararán, quatro partes.

28. Al Hospital de la Ciudad de Cartagena dos partes. _____ 02.

Lorca dos partes. 02.

30. Al Hospital de la Ciudad de Chinchilla dos partes. 02.

31. Al Convento de la Merced de Cartagena dos partes. — 02.

parro AA cada uno de dichos Curas, por el tiempo, y para

ia , reservando à los referidos

CALLED COUNTY AND ALL ACTIONS OF THE PROPERTY	
32. Al Convento de Santo Domingo de la Ciudad de Mur-	
cia dos partes.	
33. Al Colegio de la Compania de Jesus de la Ciudad de	Di
Lorca dos partes.	
34. Al Santo Oficio de la Ciudad de Murcia dos partes, à	
mas de lo que le tiene asignado, de lo que se hablará despues 02	630
35. A la Insigne Colegial de la Ciudad de Lorca dos	50
partes. O2	
36. A la Congregacion del Oratorio de Cordova dos	BI
partes.	7 7
37. A la Congregacion del Oratorio de la Ciudad de Vi-	lette.
llena una parte.	1 500
38. Y todas las dichas asignaciones quedan hechas para	
los fines que su Eminencia, como queda dicho, despues de-	2000
사람들은 열심하다 보고 있다. 그리고 나는 그는 그는 그는 그는 그들은 그는	
clarará en su lugar. sotores sodoio aionema ne a obsquiring (FICE
more on majoration to firm to majorationation of antiquest at mentioner	200000

39. Con lo que quedan aplicadas todas las cincuenta y cinco partes, en que se dividieron las cinco porciones y media à todas las pias causas, à las que en la Escritura del año de 29. al num, 39. quedaron aplicadas 56. partes, las que en dicho numero se distribuyeron, bien que aqui con alguna variacion, porque à unas le ha aplicado su Eminencia menos partes, y à otras mas, conforme ha reconocido la mayor, ò menor necesidad (y al Colegio Mayor de Sevilla nada, por quanto las 5. partes, que le estaban aplicadas, quedan yá incorporadas en su asignacion.) Y quedando en esta forma yá aplicadas todas las quarenta porciones partes de pasar su Eminencia à declarar

yor, ò menor necesidad (y al Colegio Mayor de Sevilla nada, por quanto las 5, partes; que le estaban aplicadas, quedan yá incorporadas en su asignacion.) Y quedando en esta forma yá aplicadas todas las quarenta porciones, antes de pasar su Eminencia à declarar las obligaciones de cada una de dichas pias Fundaciones, y de las pias causas, en que no dexa declarado el fin de la aplicacion, y se ha reservado declararlo en su lugar; quiere su Eminencia declarar primero la forma, que se ha de tener en la Administracion de dichas

pias Fundaciones, tierras de su dote, y posesiones, que les pertenecen. Y dando principio, dixo su Eminencia: que aunque en su citada Escritura, que otorgó en Murcia el dia 9. de Junio de 1720. consiguiente à lo determinado en su Escritura del año de 15. à los 22. de Enero; ante Miguel de las Peñas, en la que instituyó las tres dichas pias Fundaciones, havia ordenado, que los Señores Obispos, que le fuesen sucediendo, con dos Diputados, uno del Cabildo de su Santa Iglesia, y otro de la Ciudad, fuesen perpetuos Administradores Generales de dichas pias Fundaciones, y dilatado terreno, que se havia yá casi desaguado, y se iba poniendo en cultivo, (en el que con otras posesiones consiste la dote de todas ellas) nombrando todos los ministros que fuesen necesarios: Y dispuesto, que quando las tierras estuviesen del todo desaguadas, y puestas casi todas en labor, y dividido el terreno de las quarenta mil Taullas en varias posesiones, el fruto de todas ellas, dividido en otras quarenta porciones, se distribuyese, dando à cada una de dichas pias Fundaciones lo que le dexaba señalado en dicha Escritura: no obstante lo referido, usando de las facultades, que en su ya citada Escritura del año de 20. se reservó, en la otorgada del año de 29. al num. 39. ordenó, que dicha General Administracion estuviese en los Señores

Se da forma à la administracion de dichas pias Fundaciones, y terreno, con que están dotadas.

Relacion de lo que su Eminencia tenia dispuesto sobre dicha administracion. Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia, reservando à los referidos Señores Obispos, que por tiempo fuesen, y dos Diputados de los Cabildos, el govierno, y direccion de algunas de dichas pias Fundaciones, quando estas empezasen à gozar lo asignado à cada una esto por haver reconocido, que con las indispensables ocupaciones del Señor Obispo, y ausencias, ò enfermedades de los Señores Diputados, se hacian dificiles las Juntas, con mucho atraso del adelantamiento del terreno, principal dote de dichas pias Fundaciones. Lo que desde entonces por algunos años se practicó en esta conformidad, nombrando el Cabildo una Diputacion (como disponia en dicha su Escritura) de quatro Capitulares, que fuera de las horas de su residencia, cuidasen de esta administracion, con las facultades amplisimas, que su Eminencia les daba en su Escritura, para el govierno, y adelantamiento de dichas tierras, velando dicha Diputacion sobre los ministros, que eligiese para este fin.

Se reduce la administracion à la primera forma, que estaba dada para ella, con alguna mejoría.

41. Mas haviendo (por razon de alguna diferencia de Jurisdiccion) participado à su Eminencia dichos Señores Dean, y Cabildo, renunciaban la referida administracion, y que se abstenian de nombrar Diputados para ella, para que su Eminencia diese la providencia que le pareciese mas conveniente; la que juzgó no deber admitir; y consultandolo con el Señor Don Francisco Arriaza, del Real Consejo, y Camara de Castilla, como Protector, y Juez privativo Conservador, nombrado por su Magestad de dichas pias Fundaciones, como Patrono que es de todas ellas; y participandole, que el dictamen de su Eminencia era en este caso, mientras no se tomase otra providencia, que la misma Diputación, que tenia el Cabildo nombrada (que era selectisima) continuase en nombre de su Eminencia con la referida administracion, mientras no se tomase otra providencia, y aprobado este dictamen dicho Sr.: con efecto, desde entonces ha continuado la misma Diputacion en la referida administracion, con conocidisimo adelantamiento del terreno, principal capital de dichas pias Fundaciones, haviendo dado en emphiteusi perpetua à varios Labradores, hasta oy mas de dos tercios de dichas tierras, con la obligacion de pagar à dichas pias Fundaciones la quarta parte de todo el fruto, ò frutos que cogiesen de ellas, y algunas el tercio, y otras condiciones muy utiles para las mismas Fundaciones. Y siendo preciso, para despues de la muerte de su Eminencia, tomar providencia para la forma en que ha de quedar dicha administracion; consultado ahora de nuevo el Ilmo. Señor Don Juan de la Cueva y Cepero, de la Real Camara, oy Protector, y Juez Conservador privativo de dichas pias Fundaciones, nombrado por su Magestad, ha sido de dictamen, que dicha Administracion General subsista en la misma conformidad, que su Eminencia la tenia establecida en sus Escrituras del año de 20, otorgadas en Murcia, encomendandola, como la encomendaba, à los Señores Obispos, pro tempore, con la Diputacion de los dos Cabildos de la Catedral, y Ciudad, mas conservando la forma en que oy se administran, por quatro Capitulares de dicha Santa Iglesia, los que su Eminencia nombrase, y se nombraren en adelante.

42. En cuya conformidad poniendolo su Eminencia en execucion, dixo, que conformandose con el dictamen de dicho Señor, queria, y quiere, que dicha Administracion General se restituya à la forma dada en su Escritura del año de 20. mas esto en la forma, y mo-

Deans

do no prevenido en dicha Escritura, que ahora declarará, con el que Administracion Gepueda cesar, y cese el motivo, que su Eminencia tuvo para alte- neral en la Junta de rar esta disposicion. En cuya execucion declara, y ordena, que dicha Administracion General deba quedar perpetuamente en los Señores Obispos, que por tiempo fueren, y sus Provisores, y Vicarios Generales en sus ausencias, ò enfermedades; mas no con un solo Diputado de cada uno de los dos Cabildos, como havia dispuesto en su Escritura del año de 20. sino con dos de los dos Cabildos Eclesiastico, y Secular, los que dichos Cabildos nombraren por el tiempo de su voluntad, para que asi por defecto de alguno no puedan dexar de tenerse las Juntas necesarias, como sean à lo menos tres, los que concurran à ellas.

43. Y porque la experiencia ha enseñado à su Eminencia, que esta providencia, no es bastante para dicha Administracion General, y providencias todas, que deben tomarse para ella: quiere su Eminencia, que à mas de la Junta de dichos Señores, se conserve perpetuamente otra con el título de Coadministradores Generales, de general en quatro quatro Señores Capitulares, que sin perjuicio de su residencia continuen, y deban perpetuamente continuar en la Administracion, govierno, y direccion de las tierras todas, dote de dichas pias Fun-dichas pias Fundaciodaciones; y dicha Administracion ordena su Eminencia, como lo te- nes, asignada en este nia ordenado en sus Escrituras, deba exercitarse per modum unius, y lo que importare todo su producto, dividirse en 40. porciones iguales, y distribuirse à cada una de las pias Fundaciones, y pias causas, lo que le queda señalado, quando llegue el caso de hacerla, y de despachar sus libramientos de lo asignado à cada una de dichas pias Fundaciones, y pias causas, cuya entrega se ha de hacer por el Contador de la Coadministracion General al Secretario de la Junta, para que tome la razon, de lo que à cada una haya tocado, y se les entregue por el mismo à los interesados, tomada la razon, y todo gratis, para que con dichos libramientos ocurran à su cobranza los interesados à las Arcas, (excepto los que lo fueren en aquellas causas pias, que se declarará en su lugar, queda reservada su administracion à los Señores Obispo, y quatro Diputados, porque esto siempre ha de quedar en Arcas) donde siempre han de estár depositados todos los caudales, sin que sea necesario en tiempo alguno Depositario, de lo que produxeren las tierras, dote de dichas pias d de Oribn

44. Y dicha Junta de los referidos Señores Coadministradores Generales deberá siempre consultar à la de los Señores Obispo, y Diputados las dudas todas, que se ofrecieren, como tambien qualquier nueva providencia, que juzgaren deberse tomar para mayor aumento, y mejor administracion de la dote de dichas pias Fundaciones. Y la nomina de dichos Coadministradores Generales la reserva en sí su Eminencia mientras viva, y despues de su muerte la dexa à dichos Señores. Obispo, y quatro Diputados de ambos Cabildos, con la reserva, de que mientras en el Cabildo de dicha Santa Iglesia huviere Parientes de su Eminencia, deba siempre uno de ellos conservarse en dicha Junta. En cuya conformidad, siendo oy uno de dichos Diputados Don Joseph Belluga y Vasco, su Sobrino, Maestre Escuela de dicha Santa Iglesia, quiere, que este mientras viva sea uno de dichos quatro Diputados, à los que se les deberá dar en cada un año cien ducados, repartiendose à los quatro quatrocientos ducados,

los Señores Obispo, y quatro Diputados de los dos Cabildos, y

Coadministracion Señores Capitulares del Cabildo de la Sta. Iglesia, de la dote de terreno.

Lo que pertenece, à

res Obispo, y quatro

Senures Obispo, y quarro Diputados

congregatie and vez

Eleccion de los Diputados Coadministradores Generales, y propina.

Facultades de la Coadministracion general, con la reserva siempre de no poder dar en emphiteusi quatro mil Taullas de las mas vecinas à las tres Villas, con buena distribucion.

neral en la junia de

quatro Diputados de

los dos Cabaldos , y

Lo que pertenece à la Junta de los Señores Obispo, y quatro Diputados.

Deba la Junta de los Señores Obispo, y Diputados quatro congregarle una vez à lo menos cada semana, y una cada mes antes de gozar.

Administracion privativa de los Señores Obispo, y quatro Diputados de algunas pias Fundaciones, quando empiezan à gozar lo que se les ha asignado.

Y los referidos Coadministradores quiere su Emiencia tengan siempre todas aquellas facultades de nombrar los ministros necesarios para el govierno, y ministerial administracion de dichas posesiones, y continuacion de la fabrica de las Casas, con que se han de ir adelantando las tres Villas de Nuestra Señora de los Dolores, San Felipe, y San Fulgencio, dar en emphiteusi dichas tierras, y todo quanto conduzca à dicha perfecta administracion. Mas para dar en emphiteusi alguna parte de dichas tierras dichos Señores lo consultarán primero con la Junta de los Señores Obispo, y Diputados, para que asi con la mejor noticia que se tenga de los sugetos, y sus caudales, se camine siempre con la mayor seguridad en ello (observando siempre la reserva que su Eminencia en dicha Escritura al num. 49. hizo de quatro mil Taullas, que nunca se debian dar en emphiteusi, declarando havian de ser las mas vecinas à las tres Villas, pues estas quiso, y quiere se deban siempre administrar por arrendamiento temporal, que se haga à los Labradores, que las tomaren, por el mayor util que en esto tendrán las Fundaciones.) Y finalmente zelando, asi el que los Labradores que han tomado, y toman las tierras en emphiteusi no omitan su debido cultivo, como el que cumplan las condiciones con que le son dadas las tierras, y señaladamente, la de que una terdichas pias Fundaciocera parte de ellas la deban poner de plantíos, yá sean moreras, yá olines, asignada en este vos, y viñas, como mas convenga à la calidad de las tierras, y esto indispensablemente, exibivib , ofbiborq sie obei emmogini eup

45. Y por lo que mira à la Junta de los Señores Obispo, y quatro Diputados de los dos Cabildos, ésta deba empezar desde luego, juntandose en el Palacio Episcopal; y mientras no empiezen à gozar las pias Fundaciones de sus asignadas dotes, deban dichos Señores à lo menos tener una Junta cada mes, y quando empiezen à gozar, una cada semana, siempre con su Secretario que nombraren, el que deba tener su libro para los acuerdos: y en cada una Junta se deberán administrar à cada uno de los Señores Diputados doce reales de vellon. Y en dichos Señores Obispo, y Diputados ha de quedar siempre la administracion, y govierno de aquellas pias Fundaciones declaradas, y reservadas al num. 45. de la Escritura del año de 29. las quales son, la Casa de Recogidas, el Hospicio de Pobres, la direccion de lo aplicado al Hospital de S. Juan de Dios, la eleccion de los Cautivos que han de ser rescatados, la distribucion de los Montes Pios de todo el Obispado, y de la Ciudad de Orihuela, Villa de Guardamar, y Villas de las pias Fundaciones, administracion del Monte Pio de Murcia; y finalmente el govierno de lo que en dicha Escritura era Casa de Niñas, y Niños Huerfanos, y Expositos, y en esta será Convento de Religiosas, Colegio de Niñas, y Casa separada de Niños, mejorando dicha disposicion. Y todo ello siempre con aquella dependencia debida al Señor Protector, y Juez Conservador de las pias Fundaciones en las cosas mas graves, y arduas que se juzgue conveniente, y à la Real Camara.

46. Declarada yá la forma, y modo que se ha de tener en la administracion, y govierno de dichas pias Fundaciones, y distribucion de sus congruas: Pasa ahora su Eminencia à declarar por el mismo orden las obligaciones de cada una , y forma, en que cada una de ellas quiere subsista mejorada su disposicion. Y esta es la Casa de Niñas, y Niños Huerfanos, y Expositos, que es la primera ya expresada por la que debe dar principio. Y dixo su Eminencia, que

deseando, que en su tiempo, sin aguardar à que las pias Fundaciones Disposicion que su gozasen, todo lo que les asignó para sus congruas, se abriese des- Eminencia havia dade luego dicha Casa de Niñas, y Niños Huerfanos, y Expositos, que do para abrir la Casa de luego dicha Casa de Ninas, y Ivinos fluerianos, y Expositos, que de Niñas, y Niños tenia yá fabricada, y se empezase à practicar en poco, aquello, que Huerfanos, y Expoperpetuamente se havia de practicar en el todo de la Casa, confor-sitos antes de hacerme à lo dispuesto en dicha su Escritura del año de 29. desde el num. les su asignamiento. 14. para poderlo conseguir; de sus alimentos aplicó desde el año de Estado presente de la 28. dos mil ducados, y de ellos diez y ocho mil reales à este fin, y Casa, el que se deba quatro mil para la Casa de Recogidas: y aplicó tambien el producto de los Cortijos de Lorca, que con sus Casas ordenó su Eminencia, ciones y media asigse formasen en la dehesa montuosa, que la Ciudad le donó para di- nadas. cha Casa, aprovandolo por su Real Cedula su Magestad, y la hacienda de Almoradi, vecina à las tierras de las Fundaciones de mil Taullas de Moreras, Olivos, y Viñas, posesion, que yá su Eminencia tenia aplicada à dicha Casa antes de la Donacion de las referidas tierras enlagunadas de Orihuela, y Guardamar, y el producto tambien del Mayorazgo de la Villa de Alcantarilla, situada en la Huerta de Murcia, el que declarado por el Real Consejo de Castilla por devoluto, por haverse aplicado por el Fundador à causa pia fuera del Reyno, su Magestad se dignó aplicar para aumento de dicha Casa, y el arbitrio de un real por cada quintal de sosa, y barrilla, que se sacase de la Jurisdiccion de Murcia, que à peticion de la Ciudad su Magestad concedió perpetuamente à esta Casa, (de lo que su Eminencia hablará despues, y el motivo porque oy no se cobra) posesiones, y derechos todos, que privativamente pertenecen à esta Fundacion. Pues aunque algun tiempo todo lo que frutaban dichas asignaciones, se aplicaba al demonte de las tierras de Lorca, y formacion de Cortijos, con trece Casas; en dicho año le pareció à su Eminencia conveniente, que con las referidas posesiones se abriese, como lleva referido, dicha Casa, como con efecto se abrió 14. años ha, admitiendo las Niñas, y Niños Huerfanos, y Expositos, que se podian mantener, como oy se continúa. Mas debiendo cesar con su muerte dicha aplicacion, y para dicha Casa los diez y ocho mil reales, que su Eminencia le asignó de sus alimentos, si en este caso no huvieren todavia empezado à gozar las pias Fundaciones sus congruas, y consiguientemente la dicha Casa la suya, porque no por eso cese, ni deba cesar la conmantener hasta el gotinuacion, y manutencion de las mismas Niñas, y Niños Huerfanos, y ze de sus 14. porcio-Expositos, que oy se mantienen en ella, gozando las mismas asigna- nes y media asignaciones, que quedan referidas, quiere, y ordena, no se haga novedad; das. por quanto está informado, que aunque con su muerte cese esta ayuda de los diez y ocho mil reales, se puede mantener la Casa con el mismo numero, moderando algunos gastos, y poniendo el mayor cuidado en la administracion, y cobranza de los atrasos, y no admitiendo mayor numero del que oy se mantiene.

Y teniendo su Eminencia oy encomendado el govierno de ella à D. Juan de Molina, Racionero entero de la Santa Iglesia, para su direccion, y que vele sobre ella, y sus posesiones, y administrador de dichas posesiones, por la gran satisfaccion que tiene de su virtud, zelo, y actividad, quiere, y ordena, que aun despues de la muerte de su Eminencia continúe, si quisiere, y su salud se lo permitiere, en dicha administracion; mas sino pudiese continuar en ella deban nombrar la Junta de los Señores Obispo, y quatro Diputados, quien se subrogue en este encargo.

ze de sus catorce por-

gios, s., y Colégio d Núses Huerfanass

Estado presente de la Casa, el que se deba Nueva disposicion, Niñas, con la Fundacion de Convento de Religiosas.

48. Y porque despues de todo lo prevenido en dicha Escritura respeto de la dada del año de 29. en orden al govierno, y adelantamiento de dicha para dicha Casa de Casa de Niñas, y Niños Huerfanos, y Expositos, y declarado desde el num. 14. hasta el 20. ha reconocido su Eminencia en quanto à las Niñas, que en estos años, en que se ha empezado à practicar el govierno de ella, es grande la dificultad que hay en hallar Maestras, quales convienen para la crianza, direccion, y enseñanza de ellas, tanto en quanto à lo espiritual, quanto à sus labores, pues no pasando éstas nunca de treinta, ò treinta y cinco, y haviendo tres Maestras para solo su direccion, no se experimenta todo el deseado, y pretendido adelantamiento de ellas. Por lo que viendo su Eminencia, que en esta Corte, por la misma razon, para la buena educacion, y direccion de los Conservatorios, se ha establecido en algunos, que no solo sean Conservatorios de dichas Niñas, sino tambien Convento de Religiosas, con sus votos solemnes de pobreza, obediencia, y castidad, para que asi esté al cuidado de las Religiosas la direccion de las Niñas, y enseñanza en la Doctrina, y todo genero de virtudes, y labores proprias de su sexo, las que despues de su educacion, y enseñanza, si han salido bien aprovechadas, y tienen vocacion de Religiosas, se elige de ellas la mas aprovechada en virtud, y que dá mayores muestras de un buen juicio, y zelo, y à esta, segun el estado del Convento, y vacante, se le dá el Abito, y à su tiempo su profesion, sin contribuir con cosa alguna, con lo que se experimenta, que elegidas estas mismas en su debido tiempo por Maestras, se logra la mejor enseñanza de dichas Niñas ues annoue alean tiempo todo lo an Huerfanas.

Convento de Religiosas, y Colegio de Niñas Huerfanas.

49. Pareciendo à su Eminencia, que solo de esta forma podrá conseguirse la buena crianza, educacion, y enseñanza de dicho Colegio de Niñas, y su adelantamiento en lo espiritual, que asi se crien Doncellas en un todo bien instruidas, yá sea para poder ser admitidas por Religiosas de Velo negro, yá de Velo blanco, en aquel numero que ha de tener el Convento, yá para tomar estado de Matrimonio: Deseando su Eminencia, que se practique esto mismo con esta Casa, y que no solo sea Conservatorio de Niñas Huerfanas, sino es Convento tambien de Religiosas para su educacion, y crianza, y mas quando su renta será tan copiosa, que quando empieze à gozar del solo producto de las tierras las catorce porciones y media que están asignadas à esta Casa, con la comprehension de los Niños Huerfanos, y Expositos, (que excede la tercera parte de lo que importare el fruto de todo el terreno) importará à los principios, segun los informes que su Eminencia tiene, mas de quince mil pesos; y con el tiempo, de año en año irá creciendo dicho fruto, como vayan creciendo los plantíos de dichas tierras, (por darse las 364. Taullas en emphiteusi, con la obligacion, de que la tercera parte del terreno, que cada uno toma, la deba arbolar de Moreras para la seda, de Olivos, y de Viña; y que de todos sus frutos mayores, y menores deba contribuir à dichas pias Fundaciones con la quarta parte, y algunos con la tercia, y mas, y cierta ayuda para la monda de los Azarves, y Acequias. Y juntando con esto lo que frutaren las posesiones, que privativamente pertenecen à esta Casa, como son las aqui expresadas à dicho num. 44. Y puesto corriente el arbitrio, concedido por su Magestad, llegará à poco menos de siete mil pesos, y asi à cerca de

veinte y dos mil pesos la renta de esta Casa; renta suficientisima para mantener el Convento, y Colegio de Niñas, como tambien la Casa de Nños Huerfanos, y Expositos, de la que yá se hará mencion: cuya renta con el tiempo irá mas creciendo.

50. Y porque estando su Eminencia en esta determinacion, ha Principios que tubo venido à sus manos un librito estampado en Salamanca el año de 1732. ria Santisima de la por direccion del Convento de Religiosas de Maria Santisima de la Enseñanza, aproba-Enseñanza de la Ciudad de Tudela; en el que se refiere estár funda- da por Paulo V. y su dos en España otros tres similes Conventos al referido, conviene à saber en Barcelona, Tarragona, y Urgel, con el mismo Titulo, è Instituto de Maria Santisima de la Enseñanza, Religion, que haciendo sus votos solemnes de obediencia, pobreza, y castidad, y guardando clausura, tuvo su principio en Francia, la que à peticion del Cardenal de Surdis , Arzopiscopo de Burdeos confirmó la Santidad de Paulo V. à los siete de Abril del año de 1607. y aprobó el Christianisimo Rey Enrique IV., y formadas sus Constituciones (en su linea semejantes à las de la Compania de Jesus) con intervencion del mismo Cardenal de Surdis, eminente en doctrina, y santidad, las aprobó el mismo Paulo V. sugetando à los Ordinarios la Religion, solicitando la aprobacion de uno, y otro en Roma el Venerable Cardenal Belarmino. Cuyo Instituto en la Francia se ha reconocido tan util, que el referido librito cuenta, que hasta oy son cincuenta Conventos fundados en varias Provincias de aquel Reyno, pues la ocupacion de estas Religiosas, sin obligacion de Coro, toda se dirige à la enseñanza de las Niñas, y Doncellas en sus piezas destinadas para las Escuelas: Lo que se dexa vér, quan util será para la Christiandad, y politica crianza de este sexo.

51. Por lo que viendo su Eminencia, que de ningun Instituto puede ser mas proprio este Convento, que desea, para la crianza, direccion, y enseñanza de las Niñas Huerfanas, y Expositas, que despues de los cinco à seis años de su edad debe admitir esta Casa, que el referido. Quiere, y ordena, que luego que empiezen à gozar las pias Fundaciones, lo que les está asignado à dicha Casa, y consiguientemente su asignamiento, con mas, todas las posesiones yá referidas, al num. 44. de esta Escritura, se erija dicho Convento, el que deba componerse de 30. Religiosas, 20. de velo negro, y 10. do goze su asignade velo blanco. Y por quanto la Santidad de Paulo V. el año de 1608. à los 29. de Enero por una nueva Bula ordenó, que esta Religion estuviese agregada à la antiquisima Religion de San Benito, esto solo al fin de gozar de sus Indulgencias, y Privilegios, mas sin dependencia alguna de dicha Religion, ni sugecion à ella, pues sus Conventos ordenó, que solo havian de estár sugetos al Ordinario, eligiendo el particular Instituto, que deseasen, y con expresa prohibicion de jamás sugerarse à Religion alguna. Por lo que, aunque al principio hizo la referida agregacion, añadió: Les permitimos, que sean del Orden, que escogiesen para agregarse à él, y gozar de todos sus Privilegios, y tambien les permitimos, que puedan abrazar el particular Instituto, que quisieren: Y con esta facultad, que dá à la Religion Paulo V. quiere su Eminencia, se erija, y funde este Convento, abrazando el Instituto de los Padres Servitas, que es dedicado à Maria Santisima de los Dolores, como Siervos suyos, por lo que se llaman Servitas, quede agre-vitas, dedicado à gado à dicha Religion (y asi dedicado à Maria Santisima de los Do-Maria Santisima de lores su Titular, y Patrona) como los de Francia à San Benito, mas sin los Dolores.

gran extension en Francia, pasada despues à Navarra, y Cataluña.

Flempo en que se de principiar la fabri-ca del Convento 3 y

Tiempo en que se ha de dar principio al Convento quan-

El Convento ha de ser del Instituto de la Religion de los Serdependencia alguna de ella, solo si para la participacion de sus Privilegios, y grandes Indulgencias, que le están concedidas por la Sta. Sede, sugetó solo en lo espiritual dicho Convento à los Señores Obispos de Cartagena, bajo la aprobacion de la Santa Sede, governandose solo por las Constituciones aprobadas por el mismo Paulo V. adaptadas todas al Instituto de la enseñanza, fin de la institucion de esta Religion, y en lo economico, y gobernativo à la Junta, y en lo Espiritual al Señor Obispo privativamente. 52. Para lo que sin aumentarse, hasta que llegue el caso de go-

Que hasta que se funde el Convento, no se aumente el numero de las Ninas, ni pueda pasar de 30.

Tiempo en que se ha de principiar la fabrica del Convento, y Colegio.

zar las pias Fundaciones sus asignamientos, el numero de Niñas, y Niños Huerfanos, y Expositos, de aquel que tiene actualmente mantenido la Casa, que son 30. y quedando firmes sin novedad alguna las asignaciones con que oy se mantiene, ordena su Eminencia, que con lo que el primer ano percibieren dichos Senores Obispo, y Diputados (à quienes como queda dicho pertenece el govierno, y direccion en lo economico, y gobernativo de esta Casa) del asignamiento que le está hecho de las catorce porciones y media, y todo lo que fueren percibiendo en los años siguientes, y quedando la Casa de las Niñas, y Niños Huerfanos, y Expositos con la asignación con que oy se mantiene sin novedad, hagan dichos Senores edificar en otro sitio distinto, del que oy tiene la Casa (por quanto en el que oy está, no hay la capacidad necesaria, ni agua, ni jardin) un moderado Convento para las referidas Religiosas, con la consideracion siempre, de que con el tiempo podrá llegar al num. de 40. ò mas, para dexar sitio para ello, y una capacisima Casa, considerada, como para la educacion por ahora de ciento y quarenta Niñas, con la misma consideracion, de que puedan llegar à muchos mas, con todas aquellas piezas necesarias para su enseñanza, y sus dormitorios: y para ello mandarán hacer la planta de dicho Convento, Iglesia, y Casa, Colegio de la Enseñanza, Escuelas correspondientes al referido numero, que à su

Iglesia dedicada à Maria Santisima de los Dolores.

sup na ogo

mantener dicha Casa. 53. Y empezando por la planta de la Iglesia, ésta debe ser moderadisima, dedicada à Maria Santisima de los Dolores, con su Coro; pues solo debe servir dicha Iglesia para que todos los dias oigan Misa, diciendose para esto dos en cada un dia, y para las Confesiones, y administracion de Sacramentos, pues en ella no se han de celebrar mas fiestas, que la de nuestra Señora de los Dolores del Viernes de Pasion, y la que se repite en España, y en toda la Religion de los Servitas en Septiembre, sin ninguna otra Misa cantada; con lo que una Iglesia de cien palmos de largo, y veinte y seis de ancho, con tres solos Altares juzga su Eminencia suficiente para esto. Mas el Coro debe ser muy capáz, donde puedan concurrir Religiosas, y Niñas à todos aquellos exercicios, que previenen las Constituciones, y à las predicas que se les deben hacer.

Eminencia parece es el que à los primeros años podrá, y deberá

Fabrica de las Oficinas necesarias para el Convento, todo separado de las del Colegio.

En quanto al Convento, el que como queda dicho, su planta deberá ser moderada, ésta deberá ser como para solo las treinta à quarenta Religiosas, con otras tantas moderadas Celdas, con su Enfermeria, y un Dormitorio comun, Cocina, y Refectorio separado del de las Niñas, y demás Oficinas necesarias para solo el dicho Convento, con un solo Locutorio para las Madres, y su Torno.

55. En quanto à la Casa de la habitacion de las Niñas, la que Fabrica del Colegio, se deberá llamar Colegio, con la consideracion siempre, como si fuese para 160. Niñas, y en la que deben estar las Escuelas, que de las del Convento. ha de haver para su direccion, y enseñanza à cargo de las Religiosas, ésta deberá contener tres, ò quatro muy capaces Dormitorios, en los que deberán tener sus camas, y entre cama, y cama una pequeña mesa con una silla de paja, y sus libritos de devocion, y estampas, divididas estas con cortinas, por quanto estos Dormitorios deben ser su habitacion, sin Celdas separadas, como se practica en los Conservatorios de Roma, y aun en los Colegios Seminarios; y dos piezas, una para Enfermería, y otra para que en ella cada una pueda tener su arca, ò cofre, para lo que necesitase tener en ella para sus labores, y su Refectorio muy capáz para todas, y su Cocina distinta de la del Convento, sus Oficinas necesarias, y su Locutorio, y Torno en la forma, que las Constituciones del Instituto lo permitan, las que su Eminencia solicitará, y pondrá en el Archivo de la Administracion General para quando llegue el caso.

56. En quanto à las estancias, ò piezas para su enseñanza, aunque por el referido librito, en que se dá razon de este Instituto, solo se destinan dos piezas capaces para la enseñanza, una de las Niñas, que para su educacion viven guardando clausura en la misma Casa, manteniendolas ésta, y otra para las Niñas, que viviendo en sus casas proprias admitan las Religiosas para su educacion, y enseñanza, pagando sus alimentos: Mas siendo tantas las Niñas, que deben ser educadas en esta Casa à expensas de la misma, y de distintas edades, deberá ser mayor el numero de las piezas. En cuya conformidad, suponiendo, que la planta debe contener una pieza muy capáz para la enseñanza de las Niñas, que viviendo en sus casas, admitan las Madres para su enseñanza, segun su Instituto. Las piezas, ò estancias para la enseñanza de las que se crian en la Casa deberán ser cinco; una para enseñar à las Niñas à leer, escribir , y contar , (como lo practica este Instituto) otra para la enseñanza de las Niñas de cinco à nueve años, otra para las de nueve años hasta los doce, otra para todas las que pasaren de los doce, y otra para las Niñas que quieran sus Padres se crien en dicho Colegio, y admitan las Madres, pagando sus alimentos, sin salir de él hasta su cumplida enseñanza, como pasen de los cinco à seis años de su edad. Y finalmente, ha de tener este Convento, y Colegio un Huerto, ò Jardin muy capáz; y que asi la Casa, como el Huerto, ò Jardin tenga bastante agua, que es todo quanto parece debe prevenirse para dicho Convento, y Colegio.

57. Formada la planta de dicha fabrica, del mejor Artifice, que La fabrica que se hadichos Señores elijan para la execucion, no conviniendo, como de ga en subhastacion. ninguna forma conviene se edifique à jornal, sino que se sepa, lo que ha de costar, quiere su Eminencia, que no se haga dicha fabrica de otra forma, que por subhastacion, poniendo cedulas para ello asi en la Ciudad, como en las de Cartagena, Lorca, Orihuela, y Alicante. Por lo que dichos Señores Obispo, y Diputados harán se subhaste dicha planta, y rematandose en el que hiciere mas equidad, y se tenga mayor satisfaccion de su habilidad, y fama de buena conciencia, haciendo su debida obligacion, se admitirá, y dando sus fianzas, se empezará dicha fabrica hasta su conclusion, y se deberá señalar con su salario un sugeto inteligente, que continuamente asista à dicha fabrica, para que en los materiales, de que depende la conser-

y Oficinas distintas

Piezas, ó estancias para las Escuelas de la enseñanza.

vacion, se observen las condiciones de la Escritura: Y mientras dure el concluirse dicha fabrica, y enjugarse, se mantendrá la Casa de Ninas . v Niños Huerfanos , y Expositos como hasta oy.

Sitio de la fabrica de S. Agustin el viejo.

58. En quanto al sitio, en que debe fabricarse dicho Convento con su Colegio, con el conocimiento que su Eminencia tiene de la Ciudad, juzga imposible, el que dentro de la misma Ciudad se halle sitio capáz para ello, con agua, huerto, ò jardin muy capáz, como lo juzga indispensable para este Instituto, por lo que su Eminencia tiene por el sitio mas à proposito, el que está vecino à San Agustin el viejo, donde se ha de erigir el Seminario de Teologos, donde hay gran capacidad sin comprar casas, comprando solo Taullas, no solo para dicha fabrica, y poderla con el tiempo adelantar, segun el estado de la renta, sino es para un muy dilatado Huerto, y con abundancia de agua. Por lo que dichos Señores elegirán este sitio para dicha fabrica, sin que los retraiga el incomodo de las Niñas, que quieran ser instituidas en dicho Colegio, viviendo en sus casas por lo dilatado del sitio, pues el Instituto permite poder estár todo el dia hasta la noche en el Colegio, y aun todo el tiempo de la enseñanza vivir en él, pagando

59. Concluida, pues, la fabrica en la forma dicha, mientras ésta se enjuga, hasta que por los Medicos se reconozca poder con seguridad darse principio à la formal ereccion del Convento , y eleccion de las Religiosas, con las que debe principiar, y à la translacion de las Niñas, que se estuvieren entonces manteniendo en la

nencia por conveniente, y necesario, que asi el numero de Religiosas, como de las Niñas al principio no sea el de 30. que dexa senalado, sino que empieze el Convento con solas veinte y quatro Religiosas, diez y seis de velo negro, y ocho de velo blanco, para dexar asi lugar, à las que se fuesen criando en dicha Casa, y que tengan vocacion de Religiosas, y las calidades necesarias, para que puedan ir entrando à su noviciado (el que segun el Instituto es de dos años, y mientras Novicias no solo ayudan à las Re-

ligiosas à la enseñanza de las Niñas, mas tambien asisten à ayu-

dar en todos los oficios de la Casa) hasta cumplir el numero de las 30. Y de la misma forma el referido Colegio de las Niñas deberá empezar con solo el numero de 100. para que asi haya lugar para ir admitiendo las Ninas Expositas, que se vayan criando, y lleguen à la edad de cinco à seis anos, hasta cumplir el numero de las 120. ò mas, creciendo el numero à la medida que creciere la renta. Las que con preferencia siempre deben ser admitidas, respeto de las Huerfanas, como lo deben ser tambien las Huerfanas, que los Señores de la Junta juzguen ser necesario admitirlas, porque no se pierdan, pues de otra forma, si al principio se llenase todo el numero, asi de Religiosas, como de Niñas, quedaría por mucho tiem-

unas, y otras sus alimentos, como queda dispuesto.

Numero de Religiosas de que se ha de Casa, en que están oy, y recepcion de las Huerfanas que se han componer el Con- de elegir de la Ciudad, y de todo el Obispado. Teniendo su Emi-

Numero de Niñas de que se ha de componer el Colegio.

en esta Casa.

po cerrada la puerta para entrar Religiosas, y Niñas al Colegio. 60. En este medio tiempo, pues, del enjugo de la Casa, por que en este tiempo está manteniendo la Casa en el sitio donde oy está, ay algunas, que estando en edad competente, y que tenienvirtud, juicio, salud, y aprovechamiento en sus labores, para que

Nomina para Religiosas de las Niñas lo que mira à la formacion del Convento, y dar principio à la enque se han criado trada de Religiosas, deberán dichos Señores reconocer, si de las do vocacion, y las calidades todas necesarias para Religiosas, de

puedan ser Maestras, puedan, y deban ser elegidas para entrar en el Noviciado, como tambien si alguna, ò algunas de sus Maestras tuvieren vocacion, y las mismas calidades: y porque estas serán pocas, y para la formacion de dicho Convento; para que se pueda cumplir el numero de las diez y seis Religiosas de velo negro, y ocho de velo blanco, es preciso ahora à los principios llenar el numero con aquellas Doncellas, y Viudas, (las que previene el pequeno libro, que admite tambien el Instituto de esta Religion) y las que

sin duda serán las mas à proposito para formar el Convento.

61. Para lo que dichos Señores, antes de pasar à elegir todas Ciudad de Orihuela, las que faltaren hasta cumplir dicho numero, deben tener presente, y Villa de Guardaque su Eminencia en las Escrituras que otorgó con la Ciudad de Ori- mar. huela, y Villa de Guardamar, les ofreció voluntariamente, sin pacto alguno: en la Escritura que otorgó con la Ciudad de Orihuela, que dicha Casa mantendría de dichas Niñas, y Niños para su educacion veinte y quatro de dicha Ciudad, y en la que otorgó con la Villa de Guardamar, mantendría tres, los que asi la Ciudad, como la Villa nominasen; y à mas de esto, quando empezasen à gozar las pias Fundaciones sus asignamientos, se le daría à la Villa de Guardamar, ciento y cincuenta pesos, para que se repartiesen à los pobres de dicha Villa. Lo que ni por dicha Ciudad, ni por la Villa se le pidiese à su Eminencia, ni podia pedir, quando con razon creian se les hacia un gran beneficio en desaguar, y poner en cultivo el referido terreno, que sobre ser inutil de tiempo inmemorial, y que se juzgaba imposible el desague, era gravemente nocibo, asi para la salud publica de la misma Ciudad, como principalmente para dicha Villa, la que mas padecia con dichas lagunas en su salud, y frutos, y de todos los Lugares confinantes con dicho terreno, como para la seguridad de los frutos de todas las Haciendas, que lo circundaban, que con las nieblas, que levantaban las lagunas, era muy frequente perderse las cosechas de todas ellas. Y finalmente para el aumento, y crecimiento de frutos en aquel País, y diezmos de ellos para la Iglesia de Orihuela, y utilidad de los Pobres, que se emplearían asi en el desague, y demonte de dichas tierras, como en la perpetua labor de ellas. Por lo que asi la Ciudad, como la Villa dieron à su Eminencia muchas gracias por el beneficio que les hacia en tomar estas tierras, y oferta que les hacia.

62. Mas reconociendo su Eminencia con la practica de algunas Niñas, que quando se abrió la Casa, se embiaron de la Ciudad de Orihuela, la poca concordia, que havia entre ellas, y las de la Diocesi, que se havian admitido, por lo poco que confrontan los genios de ambos Reynos (motivo porque de las Ciudades, y Lugares todos del Reyno de Valencia, de que se componia el Obispado de Cartagena, se juzgó conveniente, y necesario en tiempo del Sr. Felipe II. se formase el Obispado de Orihuela de todos los dichos Lugares pertenecientes à aquel Reyno (por este motivo debiendo su Eminencia evitar este inconveniente, yá conocido, y no debiendo consiguientemente subsistir en su especie las referidas voluntarias ofertas; mas queriendo subsistan en los terminos, que no sean perjudiciales al Colegio; la oferta hecha à la Ciudad, ha juzgado conveniente subrogarla, como con efecto la subroga, en que perpetuamente pueda nombrar dos Doncellas, ò Viudas de buen nacimiento, que tengan las debidas calidades de virtud, y habilidad para poder ser Maestras, y verdadera vocacion para Religiosas, aprobada esta, y confirmada por los Sres. Obispos de dicha Ciudad pro tempore,

Subrogacion de dicha oferta.

las que se deban admitir en dicho Convento, para el numero de las veinte y quatro, de que al principio se debe componer, ambas de Velo negro, pues siendo solas dos, facilmente podrán acordarse con las demás. Y la oferta que hizo à la Villa de Guardamar de admitir de las Niñas, y Niños tres, la subroga su Eminencia, en que dicha Villa pueda nombrar perpetuamente una natural de la misma Villa para Religiosa de Velo blanco, de forma, que muriendo asi las dos nombradas por la Ciudad, como la nombrada por la Villa, puedan nombrar otras en su lugar, debiendolas mantener el Convento en un todo de comida, y vestido, como à las demás, y sin concurrir con cosa alguna en su entrada, mas que con lo necesario para su cama, celda, y habitos quando entran. En cuya subrogacion cree su Eminencia, quedan mas beneficiadas, asi la Ciudad como la Villa. La Ciudad, en que debiendo embiar doce Niñas, y doce Niños por las veinte y quatro de que su Eminencia le hizo gracia, asegura la perpetuidad de dos Religiosas de Velo negro sin dote, ni expensas algunas, ni propina, y la nomina de ellas. Y la Villa, el que por la nomina de los tres entre Niños, y Niñas, que se le concedieron, asegura la perpetuidad de una Religiosa tambien sin dote, ni expensas, y su nomina. Y à mas de esto, la Ciudad asegura para sus hijos dos nominas de Colegiales para el Seminario de Teologos de Murcia, que en su Escritura del año de 29. al num. 23. sin haverlo ofrecido à la Ciudad, le concedió; como tambien el que à la Casa de Recogidas se pudiesen embiar de dicha Ciudad, las que fuesen condenadas para esta reclusion, como ordenó al num. 20. de dicha Escritura: y el Monte Pio frucmentario, que asi mismo quiso en dicha su Escritura al num. 77. se erigiese en dicha Ciudad. Y la Villa, el Monte Pio, que en dicho numero quiso su Eminencia se erigiese tambien para ella, y esto sin saber la Ciudad, ni la Villa estas gracias, que despues les há querido hacer, las que su Eminencia quiere se continuen, como lo expresará en sus lugares en esta Escritura.

Subsistencia de los 12. que entre Niñas, y Niños se han de admitir de la Ciudad de Lorca.

acion de di-

hecha à la

fanegas de tierra de secano, que la Ciudad de Lorca, con aprobacion de su Magestad, donó à su Eminencia, determinadamente para dicha Casa de Niños, y Niñas Huerfanas, por lo que S. E. pactó con la Ciudad doce Niños, y Niñas Huerfanas para su educacion en ella, deberán dichos Señores Obispo, y Diputados estár entendidos de este derecho de la Ciudad, y que siempre se deberán admitir seis Niñas, y seis Niños, manteniendo siempre en las Niñas el referido numero de seis, y en los Niños el mismo numero.

64. Supuesta esta prevencion antes de venir à declarar la forma, que se debe tener à la eleccion, de las que han de ser Religiosas, como tambien à las de las Niñas para su Colegio, declara su Eminencia, ordena, y quiere, que asi como la Casa de Niñas, y Niños Huerfanos, y Expositos, solo la fundó para dicho Obispado, de la misma forma el Convento ha de ser solo para aquellas Niñas del mismo Obispado, que se hayan criado, y educado en su Colegio, sin que se pueda admitir otra alguna para Religiosa, yá sea de Velo negro, yá sea de Velo blanco, que no se haya educado en el referido Colegio. Mas como esto no pueda practicarse en su primera ereccion, porque entre las Niñas, que se están criando oy en la Casa, serán muy pocas las que tendrán las calidades necesarias para dár principio à dicho Convento: Quiere su Eminencia, que para este efecto de su primera formacion dichos Sres. Obispo, y quatro Diputados hagan la eleccion en el tiempo, y forma, que yá expresa.

65. En quanto al tiempo, este debe ser quando el Convento. y Colegio estén prevenidos de todo lo necesario para su uso, y nada se haya gastado de la renta de un año, porque ésta quiere su Eminencia quede de abanzo, de forma, que perpetuamente la renta del año antecedente deba servir para la manutencion del subsiguiente. En quanto à la forma, esta mira al modo de la eleccion. Y para dar principio à ella, dichos Señores examinarán de las Doncellas criadas en dicha Casa, y de las Maestras, que las han enseñado, las que tuvieren vocacion bien examinada de ser Religiosas profesas con sus referidos tres votos solemnes, y clausura, y que asimismo tengan las yá expresadas calidades para ello, y estas las deban elegir para la formacion del Convento, de forma, que no excedan al numero de siete, quatro para velo negro, y tres para velo blanco. Pues en mayor numero no pueden tener todas aquellas cali- Eleccion, que se ha dades, principalmente la de madura edad, que para la formacion de hacer de siete, de del Convento se requieren: y si entre las que se han criado en la Casa no se puede escoger el numero de siete, las que faltaren à cumplir este numero, que no se proporcionen, y habiliten à poderlo cumplir. Mas esta eleccion, que dichos Señores hayan hecho, la reservarán en sí, hasta el tiempo, en que se dé principio al Convento. Asi executado, para cumplir el numero de las veinte y quatro, dichos Señores avisarán à la Ciudad de Orihuela, y Villa de Guardamar, para que elijan, la Ciudad las dos Religiosas de velo negro, y la Villa la una de velo blanco que le queda asignada, las que indis- Eleccion de la Ciudad pensablemente deban tener las calidades de madura edad, juicio, ha- de Orihuela, y Villa bilidad en algun genero de labores, virtuosas, y de verdadera vocacion, todo aprobado por su Prelado el Señor Obispo, y que à lo menos una de ellas sea Viuda, ò Doncella, que pase de treinta años, como se requiere para primer fundamento de dicho Convento, y que todas sean habiles para poder ser Maestras de las Niñas, y de buen nacimiento; y elegidas, esperarán hasta que se dé principio à la formal ereccion del Convento, de lo que se les avisará.

66. Executado esto, la Junta de los Señores Obispo, y quatro Capitulares nombrarán aquellas que faltaren para cumplir el numero de las veinte y quatro, y para ello elegirán quatro de la Ciudad de Murcia para velo negro, y dos para velo blanco; de la de Lorca dos de velo negro, y una de velo blanco (la que debe ser privilegiada por la referida donacion, que hizo para dicha Casa.) De la Ciudad de Cartagena una de velo negro, y otra de velo blanco; y de las Ciudades de Chinchilla, y Villena una de velo negro de cada una, y otra de velo negro los Sres. Diputados Coadministradores. Y dichos Señores de la Junta pedirán à los Vicarios, y Curas una lista de las que juzguen mas à proposito, y mas necesitadas, aunque algunas no sean huerfanas, como tengan la edad madura, que en las mas pase de 30. años, y las calidades necesarias de capacidad, virtud, y buen juicio, y habiles para enseñar à las Niñas, è instruirlas, no solo en la Doctrina Christiana, y todo genero de virtudes, mas tambien en algunas de las labores, que deben enseñar, como Maestras à las Niñas, pidiendo secretos informes de las personas que crean puedan informar de sus calidades : Y siempre preferirán aquellas. que siendo nobles, y devotas, y que puedan servir à la enseñanza de las Niñas en sus labores, deseando ser Religiosas por su pobreza no lo puedan conseguir, è importará mucho que algunas sean Viudas de madura edad, como todo conviene para la primera fundacion de dicho Convento, y elegidas se les avisará à las que se hayan elegido, y que serán llamadas à su tiempo.

Que para dar principio à la formal ereccion del Convento, y Colegio, preceda el que puedan tener siempre de abanzo la renta de un año.

las dichas criadas en la Casa para Religio-

de Guardamar de tres Religiosas de velo ne-

Eleccion, que la Junta debe hacer de las Ciudades de Murcia, Lorca, Cartagena, Chinchilla, y Villena, para el cumplimiento de las 24. Religiosas, y Señores Coadministradores.

Las tres Religiosas, que para Fundadoras se han de solicitar para esta Fundacion. 67. Hecha esta eleccion, y asegurado asi el numero de las veinte y quatro para la formacion del Convento, quando sea tiempo de dár principio à su formal ereccion, deberá ser cuidado del Señor Obispo solicitar de los quatro Conventos de Tudela, Barcelona, Tarragona, y Urgél dos Religiosas de velo negro, y una de velo blanco, que por un trienio puedan venir à dirigir dicho Convento, y poner en planta el Instituto. Conseguidas que sean, será providencia del Señor Obispo nombrar uno, ò dos Sacerdotes ancianos, que las conduzcan à la Ciudad con aquella decencia, y modestia, que corresponde à su estado. Y la Junta de dichos Señores en todo este medio tiempo harán proveer la Iglesia, Sacristia, Refectorio, Cocina, y Oficinas del Convento de todo lo necesario para su uso, y del mismo modo las tres Celdas para las tres Religiosas de Camas, y todo lo necesario.

68. Y venidas que sean, dichos Señores avisarán à la Ciudad de Orihuela, y Villa de Guardamar, para que embien las tres Religiosas, y del mismo modo dispondrán, se avise à las referidas Ciudades, para que embien las nominadas por la Junta. Venidas que sean, ò como empiezen à venir, se irán admitiendo en el Convento en el traje, que traxeren. Y de las dos Religiosas Fundadores de velo negro, la una deberá nominar el Señor Obispo para Priora de toda la Casa, y la orra para Supriora, la que deberá ser Superiora del Colegio de las Niñas, y sus escuelas, y la de velo blanco para Directora de las Religiosas Legas, con subordinacion todo à la Priora, como toda la Casa en lo guvernativo economico à la Junta, y en lo espiritual al Señor Obispo. Interin que van viniendo las nominadas harán prevenir dichos Señores el Convento de todos aquellos libros, que el Señor Obispo juzgare mas utiles para dichas Religiosas. Entre los que se deberán preferir el Ven. Cardenal Belarmino para la Doctrina Christiana; y para la Leccion Espiritual el Padre Alonso Rodriguez, el Contemptus Mundi, el Combate Espiritual, y el Retiro Espiritual, y de éstos en numero bastante para que cada Religiosa pueda tener el suyo, y tambien se proveerá el Convento de las Obras de San Francisco de Sales, Santa Teresa, el V. P. M. Juan de Avila, y el P. M. Fr. Luis de Granada, y otros Libros de Oracion, y otras vidas de Santas, y Siervas de Dios.

60. Prevenido asi el Convento de todo lo necesario, harán dichos Senores prevenir tambien (antes de entrar las Niñas en su Colegio, y de dar principio à su Noviciado las Religiosas) la Casa de la Enseñanza, y sus piezas de todo lo que juzgare la Madre Supriora, immediata Prelada de las Niñas, quanto deba prevenirse, asi de camas, como de todo lo necesario, para los Dormitorios en la forma que dispongan las Constituciones, como tambien las piezas comunes de dicho Colegio, estancias de la ensenanza, Refectorio, Cocina, y Oficinas, y de los libros espirituales referidos, los que se juzguen necesarios, segun las edades de las Niñas, para la leccion espiritual privada, que pide el Instituto. Prevenido todo, harán dichos Señores pasar al Colegio todas las Niñas, que entonces se mantuvieren en la Casa, quedando en ella los Niños, y Amas, que en ella están prevenidas para dar el pecho à los Niños, que se pusieren al Torno, (de lo que se hablará despues) y avisarán a la Ciudad de Lorca para que embie las Niñas, que faltaren al cumplimiento de las seis señaladas, entrando en este numero las que huviere actualmente, en la Casa embiadas por dicha Ciudad, (para cuyo numero siem-

Eleccion, que se ha de hacer de las Niñas para el Colegio. 1

t

d

9

ti

d

b

h

pre se han de considerar las que de dichas seis fueren con el tiempo admitidas para Religiosas, por quanto la Casa nunca debe mantener mas, que el numero de las seis por dicha obligacion) y todas las que faltaren al cumplimiento de las ciento, que al principio ha de mantener la Casa, las elegirán dichos Señores en la forma siguiente: Un tercio de hijas de la Ciudad, y su jurisdiccion; otro tercio de hijas de las Ciudades de Cartagena, Lorca, Chinchilla, Villena, y Villas de Almansa, Albacete, y Yecla, y otro tercio de las Villas, y Lugares todos del Obispado, guardando perpetuamente el mismo orden en las nominas, que en adelante se hicieren, asi de las que vayan vacando de las ciento, como de las que en adelante se debieren aumentar (sin exceptuar la Ciudad de Lorca, aunque tiene yá su asignamiento, pues es por otro titulo, porque siempre quiere su Eminencia se elijan las Niñas de todo el Obispado en la forma dicha, y con la misma distribucion) escribiendo para ello à los Vicarios, y Curas, para que embien nomina de las Niñas, que pasando de seis à siete años reconocieren, que siendo huerfanas de Padre, y Madre, ò que aunque tengan Padre, sean tan pobres, que no puedan criarse, ò si han llegado yá à los once, ò doce anos puedan peligrar, si de esta edad no se recogen, informando de su edad, pureza de sangre, buena salud, y que muestren buen genio encargandoles el Señor Obispo su conciencia, como su Eminencia se la encarga. De estas listas elegirán dichos Señores las que fueren mas pobres, y juzgaren mas conveniente para dicha Casa, hasta llenar dicho numero de ciento, y avisarán à los mismos Vicarios, y Curas las que huvieren elegido, para que las remitan sin dilacion à la Ciudad; y venidas que sean, serán admitidas en dicho Colegio, y à todas se les prevendrá su vestido uniforme de aquella tela menos costosa, que la Madre Priora, y Supriora dixeren es propria de su Instituto, lo que se deberá perpetuamente mantener en la misma conformidad en dicho Colegio: En el que deberá observarse perpetuamente clausura, sin que en ningun caso puedan salir fuera, sino es para su acomodo: y esta misma practica quiere su Eminencia deba perpetuamente observarse, quando se vaya aumentando el numero de Niñas que puedan mantenerse.

70. Dispuesto asi todo, el Señor Obispo pasará à vestir las Re- sas, y de Ninas, danligiosas, y desde el dia de su vesticion empezarán su Noviciado, ob- do principio à la forservando las Reglas, y Constituciones todas de su Instituto, en lo mal ereccion de Conque la Madre Priora mientras no hay Maestra de Novicias, tendrá el trabajo de irlas instruyendo, hasta que reconozca de dichas Novicias, la que fuere mas habil para que le ayude en este ministerio. Cumplidos los dos años de su Noviciado, que pide el Instituto, el Señor Obispo les dará su profesion. De la misma forma dispondrá dicho Señor, se vistan todas las Niñas, y la Madre Supriora, como Superiora immediata de dicho Colegio, con la debida subordinacion à la Priora, deberá dar providencia à la distribucion de las clases de dichas Niñas, y Maestras, que se le deben asignar à cada una clase, de las mismas Novicias, que han de ser Religiosas, para que empiezen à exercitar su enseñanza; y dichos Señores Obispo, y quatro Diputados cuidarán se despachen los necesarios libramientos contra las Arcas de las Pias Fundaciones (donde siempre ha de estar lo que en cada un año perteneciere à esta Fundacion, por lo que nunca necesita de depositario) à la Madre Priora, y Supriora, las que por su mano, con la debida economía, administrarán quanto se les

Vesticion de Religiovento, y Colegio.



librare: la Madre Priora en todo lo que necesitare el Convento, y la Supriora en quanto necesitase el Colegio de las Niñas, llevando cada una su cuenta con sus Contadoras, que deberán señalar, y tomandose-las una, y otra Superiora à los Compradores, que dichos Sres, les señalarán, uno para el Convento, y otro para el Colegio, los que todos los meses deberán darlas à las Superioras, y vistas, y aprobadas por ellas, se entregarán al Secretario de dicha Junta, para que las vea, y en la primer Junta deberá dar parte de lo que resultare de ellas, para que asi se pueda remediar qualquier defecto, que se halle en la administracion de dicho Convento, y Colegio. Y del mismo modo despacharán tambien dichos Sres, sus libramientos contra el Administrador, que deberán nombrar de las posesiones, y derechos todos de esta Fundacion, expresados al n. 43. y de lo asignado à la Casa de las Recogidas, que es lo uni-

co que no se comprehende en la coadministracion General.

Las labores, asi de las Religiosas, como de las Niñas, ha de ser todo para su Vestuario, y el de los Niños.

Providencia para las Niñas, que sean incorregibles, y para las Novicias, que no tengan la mayor parte de Votos para su profesion.

Que puedan prohijarse las Niñas del Colegio con la obligacion de dotarlas en cien ducados.

71. Administrado en dicha forma en lo temporal, asi el Convento, como el Colegio: Por lo que mira à lo espiritual del Colegio, y enseñanza de sus clases, reconociendo S. E. que en el citado pequeño libro se previene todo aquello en que deben exercitarse para su aprovechamiento espiritual, y enseñanza en todo genero de labores, y otras obras de manos pertenecientes à este sexo, (que todo debe ser à beneficio del Colegio, para con dichas labores ayudarlo à lo que necesiten para su vestuario, y el de la Casa de Niños tambien, del que ha de cuidar la Madre Supriora, y que el Colegio tenga el cuidado de quanto perteneciere à la ropa de vestir de dichos Niños) cree S. E. no deber prevenir otra cosa, que la puntual observancia, que en uno, y otro prevendrán las Constituciones, encargando à las Superioras, y Maestras la observancia de todo ello, y principalmente, en que todas vivan muy unidas en caridad con una prompta, y humilde obediencia à sus Superioras, y Maestras. Y quando se conozca ser incorregibles, y que ni las moniciones, ni el castigo, y amenazas de ser expelidas las corrigiere, si se reconoce tener persona propria, que las pueda recibir, se despedirán del Colegio, y à costa del mismo se conducirán à quien pueda recibirlas, y no teniendola, los Sres. de la Junta discurrirán el remedio, que se pueda aplicar, teniendo presente el perjuicio, que resultará al Colegio en retenerlas, y el peligro de ellas en despedirlas. Y lo mismo quiere S. E. deba executarse en quanto à las Religiosas Novicias, que se hayan admitido; porque si son de las Doncellas criadas en el Colegio, y que tomando los Votos para su profesion, les falta la mayor parte teniendo persona que las pueda recibir, deberán despedirse, mas sino la tienen, como sucederá en las Expositas, en este caso deberá bolverse à incorporar en el Colegio; si fuese por falta de vocacion, ò por inhabil, mas si es por incorregible, se deberá practicar lo mismo, que con las Niñas. Mas si la que no tuviere esta mayor parte de votos para la profesion fuere de las elegidas por dichos Señores estas por qualquier motivo que sea deberán despedirse, y nombrar otras de la misma Ciudad, ò Villa en su lugar. Y lo mismo, si fueren de la Ciudad de Orihuela, ò Guardamar, y que nombren otras.

72. Por lo que mira al acomodo de dichas Niñas, quiere S. E. que si algunas familias honestas de la Ciudad, ò del Obispado quisieren prohijar, vel quasi algunas de dichas Niñas en qualquier edad, que tengan para acabarlas de criar, y enseñar, y que les sirvan, teniendo entera satisfaccion de quien las pida, dicha Junta se las pueda consignar, obligandose quien las pidiere por escritura publica, à que siempre que quiera tomar estado de Religiosa, ò Casada, le darán à lo menos cien ducados para ayuda de su dote, dando parte à dicha Junta si fuere estado de Matrimonio, de la persona, con quien se pretende tomarlo, para que como hija del Colegio, vean si es conveniente para su bien estár.

73. En conformidad de lo establecido al num. 61. de que ninguna pueda ser admitida por Religiosa, que no se haya criado en el Colegio, ordena su Eminencia, que la que tuviere vocacion de Religiosa en el mismo Convento, si riene las calidades necesarias, con aprobacion de la Priora, y Superiora del Colegio, y Maestras, si huviere vacante, deba en dicha conformidad ser admitida. Sino huviere vacante, y quisiere entrar por de velo blanco, ò negro en algun otro Convento, se le deban dar cien ducados para ello. De la misma forma ordena, que la que quisiere tomar estado de Matrimonio, siendo con sugeto de satisfaccion, y aprobacion de los Señores de la Junta, se le deban dar los mismos cien ducados; mas si fuere con alguno de los Niños, que se hayan criado de cuenta de la Casa, de lo que yá se hablará, (cuyos Matrimonios serán siempre los mas convenientes) siendo de la aprobacion de los Señores de la Junta, se le deberán dar doscientos ducados, ciento por cada uno de los contrayentes. Ordena tambien, que siempre, que por alguna de las familias principales, vá sea de la Ciudad, vá de qualquier otro Lugar de la Diocesi se solicite tomar alguna de las yá criadas, y enseñadas en dicho Colegio para Doncella de labor, ù otro servicio honesto, de la misma forma, pareciendole conveniente à los Señores de la Junta, tomando el parecer de ambas Superioras, è informados de la calidad de la familia que la pide, hallando ser conveniente la entregarán, si ella quisiere, haciendo escritura de dotarla à lo menos en cien ducados, siempre que quiera tomar estado, participandose à dichos Senores, si es de Matrimonio, el sugeto, con quien se pretenda lo tome. Las que no tuvieren, ni vocacion de Religiosa, ni de Matrimonio, ò no tienen alguna de las ocasiones dichas, deberán conservarse mientras vivan en el mismo Colegio, ayudando à las Maestras à la enseñanza, y à todos aquellos exercicios de él, à los que la destinare la Superiora.

74. Ordena tambien su Eminencia, que dicho Convento, y Colegio de Niñas tengan dos Capellanes, que les digan Misa todos los dias, para que asi las que no pudieren asistir à la primera, asistan à la segunda, los quales deban ser Confesores Ordinarios, uno de las Religiosas, y otro de las Niñas, los que nombraren los Se- legio. nores Obispos, à los que los Senores de la Junta senalarán aquel congruo salario, que se les deba dár. Y para oir dichas confesiones, dispondrán dichos Señores, que en la Iglesia, quando se fabrique, haya dos muy pequeñas rexas en quadro, para que puedan oir los Confesores sus confesiones, en la forma misma, que esto se practica en los Conventos de Religiosas Recoletas, y su Comulgatorio al lado del Altar mayor. Y asimismo los Señores Obispos nombra- Que la Iglesia tenga rán un Sacristan Eclesiastico de madura edad, que deba tener las su Sacristía sin Torllaves de dicha Iglesia, y Sacristía, que deba cuidar de su pulimien- no, ni dependencia to, y aseo, y de los ornamentos de la Sacristía, la que su Eminencia quiere esté independente del Convento, sin ser necesaria Sacristana, ni que para cosa alguna necesite de comercio con las Religiosas. Y de la misma forma deberá nombrar un Acolito, para que sirva à las Misas; el que no debiendo tener otra ocupacion que esta, haviendo ayudado sus dos Misas, y cerradose la Iglesia, sea de su obligacion asistir à lo que se le ordenare por la Madre Priora, y Religiosas, y esto por el Torno en todo lo que se les ofrezca, y le orde-

Que à la que tuviere vocacion para Religiosa y facilidad de conseguirlo, no haviendo lugar en el Convento, se le dén cien ducados, y lo mismo à las que tomaren estado de Matrimonio.

Que se puedan conceder à familias principales para Doncellas de labor, ù otro servicio honesto con la misma obligacion.

Almonigra 2010

Modern Agencia

Apire Buger Jesu

Que perpetuamente puedan estar en el Colegio, las que quisieren mantenerse en él, siendo habiles.

Eleccion de dos Capellanes, que sean Confesores ordinarios, uno del Convento, y otro del Co-

del Convento.

integrit alasta sup cion de Marcia Que en ningun caso las Ninas puedan encomendar nada por el Torno, sino decirlo à la Madre Supriora para que lo encargue por la que tuviere destinada para ello.

Confesores, y Directores Espirituales del Convento, y Colegio de los Padres Jesui-

One se puedon cons

non oresent obsides

la mismia obligaciona

Confesores extraordinarios de quatro en quatro meses los Padres de la Congregacion del Oratorio, que tengan licencia para ello.

Se pide à su Magestad renueve el privilegio del real por quintal de Sosa, y Barrilla, que de la Jurisdiccion de Murcia se venda, y saque.

Que la Iglesia tenga

naren, al que de la misma forma le señalarán su salario los Señores de la Junta: quienes deberán nombrar tambien, quien sirva al Colegio de las Niñas, por su separado torno, en lo que se le ordenare por la Madre Superiora de él, à quien deberán las Niñas ocurrir, quando se les ofrezca alguna cosa, que quieren se encargue al Sirviente, porque ellas no lo han de poder hacer por si. Y concluyendo todo lo perteneciente à dicho Convento, y Colegio en todo aquello, que ha juzgado su Eminencia conveniente. Y quedando al Señor Obispo todo lo Jurisdiccional, y que tocare à lo espiritual del mismo Convento, y Colegio, y à los Senores de la Junta todo lo que mira à lo governativo, y economico de ambos. Solo pide à dichos Señores zelen mucho el cumplimiento de todo lo que queda dispuesto: y que las Superioras, y Maestras, dichos Señores Diputados, y todos los Ministros, de quanto queda dispuesto en esta Escritura en orden à dicho Convento, y Colegio, tengan una copia, que à este fin harán imprimir, para que frequentemente se lea; y el Señor Obispo dispondrá, que la misma Escritura en las Juntas (que se deberán siempre tener en su Palacio) se tenga en todas ellas sobre la Mesa.

75. Y porque en la citada Escritura del año de 29. al num. 17. havia su Eminencia establecido para el espiritual aprovechamiento de la referida Casa de Niñas, y Niños, que desde que empezase à gozar su asignacion, este se encomendase à los Padres de la Compañia de Jesus de dicha Ciudad, nombrando para esto el Padre Provincial de dicha Provincia dos Padres, quales convengan para este encargo, y que al Colegio se les diesen doscientos ducados cada año para la manutencion de dichos Padres: Y que los PP. de la Congregacion del Oratorio, como Confesores extraordinarios, de quatro en quatro meses las fuesen à confesar : Quiere su Eminencia, y ordena, que lo que dichos dos Padres havian de exercitar en dicha Casa antes de esta separación, lo tengan en esta nuevamente ordenada. asi con las Religiosas del Convento, como con las Niñas del Colegio, procurando, como lo confia de su zelo, el adelantamiento espiritual con la practica de los exercicios espirituales diarios, los de ocho dias en cada un año, que previenen las Constituciones del Orden, tomando à su cuidado el govierno de su espiritu, y adelantamiento en la oracion, y todo genero de virtudes : v de la misma forma quiere, que los Padres de la Congregacion del Oratorio, como Confesores extraordinarios, de quatro en quatro meses, como su Eminencia lo espera de dichos PP. asistan à oir de confesion à dichas Religiosas, Maestras, y Niñas. Ordena tambien estrechisimamente, que à la que pidiere à la Madre Priora, ò sea Religiosa, o Niña otro Confesor extraordinario, se le dé el que pidiere.

76. Y perteneciendo à esta fundacion la gracia, que à peticion de la Ciudad de Murcia, su Magestad se sirvió conceder à dicha Casa de Niñas, y Niños, de que perpetuamente gozase un real de cada quintal de Sosa, y Barrilla, que se vendiese, y sacase de la Jurisdiccion de dicha Ciudad de Murcia, lo que se puso en execucion, y no duró aun tres años por mil dificultades que se ofrecian en la cobranza, y poca ayuda, que se hallaba en la justicia de aquel tiempo para obligar à este pagamento à los que se resistian, debiendose poner cobro à este derecho, y para ello el debido remedio, creyendo su Eminencia, que ninguno puede ser

mas eficaz, que el interesar tambien el Albergo de los pobres de dicha Ciudad, al que se ha dado principio con gran fervor por la misma Ciudad, y su Corregidor; pues asi como tan interesada la Ciudad en su manutencion lo ayudáre, pide, y suplica su Eminencia à su Magestad mande despachar su nueva Real Cedula, ordenando, y mandando, que con la misma perpetuidad se pague, y su aplicacion sea la mitad para el Convento, y Colegio, y Casa de Niños Huerfanos, y Expositos, y la otra mitad para el Albergo, haciendo Coadministradores de dicha gracia los Señores Corregidores de Murcia con los Señores de la Junta.

77. Y porque con esta nueva disposicion de Convento, y Co- Casa de Ninos Huerlegio es preciso quede alterada en algo la dada para la educacion de los Niños Huerfanos, recepcion, y crianza de los Expositos; fanos siempre los ha la que perperuamente debe mantenerse. Por lo que mira à los Ni- de elegir la Junta. nos Huerfanos, estos quiere su Eminencia se mantengan en la Casa misma en que oy están, y que su numero deba ser de quarenta, y ahora al principio de solos treinta (para que quede lugar para recibir los Niños Expositos, que se hayan criado con sus Amas hasta los cinco, ò seis años.) Dichos Niños Huerfanos siempre los ha de elegir la Junta perpetuamente. Admitidos se les debe administrar todo lo necesario de comida, y vestido, como oy se les administra à los que tiene la Casa, y se les conservará su Maestro que oy tienen, si quisiere continuár, por estár informado su Eminencia cumple con la obligacion que le está impuesta.

78. Esta perpetuamente ha de ser en dicho Maestro la de ensenarlos à leer, escribir, y contar, la Doctrina Christiana, y que Maestro de los Nitodos los dias oigan la Santa Misa, que les dirá el Capellan en la Capilla que oy tiene la Casa, y llevarlos à la Compania de Jesus los dias de fiesta de quince en quince dias à confesar, de mes à mes à comulgar los que estuvieren aprobados para ello, y à los Sermones que huviere en la misma Compania; y que todos duerman en uno, ò dos Dormitorios, cada uno con su cama. A mas de dicho Maestro, siempre ha de conservar dicha Casa un Sacerdote para su govierno, decirles Misa, y cuidar de su manutencion, y vestido, à quien los Señores de la Junta, (por deberse mantener esta Casa de la misma forma, que el Convento, y Colegio de la renta asignada al todo de esta Fundacion) mandarán despachar los libramientos que sean necesarios para dicha manutencion, para que por su mano sean mantenidos los Niños en comida, y vestido; el que debe ser igual en todos, y este humilde, y de poca costa, al que ayudarán mucho los trabajos, y labores de las Niñas del Colegio. Deberá tambien nombrarse un Comprador de toda satisfaccion, al que dichos Señores señalarán el salario que juzgaren correspondiente. Tambien se deberán mantener en esta Casa dos Madres de crecida edad, una para la Cocina, y otra para cuidar de la ropa de los Niños, à las que deberan ayudar las dos Amas, que se han de mantener en esta misma Casa (de las que yá se hablará) para dar el pecho à los Ninos que se pongan al Torno, con lo que parece estará bien proveida esta Casa. Y debiendo su Eminencia dar providencia à el acomodo de los Niños quando pasen de los doce años, quiere se practique lo mismo que se practica en Roma, y otras Ciudades; y es, que por los Señores de la Junta, ayudando para ello el

fanos, y Exposiços.

Obligaciones del

Capellan de la Casa, les soliciten la aplicacion à algun oficio, al que mostraren mayor inclinacion, encomendandolos à sus Maestros para que les enseñen el arte, ù oficio, dandoles aquella ayuda que se acostumbrare, y siempre dichos Señores los tendrán baxo su proteccion hasta que tomen estado. Eligiendo el de Religiosos Legos en algun Convento, si tienen vocacion para ello, se les hará la costa necesaria para que lo consigan; y si eligieren estado de Matrimonio, se les darán cien ducados à cada uno para los instrumentos de su oficio; mas si lo tomaren con alguna de las que se hayan criado en el Colegio de las Niñas, deberán ser doscientos ducados, ciento por él, y ciento por ella.

Se trata de los Ni-

Solicaciones

79. Por lo que mira á los Niños Expositos, en esta misma Casa se ha de mantener el Torno, que oy ay, donde puedan ser expuestos, y dos Amas, para que les dén el pecho, hasta que se entreguen à las Amas, que los han de criar. El buscar estas que los crien ha de ser cuidado del Capellan de dicha Casa, ajustando aquel moderado salario, que por meses se ha de dár à cada una hasta su desteto, y que ninguna pueda criar dos; considerando en este salario, el que se han de encargar de la ropa, que los Niños necesiten para su crianza. Cumplidos los dos años de darles el pecho, se ajustará con las mismas Amas, el que continúen la crianza hasta los cinco, ò seis años, como se practica en Roma, dandoles en cada un mes, lo que pareciere conveniente para su vestido, y comida. Llegando à la edad de cinco, ò seis años, las Niñas se deberán pasaral Colegio, y los Niños à esta Casa, bajo su Maestro. Ha de ser obligacion del Capellan, à lo menos de quince en quince dias, visitar las Amas, que crian los Niños para ver como los tratan, y de las mismas Amas, quando vengan por su salario, llevar consigo los Niños, que crian en qualquier edad que sea en el dia que se les señalare por el Capellan, en que haya Junta, para que los Señores de ella reconozcan, si están bien tratados. Los libramientos que se despachen al Capellan, han de ser, no solo para la manutencion de los Niños Huerfanos en comida, y vestido, sino tambien para satisfacer los salarios de las Amas, los que por su mano deberán ser satisfechos, llevando su cuenta separada, asi de lo que se expende con los Huerfanos, como con los Expositos, y poniendola todos los meses en manos del Secretario de la Junta, para que dé parte à los Señores de ella. Y finalmente previene su Eminencia, que esta Casa de Ninos principalmente se instituye por razon de los Ninos Expositos, porque estos se perdieran, sino huviera esta providencia de recibirlos despues para acabarlos de criar, y educar, por lo que estos son, los que deben tener el primer derecho à esta Casa. En cuya conformidad siempre deberán dichos Señores de la Junta para la admision de los Niños Huerfanos tener presente, el que el numero de estos dé siempre lugar à poder recibir los Expositos, que estuvieren proximos à cumplir los cinco, ò seis años de su primera crianza.

80. Esto es quanto su Eminencia juzga pertenecer à estas quatro causas pias, que comprehende esta Fundacion de Convento de Religiosas, de Colegio de Niñas Huerfanas, Casa de Niños Huerfanos, y crianza de Expositos. Ahora dispone, que executado, y puesto en planta todo lo referido, dichos Señores Obispo, y quatro Diputados ordenen se forme una relacion de todo lo executado, y dispuesto para todas quatro, y su manutencion, expresando

(29)

el numero de Religiosas, y el de las Niñas, el de los Niños, y Relacion, que se há el de los Expositos, y la renta que le tocó al todo de esta Fun- de embiar al Señor dacion el año antecedente (expresando que se conserva de abanzo esta, y se distribuye en el presente) y la que aquel año le huviere tocado para el siguiente, y expresando el numero de los Ministros todos para el servicio de todas ellas. Y los Señores Diputados Coadministradores dispondrán se forme otra relacion del los años. estado de las tierras todas, dote de las pias Fundaciones que coadministran, las que están dadas en emphiteusi, y forma en que están dadas, el estado del Arbolado de cada una à que los emphiteuras están obligados, las Taullas que han quedado sin darse en emphiteusi vecinas à los Lugares, y sus arrendamientos hechos, lo que hayan frutado aquel ultimo año todas las dichas tierras, y emphiteusis, los gastos comunes que se hayan hecho en lo que está à cargo de la administracion, y lo que ha quedado para distribuir en las quarenta porciones, y dichas dos relaciones se de-berán embiar por dichos Señores al Señor Protector Juez Conservador, para que disponga se presenten à la Real Camara, y de esta pasen à las Reales manos de su Magestad, para que como Patrono, vea asi perfectamente executado todo lo dispuesto en esta Escritura, en orden à todo lo que comprehende esta Fundacion, y estado de la dote de todas. A mas de esto dispondrán dichos Señores, que todos los años se embie à dicho Señor Protector la misma relacion del estado de dicho Convento, y Colegio, y de la Casa de Niños Huerfanos, y Expositos, con el numero de Religiosas, y de Niñas del Colegio, y de los Niños Huerfanos, y Expositos, y de las labores, y trabajos en que se exerciran las Niñas, y lo que aquel año le huviere tocado de renta à esta Fundacion, (con lo que de año en año se reconocerá el aumento que van tomando las porciones) y lo que ha importado lo expendido en la manutencion de cada una de estas quatro clases, para que dicho Señor lo haga todo presente à la Real Camara, y juzgandolo esta necesario à su Magestad, como Patrono, y que se pueda asi prevenir por la Real Camara, si se reconoce alguna cosa, que necesite de remedio, para prevenirlo à ambas diputaciones.

Concluido ya quanto pertenece à esta Fundacion, siguese Fundacion de la Caahora en orden tratar de la Fundacion de la Casa de Recogidas, que halló su Eminencia principiada por su antecesor, mas con poca congrua para mantenerse. A esta, como queda dicho al num. 10. de esta Escritura, le pertenece una porcion de las quarenta, y mas las tierras de secano, que su Eminencia compró en la Jurisdiccion de Lorquí, y de Molina, Villas vecinas à la Ciudad de Murcia, las que cree serán hasta 400. fanegas, cuyos instrumentos de compra están en el Archivo de las pias Fundaciones. Y le pertenece tambien un situado, que paga el Colegio de la Compania de Jesus de Murcia para dicha Casa, el que con el tiempo se ha reducido à cien ducados anuos, que eran los que en tiempo de su Eminencia pagaba dicho Colegio. Y le pertenecen tambien las Casas que administran, y han labrado los Señores Dean, y Cabildo, y previene su Eminencia, que de esto en su tiempo nada se cobró para esta Casa, por asegurarsele, que con los reditos se estaba satisfaciendo lo que se havia suplido para la labor de

Juez Conservador, erigido el Convento, y Colegio, y de lo executado, y su continuacion en todos

sa de Recogidas.

Que se deban poner en claro los dos derechos de esta Casa.

to combine at School

una, ò dos de dichas Casas; y su Eminencia no sabe, despues de 20. años de su ausencia, el estado que tendrá este derecho, ni lo que habrá caido. Esta Fundacion, como queda dicho, es una de las que han quedado à cargo de los Señores Obispo, y quatro Diputados para su administracion, direccion, y govierno, como Casa del Patronato de su Magestad. Fia su Eminencia del zelo de dichos Señores pondrán en claro estos derechos de la Casa, para que siempre conste de ellos ; como tambien el que de las tierras se haga un Cortijo, del que pueda hacerse cargo un solo Labrador, porque en esto se ha puesto siempre poco cuidado; y dichas tierras las ha labrado el que ha querido, con poco util de la Casa. La administracion de los bienes de esta Casa quiere su Eminencia se encargue siempre al mismo sugeto à quien los Señores de la Junta encargaren la administracion de las posesiones, y derechos del Convento, Colegio, y Casa de Niños Huerfanos, y Expositos, porque ésta siempre ha de andar separada de la de las tierras encomendadas à los Señores Coadministradores. 82. Para el govierno de esta Casa, dichos Señores nombrarán

Enschanza de Doctrina, y otros exercicios espirituales.

sa de Recogidas.

un Sacerdore anciano, señalandole su salario, que cuide de ella, y les diga Misa todos los dias, en el Oratorio formado en la nueva Casa, que su Eminencia les labró en la Parroquia de Santa Eulalia, y en ella, por tiempo de un quarto de hora, les declarará la Doctrina Christiana, aunque sea por el Catecismo, y hará, que en comunidad recen el Santo Rosario, y un quarto de hora, poco mas, les leerá la Madre, ò su compañera, algunos capitulos del libro de la diferencia entre lo temporal, y eterno, ò de las consideraciones del P. Salazar Jesuita, sobre los exercicios de San Ignacio. Y se nombrará tambien un Comprador, asignandole su debido salario, y lo mismo à la Madre, y su companera, à quienes esté encomendado el govierno de dichas Recogidas, y à las que en adelante estuviere encomendado. A dicha Madre, y compañera, de la misma forma, que à las referidas, se les dará solo el victo, y ellas se deberán vestir del trabajo de sus manos, y todas deberán comer en su Refectorio, y hacer los oficios de la Casa en la forma que la Madre lo ordenare, à la que siempre han de estár obedientisimas. El Capellan Sacerdote ha de tener el cuidado de administrar al Comprador señalado el dinero necesario para la manutencion de dicha Casa. Y por quanto la porcion que le está asignada para su congrua, siempre se ha de quedar en las Arcas de las pias Fundaciones, será cuidado de los Señores de la Junta despachar sus libramientos contra ellas, de aquello que juzgaren necesario, y correspondiente al gasto de cada mes à favor de dicho Capellan, y de la misma forma, contra el Administrador de las posesiones, y derechos de dicha Casa. Dicho Capellan deberá administrar al Comprador lo necesario para la manutencion de las Madres, y de las Recogidas, y éste dar su cuenta al Capellan todas las semanas, el que todos los meses la entregará al Secretario de la Junta, para que se vea en ella si hay algo que remediar. Será tambien obligacion del Comprador asistir à las Madres, y Recogidas en aquello que se les ofreciere para el despacho de lo que trabajaren, y comprarles lo que para dichos trabajos necesitaren à expensas proprias de las mismas, no de la Casa.

23. Y porque su Eminencia graciosamente quiso hacer dicha

Casa comun , no solo para las Recogidas de Murcia , sino tam- Se deben admitir las bien para las de Orihuela, que condenadas por tiempo determi- que se embiaren de nado se embiasen à ella, ò por el Senor Obispo, ò por la Ciudad, la Ciudad de Oriestas se deberán admitir, y conservar en la Casa por todo el tiempo que se les huviere dado esta pena, y mantener de la misma forma, que las Recogidas de la Ciudad, y Obispado en la forma dicha. Esta Casa, para su aprovechamiento en lo espiritual, confesiones, y platicas, que se les deben hacer de los Novisimos, una vez cada semana, y exercicios espirituales, que se deben dar una vez al año, la encomienda su Eminencia à los Padres de la Congregacion del Oratorio, de cuyo zelo espera, con la ayuda del Señor, la conversion, y enmienda de dichas Recogidas. El Capellan de dicha Casa deberá tener un libro en que asiente el dia en que Queda dicha Casa, cada una entra, y el determinado, ò indeterminado tiempo porque para lo espiritual, enentra en dicho encierro, y lo mismo la Madre que cuide del govier- de la Congregacion no de ella. Esta Casa ha de estár siempre sugeta en su govierno eco- del Oratorio à mas nomico à la Junta, y en lo espiritual al Señor Obispo, y ha de es- de lo encargado al tár toda ella sugeta al Capellan en lo que ordenare, como éste à la Capellan. Junta. A ninguna se le permitirá salir de dicha Casa hasta cumplir el termino de su encierro, y para ello ha de preceder decreto de dicho Señor Obispo, el que ha de conservar la Madre,

Siguese ahora en orden la pia Fundacion de la Congregacion del Oratorio, que su Eminencia fundó à los primeros años de su ingreso en el Obispado. A esta, como queda dicho al num. 11. le ha quedado asignada una porcion sola de las quarenta, por la razon que queda expresada à dicho num. 11. Y teniendole yá su Eminencia desde su ereccion asignadas varias posesiones en el Campo de Cartagena, y entre ellas un grande Olivar, y viña, y otras tierras de Riego en la Huerta de Murcia, y una Huerta de mucho util, y unas Casas contiguas à dicha Congregacion, cuyos instrumentos de compra conservan en su Archivo los Padres, quedando asi bien proveida dicha Congregacion, no se le ofrece nada que anadir sobre ella. Si solo el encargo, que queda hecho à dichos Padres de Confesores extraordinarios del Convento de Religiosas, y Colegio de Niñas, de quatro en quatro meses, los que tuvieren licencia del Senor Obispo para ello; y el encargo de la Encargo de los PP. Casa de Recogidas para sus Confesiones, y una platica de los No- de la Casa de Recovisimos en cada semana, y darles los exercicios de ocho dias, lo que no duda su Eminencia exercitarán los Padres con el zelo, que se promete, como verdaderos hijos de San Felipe, en lo que à su Eminencia corresponderán al amor , que siempre les ha tenido, y conserva como hijo que ha sido de este Santo Instituto, en la Congregacion de Cordova que fundó, siendo Canonigo Lectoral de dicha Santa Iglesia: onchib no contenidas en dicho serdoum rereloch

85. Otra de las pias Fundaciones que se sigue en orden, es el Seminario de Teolo-Seminario de Teologos de San Isidoro, el que su Eminencia havia gos de S. Isidoro. dexado unido à dicha Congregacion en su debido separado, y encomendado à su govierno. Este, por la renuncia, que la Congregacion hizo de este encargo, tiene ordenado su Eminencia se erija en el sitio, que para ello tiene comprado, llamado San Agustin el viejo. Para dicho Seminario, y cumplimiento de congrua de la Congregacion, havia su Eminencia asignado seis porciones, y ahora al Seminario le ha reservado cinco, asignando una de ellas

Congregacion del Oratorio.

gidas para lo espiri-

pa-

(32)

para cumplimiento de la congrua de dicha congregacion. Y porque su Eminencia por una separada disposicion latina dispuso quanto convenia para el govierno de este Seminario, encomendando su direccion à los Padres Sacerdotes de los Seminarios de Aragon, que fundó el Padre Ferrer, y aprobó la Sta. Sede, los que eligiese el Señor Obispo, solo expresará aqui aquello que puede conducir à la noticia del fin para que instituyó este Seminario. Esta disposicion su Eminencia la hizo por Decreto latino, que despachó por Camara en Roma à los dos de Febrero del año de 1733. el que fue confirmado por la santa memoria de Clemente XII. por su Breve despachado à los 24. del mismo mes, y año tercero de su Pontificado, y aprobada por su Magestad, y protocolada de su Real Orden una copia en el Oficio de Juan Antonio Azcoitia, Escribano del numero de la Ciudad de Murcia, y de las pias Fundaciones, cuyo Breve de confirmacion en forma especifica con la insercion de dicho Decreto su Eminencia lo hizo estampar, y varias copias dispuso se depositasen en el Archivo de las pias Fundaciones para entregarlas à dicho Semi-

nario, y Sacerdotes Directores de él, con su original.

Este Seminario debe componese de veinte, los mas selectos Teologos naturales del Obispado, que los Señores Obispos elijan del Colegio Episcopal de San Fulgencio, y del de la Anunciata, como tambien de los Manteistas, y dos Teologos, que por gracia, que quiso hacer à la Ciudad de Orihuela, en dicho Decreto ordenó su Eminencia pudiese embiar perpetuamente à dicho Seminario el Señor Obispo de Orihuela; y que todos se debiesen mantener por dos años en dicho Seminario, sin contribuir cosa alguna, administrandoseles el victo, y exercitandose en las materias morales, predicas privadas en su Iglesia, y en todo genero de exercicios, y conferencias, asi Morales, como Espirituales, para que asi pudiesen salir Ministros habiles para el servicio de la Iglesia, yá sea en Curatos, yá sea en otras conveniencias Eclesiasticas, previniendo, que los que teniendo la preferencia de las calidades, que expresa en el Decreto, no tuvieren congruapara ascender à las mayores ordenes, se le pueda asignar de las rentas del Seminario, y del mismo modo la parte que à alguno le faltare para ella, cuyas asignaciones deban cesar siempre que adquieran alguna renta Eclesiastica, ò Patrimonio, en que pueda subrogarse dicha asignacion; y finalmente dispone todo quanto puede convenir para el bien estár de dicho Seminario, y mayor aprovechamiento de los Seminaristas, al que se remite.

Addiciones à lo establecido, y ordenado para el Seminario de Teologos.

87. Y debiendose perpetuamente mantener, y subsistir el asignado numero de Seminaristas, establecido en el referido Decreto, y Breve confirmatorio del año de 33., ahora pasa su Eminencia à declarar muchas cosas, no contenidas en dicho Decreto. Una es, como su Magestad Catolica, que Dios guarde, se sirvió à peticion de su Eminencia, aplicar mil escudos romanos de à diez julios, ò reales de plata cada uno, de pension perpetua à favor de dicho Seminario, como Patrono que es de él, sobre el Obispado de Cartagena, los que ha de empezar à gozar dicho Seminario desde el dia de la muerte de su Eminencia, y del Señor Obispo presente su Sucesor, cuya gracia la santa memoria de Clemente XII. fue servido confirmar con su Bula expedida apud Sanctam Mariam Majorem el año de 39. la que deberá estár depositada perpetuamente

La pension perpetua de mil escudos Romanos.

en el Archivo de dicho Seminario, y oy lo está en el Archivo de sus pias Fundaciones, hasta la ereccion de dicho Seminario, al que se le deberá entregar. Otra no prevenida en dicho Decreto es, que quiere, y ordena su Eminencia, que los Padres Sacerdores Directores de dicho Seminario, à mas de la obligacion, que por su Instituto tienen de dár los exercicios expresados en sus Constituciones, aprobadas por la Sta. Sede, à los Curas, y Clerigos, que à este fin convocaren los Señores Obispos, sean obligados en todas las dar los exercicios de Temporas, en que dichos Señores Obispos celebraren Ordenes, ò dieren Dimisorias para otra Diocesi, à dár los exercicios de diez dias à todos los Ordenandos, asi de primera Tonsura, como de las Ordenes mayores, y menores sin llevar cosa alguna à los que fueren pobres, y recibiendo solo treinta reales de Vellon de los que pudieren contribuir. Y aunque su Eminencia havia en su referido Decreto del año de 33. señalado sitio para la fabrica de dicho Seminario, declara, que ahora quiere se erija en el capacisimo, que para Casa, y Huerto con abundancia de agua tiene comprado, y pagado para este fin, llamado S. Agustin el Viejo, (cuya Escritura de compra está depositada en el Archivo de la diputacion de las pias Fundaciones, para entregarla à su tiempo à dicho Seminario) y en él se ha de edificar dicha Casa con su moderada Iglesia, y con los Aposentos necesarios para los veinte Teologos, y Padres Sacerdotes Directores de él, con su Oratorio, ò Capilla interior para los exercicios diarios de los Seminaristas, y una pieza capáz para sus conferencias; de cuya fabrica ha hecho su Eminencia formar planta, la que está depositada en el Archivo de las pias Fundaciones, y con ella otra pequeña planta añadida, la que era para treinta pequeños Aposentos para los Ordenandos que han de hacer sus exercicios, la que quiere su Eminencia, se extienda à 40. Aposentos. Y los Padres deberán tambien para el mismo fin en los dichos 40. Aposentos, en que se han de hacer los exercicios, poner 40. camas moderadas, y decentes, con aquel moderado adorno necesario para dichos Aposentos, y tan pequeños para los exercitantes, que solo quepa la cama, una mesa, y dos pequeñas sillas, lo que cree suficiențe para dichos Ordenandos, 198 9200000 , nozepsoi our , olloupe

- 188. Y porque en la referida Escritura del año de 33. al num. 44. ordenó su Eminencia, que las tres llaves, que ha de tener cuentas, y del depoel Arca del deposito, una la tenga el Presidente de la Casa, otra el Prefecto Director de los Seminaristas, y otra el Procurador de la Casa , quiere , y ordena , que en lugar del Prefecto Director de los Teologos la tenga, y deba siempre tener el Seminarista mas antiguo. Y porque asimismo al num. 51. su Eminencia tambien ordenó, que el Procurador de la Casa, todos los años deba dar cuenta de lo recibido, y gastado al Presidente del Seminario, al Vice-Presidente, y al Presecto, y Vice-Presecto Directores de los Teologos Seminaristas, quiere, que en lugar del Vice-Presidente, y Vice-Prefecto se subroguen los dos Seminaristas mas antiguos, y que asi sean los que las deben tomar el Presidente, el Prefecto, y los dos Seminaristas mas antiguos; y que estas se dén siempre en el mes de Enero del año siguiente de aquel de que se dán, para presentarlas al Señor Obispo, como se ordena en el referido Breve.

89. Al Hospital de San Juan de Dios de dicha Ciudad le dexo

La obligacion de diez dias à los Orde-

Forma de dar las



Hospital de San Juan de Dios.

sh acipacido al

ice dias à los Orde-

asignadas su Eminencia en su Escritura del año de 29. al num. 60. dos enteras porciones; y ratificando esto mismo, quiere, y ordena, que estas dos porciones estén à la disposicion de los Señores Obispo, y quatro Diputados, para que hagan aumentar una Sala capáz en dicho Hospital para convalecientes, no solo del mismo Hospital, mas tambien de aquellos Pobres, que habiendose curado en sus Casas, por su pobreza no pueden tener en ella para su convalecencia aquel regalo que se necesita, los que dichos Padres deban recibir. Para ello dichos Señores harán prevenir en dicha Sala à lo menos doce camas, y haciendo su Eminencia dicha asignacion, principalmente à este fin, quiere, y ordena, que à lo menos por el tiempo de ocho dias sean mantenidos, y regalados los convalecientes, y el resto quiere se entregue à dichos Padres para aumento de renta de dicho Hospital, con la obligacion de aumentar tantas camas, como correspondan à cada mil reales que fruten dichas dos porciones, y que todos los dias para los enfermos mas necesitados se administre una, ò dos gallinas. Y quiere, que dichos Señores de la Junta zelen siempre la observancia de esta disposicion, y de la Sala de convalecencia, y cuidado, y regalo de los convalecientes.

Colegio Seminario de Infantes para servicio de la Catedral, è instruir en el canto llano, y figurado.

Forma de dar las entas, y del depo-

90. Al Seminario de Infantes, que para el servicio diario de la Catedral, (en lugar del que oy prestan los Seminaristas del Colegio Episcopal de San Fulgencio, que se mantienen à expensas del mismo Colegio) y para ser tambien instruidos en el Canto llano, y figurado, aunque ordenando su Eminencia en su Escritura del año de 29. al num. 34. se erigiese en dicha Ciudad de Murcia, le aplicó porcion y media, y al num. 61. otra porcion y media, ordenando, debiesen ser 34. los Colegiales, y sus Maestros, encomendado à los Senores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia dicho Seminario, solo para su govierno economico, administracion, y nomina de Seminaristas, ordenando, que media de dichas tres porciones sirviese para la Celebracion de la Octava de la Inmaculada Concepcion de Maria Santisima Señora Nuestra, y las dos y media restasen para renta de dicho Seminario, y que lo que sobrase lo aplicasen dichos Señores à aquello, que juzgasen, pudiese ser mas de la gloria de Dios, y servicio de la Iglesia; no obstante reconociendo su Eminencia es demasiada la renta de dos porciones y media para solo el dicho Seminario de Infantes, dispone, y ordena lo siguiente.

Que sean solas dos y media las porciones, que queden para uno, y otro fin de la manutencion del Seminario, y de la referida Octava, por deber ayudar con dicha media porcion otra de sus pias causas, como en su escritura del año de 29. à los numeros 41. y 42. se reservó poderlo hacer, para aplicar à otras pias Fundaciones. Y quiere, que de dichas dos porciones y media se saquen todos los años quinientos reales para un Aniversario, que se celebre perpetuamente en el mismo dia, que el Señor huviese llamado à su Eminencia para la otra vida, y de dichos cincuenta ducados, que se deban repartir inter presentes, deban participar tambien todos los Capellanes asistentes una quinta parte; y se saquen asi mismo otros quinientos reales, los que se deban distribuir, en la misma conformidad, en la fiesta de Nuestra Señora de los Dolores de la semana de Pasion, entre todos los presentes, asi Capitulares, como Capellanes: Y asimismo quiere, y ordena se sa-

quen

quen ocho mil reales para la Octava de la Inmaculada Concepcion, para que en dicha Santa Iglesia se celebre solemnisimamente, manifiesto Nuestro Señor por mañana, y tarde, el tiempo solo que durasen las hotas Matutinas, y Vespertinas, y que para dicha Octava, celebrandose con los Predicadores, que dichos Señores, con aprobacion de los Señores Obispos, y no en otra forma, nombraren para ella, se distribuya, lo que sacado el gasto de la cera, restare de los un mil reales de cada dia entre los Capitulares inter presentes, dos partes por la mañana en las Horas, Misa, y Sermon, y una en la tarde en las Visperas, y Completas, sacando de una, y otra distribucion la quinta parte para los Capellanes, y un real de à ocho para el Predicador.

02. Sacados estos nueve mil reales de dichas dos porciones, del resto se deberá comprar, ò edificar sin dilacion Casa moderadamente correspondiente à dicho Seminario, y edificada, ò comprada ésta, el resto ordena deba servir para la manutencion de dichos Infantes, y Maestros, que les enseñen la Gramatica, y el canto llano, y figurado. Y previene su Eminencia, que en su referida Escritura del año de 29. al n. 61. ordenó, que en dicho Seminario se debiesen admitir quatro Seminaristas de la Diocesi de Orihuela, los que nominase la Ciudad; los que ahora quiere sean solos dos, los que nombre la Ciudad, y otros dos el Cabildo de aquella Santa Iglesia, lo que quiere se observe asi perpetuamente. Y quiere su eminencia, que el titulo de este Seminario sea San Leandro, como el de los Teologos ha de ser San Isidoro (ambos Santos Hijos de la Ciudad de Cartagena,) En quanto à la manutencion de dichos Seminaristas, quiere su Eminencia se les dé el victo mismo, que se les dá à los Colegiales de San Fulgencio, y en su entrada su manto, el que deba ser de paño ordinario negro, y su beca morada de paño mas fino, y su bonete, y sobrepelliz, y esto por solo una vez en la entrada, y no otra cosa, sino es que haya algunos tan pobres, y de tan buena habilidad, que necesiten administrarles tambien el vestido interior. En quanto à los que se han de admitir en este Seminario, para elegirlos el Cabildo, quiere su Eminencia, que preceda el que el Maestro de Capilla, y Sochantre, visitando las Escuelas de los Niños, reconozcan el metal de su voz, y aquellas señales, que tendrán para conocer el que puede ser util para la Musica; y estos, ù otros que se les presenten del Obispado los propongan al Cabildo; y de solo estos se puedan elegir los que han de entrar en el Seminario. Mas para la primera entrada se deberán elegir algunos jovenes de bastante edad, para servir à la Iglesia mientras crecen los pequeños, que se admitan. En quanto à los Maestros, quiere su Eminencia tengan uno que les ensene la Gramatica, y otro que les enseñe el canto llano, y figurado. Finalmente, quiere su Eminencia, que siempre indefectiblemente se observe el que con la perpetua asistencia de mañana, y tarde de dichos Infantes, los Seminaristas del Colegio Episcopal (no obsrante la costumbre, que hasta aqui se ha mantenido de la asistencia de los que necesita la Iglesia todos los dias por mañana, y tarde para su servicio) no tengan mas obligacion, que la de asistir los Domingos, y Fiestas de todo el año, como dispone el Santo Concilio, para que asi dichos Colegiales de San Fulgencio tengan lugar de aplicarse, como deben, al estudio, que dispone, y ordena el mismo Santo Concilio, fin para que ordenó la ereccion de dichos Seminarios. Y en conformidad de esta subrogacion, quiere se deba tener por aceptada, siempre que el Cabildo reciba para lo dicho las dos porciones y media.

Albergo, ù Hospicio de Pobres.

03. En quanto al Albergo, ù Hospicio para que en él vivan recogidos, y mantenidos los Pobres todos, que andan mendigando por la Ciudad, è inquietando las Iglesias, aunque su Eminencia en la referida Escritura del año de 29. al num. 37. le tenia aplicada una porcion, y al num. 62. le aplicó porcion y media; conociendo ahora no ser necesario tanto para dicho fin, al que deben concurrir los Señores Obispos, y Comunidades, como oy concurren, y que à mas de esto, su Eminencia aplica para dicho Albergo, lo que tiene declarado al n. 37.; y considerando tambien, que con el tiempo, creciendo las Arboledas del terreno, dote de estas Fundaciones, crecerán mucho estas porciones, quiere su Eminencia, y ordena le queden solo aplicadas porcion y media, por necesitar de esta porcion las pias Causas, y Seminario de la Ciudad de Morril su Patria, igualmente del Patronato de su Magestad, que contiene su Escritura separada, que otorgó para dichas Causas pias, y confirmó la S. Sede, y aprobó, como queda dicho, su Magestad. Y siendo dicho Albergo una de las pias Fundaciones que quedaron, como queda dicho al n. 43. baxo el govierno, administracion, y disposicion de la Junta de los Señores Obispo, y quatro Diputados, en la forma que juzgaren mas conveniente para la Gloria de Dios, bien de los mismos pobres, y beneficio de la Republica, dispondrán no estén ociosos los pobres, sino que cada uno, segun la habilidad que tuviere, trabaje para su vestido, lo que harán de mejor gana que trabajar para la Casa. A dichos pobres se les deberá administrar la comida, y cena de forma, que puedan estár bien alimentados, y contentos. A los que por su ancianidad, ò por alguna otra causa necesitaren darles desayuno, se les dará tambien, y de la misma forma el vestido, sino puede trabajar.

94. Y por quanto por lo regular dichos pobres están del todo, ò quasi del todo ignorantes de la Doctrina Christiana, quiere su Eminencia, que dichos Señores soliciten de las Comunidades Religiosas de la Ciudad, el que por semanas vayan dos Religiosos à instruirlos, un dia en la Doctrina Christiana en lo literal de ella, y juntamente en su declaracion, y otro en hacerles una platica de los Novisimos, que no exceda de media hora, ò en el mismo dia uno, y otro. Para dicha Casa nombrarán dichos Señores un Capellan, que les diga Misa todos los dias en su Oratorio, ò Capilla, que deberán tener para las platicas, y enseñanza, y declaracion de la Doctrina Christiana, y Santo Rosario, que deberán rezar juntos todos los dias; y en la misma Misa todos los dias les declarará por tiempo de un quarto de hora algun punto de la Doctrina Christiana, aunque sea leyendolo por el Catecismo. Será tambien de su obligacion hacer, que todos los meses se confiesen. Para esto los Senores de la Junta solicitarán de las mismas Comunidades, que por meses embien à dicha Casa dos, ò tres Confesores, y confesados, el Capellan los deberá llevar à todos en comunidad, à recibir la Sta. Comunion à la Iglesia de la Comunidad misma que los haya confesado, para recibirla. Y los que por muy ancianos, ò impedidos no pudieren executarlo, les deberá dár la Comunion en su Oratorio, en la Misa, que todos los dias les debe decir. Y finalmente los que enfermaren deberán flevarse al Hospital de San Juan de Dios para su curacion.

95. En quanto à las pias memorias, que su Eminencia quiso se instituyesen en la Ciudad de Motril su Patria, aunque en dicha su Escritura del año de 20. al num. 64. havia aplicado à este fin solo tres porciones, juntando lo que havia aplicado en distintos numeros relativos à distintas Escrituras, por quanto en la separada Escritura, que otorgó para la aplicacion de las tres porciones à varias Causas pias; una declaró debia aplicarse para un Seminario de Gramaticos, Filosofos, y Teologos, sugeto à la direccion de los Padres de la Compania de Jesus de dicha Ciudad, con animo de hacerle otras aplicaciones; mas no teniendo con que poder completar la congrua de dicho Seminario, y dar tambien algun aumento à algunas pias Causas, de las que instituyó con dichas tres porciones, quiere su Eminencia aumentar à estas la media porcion, que disminuyó al Seminario de Infantes, y la entera porcion, que asimismo disminuyó de las dos y media, que estaban aplicadas al Albergo; y mas media porcion, que se ha reconocido, que por error no quedó aplicada en su Escritura del año de 29. haviendolo examinado con el mayor cuidado. En cuya conformidad, quiere, y ordena su Eminencia, queden aplicadas à las pias memorias de dicha Ciudad de Morril estas dos porciones mas, sobre las tres asignadas, y que asi sean cinco, como expresó al num. 16. de esta Escritura. Y porque con la aplicacion de dichas tres primeras porciones, su Eminencia tiene vá ordenadas varias Causas pias para dicha Ciudad, como dexa expresado, por una Escritura separada, y confirmada en forma especifica, por la santa memoria de Clemente XII. por un Breve de 15. de Junio de dicho año de 1739. y aprobada por su Magestad, como Patrono de todas sus pias Fundaciones, y con la nueva, que hará para la ereccion de dicho Seminario, y aplicacion de dichas dos porciones, como Causas pias no pertenecientes al Obispado de Cartagena, y consiguientemente, ni à esta Escritura no juzga su Eminencia necesario otra cosa, que remitirse à ambas Escrituras, para no dilatar mas esta, como se remite.

06. En quanto al Colegio Mayor de Santa Maria de Jesus, 11amado de Maese Rodrigo, Universidad de Sevilla, con cuya Toga su Eminencia fue condecorado, haviendo en su Escritura del año de 29. al num. 39. asignadole media porcion para aumento de la Librería de dicho Colegio, y al num. 63. aplicado à dicho Colegio, y Universidad porcion y media, y en esta conformidad al num. 16. de esta dexadole asignadas dichas dos porciones: Quiere su Eminencia, que estas mismas le queden aplicadas, y que la una sea para aumento de la renta del Colegio, por no necesitarlo la Librería, y la otra para aumento de renta de las Catedras, no obstante, que en dicho numero havia determinado, que porcion y media fuese para aumento de las Caredras, y la media para renta del Colegio. Y porque su Eminencia se reservó la facultad de aplicar à cada Catedra lo que juzgase convenir, creyendo se hará esto mejor por el Colegio, y dicha Universidad, quiere, que el Señor Rector de dicho Colegio, con dos Consiliarios, y dos Doctores de la Universidad, los que esta nombrare, dividiendo la porcion aplicada para las Catedras en diez, ò mas partes, hagan dicha aplicacion, principalmente à aquellas Catedras; que se leen, y nada se les aplicó

Pias memorias establecidas para la Ciudad de Motril.

mentarios para coda

Colegio Mayor de Sevilla, y su Universidad. en la distribucion del Beneficio, que su Eminencia solicitó, que la Santa Sede uniese à dicho fin; mas sin que por esto dexe de aplicarse alguna cosa à las mismas Catedras que se les hizo aplicacion, si se reconoce lo necesitan; y quiere su Eminencia, que à la distribucion que hicieren se deba estár, como si fuese hecha por su Eminencia.

Montes pios frucmentarios para toda la Diocesi.

97. Otra de las pias Fundaciones en los Montes pios frucmentarios, de cuya Fundacion largamente hizo mencion su Eminencia en su Escritura del año de 29. à los numeros 35. 58. y 75. hasta el 78. Y omitiendo la larga Relacion de todo lo que en dichos numeros expresaba, quiere reducir aqui, y reduce en breve, lo que determinaba en dichos numeros, y lo que ahora ha juzgado convenir executar. Determinaba su Eminencia, que desde que llegase el tiempo de gozar las pias Fundaciones sus asignamientos hechos de las quarenta porciones, en que se ha de dividir, y distribuir el producto todo de las Haciendas, quando se haya acabado de demontar, y dividir todo el terreno, dote de dichas pias Fundaciones, mayor adelantamiento de fabrica de Casas, y otras obras que se escán haciendo, de lo que dichas tierras frutasen, los tres primeros años nada se distribuyese à dichas pias Fundaciones, porque queria, que estos tres años el uno y medio sirviese, asi por beneficio de toda la Diocesi, como de las mismas pias Fundaciones, para fundar varios Montes pios frucmentarios en toda ella, y el otro año y medio se reservase, para que estuviese siempre en las Arcas, de abanzo, para que asi pudiese ser mas prompta la satisfaccion de las asignaciones, sin aguardar à la venta de los frutos para su distribucion. Y reservando su Eminencia para su lugar hablar de esta ultima reserva, y modo, que se ha de tener en ella, ahora solo hablará de la primera, y modo, que para los Montes pios se ha de tener.

Y conociendo su Eminencia, quan util será para el Obispado, el que los Montes pios frucmentarios sean mas crecidos, que el que las Fundaciones se retarden algun tiempo mas en percibir sus asignaciones (pues asi se hace mas comun el beneficio al todo de la Diocesi, alivio de los Labradores de toda ella) el que es razon se anteponga al particular de las mismas Fundaciones, quiere, y ordena, que sean dos los años, que se deban aplicar para dichos Montes, y que esto sea en el primero, y segundo año por una sola vez. Y siendo en esta conformidad ochenta las porciones, que deben distribuirse en dichos Montes pios, correspondientes à dichos dos primeros años, y queriendo que su distribucion, y aplicacion solo se haga para aquellas Ciudades, Villas, y Lugares, que sin litigios conocen la omnimoda Jurisdiccion de su Obispo, aunque no reciba diezmos de ellas, (como no los recibe de casi un tercio del Obispado, controvertiendole su Jurisdiccion) quiere su Eminencia, y ordena, se haga la distribucion en la forma siguiente.

99. Para el Monte pio frucmentario de la Ciudad de Murcia diez porciones, para que se distribuya al tiempo de la simentera à los Labradores Pobres de toda su Jurisdiccion, Campo, y Huerta, y Lugares todos sitos, asi en dicho Campo, como en dicha Huerta, comprehendido en ellos, la Villa de Alcantarilla, y la Villa de Espinardo, aunque no sean de su Jurisdiccion, por estár en dicha Huerta.

100. Para el Monte Pio de la Ciudad de Lorca seis por-

Oue se recença en las Arcas de las pias Fundaciones lo resp nade à los Montes

reigo co un año abun-

pirradas de codos los Nicares Pios

ciones, las cinco para que en dicho tiempo se socorra à los	126.	
Labradores de la Jurisdiccion toda de la Ciudad, y Lugares,	127.	
que hay en ella, y la una, para que se socorra à los Labra-	301	
dores de los Cortijos, y tierras pertenecientes al yá referido	120.	1
Convento, Colegio de Niñas, y Casa de Niños Huerfanos,	ns en	
y Expositos was a second of the second of th	06	
101. Para el Monte pio de la Ciudad de Cartagena quie-	ou.	Die:
re su Eminencia se apliquen otras cinco porciones para los La-	los en	
bradores de toda su Jurisdiccion, y Lugares, que hay en ella	06	
102. Para el Monte pio de la Ciudad de Chinchilla, y to-	05.	
da su Jurisdiccion, y Lugares comprehendidos en ella dos	121	
porciones	T. OF	
103. Para el de la Ciudad de Villena, y toda su Jurisdic-	02.	11
cion dos porciones y media	02.	1
104. Para el de la Villa de Almansa, y toda su Jurisdic-	122.	2
cion dos porciones y media	02.	I
105. Para el de la Villa de Albacete, y su Jurisdiccion	M au	2
dos porciones y media	02.	I
106. Para el de la Villa de Mula, y su anejo dos porciones-	17. 5139	2
107. Para el de la Villa de Yecla, y toda su Jurisdiccion	02.	
dos norciones opin la sup da sambande one per sido	no 200	
108. Para el de la Villa de Jumilla, y su Jurisdiccion	02.	05*
dos porciones	02.	on.
109. Para el de la Villa de Hellin, y toda su Jurisdic-	02.	
cion, y anejo dos porciones	ncia c	DII.
110. Para el de la Villa de Totana, y su anejo dos porciones-	02.	
111. Para el de la Villa de Alama, y su Jurisdiccion dos	02.	· 6
	02.	
112. Para el de la Villa de Jorquera, Parroquias, y Lu-	02.	
gares pertenecientes à dicho Estado por ser muy dilatado,		
comprehendiendo à Alcalá del Rio, y Toya cinco porciones		
113. Para la Villa de Cieza dos porciones	02.	10
114. Para la de Tobarra porcion y media	01.	I
all minimid ob babut at the la thanks of the very		
115. Para la de las Peñas porcion y media	OI.	I
Applied of the or of the control of the order of the order	20 D	2
116. Para la de Huelcar porcion y media	OI.	I
do su faminencia, como quiere, que este Moute Pio esta-		2
117. Para la de Mazarron porcion y media	OT	I
immencia esté en el Lugar de Casas Ibanez, v su adminisma-	SH T	2
118. Para Molina, y Lorquí porcion y media	OI.	I
is donnés Villas , quiere su Eminencia esté en el Vicario , si	das la	2
119. Para la de Librilla una porcion	OI.	ol!
120. Para la de Gineta una porcion	OI.	
121. Para la de Monte-Alegre una porcion	OI.	d
122. Para la de Carcelén una porcion	OI.	93
123. Para la de Alpera una porcion	OI.	
124. Para la de Sax una porcion	OI.	
125. Para la de Fortuna una porcion	01.	12
er discovicion que se deba dar.	indian	-
	The state of the s	

A THE RESIDENCE OF THE PROPERTY OF THE PROPERT
126. Para Alguazas, y Zeutí una porcion or.
127. Para Fuente Alamo una porcion 01.
128. Que todas las dichas porciones importan 66 66.
129. Y restando 14. porciones que aplicar, quiere, y or-
dena su Eminencia se apliquen cinco para un Monte Pio en la
Ciudad de Orihuela, para el socorro de los Labradores de
su Huerta, y Campo, y de los Lugares todos comprehen-
didos en su Jurisdiccion o5.
130. Para el Monte Pio de la Villa de Guardamar porcion
y media
131. I restando siete porciones y media que aplicar, quie-
re su Eminencia se apliquen para un Monte Pio de las tres Vi-07
llas de Nuestra Senora de los Dolores, de San Felipe Neri,
y S. Fulgencio, con lo que quedan aplicadas todas 80, porciones - 80

Que se retenga en las Arcas de las pias Fundaciones lo asignado à los Montes pios, hasta que se pueda comprar el trigo en un año abundante.

Señalamiento de Diputados de todos los Montes Pios. 132. Distribuidas yá todas 80. porciones, ahora pasa su Eminencia à declarar la forma, que se ha de tener en la administracion de dichos Montes Pios, y su distribucion à los Labradores. Y ante todas cosas quiere, y ordena, que en dichos dos primeros años aplicados à este fin, no se pase à entregar à las Ciudades, y Villas à que están aplicadas las porciones, sino que se retengan en las Arcas, hasta que Dios embie un año abundante, en que el trigo se pueda comprar con la mayor equidad, para que asi sea mayor el numero de las fanegas de que se han de componer dichos Montes Pios, y entonces con tiempo los Señores Obispo, y quatro Diputados, à quien su Eminencia encomienda la distribucion de dichos Montes, y administracion del de Murcia, avisarán à las Ciudades, y Villas, que quedan referidas, para que ocurran por las porciones, que à cada una le están asignadas, para su empleo.

133. Y por lo que mira à la administracion de los referidos Montes Pios : la del de Murcia ha de estár à la disposicion de los Señores Obispo, y quatro Diputados. La del de Cartagena en el Vicario, un Diputado de la Ciudad, y un Beneficiado de la Parroquial. El de Lorca en el Vicario, un Canonigo de la Insigne Colegial de San Patricio, y un Regidor de la Ciudad. El de la Ciudad de Chinchilla en el Arcipreste, un Regidor de la Ciudad, y el Cura. El de la Ciudad de Villena, del mismo modo en el Arcipreste, y un Regidor de la Ciudad, y el Cura de Santa Maria. El del Estado de Jorquera, queriendo su Eminencia, como quiere, que este Monte Pio esté, y deba estár en el centro de los Lugares todos de dicho Estado, quiere su Éminencia esté en el Lugar de Casas Ibañez, y su administracion en el Arcipreste, Cura de dicho Lugar, y Alcalde de él. En todas las demás Villas, quiere su Eminencia esté en el Vicario, si lo huviere; y no haviendolo, en el Cura, Alcalde mas antiguo, y el Sacerdote mas antiguo; y la administracion del Monte Pio de Orihuela, y de Guardamar, si pareciere al Señor Obispo, y à la Ciudad, se podrá establecer en el mismo, que el de Murcia. Y el Monte Pio de las tres Villas de las pias Fundaciones, debe estár en la Villa de los Dolores, y perpetuamente administrarse por los tres Curas, y el Alcalde, y todos los dichos deben ser avisados para la distribucion, y para qualquier disposicion que se deba dar.

134. Supuesta esta prebencion quiere y ordena su Eminencia

de

bl

de

que dichos Señores de la Junta dispongan, por lo que mira al Monte pio de Murcia, se compre el trigo correspondiente à todas diez porciones, y dispongan tambien Granero, en que se recoja, encomendando su custodia à sugero, que deba vivir en la misma Casa, y Granero donde se pusiere el trigo. Y por lo que mira à todos los Montes pios, quiere, y ordena, que solo deban contribuir los Labradores, à quienes se distribuya el Grano, à prorrata de lo que correspondiere à cada una fanega, lo que importaren los gastos comunes de la conservacion, y distribucion de los Montes, porque nada se han de aumentar dichos Montes sobre el numero de las fanegas con que empezáre, segun lo dispuesto por Leon Decimo en el Concilio Lateranense, sino es el crecimiento natural experimentado del mismo trigo. Mas porque es preciso que para dar principio à estos Montes, y comprar el grano, estén yá prevenidos Graneros para recibirlo: Por lo que mira al de murcia, dichos Señores, procurarán, el que se edifique algun Granero muy capáz con vivienda para el Custode, sin disminuirse para su fabrica en cosa alguna el numero de fanegas, con que se haya dado principio al Monte, porque este siempre se ha de mantener sin diminucion alguna. Dicho Granero quiere su Eminencia, no se edifique à jornal, sino ajustandolo por un tanto, para lo que deberán dichos Señores tomar à censo del Cabildo de la Santa Iglesia, ò de otra parte lo que importare la fabrica: y esto desde el tiempo en que esté proximo à poder percibir el importe del primer año. Y en este caso, lo que importaren los reditos del censo, se deberá aprorrata distribuir en cada un año, para que lo satisfagan los Labradores, à quien se hagan los emprestidos, subrogandose esta contribucion, en la que debian pagar del alquiler de los Graneros. Y se podrá considerar el Granero, como para cabida de nueve, ò diez mil fanegas, y se deberá formar sin alto à tres paredes, que hagan dos Alhories, y juntamente habitacion para el Custode.

135. Esto mismo quiere su Eminencia se observe puntualmente en rodos los demás Montes Pios, para lo que sus Diputados Administradores elegirán sitio fixo, y en lugar publico, y seguro, para que en él perpetuamente se mantenga el Monte sin diminucion alguna, ni aumento por razon de contribucion de los Labradores, sí solo por el crecimiento del mismo trigo: Y esto de tal forma, que aunque al tiempo de prestarles el grano, éste se venda à doblado, ò mucho mas precio de aquel que tenga quando se restituye, solo se deba considerar el numero de fanegas que se les dá, y no el precio, porque por estos socorros no debe tener el Monte aumento ninguno, solo si por el natural, y experimentado aumento de las creces del trigo, el que en los Montes de Italia, bien administrados se tiene en tanta consideración, que muchos, à largo tiempo, se hallan dobladamente multiplicados con solas las creces. Por lo que quiere su Eminencia, y ordena, se le regule al Custode de dicho Monte (el que ha de dar siempre cuenta de las fanegas de que se compone) aquel aumento, que en cada un año pueden tener cada cien fanegas, regulado esto à juicio de los Labradores, con lo que irá mucho creciendo el Monte, como por esta sola razon crecen mucho los Montes de Italia.

136 Y porque muchos Montes Pios, con el tiempo suelen perderse, ò disminuirse, yá por la mala administracion, yá por defecQue se espere un año abundante para la compra del trigo.

Que quando se restituyan los granos que se distribuyeren, no se pueda llevar otra cosa que lo correspondiente à los gastos.

Providencia para edificar Graneros para los Montes.

Que se le deba en cada un año hacer cargo à los Custodes de los Montes Pios el natural aumento, que el trigo siempre tiene. be proceder à la cobranza de lo prestado, segun la diversidad de casos.

aquellos à quienes se reparten los granos.

ben hacer à los Labradores en los casos aqui expresados.

caso, en que con ningunas diligencias se puedan cobrar algunos de los emprestidos hechos.

que el trigo siempre

Modo con que se de- to de los Labradores de no restituir los emprestidos, yá por alguna gran esterilidad, ò yá por suma pobreza, ò muertes, ò alguna otra desgracia de algunos Labradores, à quienes se les ha socorrido, (que de todo ello tiene su Em. experiencia en los Montes Pios, que hay en algunos Lugares de la Diocesi de Carragena, que governó) pasa su Eminencia à dar las providencias siguientes. Si la diminucion del Monte Pio naciere de mala administracion, como el remedio de derecho sea proceder contra los Administradores, para reintegrar el daño, que con la mala administracion han causado; en este caso, reconociendose, y justificandose esto en la visita del Ordinario, en ella cree su Eminencia se procederá à hacerlo reintegrar. Si naciese por defecto de no satisfacer, como deben los Labradores à su tiempo lo que se les ha prestado, como frequentemente sucede en las personas, que tienen mucha mano en los Pueblos, quiere su Eminencia, que estos, quando por la referida razon se hace dificultosa la cobranza, se tengan por excluidos de poder gozar de este beneficio, y nunca se les distribuya parte alguna de Monte, aunque dén fianzas de posesiones proprias, porque siempre se encontrará la misma dificultad en la cobranza; mas si dán Fiado-Que deban dar fiador res personas llanas, y abonadas, se les pueda prestar. Mas para que no llegue este caso, quiere, y ordena su Eminencia, que à ningun Labrador se le socorra del Monte, que, ò no dé fianza segura, ò no venga mancomunado con otros que tengan caudal para poder pagar lo que se les ha prestado. 137. Si fuere por razon de esterilidad por algun año, que em-

bie Dios tan esteril, que se conozca, que algunos Labradores por su pobreza no pueden comprar el trigo para pagar, quiere su Eminencia, que à estos se les compadezca sin molestar los fiadores, tomando lo que pudieren pagar; y quedando en pie la obligacion, se les espere al año siguiente; sin dexar por esto de socorrerlos al Equidades que se de- tiempo de la simentera, dando tambien sus fianzas, porque son los que mas necesitarán el socorro, y à la siguente cosecha se cobre lo correspondiente à este emprestido, y al pasado, que no acabaron de satisfacer, y no haciendolo, se cobre de los fiadores. Si fuere, ultimamente por suma pobreza, muerte, ù otra desgracia del Labrador, à quien se le huviere hecho el emprestido, en este caso deban suplirlo los fiadores, mas procediendo con ellos siempre con equidad en el modo, de forma, que no experimenten gran molestia, aunque sea necesario dividirles el pagamento en dos años, Providencia para el de forma siempre, que el Monte quede reintegrado. Y si despues de todas estas prevenciones, que à su Eminencia ha enseñado el tiempo del govierno de su Diocesi, no obstante se reconoce, que no han bastado para reintegrar el Monte, y que no ha nacido de defecto de los Administradores, y que no hay contra quien proceder à dicha reintegracion: En este caso, conociendo su Eminencia lo mucho que importa, que estos Montes, instituidos para beneficio de los Pueblos, se mantengan sin diminucion para socorro de los Pobres, y evitar las usuras; para que por dicha razon, no se disminuya el Monte, y siempre se conserve con el numero de fanegas, con que empezó, quiere su Eminencia, y ordena, que en aquel año, en que fuere muy crecido el valor del trigo, se puedan vender algunas fanegas de dicho Monte, las correspondientes à poder con el precio, en año en que sea comodo el del trigo, reintegrar el

Monte en las fanegas que le hayan faltado, y en el numero de las mismas que se hayan vendido, sin aumentarlo ni en una fanega mas, y si sobrase algun dinero del trigo vendido, este sirva, para satisfacer los gastos de los años siguientes, que debian contribuir los Labradores, rebajandoles esto mismo, de lo que debieran contribuir por

dichos gastos.

138. Y porque tiene observado su Eminencia, que en los años esteriles, en que crece el precio de los granos, no solo los Labradores que no lo necesitan, mas tambien algunos, que ni lo necesitan, ni son Labradores, suelen tomar del Monte algunas fanegas, como si lo fueran, ò lo necesitáran, para utilizarse de aquel mayor precio, vendiendolo, ò consumiendolo en su familia, y esto sin el menor escrupulo, en perjuicio de los pobres, para los que se instituyen estos Montes, quiere su Eminencia, y ordena, que los Diputados Administradores, de ninguna manera repartan cosa alguna de dichos Montes al que no fuere Labrador, y Labrador que se reconozca lo necesita. Pues aunque sea Labrador, si se conoce vende trigo de su cosecha, à este en el referido caso, del crecido valor del grano, no se le debe dar cosa alguna. Y tambien quiere su Eminencia, que à las Comunidades que tengan, ò no labranza, en este caso, del crecido valor de los granos, se les deba tambien socorrer, y del mismo modo à las familias pobres, aunque no sean Labradores, para que tengan esta utilidad, dando todos sus fianzas; pues de esta forma, recibiendo esta equidad, podrán al año siguiente satisfacer el emprestido à menos costa, sobre lo que su Eminencia les encarga la conciencia à los Diputados Administradores, acordandoles, que exercitandolo en otra forma perjudican à los pobres, y vendrán à quedar obligados à la restitucion.

139. Y porque podrá algun año suceder, que haya sido tan abundante la cosecha, que los Labradores no pidan trigo, no conveniendo retenerlo de un año para otro, porque en muchas de las Ciudades, y Villas del Obispado se agorgoja retenido mas de un año; en este caso, siendo beneficio de los Pueblos el que dicho Monte se conserve en la Ciudad, ò Villa en que se tema este peligro de agorgojarse, deberá la misma Ciudad, ò Villa dar providencia à que los Panaderos, en aquel año, al precio corriente lo consuman, para que con su valor se pueda bolver à reintegrar el Monte comprando las mismas fanegas, pues de orra forma pudieran perderse los Montes, y mas si la abundancia de la cosecha no se terminase à solo un año.

140. Y finalmente, siendo preciso para la conservacion de dichos Montes, y su buena administracion, no solo el Custode, à quien se le haga cargo en cada un año de las fanegas de que se componga, y aumento de las creces que haya tenido, sino es tambien un Medidor para entregarlo, y recibirlo, un Traspalador, y un Escribano, para que reciba las obligaciones de aquellos à quienes el trigo se distribuyere, y sus Fiadores, esto à mas de los Diputados Administradores: quiere su Eminencia, y ordena, que à los Custodes les señalen los mismos Diputados Administradores lo que les pareciere conveniente por este cuidado, y por el que tambien deben tener de recibir, no solo los granos quando se restituyan, mas tambien el dinero, que cada Labrador debe pagar de lo correspondiente à los gastos de la manutencion de dicho Monte para reintegrarlos. De la misma forma deberán señalar al Escribano lo correspondien-

Providencia para que principalmente en el tiempo, que es crecido el valor del trigo, nada se reparta al que no fuere pobre.

Oue se devan comprehender principalmente en este caso las Comunidades, y Familias pobres, aunque no sean Labra-

Providencia para quando en año muy abundante no se pueda distribuir todo el trigo para que no se agorgoje.

Nomina de Ministros para el govierno, conservacion de dicho Monte, y salarios.





(44)

te à su trabajo, con la obligacion de no llevar cosa alguna à los Labradores, ni Fiadores, por la obligacion que hagan; lo mismo al Medidor, y al que tuviere el cuidado de traspalar el grano. Y à cada uno de los Dipurados de todos los referidos Montes se les deberá dar la propina de tres ducados por cada un millar de fanegas

de que se componga el Monte.

141 Haviendo yá en esta conformidad ordenado, y declarado su Eminencia, no solo todas aquellas pias Fundaciones, entre las que ha dexado distribuidas las 34. porciones y media, mas tambien los fines de su institucion, y obligaciones con que cada una de ellas queda, y modo de su execucion: Pasa ahora su Eminencia à declarar las obligaciones de aquellas Causas pias, y memorias, à que ha dexado aplicadas las 55. partes, en que quiso se distribuyesen

las cinco porciones y media restantes hasta las 40.

Aplicacion hecha à los tres Cutatos, para ayuda à su congrua.

142. Y siguiendo el mismo orden, con que hizo las referidas aplicaciones, siendo la primera, la aplicacion que su Eminencia hizo de dos partes à cada uno de los tres Curas de las Parroquias de las Villas de Nuestra Señora de los Dolores, San Felipe Neri, y San Fulgencio, que se están fundando en el terreno, dote principal de todas las pias Fundaciones para ayuda à su congrua. Declara, que aunque al numero 39. de dicha Escritura del año de 20. en la division que en dicho numero hizo de algunas porciones en diez partes cada una, solo aplicó dos para el Cura del Lugar de San Felipe, por ser este solo, el que se havia empezado à fundar, y edificar; mas haviendo ordenado en dicha Escritura, se edificasen los otros dos Lugares, los que se están yá edificando (y se adelantan con el mayor fervor, por haverlos su Magestad declarado por Villas esentas de la Jurisdiccion de la Ciudad de Orihuela, y Villa de Guardamar, quedando por su territorio, y termino el mismo de las pias Fundaciones, dando à los Administradores Generales de ellas la facultad de poner Ministro, como oy la está exerciendo) debiendose poner en cada una de dichas Villas su Cura, aplicó su Eminencia al num. 80. de dicha Escritura, para quando llegase el caso, quatro partes, dos para el Cura de Nuestra Señora de los Dolores, y dos para el de San Fulgencio, que son las dos partes, que quedan aqui aplicadas para cada uno de los tres. Y declara su Eminencia, le dá esta aplicacion à dichos tres Curatos, aunque conoce, que de derecho se les debe asignar la congrua de los diezmos de dichas tierras, porque como tambien se debe de dichos diezmos dar providencia à la edificacion de las tres Iglesias Parroquiales correspondientes à las tres Villas, y à dotar sus fabricas para la manutencion del Divino Culto, ha querido aliviar en esto la diezmeria, para que las Iglesias puedan edificarse con mayor brevedad. Por lo que por parte de dicha Administracion General se ha hecho representacion à S. M. para que le aplique el terciodiezmo de esta nueva diezmeria de las tres Villas de frutos mayores, y menores, por el antiguo derecho que S. M. tiene en aquella Diocesi de hacer estas aplicaciones del dicho terciodiezmo, lo que por la justa benignidad de su Magestad está proximo à executarse asi.

Providencia para la renta de las fabricas de las tres Iglesias, y edificacion promp-

Presentacion de su Magestad, y su Real Camara de los tres Curatos.

143. Por cuya razon, y la de ser su Magestad Patrono de esta, como de todas las demás pias Fundaciones; conociendo su Eminencia es debida à su Magestad la presentacion de dichos tres Curatos, declarados yá por su Eminencia, como los declara Curatos

proprios. Aunque al num. 81. de la referida Escritura del año de 20. sin reflexion à este derecho de su Magestad, havia ordenado, que los Señores Obispos, que por tiempo fuesen de Cartagena, y su Ilustre Cabildo, alternativamente los presentasen al Señor Obispo de Orihuela, en cuyo Obispado están sitas dichas tres Iglesias. Declara su Eminencia, que dicha presentacion se deba hacer por su Magestad, para que los Señores Obispos de Orihuela les dén su colacion, è institucion. Y teniendo su Eminencia determinado en dicho número, que dichos Curatos se debiesen presentar en los Teologos mas aventajados del Seminario Episcopal de San Fulgencio, que sean, ò hayan sido, para que esto pueda observarse, y la Real Camara proponer à su Magestad los sugetos, que ha de presentar; no oponiendose à dicha presentacion, el que los Señores Obispos de Carragena la propongan à la Real Camara, para cada una vacante de dichos Curatos, tres Colegiales Teologos de San Fulgencio, escogiendo principalmente aquellos que se hayan amaestrado en el Seminario de Teologos de San Isidoro, para que asi la Real Camara elija el que le pareciere, y proponga à su Magestad para su presentacion, y despacho de su Real Cedula para Monsenor Obispo pro tempore de Orihuela, para que, precediendo su examen synodal, le dé la colacion, è institucion, quiere su Eminencia se execute asi perpetuamente.

144. Y porque la aplicacion de la tercia parte de todos los diezmos mayores, y menores de aquel territorio de las pias Fundaciones, que se espera S. M. haga para dichas tres Parroquias, ha podido entender su Eminencia, que su Magestad la hará, para que dos partes se apliquen para las fabricas de dichas tres Iglesias, y su perpetua dote, y una para aumento de renta de los tres Curas. Conociendo su Eminencia, que si con solas dichas dos partes, por deberse aplicar desde luego la orra à los Curas) se huviesen de fabricar las tres Iglesias, duraria muchos años el estár aquellas tres Villas sin Iglesia, no teniendo oy mas que unas pequeñas Hermitas para oír Misa, y que se necesita de alguna mas ayuda de dichos diezmos : siendo su Magestad Dueño de todos los diezmos del Reyno de Valencia por la facultad Apostolica; concedida al Rey Don Jayme, su Conquistador, con la obligacion de mantener las Iglesias, sus Pastores, y Ministros, asignandoles las partes correspondientes à su manutencion. y del Divino Culto; no pudiendo como queda dicho, sino es à muy largo tiempo edificarse todas tres Iglesias, y Sacristías, con solas dichas dos partes del terciodiezmo, con lo que estarian los Vecinos de aquellas Villas con el desconsuelo de no tener Iglesias proprias, ni los Divinos Oficios correspondientes, ni Pila Baptismal, ni sepulturas donde enterrarse; suplica su Eminencia à su Magestad, se digne en la conformidad, que su Magestad fuere servido, disponer, y facilitar, que desde el año venturo de 42. con el dicho terciodiezmo, del resto de los diezmos del territorio, como novales que son, à mas de dicho terciodiezmo, se aplique aquella parte que à su Magestad pareciere conveniente, para que con las dos partes del referido terciodiezmo se fabriquen dichas tres Iglesias con la mayor brevedad, durando solo dicha aplicacion, lo que durare el fabricarse. Teniendo su Magestad presente à quan gran costa han sido desaguadas, y en la mayor parte demontadas, y reducidas à cultura aquellas tierras, de las que no solo en tiempo ninguno pudie-

Aplicacion de su Magestad del terciodiezmo, y mayor aplicacion temporaria, porque se suplica à S. M.

Somenacio de

en codo lo que se si

tan percibir utilidad alguna aquellas Iglesias, ni beneficio aquellos Pueblos, mas perpetuamente estuvieran recibiendo grandisimos perjuicios, y que sin haver gastado un maravedi se halla aquel Obispado de Orihuela con estos nuevos diezmos, por lo que los interesas dos en ellos no deben tener por gravosa esta interina aplicacion de alguna parte, de lo que no tenian, quando aquel terreno, antes inutil, tanta utilidad les dexa, à mas de la que tendrán en adelante despues de la incorporacion de dicha parte, ordenando S. M. que fabricadas éstas con sus Sacristías, se incorpore dicha parte, que de nuevo aplicare su Magestad en la Masa comun de los diezmos de dicho territorio, y encomendando à Mon Señor Obispo de Orihuela la administracion de estas aplicaciones, y la direccion, y el cuidado de la frabrica de dichas tres Iglesias, y Sacristías con aquella capacidad correspondiente, no à la Poblacion presente, sino à la que tendran: pues como Prelado que es de aquel territorio, y sus tres Villas, le incumbe el cuidado, de que aquellos Fieles tengan sus Iglesias.

Seminario de San Fulgencio.

que se suplica a S. M.

145. Otra de las pequeñas aplicaciones, que su Eminencia hizo al num. 21, de esta Escritura, es de cinco partes al Colegio Episcopal de San Fulgencio, al que su Eminencia al n. 30. de su Escritura del año de 20, le havia aplicado solo quatro, à los fines que expresó al num. 85. y alterando dicha disposicion, quiere, y ordena, que dichas 5. partes que le quedan aplicadas, sirvan solo para que à los Colegiales de dicho Seminario, que se mantuvieren à expensas proprias, con exclusion de aquellos que mantiene el Colegio, (los que deben ser siempre Teologos) les pueda el Señor Obispo pro tempore senalar dos Maestros, uno para enseñarles, y declararles la Instituta Civil, y otro para la Canonica; y mas otro que les repase, y puedan conferir con él lo enseñado, señalandoles de dichas cinco partes lo que cada uno deba percibir; por saber su Eminencia el gran deseo, que de esto tiene la Ciudad, y tendrá todo el Obispado, viendo, que para estudiar esta facultad, es necesario embiar à sus hijos à algunas de las Universidades, en las que viven à su arbitrio, y estudian, ò no estudian; y aqui recogidos, y bien aplicados pueden lograr su deseo. Y creyendo su Eminencia será grata à los Señores Obispos esta providencia, pues ningun perjuicio trae al Colegio, y gran beneficio à los hijos de la Diocesi, que dichos Señores admitan en dicho Colegio el estudio de esta facultad, pagando sus alimentos los Colegiales, no duda les asignará alguna de las piezas de dicho Colegio para esta ensenanza: Lo que su Eminencia quiere se haga sin leerles à los Colegiales, sino solo explicandoles, uno por la mañana la Instituta Civil, y otro por la tarde la Canonica, ò al contratario, durando por tiempo de una hora su enseñanza, asi por la mañana, como por tarde, y el repaso por el tiempo de hora y media. Y señalados dichos salarios, lo que sobrare lo aplica su Eminencia à beneficio de dicho Colegio, onorman le comzette sol et rolsen leb , omzette

Varias aplicaciones à diversas Causas pias en todo lo que se sigue hasta el n. 156.

de esta Escritura, es à la Iglesia Parroquial de la Villa de Yecla, y à su Cura, y Clero, para aumento de las Horas Canonicas diarias, que por ser crecido el numero de Eclesiasticos, su Eminencia estableció, y porque la asignacion fue cortisima, y grande la exemplaridad, con que no obstante esto, sabe su Eminencia se continúan dichas Horas; por esta razon, y otras, que le han movido à ello,

ello, aunque en su Escritura del año de 29. al num. 49. solo les havia aplicado una parte, les asigna dichas cinco, cuyo producto quiere lo distribuyan en la conformidad misma, que su Eminencia dexó para todas las horas distribuido, aquello poco con que las estableció.

147. Otra de las aplicaciones, que su Eminencia hizo al num. 23. de esta misma Escritura, es à las cinco Parroquias de la Ciudad de Cartagena, de San Bartolomé de Murcia, de la Villa de Almansa, de la de Albacete, y de la de Hellin, que por su mayor Vecindario su Clero es copioso, à las que su Eminencia les aplicó las mismas cinco partes, que les tenia aplicadas en su Escritura del año de 29. al num. 49. una para cada una de dichas Parroquias, para aumento de las Horas Canonicas diarias, que se celebran en dichas Parroquias; por ser muy corta la que tenian las yá fundadas, y la que su Eminencia aplicó, à las que dispuso se celebrasen. Y quiere que su producto se una con lo que tienen asignado para ellas, y se reparta con la misma proporción, con que se reparte en todas las

horas, lo que oy tienen aplicado.

148. Otra es la aplicacion de siete partes, que su Eminencia al num. 24. de esta Escritura dexó à disposicion de los Señores Obispo, y quatro Diputados de la Junta, reservando el declarar despues los fines, para que los aplicaba. Por lo que declara, que estos son; uno, para que dichos Señores dispongan, que en la Ciudad haya tres Escuelas de Maestras, que enseñen las Niñas, que embiaren sus Padres, sin llevarles cosa alguna, no solo la Doctrina Christiana, mas tambien las lavores proprias de su sexo, como se practica en Roma en las Escuelas, que de orden de su Santidad se mantienen, y en otras Ciudades, y Lugares de la Italia, con gran adelantamiento de las Niñas, para lo que se eligen, y se encomiendan estas Escuelas à Matronas de conocida virtud, como dichos Señores lo procurarán, para lo que les señalarán à cada una de las tres aquello, que les parezca conveniente, previniendoles, que en Roma son tan cortas las asignaciones que se les hacen, que la mayor no excede de tres escudos Romanos al mes. Estas Escuelas cree su Eminencia convendrá ponerlas, una en la Parroquia de San Antolin, otra en la Parroquia de San Pedro, ò de Santa Catalina, y otra en la Parroquia de Santa Eulalia, mas lo dexa à arbitrio de dichos Señores.

149. Orro de los fines es, para que dichos Señores, de los Conventos de la Ciudad, pidan al Prelado de alguno de ellos, que les parezca mas conveniente dos Religiosos de madura edad, y conocida virtud, y zelo, que se quieran aplicar à andar por toda la Diocesi recorriendo, y visitando la multitud de Hermitas que hay en ella; y muchas con algunos Vecinos, que hacen Pueblo, ò Aldea, y todas con varios Vecinos dispersos en las haciendas de Campo, que están parroquiados en ellas, para oir Misa en dia de Fiesta, por haber reconocido su Eminencia en sus Visitas la necesidad que tienen dichos Vecindarios, ò unidos, ò dispersos de ser visitados, è instruidos, lo que es moralmente imposible, el que los Señores Obispos, y sus Visitadores puedan executar, asi por la multitud, como por el incomodo de no haver en las mas casas, en que hospedarse, Y dichos dos Religiosos, empleados en esta santa ocupacion, juntando los Vecinos en dichas Hermitas les declararán la Doctrina Christiana, principalmente los puntos mas necesarios, y los Sacramentos, y les harán algunas exhortaciones, y oiran de confesion, los que tuvieren necesidad, y deberán observar las cosas, que hallaren dignas de remedio, y de las que no pudieren remediar con su zelo, darán parte à los Señores Obispos. Y dichos Señores le asignarán à cada uno de dichos Religiosos, que quieran aplicarse à esta obra ran de la Gloria de Dios, andando à pie, cincuenta pesos à cada uno, en cada un año, encargandose un año de las Hermitas que están de la parte del Rio, que mira ázia el Mar, y Ciudad de Lorca, y Cirtagena, y otro año, las que miran ázia la Mancha; y Arzobispado de Valencia, gastando en esto en cada un año à lo menos cinco meses.

orro de los fines es, para que dichos Señores soliciten sean socorridos los pobres de la Carcel, encomendandolo à quien juzguen convenir, para que sea bien distribuida esta limosna. Y finalmente, el otro fin es, para que el resto sirva para que señalen dichos Señores alguna Botica, en la que con certificacion del Medico, ò del Cirujano, si fuese cosa de Cirugía, y del Parroco, certificando su pobreza, se les administren gratis los medicamentos que estos recetaren à los pobres enfermos de la Ciudad, y Huerta, zelando mucho, dichos Señores, lo que se suele abusar de esta providencia, que siendo solo para socorro de los pobres, con facilidad se aprovechan de ella los que no lo son.

151. Otra de dichas aplicaciones, es la que su Eminencia al p. 25. de esta Escritura hizo al Vicario, Curas, y Beneficiado mas antiguo de la Parroquial de Cartagena de dos partes; y declara, que el fin de esta aplicacion es, para que unidamente dispongan, que con la una se mantengan aquellas Escuelas de Niñas à que alcanzate dicha parte, en sitios comodos, para que el beneficio se extienda à toda la Ciudad, para el mismo fin que queda expresado, sin que las Maestras lleven cosa alguna à las Niñas. Y la otra parte, para que cuiden sean socorridos los pobres de la Carcel, encargandolo à

persona de quien tengan entera satisfaccion.

Otra es la aplicacion de otras dos partes, que su Eminencia asignó al num. 26. à los dos Curas de la Parroquia de la Catedral de Murcia; una de ellas, para que en los Lugares de la Huerta, y Campo, pertenecientes no solo à su Parroquia, mas à la Jurisdiccion de Murcia, no obstante, que tengan sus Curas, procuren que los Sacristanes, y otra persona habil, tome à su cargo enseñar à los Niños la Doctrina Christiana, leer, escribir, y contar, por la necesidad que tienen de ello estos pequeños Lugares, sin llevarles cosa alguna à los que enseñaren: y la otra parte, para que dispongan donde les pareciere hay mas necesidad, y mas Pueblo las Escuelas de Niñas à que alcanzare dicha parte, para que les enseñen asi la Doctrina Christiana, como aquellas labores proprias para Lugares pequeños de gente pobre.

153. Otra es quatro partes, que su Eminencia aplicó al n. 27. al Convento de la Merced de la Ciudad de Murcia, para Redempcion de Cautivos. Y haviendose su Eminencia reservado declarar el modo, que se ha de tener en esto: declara, que la elección de los Cautivos que se han de rescatar, la deban hacer los Señores Obispos, y quatro Diputados, como su Eminencia lo tenia declarado en su Escritura del año de 29. al n. 39.; y quiere deban siempre preferir los Niños, y Niñas, y Mugeres, y que la Redempcion supla la mi-

tad del rescate; mas el importe de las quatro partes se ha de entregar à los Padres.

num. 28. 29. 30. à los tres Hospitales de las Ciudades de Cartagena, Lorca, y Chinchilla, dos al de Cartagena, y dos à cada uno de los otros dos, y declara su Eminencia, que dichas aplicaciones las hace, para que cada Hospital aumente aquellas camas, que correspondan à cada cincuenta pesos, de lo que rindieren dichas partes.

Merced de la Ciudad de Cartagena, las mismas que le tenia aplicadas en su Escritura del año de 29. al num. 49. con la obligacion que les puso al num. 82. de dicha Escritura, en que dos Padres por tiempo de tres meses se exerciten en la instruccion de los Pueblos, y Caserias de su termino, la subroga, en que lo hagan en la Villa de Mazarron, y en Fuente Alamo en la instruccion, y declaracion de la Doctrina Christiana, y algunas exhortaciones, y oir de confesion, à los que quisieren, y en los Lugares todos del Valle de Ricote, y Villa de Fortuna.

156. Otra de las aplicaciones es de dos partes al Convento de Santo Domingo de la Ciudad de Murcia, asigna al num. 32. las mismas, que su Eminencia tenia ofrecidas al Convento, para que se le dé nieve à la Comunidad el Verano por carecer de este beneficio por su corta renta.

157. Otra de las aplicaciones es, la que su Eminencia hizo al num. 33. al Colegio de la Compañia de la Ciudad de Lorca de dos partes; para el mismo fin que tenia declarado en su Escritura del año de 29. al num. 83. que es, que dos Padres salgan todos los años à visitar los Lugares, ò Aldeas todas que hay dentro del termino de la Jurisdiccion de la Ciudad, à instruirlos en la Doctrina, y su declaracion, y hacerles algunas exhortaciones, y confesar à los que quissieren, por la necesidad grande que tienen estos Pueblos, ò Aldeas distantes muchos de ellos tres, ò quatro leguas de su Parroquia, en lo que quiere se expendan quatro meses.

158. Otra es la aplicacion, que su Eminencia hizo al n. 34. de dos partes al Santo Oficio de la Ciudad de Murcia, con mas de seis mil reales anuos, que en su Escritura del año de 29. al n. 70. aplicó tambien à dicho Santo Oficio, al fin mismo que declaró en dicho numero. Que es, que sucediendo salir castigadas algunas mugeres por hechiceras, y otros embustes semejantes, estas despues de publicamente castigadas, se buelven à sus casas, donde con el comercio que tienen con otras de su esfera, las infectan con sus embustes, ò yá sea enseñandolas directamente lo mismo que practicaban, ò indirectamente refiriendoles lo que hacian, y por lo que han sido castigadas; con lo que tienen lo bastante para practicar esto mismo. Y trayendo tanto perjuicio à la Republica este genero de mugeres, conociendo su Eminencia quanto conviene el que vivan reclusas con alguna muger anciana que las govierne, à este fin tenia su Eminencia hecha dicha aplicacion; mas reconociendo que estas son pocas, y que con tres mil reales anuos, y las dos partes aplicadas, hay bastante para comprar alguna pequeña casa, donde puedan estár reclusas, esto solo le dexa señalado. Y quiere su Eminencia, que se ministre à la persona, que el Sto. Oficio nombrare à este fin, quando las Fundaciones empiecen à gozar sus asignamientos, no solo los tres mil reales, que se han de sacar de la Masa comun, mas tambien el producto de las dos partes, con lo que puede mantenerse muy bien dicha reclusion, con un Mandadero que se le señale, al que la Madre pueda encargar todo lo necesario para la comida, y cena de dichas mugeres, que es lo unico que se les ha de ministrar, y lo que se le encargare por dicha Madre para sus labores, y urabajos de dichas Mugeres, para con ellos proveerse de su vestido.

159. Otra es la aplicacion, que su Eminencia hizo al n. 35. à la Insigne Colegial, y Cabildo de la Ciudad de Lorca de dos partes; v el fin de su aplicacion es, para que sacando de su producto trescientos reales, para la celebracion de un Aniversario, que celebre dicha Colegial el dia, que Nuestro Señor fuere servido llevarse à su Eminencia, (los que se deben distribuir inter presentes, aplicando la quinta parte à los Capellanes que asistieren à dicho Aniversario) del resto, la mitad se aplique para establecer en dicha Ciudad aquellas Escuelas de Niñas, que correspondan à lo que importare dicha mitad, para que les enseñen la Doctrina Christiana, y las labores correspondientes à su sexo, sin llevarles cosa alguna, en lo que se experimentará gran provecho en las Niñas, para lo que se deberán elegir aquellas Matronas de conocida virtud, y habilidad, que se juzgaren mas à proposito para este fin; y la otra mitad, para que dispongan dichos Señores sean con ella socorridos los pobres de la Carcel, encomendandolo à persona de satisfaccion.

160. Otra es la aplicacion, que su Eminencia hizo al n. 36. à la Congregacion del Oratorio de la Ciudad de Cordova de dos partes: Y declara, que su fin es, para que dividido su producto en tres partes, como tres Capellanias no colativas, puedan mantenerse tres Padres mas en dicha Congregacion, percibiendo para sus necesidades dicha renta, mientras se conservaren en la Congregacion; admitiendo solo à ellas aquellos, que tengan las calidades necesarias que pide el Instituto, regulado este juicio por dos partes de tres de la Congre-

gacion.

161. Otra es la aplicacion de una parte à la Congregacion del Oratorio de la Ciudad de Villena, cuya aplicacion declara su Eminencia la hace para que dividido su producto en dos partes, puedan con ella mantenerse en dicha Congregacion dos Sacerdotes mas para los exercicios del Instituto, mientras estuvieren en ella, por lo po-

bre que está de sugetos.

162. Declaradas yá todas las pias Fundaciones grandes, y pequeñas, sus asignamientos que le quedan hechos, y obligaciones de cada una: pasa ahora su Eminencia à declarar, y ordenar todo aquello que se contenia en su Escritura del año de 29. con todo quanto puede conducir à la mejor administracion de dichas pias Fundaciones, y su dote. Y haviendo yá declarado las pias Fundaciones, y memorias que tienen su congrua asignada en las porciones, y partes en que se ha de dividir la renta toda del terreno, que dexa asignado para su congrua; quiere declarar aqui tambien las pequeñas porciones en dinero que dexó señaladas, para que se saquen de la Masa comun del producto de dichas tierras, al num. 38, de su Escritura del año de 29.

163. Que son, una la asignacion de doscientos ducados de vellon, que se deben dár todos los años perpetuamente al Colegio de (51)

la Compañia de dicha Ciudad de Lorca, para mantener dos Padres, los que nombrare el M. R. P. Provincial de dicha Provincia, los que perpetuamente por tiempo de seis meses, en dos salidas hagan Mision en toda la Diocesi de Cartagena, los que su Eminencia ha satisfecho hasta aqui, y quiere, y ordena continúen los Señores Coadministradores, ministrando à dicho Colegio dichos 200. ducados despues de su muerte, porque asi sea perpetua la continuacion de dichas Misiones, lo que por olvido no previno en la otra Escritura.

Asignacion al Colegio de la Compañia de Lorca, para las Misiones de la Diocesi.

164. Otra es doscientos ducados que se deben dár perpetuamente, quando empiezen à gozar las pias Fundaciones sus asignamientos, todos los años al Colegio de la misma Compañia de la Ciudad de Cartagena, para la manutencion de otros dos Padres, que en cada un año hagan Mision en las Galeras de su Magestad, por tiempo de ocho dias en cada una, ò al entrar en el Invernadero, ò al salir de él, ò valiendose de ambos tiempos para hacerlas, y un Sermon cada mes en cada una de ellas, el tiempo que estuviesen en el Puerto, los que ha satisfecho su Eminencia hasta aqui.

Asignacion para las Misiones de las Galeras de su Magestad.

165. Otra es setecientos y quarenta reales, que se deben dar todos los años al Colegio de la misma Compañia de la Villa de Albacete, cumplimiento à cien ducados de una Plaza perpetua de un Padre, que su Eminencia se obligó à fundar en dicho Colegio, lo que ha satisfecho hasta aqui (por quanto tiene satisfecho lo demás, en doce mil reales que dió à dicho Colegio) con la obligacion de salir dos Padres todos los años à la instruccion de la Doctrina Christiana en las Aldeas de la Jurisdiccion de dicha Villa, y de las Aldeas de la Jurisdiccion de la Ciudad de Chinchilla, y de hacerles algunas exhortaciones, y oir de confesion à los que quisieren. Y dicha cantidad quiere S. E. y ordena, que dichos Señores Administradores la contribuyan à dicho Colegio despues de su muerte, por ser obligacion perpetua que hizo.

Asignacion para la instruccion de las Aldeas de Albacete, y Chinchilla.

do las pias Fundaciones empiezen à gozar lo asignado à cada una, se deben dár al Real Convento de Santo Domingo de Murcia, para aumento de dote de las Misiones yá fundadas en dicho Convento para el Obispado, los que S. E. le ofreció à dicho Convento, por ser solo de 600. y 800. reales el asignamiento que tenian hecho para esta Mision. ——— 2200.

Asignacion al Convento de Sto. Domingo de Murcia para ayuda à las Misiones.

167. Otra es los doscientos ducados, que su Eminencia en su Escritura del año de 29. al num. 38. havia ordenado, se debiesen dár todos los años al Colegio de la Compañia de Jesus de la Ciudad de Murcia, con la obligacion de dár los exercicios à los Ordenandos, siempre que celebrasen Ordenes los Señores Obispos, ò diesen Dimisorias para otro Obispado, los que perperuamente se deberán contribuir à dicho Colegio, quando las pias Fundaciones empiezen à gozar. Mas porque dichos 200. ducados los dexó su Eminencia, los ciento para la manutencion de un Padre que diese dichos exercicios por tiempo de diez dias à los Ordenandos, y los otros

Asignacion al Colegio de la Compañia de Murcia para la instruccion de las Aldeas de la Huerta, y Campo de Murcia. ciento para la disposicion de las Camas, y Aposentos bastantes para dár à todos los Ordenandos los exercicios, conociendo que con los cien ducados no hay para poder mantener à todos los Ordenandos que sean Pobres, como lo serán muchos de los de menores Ordenes, y prevencion de Camas, y ornato de los Aposentos, no pudiendo en este caso subvenirse à la necesidad de que todos hagan sus santos Exercicios de diez dias, como conviene: usando de la facultad que su Santidad le reservó en la confirmacion de dicha Escritura, à mas de la que su Eminencia se havia reservado tambien: quiere, y ordena, que sin la referida obligacion, recibiendo los Padres los doscientos ducados, que le estaban asignados, quede esta obligacion subrogada, en que dicho Colegio nombre dos Padres, que dos veces al alño salgan à los Lugares todos de la Huerta de la Ciudad à hacer en cada una de las dos salidas algunas platicas. En la una salida declarandoles, y explicandoles la Doctrina Christiana, Mandamientos de Dios, y de la Iglesia, Sacramentos, y todo aquello, en que regularmente padecen ignorancia estas Gentes; y en la otra los Novisimos, durando esto en cada una vez por tiempo à lo menos de seis semanas, aplicandose tambien los dias de Fiesta al Confesonario. Y previene su Eminencia, que los otros 200. ducados que dexa senalados à dicho Colegio al num. 72. de esta Escritura, deben satisfacerse de lo asignado à la pia Fundacion del Convento de Religiosas, del Colegio de Niñas, y Casa de Niños Huerfa 2200. nos, y Expositos

Asignacion al Santo Oficio de Murcia para recoger las penitenciadas por hechicerias, y embustes.

Aldeas de Albacere,

y Chinchilla.

Asignacion para las Misjones de las Ca-

loras de su Magestad.

Aplicacion à los Sacerdores Directores del Seminario de Teologos de Murcia.

ayuda a las Misiones.

y Limpo de Murcia,

168. Otra es los tres mil reales, que su Eminencia dexa señalados al num. 34. de esta Escritura que se deben dár al Santo Oficio de la Ciudad de Murcia para el fin que de. xa declarado al num. 158.

169. Otra es tres mil y seiscientos reales, que ahora de nuevo anade, quiere, y ordena se dén perperuamente todos los años à los nueve Padres Sacerdotes Directores del Seminario de San Isidoro, de Teologos de la Ciudad de Murcia, para ayuda à su vestuario, distribuyendose entre dichos Sacerdotes Directores, dandoles quatrocientos reales à cada uno, que todas las dichas partidas hacen diez y seis mil trecientos y quarenta reales _ _ 3600.

Importe de todas las asignaciones en dinero

170. Y esta cantidad, que es la unica que para los situados de las referidas Causas pias se debe sacar todos los años de la Masa comun antes de hacer los repartimientos, quiere su Eminencia que perpetuamente se ministre à los referidos interesados en la forma dicha. Y sacados estos, y los gastos comunes necesarios para mantener las haciendas de aquel terreno de mondas de los Azarbes, ò Azequias por las que se conducen las aguas, y por las que se desaguan, y Puentes que se arruinen, &c. (que es lo que siempre ha de estár à cargo de las pias Fundaciones) todo el resto del producto de dichas tierras, y haciendas se ha de dividir en las referidas quarenta partes (sin entrar en estos gastos, los pertenecientes al conmodo, y nece-

b tetto

sidad de los Emphiteutas, y Labradores, porque todo esto queda à cargo suyo) y del mismo modo sin entrar la labor de las Casas de las tres Villas, por deberse continuar esta labor, y adelantamiento de dichas Casas, por tener su situado separado para su labor.

171. Este declara su Eminencia es, el que su Magestad por tiempo de 15. años concedió à su Eminencia tres mil escudos Romanos de à diez julios, ò reales de plata, para que con ellos se adelantasen las tres Villas en la fabrica, y labor de sus Casas, sobre el Obispado de Cartagena, despues de la muerte de su Eminencia, y del Ilmo. Señor Arzobispo, Obispo, Don Tomás Montes, su Sucesor; cuya gracia fue confirmada por la santa memoria de Clemente XII. por su Bula expedida el año de 30. la que está en el Archivo de las pias Fundaciones. Y como dichos tres mil escudos anuos deben servir solo para este fin, quiere su Eminencia, y ordena, que de dichos tres mil escudos Romanos, sin incorporarlos en la Masa comun, desde el tiempo que se empiezen à percibir, se lleve cuenta separada en la coadministracion general, sin que se pueda expender un maravedi de ellos en otra cosa, que en la continuacion de la fabrica de dichas Casas de las tres Villas, (procurando sea algo mayor la de Nuestra Señora de los Dolores) y que dichas Casas se labren formando calles con la debida simetría, como lo disponia en su Escritura del año de 29. al n. 49. Y porque en dicha Villa de Nuestra Señora de los Dolores se ha de poner el Monte frucmentario, para todas tres Villas, quiere su Eminencia, que de los mismos tres mil escudos se edifique un Granero capáz para ocho, ò nueve mil fanegas de trigo, con su vivienda moderada para el Custode de dicho Monte, elevado de la tierra quanto pudiese ser, y su suelo de argamasa, que exceda un palmo, sin alto, porque no se necesita. Y quiere asimismo, que en cada una de las tres Villas, del mismo caudal de los tres mil escudos, contiguo à los mismos Graneros del Monte frucmentario, se fabriquen tambien sus Graneros, para recibir en ellos los frutos de trigo, y cebada de las pias Fundaciones, y estos con doblada capacidad. Y en dicho alto quiere su Eminencia se disponga una sala capáz para las Juntas de las Villas, y se disponga asimismo habitacion para los Custodes de dichos Graneros, y uno de los dos angulos del dicho alto sirva para Carcel de la Villa.

172. Y por lo que mira à la fabrica de las Casas, ordenarán los Señores Diputados Coadministradores se labren à uso de labraduría, de forma, que los Labradores tengan comodo para recoger sus frutos; todas con su alto, y baxo, su Cavalleriza, y Corral, procurando que los baxos no estén al plan de la tierra, sino con alguna mayor altura, y un palmo de argamasa fuerte que sirva de soleria. Y en esta conformidad procurarán, que todas las casas de Labradores sean iguales, haciendo calle por una, y otra parte. Y porque à mas de los Labradores habra otros muchos Vecinos, para el servicio de dichas haciendas, dispondrán dichos Senores que à espaldas de las mismas casas, ò en calle saparada se labren casas pequeñas para estos, con alto correspondiente à lo pequeño de la casa todas iguales. Siempre que haya algun Labrador, que quiera labrar casa propria, se le dará el sitio que pidiere, como la labre en la conformidad dicha, unida con las mismas casas, para guardar la simetria de las calles; obligandose à pagar por el terreno que ocupare por censo

Aplicacion de su Magestad de tres mil escudos Romanos para ayudar la fabrica de las Casas por 15. años.

Que no se confundan los 15. mil escudos con la renta de las pias Fundaciones; y se deba llevar cuenta particular de las Casas, que se edifiquen con ellos por la Contaduría de la Diputacion.

Fabrica de las Casas con muchas prevenciones.

Fabrica de Graneros.

Se dá disposicion à la sala de la Villa para sus Juntas, y à la Carcel.

Se declara el modo, que se ha de tener en la fabrica de las Casas.

Se declara como los referidos tres mil esciones, y quantas casas se labraren con ellos.

Que en cada una de las tres Villas se deba poner un Ministro superintendente.

Que en cada uno de los Graneros, asi el de los Montes pios, como en el de las pias Fundaciones se deba poner un Custode.

Que esté à cargo de los Custodes la custodia de la Sosa.

perpetuo (en la forma que se acostumbran dár estos) los reditos que correspondan à lo que la tierra que tomare puesta en labor pudiera utilizar à las pias Fundaciones, con el fruto que de ellas se percibiese arrendada al tercio. Si edificadas las casas, alguno las quisiecudos se han de repu- re comprar, se le venderán pagando lo correspondiente à lo fabritar siempre como ca- cado, y à la tierra que ocupa, y con ello se deberá edificar otra capital de dichas Funda- sa, porque quanto se edificare en cada una de dichas Villas, todo se ha de reputar como capital, y dote de todas las pias Fundaciones, sin poderse expender en cosa alguna, que en aumento de dichas casas. Y en esta conformidad, todas las demás casas deberán alquilarse por aquel justo precio que les corresponda, teniendose siempre en mucha consideracion la tierra que ocuparen, y dichos reditos se deben incorporar con la Masa comun.

> 173. Y para la superintendencia de ésto, y de todo lo que su Eminencia aqui ordenare, y se deba executar, y que todo se haga, y execute debidamente, quiere, y ordena su Eminencia, que en cada una de las tres Villas se ponga un Ministro con titulo de superintendente, cuya obligacion sea entender en todo aquello que pertenezca à quanto se deba executar en dicha Villa, y en el terreno que le pertenece por su termino, y que se le huviere dado (de lo que se tratará despues) como su Eminencia lo irá yá declarando en todo lo que ordenáre, y despues expresará en resumen, para que dichos Ministros tengan presente (lo que ha de estár à su cargo) y quiere su Eminencia, que à dos de los tres Ministros superintendentes que se han de poner en la Villa de San Felipe, y en la de San Fulgencio, con la obligacion de mantener un Cavallo, se les dé trescientos ducados. Mas al Ministro superintendente de la Villa de Nuestra Señora de los Dolores, por tener mucho mas en que entender en ella, con la misma obligacion de mantener un Cavallo, se le dén quatro mil reales. Willas . . d

> 174. Asimismo quiere, y ordena, se ponga un Custode en el Granero de cada una de las tres Villas, à cuyo cargo esté el recibir, y entregar los frutos pertenecientes al termino de su Villa, dandole su salario correspondiente, y dando sus fianzas; con el cargo de dár cuenta, no solo de los frutos que reciba, y de los que entregue en virtud de libramiento de la Diputacion de los Señores Coadministradores, sino tambien del aumento que se le huviese regulado, pueda tener el trigo que recibiere, como tambien la diminucion que puede haver tenido la cebada que se le entregare. Han de tener tambien dichos Custodes obligacion de recibir en un angulo de sus Graneros la Sosa (de la que se hablará despues) que por peso se les entregare, y entregarla al tiempo de su venta por los libramientos que se le despacharen por los Señores Coadministradores. Para todo lo qual cada uno deba tener un libro para asentar en él, todo lo que se le entregare de las referidas especies, dando sus recibos à los Labradores, y otro libro en que asiente la salida de dichos frutos, arreglada siempre à los libramientos, que se presentaren de la Diputacion, para dár su cuenta al fin del año, de quanto se le huviere entregado. Y siempre que dichos Custodes hayan de recibir alguna especie de granos, deban dár parte al Ministro superintendente de la misma Villa, para que se certifique de su buena calidad. Si pareciere conveniente à dichos Señores de la Diputacion, tenga tambien dicho Superintendente su libro para asen

(55)

tar las partidas que recibiere el Custode, de qualquier genero de rodos los frutos, lo ordenarán asi. Ha de ser tambien de la obligacion de dichos Custodes cobrar cada uno en su Villa los alquile- Que esté à su cargo res de las casas pertenecientes à las pias Fundaciones, como tambien la cobranza de los el alquiler de los tres Graneros de los tres Montes frucmentarios, sas, en aquella cantidad, que la Diputacion de los Señores Obispo, y quatro Diputados juzgaren deberse contribuir por el alquiler de dichos Graneros, edificados à beneficio de dichos Montes, para la custodia del grano, por ceder à beneficio del Monte frucmentario, los que deberán tambien satisfacer los salarios que hubieren señalado à los Custodes de dichos tres Montes para cargarlo à los Labradores, como gastos precisos de estos. Y finalmente ha de ser de la obli- Ha de ser de su obligacion del Ministro superintendente hacer los arrendamientos de las casas, dando parte à la Diputacion, con expresion de la calidad de la casa, observando el orden que se le diese por escrito, y guardando dichas ordenes.

alquileres de las Ca-

gacion tambien arrendar las Casas.

175. Y porque es preciso dar providencia al modo que se ha Se trata de la forma, de tener en la recoleccion de los frutos de las Haciendas; reco- que se deba tener panociendo su Eminencia, que nunca conviene estár al inmediato car- ra la recoleccion de go de las pias Fundaciones, la dicha recoleccion, por la mucha los frutos, y que se costa que esto tuviera, por razon del gran numero de Ministros, con los Labradores. que seria necesario para ella, siendo tantas las Haciendas, y tanta la diversidad de frutos, y lo expuesto que estuviera esta recolección à grandes desperdicios, &c. Quiere, y ordena, que todos los años al tiempo oportuno se avise por los Ministros superintendentes à los Labradores de las Haciendas pertenecientes al termino de la Villa de cada uno, que si algunos quisieren ajustar con la diputacion de los Señores Coadministradores lo que debe pagar por la parte à que está obligada su Hacienda à las pias Fundaciones de todos los frutos mayores, y menores, excepto la hoja de las Moreras, deban acudir el dia que se les senalare à dichos ajustes, los que deben ser en frutos de trigo, y cebada en especie, y los demás frutos en dinero.

176. Mas à esta diligencia debe preceder el que de cada una Que se hagan las Tasde las Haciendas pertenecientes à cada Villa, se haya hecho el examen, y reconocimiento, llamado Tasmia, por los peritos que tengan elegidos los Señores Coadministradores, de los frutos todos de ra regular la contricada una Hacienda en particular, asistiendoles à estos examenes, ò Tasmias los mismos Ministros superintendentes, la que estos recibirán de los Tasmiadores, y deberán remitir à la Diputacion, juntamente con su dictamen de la justificacion con que se huviere hecho el examen, y su parecer, y junto esto con los informes, que pedirán dichos Señores al Cura, y à los Alcaldes, del juicio que en general tengan hecho del estado de la cosecha en todo genero de frutos, con lo que se pueda proceder con pleno conocimiento à los ajustes. Examinado esto dichos Señores Coadministradores darán orden à los Ministros superintendentes, para que avisen à los Labradores el dia en que deben concurrir, los que quisiesen ajustarse, señalando diversos dias para cada una Villa; y avisarán al Señor Obispo quando hayan venido los Labradores para que cite la Junta, y concurriendo con ella, y el Escribano de las obras pias, enterandose todos de lo que resulta de las Tasmias, è informes, se procederá al ajuste separadamente con cada un Labrador;

mias de lo que pueden rendir las Haciendas cada año pay si este en su oferta corresponde à la Tasmia de su Hacienda, è informe, con poca diferencia, quedará finalizado el ajuste, y deberá hacer su Escritura, obligandose à poner los frutos en los Graneros de la Villa que le corresponde, y el dinero en las Arcas, todo al tiempo que se le senalare, previniendoles, quedan fuera las More-

ras, de cuyo ajuste se hablará despues.

Subhastacion, que se deba hacer de los frutos pertenecientes à cada Villa para arrendarlos.

177. Executado esto, por lo que mira al resto de las Haciendas de cada Villa, que no hayan venido à ajustarse, ò si han venido, no se haya efectuado el ajuste, siendo preciso pasar à arrendar los frutos de las Haciendas pertenecientes à cada Villa, ò juntos si hay quien entre en ellos, ò separados por Haciendas, los del trigo, y cebada en su especie, y el resto de los demás (exceptuadas las Moreras) à dinero, con la obligacion de poner el trigo, y cebada de su cuenta en los Graneros de la Villa, esto se deberá hacer por subhastacion. Para lo que los Señores Coadministradores dispondrán se embien edictos, citando dia determinado para hacer dicha subhastacion, y que se remitan à los Ministros superintendentes de cada Villa, para que venga à noticia de los Labradores, y los remitan tambien à los Lugares vecinos, y Villa de Elche, para los que quisieren concurrir, y el dia que se huviere señalado para dicha subhastacion, los Señores Coadministradores, haviendo venido los Postores, avisarán al Señor Obispo para que cite la Junta, y con ella dichos Señores, y el Escribano de las pias Fundaciones, y el sugeto que haya de publicar las posturas, y pujas, se dará principio à dicha subhastacion, hasta rematarse en el mayor postór, con la formalidad que esto se debe hacer, al que se le dará su despacho para que pase à hacer su Escritura, y dar fianzas à satisfaccion de la Junta. Y en caso que no se hayan rematado dichas rentas, por no haverse hecho las posturas en aquel justo valor para subhastarlas, y rematarlas: en este caso, no pudiendo convenir à las pias Fundaciones hacerse cargo de la recoleccion de tanta diversidad de frutos, à mas de los mayores de trigo, y cebada, de tantas Haciendas, por la gran costa que esto les tendria en perjuicio de tantos pobres, quiere su Eminencia (como no duda procederá de derecho) que à justa judicial tasacion, con asistencia de los Alcaldes de cada Villa, y del Ministro superintendente de ellas, se regulen los frutos, que corresponden à la parte à que está obligada la Hacienda, y por dicha legal tasacion, deba el Labrador entregar en especie la parte de trigo, y cebada, que correspondiere, y por los demás frutos en dinero, lo que à justa tasacion se regulare corresponderle.

Motivo de la alteracion de la planta dacion.

Dadas yá estas previas disposiciones juzga ahora su Eminencia necesario darla à la nueva forma, que ha sido aconsejado conviene dár al govierno de aquellas tierras, y sus Haciendas, por da para la administra- haverse reconocido en el eurso de doce años, que han pasado desde que otorgó su Escritura del año de 29. que la planta que su Eminencia en ella dió, y con la que se ha procedido hasta aqui, la que seria la mas util para quien, como interesado en aquel terreno, pudiese estár sobre todo lo que se executaba en él, mas para las pias Fundaciones, que se han de administrar desde la Ciudad de Murcia, seis leguas distante de dicho terreno, y mas de nueve comprehendiendolo todo, no solo no es util dicha planta, mas perjudicialisima à dichas pias Fundaciones, por lo que mejor informado de esta materia, y de la experiencia tambien en este medio tiempo; juzga su Eminencia omnimodamente necesario alterar di-

cha planta en todo lo siguiente.

179. En dicha Escritura del año de 29. al n. 50. comprehendió su Eminencia todos los generos, y modos acostumbrados en aquel País de dar dichas tierras. Y siendo uno de ellos dar las tierras por arrendamiento temporario, ò perpetuo, ò en emphiteusi, haviendo su Eminencia ordenado al n. 49. de dicha Escritura se reservasen quatro mil Taullas las mas vecinas à las tres Villas, las que siempre se debiesen cultivar por Labradores que se pusiesen por la Administracion General, labrandose de cuenta de las pias Fundaciones, por haver sido informado seria esta providencia mas util à estas, que la de arrendarlas : haviendo su Eminencia reconocido, que de ninguna manera esto tiene cuenta à las pias Fundaciones, ni à los Senores Coadministradores; à estos por el sumo trabajo, y cuidado, que les ha traido, y traxera siempre esta providencia; y à las pias Fundaciones por el poco util que les trae, encomendado esto Que se reserven solo à Labradores, y Ministros, que no teniendo interés proprio en ello, ni pudiendo tener siempre sobre si quien los obligue al cumplimiento de su mejor obligacion, se experimentan los desperdicios, y pérdidas, que se dexan entender, y esto sobre el crecido gasto que trae la multiplicidad de Ministros necesarios para ello, quiere su Eminencia, que reservadas solas quinientas Taullas las mas vecinas, y contiguas à cada una de las tres Villas, todas las demás de las referidas vecinas à dichas Villas se dén en emphireusi al tercio de frutos de quantos se cogieren en las Haciendas, con aquellas calidades que sean de derecho, por estár su Eminencia informado que dichas tierras, asi por su calidad, como por la vecindad à las mismas Villas son de muchisima mas utilidad à los Labradores : mas esto con la referida obligacion de arbolar la tercera parte de ellas con la pena de nulidad del contrato, no executandolo dentro de dos años, si fueran tierras yá sacadas, y que han empezado à dár fruto, y con la obligacion asimismo de cultivarlas à uso de buen Labrador, de forma, que no reciban perjuicio las pias Fundaciones, haciendo lo contrario. Pues quiere su Eminencia, y ordena, que el Emphiteuta, ò Labrador, que no arbolare la tercera parte, ò por pobreza, ò negligencia no cultive bien, y à sus tiempos sus tierras, cediendo esto como cederá en conocido perjuicio de las pias Fundaciones, por quanto asi, importará menos el tercio, ò quarta parte del fruto, con que debe contribuir; justificado esto, se tenga por nulo el pueda, y se deba reputar por nulo el contrato, y darse à otro las tierras, pagandole las mejoras, ò la misma Administracion General, ò el que entrare en ella. Y mas no debiendo tener escusa los Labradores por la equidad que se usa con ellos en los emprestidos que se les hacen, y en adelante tendrán con el Monte Pio Frucmentario, que su Eminencia dexa establecido para dichas tres Villas, con el que serán siempre socorridos los Labradores.

180. Y haviendo todavia muchas tierras que dár en emphiteusi, que no están demontadas, aunque hasta aqui se ha practicado demontarse por cuenta de las pias Fundaciones con crecidisimos gastos, para despues darlas en emphireusi; por lo que se ha juzgado preciso por dicha Diputacion mantener muchos pares de Mulas, y yuntas de Bueyes, juzgandolo asi util, (como lo fuera à un particular interesado en una sola Hacienda) y un mayor beneficio de

500. Taullas en cada Villa, sin darlas en emphiteusi, contiguas à ellas, dandole las demás en emphiteusi al tercio de fru-

Que el Emphiteuta, que no arbolare la tercera parte de tierras de su emphiteusi

Que los demontes no se hagan à jornal por las pias Fundaciones, sino por subhasta(58)

las pias Fundaciones mantener crias de uno, y otro, y la multirudde sugetos, y Ministros, que todo esto pide: informado su Eminencia de que con la mitad de menos costa, y muchisimo menos, se pueden conseguir estos demontes, y dar la primera labor, ò reja à las tierras que se demontan, hasta poderlas poner en estado de poder darse en emphiteusi, y empezar los Labradores à cultivarlas, y sembrarlas, y que esto se conseguirá ajustando por un tanto el demonte de cada cien Taullas, y primera labor, ò reja de ellas, (para lo que no es necesario mantener Ganados para executarlo, ni Ministros, quiere su Eminencia, y ordena, que en la Villa de Nuestra Señora de los Dolores, como centro de aquel terreno, el Ministro puesto en ella, haga que por los Alcaldes se pongan Edictos, y se embien à todos los Lugares vecinos, para que quien quisiere sacar tierras por un tanto, ocurra à dicha Villa el dia que se le señalare; y que subhastandose de ciento en cien Taullas, se rematará en el que mas conveniencia hiciere. Lo que omnimodamente quiere se execute asi, y que rematandose en el que mas equidad hiciere, se empieze à practicar desde luego.

181. Mas si huviere algunos Labradores, que quieran tomar en emphiteusi alguna parte de dichas tierras en el estado en que se hallan, regulando lo que pueda costar su demonte, por los ajustes que se hayan hecho en la subhastacion, teniendo éste las calidades necesarias para poderle dár dichas tierras, (consultando la Diputacion de los Señores Coadministradores con la Junta de los Señores Obispo, y quatro Diputados el sugeto, y hallandose ser conmodo, y tal, que satisfará à su obligacion en las condiciones que se le pongan à su emphiteusi) se le podrá otorgar su Escritura, obligandose la Diputacion à irle dando para el demonte, lo que se huviere regulado para demontar, y poner de primera reja cada cien Taullas. En cuya conformidad cree su Eminencia, no es necesario dár dichas tieraras à los Emphiteutas con la obligacion de demontarlas, y nada pagar en algunos años, pues con esta providencia no se necesita esta practica, con la qual se han dado muchos emphiteusis.

Que si algun emphiteusi se haya dado sin la condicion de nulidad, no arbolando la tercera parte de tierras, siendo contra lo ordenado en la Escritura del año de 29. ò se tenga por puesta, ó por nulo el contrato, no aceptandolo el Labrador.

sino por subhasta-

Que si huviere algu-

nos Labradores, que

quieran tomar en em-

phiteusi las tierras, que están por de-

montar; no se les

dén por demontarlas

años de vacío, sino

que se les dé el dine-

ro en que se ajustare

el demonte.

182. Y porque la mayor utilidad de las pias Fundaciones han considerado los Labradores de aquel País consiste en lo arbolado de dichas haciendas, yá sea de Moreras, yá de Olivos, y algunas Viñas plantadas en los mismos Olivares, hasta que éstos se crien. Y como los emphiteusis todos, que segun lo dispuso su Eminencia en su Escritura del año de 29. se han dado, y se han de dár à los Emphiteutas, son, y deben ser con la obligacion de arbolar en estas especies la tercera parte del terreno que cada uno ha tomado, ò tomare; en lo que su Eminencia está informado, hay gran descuido en los Emphiteutas (en lo que las pias Fundaciones reciben, y recibirán gran perjuicio, pues quanto estos retardaren el executarlo, tanto se retardará el crecimiento de los arboles) para poner en esto remedio, omnimodamente quiere su Eminencia, y ordena, que asi los Emphiteutas, que han tomado las tierras, como aquellos à quienes se dieren de nuevo, si dentro del termino, que se les dió, y debió dár para hacer dichos plantios, no lo huvieren hecho, ò no lo hicieren, se deba dar por nulo el contrato, como su Eminencia lo ordenó al num. 50. de dicha Escritura del año de 29. por las palabres siguientes: Que de aquellas parciales Haciendas, que se den en qualquier modo de los acostumbrados, à lo menos la tercera

parte de cada una de dichas parciales Haciendas sea siempre con la obligacion de ponerse de plantio de Moreras, Viñas, y Olivos dentro del termino que se señaláre, y à que se obligaren los Labradores. Esto indispensablemente, con pena de nulidad en qualquier trato, que se hiciere, si por los Labradores no fuere asi cumplido, por los veridicos, y ciertos informes, y experiencia tambien que su Eminencia tiene, de que la mayor utilidad de las Fundaciones consistirá en esto: Y porque su Eminencia no sabe si en las Escrituras, que se han otorgado de emphiteuses, se ha puesto esta clausula de nulidad del contrato, quiere su Eminencia se tenga por puesta en dichas Escrituras, y el Labrador, ò Emphiteuta, que no la quisiere aceptar, se tenga por escluido del trato, pagandole las mejoras que haya hecho, y se pueda, y deba la tierra que huviere tomado dár de nuevo en emphiteusi, à quien con esta condicion la quiera recibir, y lo mismo se deba executar con los emphiteuses, que se dieren de nuevo.

183. Y para dár una forma perpetua al modo que se deba tener, no solo en esto que mira à las tierras, que no se han dado en emphiteusi, y à las 500. Taullas, vecinas à las Villas, que han de quedar reservadas, mas tambien en todo el resto del terreno de todas mero. tres Villas, de forma, que la administracion de todo aquel terreno quede reducida à no tener mas gasto, que el de mantener los Azarbes mayores, y comunes que conducen las aguas para regar, y los desaguadores de dichas tierras, y mantener los Puentes, ù otra qualquier obra que deba hacerse para dichas aguas, y la edificacion de las Casas de las tres Villas, en la forma que queda dicha, sin tener en que entender sobre dichas tierras, ni gastar cosa alguna en ellas, sino es para percibir su quarta, ò tercera parte de frutos de todas las Haciendas, encomendadas, ò en emphiteusi, ò en arrendamientos de por vida, ò por determinados años, escusandose asi los Señores Coadministradores de mantener Bueyes, ni Mulas, ni cria de estas, lo que parece se ha introducido, creyendolo utilidad de las pias Fundaciones, siendo su mayor atraso, por los caudales que se consumen en la multitud de gente, que se ocupan en esto, poco, buen servicio, y mucho menor fruto de todo ello, ordena su Eminencia todo lo siguiente. 201 radas adab as ombo chinaid

184. Que ni una Taulla se labre por cuenta de las pias Fundaciones, y que los pares de las Mulas de labor, y Bueyes se vendan, y sus mozos que las cuidan, se despidan; lo mismo se execute con las crias, que se han introducido; de las Yeguas para Mulas, y Cavallos, pues todo esto debe cesár, asi porque por los informes, que su Eminencia tiene, y se vé en la practica, no solo no son utiles, sino es tambien superfluo, y perjudicial todo ello, pues con las providencias, que su Eminencia dexa dadas de no labrar las pias Fundaciones cosa alguna de su cuenta, no hay siembras, ni plantíos, ni barbechos que hacer, ni frutos que expender para las siembras à arbitrio de los Ministros, ni gente que se ocupe en sembrar, regar, cuidar, segar, trillar, recoger, y conducir los frutos al lugar de su custodia, ni mantener Carretas, ni Bueyes para ello, pues todo esto se le informa à su Eminencia es necesario en la practica, manteniendo las pias Fundaciones alguna labor; pues se experimenta, que en todo lo referido se consumen crecidisimos caudales, desperdicios, y las pérdidas que se dexan enrender, con perjuicio grande de las pias Fundaciones. Por lo que en conformidad de la referida providencia,

Que no quede à cargo de las pias Fundaciones otro gasto gue el expresado en este nu-

Que ni una Taulla se labre por cuenta de las pias Fundaciones.

ossecha los havan da do à menor precio. contiguas à las tres Villas se deban dár en arrendamiento de por vida, ó por determinados años.

Que cada uno de los tres Ministros superintendentes, ha de tener el encargo de quanto perteneciere al termino de su Vi-

Que ha de tener obligacion de hacer que à los Labradores quien las pias Fundaciones han hecho emprestidos, los satisfagan, y si el dinero lo pagan en granos, se les abonen al precio mayor, que huvieren tenido, aunque al tiempo de la cosecha los hayan dado à menor precio.

Que las 100. Taullas ordena su Eminencia, que las quinientas Taullas que deben reservarse en cada una de las tres Villas contiguas à ellas, sin poderse dar en emphiteusi, deban arrendarse de por vida si pudiere ser, no excediendo dos vidas el arrendamiento, y con la de arbolar del mismo modo la tercera parte de las tierras que tomare, de Moreras, ù Olivos, con su Viña, baxo la misma nulidad si dentro de dos años no lo executa; y las que no se pudiesen arrendar de por vida, se deban arrendar por años. Mas unas, y otras, no à dinero, sino à tercera parte de frutos, reduciendolos à trigo, y cebada, de forma, que todas las tierras de las tres Villas estén encomendadas, sin quedarle mas cuidado à la Diputacion, que el percibir los frutos de ellas, segun el modo en que estuvieren dadas.

185. En esta conformidad cree su Eminencia, que los tres Ministros salariados, que como queda dicho al n. 168. de esta Escritura, uno se ha de poner en cada Villa, ayudados del zelo del Parroco, y de los Alcaldes, y Regidores, cada uno de ellos es suficiente para tener el encargo de visitar las Haciendas del termino de cada Villa, yá sean dadas en emphiteusi, yá de por vida, yá en arrendamiento temporario, y para examinar, si cumplen, ò han cumplido con la obligacion de tener arbolada la tercera parte de tierras, y bien cuidadas, y si las tierras son labradas à uso de buen Labrador para dár cuenta muy menuda de ello à la Junta de los Señores Coadministradores, para el remedio que se deba poner. Y no solo para esto, sino tambien para cobrar los emprestidos que se huvieren hecho à los Labradores, para lo que à cada uno de ellos se le dará lista de los emprestidos que se les hayan hecho, y la cobranza la deberán hacer en dinero, y no haciendola en dinero, por quanto sino se cobra al tiempo de coger los frutos de trigo, y cebada, despues es dificil la cobranza , la deberán recibir en las dos especies de trigo, y cebada al precio que al tiempo de la cosecha tuvieren; mas quiere su Eminencia, para beneficio de los mismos Labradores, que si al tiempo de la venta huviere crecido el precio, respeto de aquel en que el Labrador dió los frutos, esto se le restituya, lo que es facil, regulando uno con otro el precio à que se han vendido todos los granos: y sabiendo como se debe saber los que entregó cada Labrador, y el precio à que los entregó, de este modo se sabe lo que à cada uno se le debe restituir, ò hacer bueno en la satisfaccion de otros emprestidos que se le hagan. Y dichos emprestidos, y modo de hacerlos, debe ser el siguiente. Quando el Labrador necesitare se le socorra con alguna ayuda, ò de granos, ò dinero, ocurrirá al Ministro, que la Diputacion tiene puesto, y al Parroco de su Parroquia, y unidos los dos, si conocieren ser verdadera la necesidad, y que el Labrador es de aquellos, que cumplen satisfaciendo lo que se les presta, darán parte de ello à la Junta de los Señores Coadministradores, los que determinarán lo que se le ha de prestar, y se lo librarán, si es trigo en el Custode, que estará hecho cargo de los Graneros de aquella Villa, y Parroquia, y si es dinero, deberá ocurrir el Labrador à Murcia, para que se le entregue, haciendo para uno, y otro emprestido, asi de dinero, como de frutos, su Escritura de obligacion do las pias Fundaciones alguna labor cones se experde restituirlo.

186. Y por quanto queda à cargo de las pias Fundaciones, y su administracion mantener los Azarbes mayores donde se conducen las aguas à las Haciendas, y los desaguadores de ellas, estos quiere su

Eminencia, que todos los años se monden, ò limpien al tiempo acostumbrado, y que esto no se haga à jornal, sino por un tanto al que se obligare à hacerlo, subhastandose en las tres Villas por los Alcaldes dichas mondas, ò limpias de dichos Azarbes mayores, con las reglas que debe observar el que los tomáre de su cuenta, pues haciendose de cuenta de las pias Fundaciones à jornal, esto pide muchos Ministros revisores de lo que se hace, y que lleven la cuenta de los que trabajan diariamente para su satisfaccion, y pagador, y en todo esto se experimentan muchos desperdicios, y perdidas, lo que vase à evitar por las razones dichas; y subhastado que sea dicha obligacion, no le queda otra cosa que hacer à los Señores Coadministradores, que el que los Alcaldes con los Ministros Superintendentes embien sugetos practicos à reconocer, si aquel, ò aquellos, en quienes se haya rematado dicha monda, han cumplido con las obligaciones de su Escritura. Y lo mismo quiere su Eminencia se observe en qualquier otro gasto que se deba hacer en los Puentes, si padecieren algo, ò en los repartimientos para la division de las aguas, que estén à cargo de las pias Fundaciones, y otra qualquiera cosa, porque quiere que nada se haga à jornal, sino que se ajuste por un fanto. sons sol senos spoost la Sosa , q

187. Y porque asimismo está à cargo de los Señores Coadministradores la labor de las Casas de las tres Villas, del mismo modo quiere, y ordena, que antes de labrarse estas, se ajusten por un tanto, subhastando cada una de las Casas, que en cada Villa jornal, sino por subse han de edificar, poniendo Edictos para la subhastacion, asi en hastacion. Murcia, como en Orihuela, Alicante, y Elche, señalandoles dia en que han de concurrir à Murcia, para que alli se haga el remate, teniendo previamente dispuesta, y ordenada la planta, y forma en que se han de edificar dichas Casas con sus piezas necesarias, Corral, Cavalleriza, y Granero capáz que deben tener todas, cimientos que se les deben dar, y buenos materiales con que se han de edificar; y haciendo su Escritura de obligacion con fianzas de cumplir las condiciones, que se les impongan, se les irá socorriendo à medida, y proporcion de lo que fueren trabajando por mano del referido Ministro, que la Diputacion ha de tener en cada Villa, de cuyo cuidado ha de ser con la ayuda del zelo de los Curas, y de los Alcaldes, y Regidores el zelar mucho que las mezclas sean legitimas, y que los cimientos tengan la profundidad, que en su obligacion se huviere puesto deban tener, segun la practica que se habra tomado de las Casas, que se han edificado, porque de esto depende la seguridad de dichas Casas, anadiendo en dichas Escrituras, que lo que no estuviere hecho en la forma escriturada, se bolverá à hacer de nuevo, sin pagarle lo mal executado.

188. Haviendo hasta aqui dado las providencias convenientes por lo que mira à granos, y à lo dicho, resta ahora darlas por lo que mira à los plantios. Y en quanto à estos quiere su Eminencia, y ordena, que aquella parce que de estos tenga el Labrador obligacion à satisfacer, sea tercera, ò sea quarta, si son Moreras, estas queden siempre reservadas à disposicion de la Diputacion de los Senores Coadministradores, los que quiere su Eminencia, y ordena, que no puedan vender la hoja à dinero, sino à libras de seda, conforme se practica en el País, y si el mismo Labrador quisiere tomár dicha hoja en la misma conformidad, deberá ser privilegiado. Que los Azarbes no se monden, ò limpien à jornal, sino por subhastacion.

Our codes les frites

de Olivos , y Vibas,

cie, sino à dinero.

oan', ò aceire ; y los

Meserva de algunos

nsoen en les plas Pun-

Que las Fabricas de las Casas de las tres

en el terreno.

Que los Ministros Superintendentes zelen la execucion de las condiciones de los emphiteusis.

rando que se la de

que se labraban por

ins pias Fundacione

Que la hoja de las Moreras no se venda, sino se dé con obligacion de contribuir en seda, como se practica en el

(62)

Que todos los frutos menores, aunque sean de Olivos, y Viñas, no se reciban en especie, sino à dinero. Que queda reservado el derecho de las pias Fundaciones, si edificaren Molinos de pan, ò aceite, y los hornos.

Reserva de algunos derechos que pertenecen en las pias Fundaciones.

Se dá providencia à la Sosa, que se cria en el terreno.

Se dá providencia al tener en las tierras, que se labraban por y otras.

len la execucion di

las condiciones

los emphiceusis.

Mas en quanto à los frutos de los Olivos, y Viñas que se pongan, estos se podrán ajustar, ò à dinero, ò à especie de trigo, y cebada con el mismo Labrador, si quisiere quedarse con ellos al precio justo, mas sino quisiere, quedarán estas dos especies para el arrendamiento general, de que yá hablará su Eminencia, porque à las pias Fundaciones nunca jamás conviene hacerse cargo, ni de vinos, ni de aceite, si solo de las dos especies de trigo, y cebada, porque su administracion, y Ministros necesarios para entender en esto, tendria el mismo inconveniente que queda ponderado. Y quando los Olivares estén en estado que se necesite Molino, ò Molinos de aceite, estos ha de ser privativo de las pias Fundaciones labrarlos, y que à ellos deban venir los Labradores à moler su aceituna, y sacar su aceite, pagando aquello que se acostumbrare à beneficio de las pias Fundaciones. Y lo mismo los Hornos, Molino de pan, que se ha de labrar à la caida del agua, y aquellas oficinas publicas, que se acostumbra quedár reservadas, de que puedan tener util las pias Fundaciones.

189. Y por quanto à mas del fruto de dichas tierras dadas en emphiteusi, y las dadas tambien en arrendamiento, aquel terreno produce naturalmente la Sosa, que se recoge todos los años, y la que en qualquier Hacienda, ò parte de todo el terreno, y sus Azarbes pertenece, y debe pertenecer à dichas pias Fundaciones, para arrendarse privativamente; ésta quiere su Eminencia, que no se recoja por cuenta de las pias Fundaciones, sino es que se dé à los que la tomaren de su cuenta, con cargo de segarla, y quematla, partiendo los quintales que salieren de ella, la mitad para el que la tomare, haciendo toda la costa, y la otra mitad para las pias Fundaciones, obligandose à poner lo que tocare à éstas en la pieza destinada para ello.

190. Y porque las tierras que hasta aqui se han labrado por modo que se ha de cuenta de las pias Fundaciones, y las que se demontaren, ajustando el demonte por un tanto, como queda dicho al num. 176. es preciso dár providencia à la continuacion de su labor, mientras las pias Fundaciones, haya quien las tome en emphiteusi, porque de otra forma se llenarian de malezas, no debiendose labrar, como queda dicho en manera alguna por cuenta de las pias Fundaciones, quiere su Eminencia, que éstas de cien en cien Taullas se dén à Labradores de satisfaccion que las cultiven à medias, en aquella forma que se acostumbra en el País, pues de este modo, por el interés que tendrán en la mitad de los frutos, ellos cuidarán de tenerlas bien cultivadas, y en esta conformidad, ninguno de los perjuicios que se pretenden remediar; se puede seguir; y à estos mismos Labradores se les pueden vender las Mulas, aunque sea al fiado, y que su valor lo vayan pagando de los mismos frutos que les pertenezcan, Y lo mismo se deberá executar con las 500. Taullas que se reservan en cada Villa, mientras no haya quien las tome en arrendamiento de por vida, ò temporario, con la obligacion de contribuir con la tercera parte de frutos, reduciendoles à dinero todos los que no fueren trigo, y cebada al precio corriente, y que se queden con ellos. Y las tierras que estuvieren puestas por parte de las pias Fundaciones de Olivos, ò Moreras, de la misma forma se dén à algunos Labradores que las cuiden, y labren, y siembren de aquellas semillas, que no perjudiquen à los plantios, y no de otras, ajus-

Que la hoja de las Moreras no se venda , sino se de con obligacion de contribuir en seda, como se praclica en el

Pais.

tando este arrendamiento en la forma que pareciere mas conveniente à los Señores Coadministradores, y en cada Villa deberá estár à cuidado de su Superintendente el ministrar à los Medieros aquello que se acostumbra. Y finalmente previene su Eminencia, que despues de instituido el Monte pio frucmentario, no se deba dár emprestido alguno à los Labradores, ni en granos, ni en dinero, porque por esta razon ha querido se ponga de siete porciones y media, con lo que le parece queda prevenido quanto conduce à esta nueva planta de administracion.

101. Declarado todo lo vá referido, viene ahora su Eminencia à la reserva que se hizo al num. 94. de esta Escritura de dár la forma à lo que ha de quedar siempre en las Arcas, de abanzo, para que sin aguardar à vender los frutos, se pueda todos los años dár satisfaccion à los interesados enteramente de lo que à cada uno le está asignado. Declara su Eminencia, que aunque en su Escritura del año de 29. havia ordenado, se reservasen los tres primeros años sin repartirse, el un año y medio sirviese para la ereccion de los Montes pios frucmentarios, y el otro año y medio para reserva, y abanzo, para que pudiese ir corriente la satisfaccion de lo asignado à cada pia Fundacion, y memoria: haviendo su Eminencia al num. 05. de esta Escritura alterado esta disposicion, y dispuesto, que de los tres años, los dos se aplicasen para la ereccion de los Montes pios frucmentarios, quedando asi uno solo para dicho abanzo; crevendo como cree pueda este solo año ser bastante, haciendo los pagamentos por el mes de Mayo de cada un año, quiere, y ordena, que este solo quede para dicho abanzo, y que desde el quarto ano se empieze à distribuir, lo que cada interesado debe percibir de quanto huviere rendido dicho terreno, asi de frutos, como de Casas, y qualquier otro derecho perteneciente à dichas pias Fundaciones, que proceda de dicho terreno, ò se reciba por razon de él , desfalcando aquello que el año que se reparte huvieren importado los gastos comunes ; y el pagamento se ha de regular de Enero à Enero; aunque el pagamento se haga en el mes de Mayo, y siempre en una paga sola. Y previene, que los libramientos se deban dár gratis por el Contador, entregandolos siempre al Contador de la Junta de los Senores Obispo, y quatro Diputados, para que los anote en su libro, y de orden de dicha Junta se entreguen à los interesados, un oi no oupoxo es

192º 10 Dispone tambien su Eminencia, que debiendo dividirse todo el terreno perteneciente à sus pias Fundaciones entre las tres Villas igualmente, para que sean iguales en el termino, y iguales rambien los Curatos en su Feligresia que los Senores Diputados Coadministradores escriban al Señor Obispo de Orihuela, para acordar el dia en que se ha de hacer esta division de terminos , para que su Ilustrisima por lo que mira à su jurisdiccion a por la que le pertenece dividir el termino de las Parroquias, nombre Persona de su satisfaccion, que concurra con los Ministros de dichas pias Fundaciones, para que judicialmente se haga con la asistencia de alguno de los Señores Diputados la dicha division de terminos, la que se deba hacer judicialmente, para que asi à las Villas, como à los Curas, y en la Diputacion conste siempre lo que es termino à cada Villa para su jurisdiccion, y Territorio de cada Curato, asi para la administracion de Sacramentos, Entierros, &c. como para las Primicias que debe percibir cada Cura. 193. Y

Que quando esté instituido el Monte frucmentario, nada se preste à los Labradores, ni en granos, ni en dinero.

Reserva que se ha de conservar siempre en las Arcas de la renta de un año para repartirlo al siguiente.

Que los libramientos se deban dár gratis.

Que se divida luego el termino de las tres Villas, y Parroquias. Obligaciones que han de estár à cargo de los tres Ministros Superintendentes.

las Arcas de la renta

de un ano para repartille al signientes

193. Y porque S. E. se reservó juntar aqui las obligaciones, que han de tener los tres Ministros Superintendentes, cada uno en su Villa, no obstante que separadamente las tiene expresadas en todo lo dicho hasta aqui, declara, que estas son las siguientes: Asistir con los peritos à las Tasmias que se hagan de los frutos, recogerlas, y embiarlas à la Diputacion de los Señores Coadministradores. Asistir à la fabrica de las Casas de su Villa, y zelar continuamente si se observan las condiciones. Hacer los arrendamientos de dichas Casas con consulta de la Diputacion. Salir las veces que se juzguen necesarias à reconocer, si se hacen los plantios, y las labores en su debido tiempo, y de lo contrario, avisar à la Diputacion. Zelar si las mondas de los Azarbes se hacen, y si se han hecho debidamente. Hallarse presentes à las subhastaciones, que se hagan por los Alcaldes para hacer las mondas por un tanto: Y lo mismo qualesquier otras subhastaciones que en sus Villas deban hacerse. Concurrir quando sea avisado por el Custode de los Graneros de las obras pias à reconocer la calidad de los granos, si se dudare de ello, para admitirlos, ò repelerlos. Avisar en algun dia de Fiesta à los Labradores, que concurran à Misa. Que los que quisieren arrendar sus frutos, y que no entren en la subhastacion, acudan à Murcia el dia que se les señalare, previniendoles, que los frutos mayores de trigo, y cebada se han de ajustar à fanegas en especie, y todos los demás frutos (menos las Moreras) en dinero. Avisarles el dia en que deban concurrir. Cuidar se pongan los Edictos en los Lugares vecinos para la subhastacion, en los que se expresarán los dias en que deban concurrir. Cobrar los emprestidos que se hiciesen à los Labradores, esto es, solicitando su prompta satisfaccion. Tomár las cuentas al Custode de los Graneros de las pias Fundaciones, de lo que huvieren cobrado de los Alquileres de las Casas. Conservar continua, y quasi diaria correspondencia con la Contaduría de Murcia, respondiendo à quanto se les preguntare, y executando las ordenes que de parte de la Diputacion se les dieren; todo lo dicho cada uno en su Villa con independencia los unos de los otros, orand es rales

Que se divida luego el termino de las eres Villas, y Parroquias.

193. Y

194. Dispuesto yá quanto pertenece, no solo à lo que de presen-Se dá forma à la Con- te se debe executar, en dicho terreno, mudando la practica que taduría, que se debe hasta aqui se ha tenido (segun lo establecido en la Escritura del establecer en Murcia. año de 20. la que se ha reconocido tan perjudicial) mas tambien à quanto conviene se execute en lo futuro perpetuamente, pasa ahora su Eminencia à ordenar lo que se debe practicar en Murcia, para que todo vaya con la mayor formalidad, y puedan con menos incomodo por los Señores Coadministradores darse las providencias todas que sean necesarias, principalmente para la execucion de aquellas providencias que pueden, y deben promptamente executarse , las que expresará despues. Para lo que quiere , y ordena, que se ponga en aquel sitio que pareciere à los Señores Coadministradores mas conveniente, una Contaduría que esté siempre abierta, para la comunicacion con los Ministros Superintendentes de las tres Villas, para frequentemente darles las ordenes de lo que se ha de ir executando, para que se cumpla lo que queda ordenado, y se puedan tener promptamente las respuestas, y razon de lo que se vaya practicando en orden à mudar el estado presente, y reducirlo todo al que perpetuamente ha de tener dicha administracion. Y esta Contaduría se ha de componer de un Contador, y un

ci-fiQre debe percibir cada Cura,

Oficial, à cuyo cargo ha de estar escribir todas las ordenes, que se les dieren por los Señores Coadministradores para embiarlas à cada uno de los Ministros Superintendentes para su execucion, y recibir sus respuestas para participarlas à dichos Señores.

Dicho Contador, y su Oficial, quiere su Eminencia, y ordena, lo nombren sin dilacion dichos Señores Administradores, ordenandoles, que todos los dias feriados por la mañana, desde que empieza el Coro hasta el medio dia estén en su Contaduría, y por la tarde, siempre que se juzgue necesario desde que empiezen Visperas, señalando el sitio donde esté fixa dicha Contaduría, el que desea su Eminencia, sea en parte, en que sin mucho inconmodo puedan dichos Señores concurrir à sus Juntas, quando lo juzguen necesario para las ordenes, que se deban dar, mas quando esto no pueda ser, sus Juntas las tendrán donde les pareciere mas conveniente, y darán las ordenes al referido Contador para su execucion. A mas de lo referido por no haver Correo para dichas Villas, y que pueda ser frequente, y casi diario el comercio de la Contaduría, con los Ministros Superintendentes, y las Villas, nombrarán dichos Señores un Mozo, que tenga este encargo de ir, y venir con las carras que se le dieren, para que asi no haya tardanza en las ordenes, ni en su execucion, señalandole su salario anuo.

196. Y ha de ser de la obligacion de dicho Contador tener pa- Libros que debe tera cada una de las Villas todos los Libros siguientes. Uno donde se asienten à la letra los Decretos todos que hiciere la Diputacion para dicha Villa, y ordenes que diere à su Ministro Superintendente, con su dia, mes, y año, y los que han asistido à la Diputacion.

197. Otro Libro en que anote en sustancia las respuestas del Ministro correspondiente à dicha Villa, y su execucion; de forma, que para las tres Villas deba tener seis Libros distintos del todo.

198. Otro Libro para anotar las ordenes, que se dieren à los tres Superintendentes unidamente para las providencias, que en orden al todo de dichas tierras tomare la Diputacion para la execucion de aquellas cosas, que han quedado à cargo de las pias Fundaciones, para las que siempre han de concurrir todos tres como no sea en cosa unicamente perteneciente à su Villa, como v. g. la orden que se diere à su tiempo oportuno para la monda, y pulimiento de los Azarbes, y asi de otras qualesquier providencias pertenecientes al todo de las tierras de todas aquellas cosas, que están à cargo de las pias Fundaciones, y no de los Labradores.

199. Otro Libro en que se escriba la entrada en las Arcas, anotando el dia, mes, y año, y quien lo entra, y de que procede el dinero, que se entra en ella, y la especie de moneda en que se entra.

200. Otro Libro en que se escriba todo lo que se saca, y entrega de dichas Arcas, y Personas à quien se entrega, y fin para ra que es la entrega, con el dia, mes, y año en que se hace, y especie de moneda en que se dá, y Decreto de la Diputacion, de cuyo orden se dá, todo con tanta claridad, que solo con los dos Libros de

entrada, y salida se halle formada la cuenta.

1

n

201. Otro Libro en que estén anotados los salarios todos fixos, que se pagan, en el que con la debida separacion se lleve la cuenta con cada uno, de lo que se le entrega por cuenta de su salario, y lo que se le debe, y lo mismo en quanto à las propinas, que se deban sacar en cada un año. 202. Otros

Obligaciones del Contador en quanto à los Libros, que debe tener, para su govierno, y perpetua asistencia.

ner para su govierno.

202. Otros dos Libros. Uno en que en cada un año se ponga lo que ha debido percibir aquel año cada una de aquellas pias Fundaciones, cuyo govierno, y direccion queda à cargo de la Junta de los Señores Obispo, y quatro Diputados; y otro donde anote las libranzas, que dicha Diputacion diere para cada una de dichas pias Fundaciones, guardando, y conservando siempre dichas libranzas, y recibos de la Persona à quien se huvieren hecho los libramientos, los que siempre han de ser firmados à lo menos de tres de los Señores de la Junta, de forma, que quando se le pida la cuenta de lo que ha debido percibir cada pia Fundacion , y lo que yá ha percibido aquel ano , con los dos Libros la pueda dár promptamente, para lo que en dichos Libros deberán estár con la debida separacion anotadas dichas pias Fundaciones, que se senon necesario para las ordenes , que se senon necesario para las ordenes ,

203. Y finalmente otro Libro en que escriba los ajustes , que se hiciesen con cada Labrador, en particular, de lo que debe pagar de su Hacienda: como los sugeros tambien en quien se huvieren rematado las posturas hechas en las subhastaciones de cada una de las tres Villas, asi de los frutos mayores en especie, como de los mellas, nombraran dichos Señores un Mozo, que reoranib na earon

Obligaciones del

à los Libros , que

debe tenet, para su

govierno, y perpe-

Cuidado que debe te- 204. Ha de ser tambien de la obligación de dicho Contador cuiner de poner en el dar se ponga en el Archivo de las pias Fundaciones un Inventario Archivo de las pias de todos los Instrumentos, Bulas, Cedulas Reales, y Escrituras otor-Fundaciones todos los instrumentos, que gadas à favor de las pias Fundaciones, y de quanto pueda pertenecer los instrumentos, que de como cambien todos los originales. Y juntamente ha haya à su favor, è În- à su derecho: como tambien todos los originales. Y juntamente ha ventario de todos de ser de su obligacion tener en los Armarios à la mano todas las copias de las Escrituras que se huvieren hecho; yá sea de las que se otorguen de las tierras que se dán en emphiteusi, ò en arrendamiento de por vida, ò temporal à tiempo determinado; yá sea de las que huvieren otorgado à aquellos, que huvieren tomado à su cargo la monda, y pulimiento de los Azarbes, y Azequias comunes despues de rematada en ellos la postura en la subhastacion, que para ello se ha de hacer en la Villa de los Dolores, con la asistencia de los tres Ministros Superintendentes. Y lo mismo de qualquier otra Escritura de Que de quantas Es- cosa que esté à cargo de las pias Fundaciones, y que se deba ajustar, crituras se otorgaren, ò por subhastacion, ò por un tanto; todas las quales Escrituras se deba qonservar co- han de otorgar siempre con sus fianzas, y todas se han de otorgar precediendo la aprobacion, y licencia de los Señores Diputados Coadministradores. Y de todas, sin contentarse con que estén en los protocolos del Escribano de las pias Fundaciones, se ha de poner copia en el Archivo. Con cuyas providencias cree su Eminencia, queda prevenido quanto pueda convenir para el mejor govierno de dicha administracion, sin las que todo seria una confusion.

pias autorizadas.

205. Dispuesto yá quanto pertenece à la buena administracion de dichas pias Fundaciones, y de su terreno, hasta aqui con tan gran costa administrado, pasa ahora su Eminencia à hacer las prevenciones. y ordenaciones siguientes. Una es el que aunque hoy están asignados Propina del Señor unicamente al Señor Protector Juez Conservador quinientos ducados Protector Juez Con- al año, interin que las pias Fundaciones, y memorias empiezen à gozar lo asignado à cada una, quiere su Eminencia, que en empezando à gozar cada una sus asignaciones se le ministren à dicho Señor, que lo sea pro tempore en cada un año, ocho mil reales.

206. Otra es hacer saber, que haviendose mantenido hasta aqui los crecidisimos gastos, que ha tenido, y tiene quanto se ha exe-

servador.

cutado, y executa en el terreno de las pias Fundaciones, con lo que su Eminencia, mientras Obispo, expendió hasta conseguirse el desague del terreno, su continuacion, demonte, construccion de Azarbes, Azequias, y Casas, esto mismo se ha continuado, y continúa con lo que vá frutando, lo que se vá poniendo en labor, y con el abanzo de la renta del Obispado, que quando su Eminencia lo renunció, la san. mem. de Benedicto XIII. à peticion de su Magestad, y de su Eminencia, aplicó para la prosecucion, y adelantamiento de dichas tierras, ordenando, que quanto sobrase de dichas rentas (sacados doce mil ducados libres de todas cargas para el Señor Obispo, su Sucesor, y otros doce mil para su Eminencia, y satisfechas las cargas de la Dignidad, lo que sobrase, se aplicase à dicho fin. Con cuyo abanzo, y lo que han ido produciendo las tierras de las pias Fundaciones, se ha ido executando quanto hoy se halla adelantado en aquel terreno, y Casas fabricadas en las tres principiadas Villas. Y debiendo cesar esta aplicacion con la muerte de su Eminencia, y no quedando en este caso otra cosa para la continuacion de todo lo que resta que hacer en dicho terreno, hasta que quede todo dividido en parciales Haciendas, encomendadas todas, y puestas en labor, previene su Eminencia para este caso, y ordena, Que desde luego se que teniendo presente esto los Señores Coadministradores, y que en la edad en que su Eminencia se halla de setenta y nueve años, es muy natural que suceda presto, procuren desde luego empezar à practicar las providencias, que quedan prevenidas, con lo que los gastos serán tanto menores, que no solo no les hará falta el haver cesado dicha asignacion, para quanto resta que hacer, mas sobrará mucho para adelantar las Casas de las tres Villas.

207. En cuya conformidad debe ser la primera, ir vendiendo los Que se vayan venpares todos de Mulas, y los Bueyes, y qualesquier otro genero de Animales, Carretas, &c. y todos los pertrechos comprados para quanto se ha executado à expensas de las pias Fundaciones, todo ello de bastante valor, para que executado esto, y despedidos todos los Mozos, y Ministros que hasta ahora se han estado manteniendo, y los pagadores, à quien se han ido ministrando los caudales para todos los pagamentos, que se hacian; asi queden solo aquellos Ministros, que su Eminencia tratará con dichos Señores Coadministradores, deban

quedarse, ò de nuevo ponerse.

208. Quedando como queda yá dada providencia para la fabrica de las tres Iglesias, las que desde luego deberán empezarse à fabricar con la aplicacion, que queda referido, está su Magestad para hacer, y con la que su Eminencia pide à su Magestad añada: y debiendose hacer dichas fabricas por la direccion del Señor Obispo de Orihuela, y de su orden, reteniendo la administracion tambien de los caudales, con que se han de executar; quiere su Eminencia, que concluidas dichas Iglesias con sus Sacristías, deba incorporarse en la Masa comun de los diezmos de dichas tres Iglesias aquella porcion, que espera S. E. se dignará S. M. disponer se aplique para la fabrica de dichas Iglesias: y al mismo tiempo deba empezar à gozar cada una de sus fabricas por iguales partes la tercera que le corresponde de dicho terciodiezmo, que su Magestad ha de aplicar para renta de dichas tres fabricas. Y para la prompta fabrica de dichas tres Iglesias, empezando por la de nuestra Señora de los Dolores, quiere su Eminencia, y ordena, que dichos Señores Coadministra-

empieze à practicar la nueva providencia, que en esta Es-

diendo Mulas, Bueyes, y pertrechos de

Que queda à cargo del Sr. Obispo de Orihuela la fabrica de las Iglesias, cuya fabrica se debe empezar lue-



dores traten sin dilacion con su Ilustrisima de la planta, que conviene à cada una de ellas, todas iguales en la planta, y algo mavor la de nuestra Señora de los Dolores, en la consideracion del numero de Almas, que con el tiempo tendrán dichas tres Villas, no solo por los muchos Vecinos, de que se compondrán, mas tambien de los Jornaleros, que concurrirán à la labor de las Haciendas, en sus arados, siembras, siegas, trillas, cria de la seda, y los que ocuparán los Señores Coadministradores en las mondas de los Azarbes, y fabricas de las Casas, recoleccion de la Sosa, y de qualquier otra cosa que se ofrezca executar; para que asi no sea necesario andando el tiempo formar otras Iglesias, lo que no duda S. E. tendrá presente su Ilustrisima. Y para la planta, y sitio donde mas convenga edificar dichas Iglesias, deberán tener intervencion los Señores Diputados Coadministradores, como la tendrán los Curas, y Alcaldes de las tres Villas, y Ministros Superintendentes, en executar quanto su Ilustrisima les ordenare, como Subditos suyos, y zelar la execucion de las ordenes que les diere, ayudando al Ministro, que su Ilustrisima para este efecto embiare.

Se dá forma à la division Judicial de los terminos de las tres Villas, y Parroquias.

200. Siendo necesario à cada una de las tres Villas darle su termino, el qual lo deba ser de los Curatos de las mismas Villas, para que en lo espiritual sepa cada uno de los tres Pastores las Obejas, que ha de apacentar, y las que le deben contribuir con las primicias, y cada una de las tres Villas los Vecinos, que ha degovernar, para que esta division de terminos se haga juridicamente con la debida solemnidad, su Eminencia dice solicitará inmediatamente despacho del Señor Protector Juez Conservador, para la Persona que juzgare conveniente, para que pase con un Escribano à la division de dichos terminos : y solicitará asimismo del Señor Obispo de Orihuela, nombre la Persona que fuere servido, para que por su Jurisdiccion se halle à dicha division con un Notario, y hecha esta juridicamente con la asistencia de uno, ò dos de los Señores Diputados, y de aquellos Labradores de la tierra mas inteligentes, quede judicialmente determinado el termino de cada Villa; (el que, como queda dicho, lo deba ser tambien de cada Curato) con una prudencial moral, igualdad de dichos terminos, sin que sea para esto necesario la medida de cada uno de ellos, porque basta que se haga à juicio prudente. Y executado asi, y hecho los Autos convenientes para ello, se le entregará una copia autentica à la Persona, que haya nombrado el Señor Obispo de Orihuela, y otra à los Alcaldes de cada Villa, y la misma à cada uno de los tres Curas, y otra se entregará con el original al Señor Diputado, ò Diputados Coadministradores, que hayan asistido, para que conservando el original en el Archivo de las pias Fundaciones, la copia se remita al Señor Protector Juez Conservador, para que tenga presente todo lo executado.

Que los Curas desgestad haga la aplicacion del terciodiezmo empiezen à gozar

210. Siendo tambien preciso, que luego que su Magestad sede luego, que su Ma- nale el terciodiezmo para las tres Iglesias, empiezen à gozar los Curas la tercera parte, que su Magestad les aplicará para su congrua, quiere su Eminencia, que ésta se divida en tres partes iguasu tercia parte de les de todos los frutos mayores, y menores, y maravedises, que pertenezcan à dicho terciodiezmo, para que con esto, y las primicias puedan mantenerse, interin que llega el caso de gozar las dos partes, que à cada uno le queda asignada en esta Escritura al num. 20.

debiendo cesar en este caso la porcion con que los Señores Diputados Coadministradores los socorren. Mas si dichos Señores juzgaren no ser bastante esto para su manutencion (aunque en estos primeros años le parece à su Eminencia lo será) les ayudarán con aquello que juzguen conveniente.

211. Y para concluir las disposiciones todas de esta Escritura, Que quando conste, renueva su Eminencia el Decreto en que al num. 94. de su Escri- que las pias Fundatura del año de 29. ordenó, que siempre que conste, que los fines ciones, ò Memorias, pretendidos por su Eminencia en las aplicaciones todas que dexa he- que tienen sus asigchas, y situados asignados, y obligaciones que impone, no se cumplen las obligaciones plen, no se contribuya à las partes cosa alguna por la Diputacion, con que se hacen, si hasta que le conste de su cumplimiento. Y suavizando este Decreto una vez avisados no quiere, que su execucion sea despues de haver hecho avisar à la par- las cumplen, no se

te, para que se arregle à lo dispuesto.

212. En esta conformidad dispuesto, y ordenado yá todo quan- te las cumplen. to à su Eminencia le ha parecido conveniente para la perpetuidad de dichas pias Fundaciones, y memorias, y para que se tengan presentes los fines de todo lo asignado, y obligaciones impues-tas à cada asignacion (y todo ello tan menudamente, que ha querido declarar tambien el modo con que cada cosa se debe exe- Motivo porque su cutar, para que asi en todos tiempos haya uniformidad en el mo- Eminencia tan menudo de su execucion, sin que éste quede arbitrario por los incon- damente lo dexa disvenientes que trae, y puede traer, el que segun la variedad de puesto todo. dictamenes de los Señores, que compongan la Diputacion, asi se varíe el modo de la execucion) quiere su Eminencia, y ordena, que todo lo dispuesto en esta Escritura se observe puntualmente, asi por los Señores Obispo, y quatro Diputados de los dos Cabildos, como por los Señores Coadministradores, asi en la sustancia, como en el modo, y que se tenga esta Escritura, como si fuese la primera, y unica que haya otorgado, porque à ésta reduce la otorgada el año de 29. y todas las que antes havia otorgado, que se contienen en ella, porque esta sola quiere se observe, y se tenga siempre presente; leyendose primero lo que se ordena en ella, para qualquier cosa que se haya de executar, y en esta conformidad mejor observar lo ordenado en ella.

Y para que en ningun tiemgo se estrañen las mutaciones, que su Eminencia ha hecho, estando confirmada por la santa memoria de Benedicto XIII. la referida Escritura del año de 29. y aprobada por su Magestad, como Patrono de dichas pias Fundaciones, y declarado en ella que hacia su Eminencia las asignaciones todas à las pias Fundaciones, è interesados en ellas, por via de donacion inter vivos, la que el Derecho llama irrevocable ; declara su Eminencia , que lo ha execurado por la facultad, que con esta misma expresion de ser donacion inter vivos se havia reservado en todas sus Escrituras, como en la referida del año de 29. tambien, como lo expresa à los numeros 40. y 41. de dicha Escrirura, y por la que su Santidad en su confirma le reservó, como tambien por la que su Eminencia tiene por derecho como Fundador, para alterar en la sustancia, y en el modo qualquier disposicion que tenga hecha, aunque sea por donacion irrevocable inter vivos, quando las aplicaciones, y disposiciones todas de su Escritura, no solo no están aceptadas, ni noticia tienen de ellas muchos de los interesados en dichas asignaciones,

namientos, no cumles ministre lo asignado hasta que cons-

Se dá razon de las alteraciones hechas.

(70)

Se reserva su Eminencia la facultad de poder alterar lo dispuesto en la sustarcia, y modo.

Se suplica à su Santidad por la confirma en la forma que se expresó.

Que nada se pueda prestar, ni donar.

pues todo ha procedido quasi privadamente, como procederá hasta que llegue el caso de poder entrar en la posesion, y goze de sus asignamientos los interesados, en cuyo tiempo empezará à tener su efecto la irrevocabilidad, porque mientras Dios le conserve à su Eminencia la vida, quiere conservar, y conserva la facultad de poder alterar dichas disposiciones, tanto en la sustancia, quanto en el modo. De la que nunca abusará, como en esta presente Escritura se vé, no ha abusado, pues à ninguno de los interesados que se contenian en dicha Escritura ha dexado fuera, dexandolos à casi todos con sus mismas asignaciones, que les tenia hechas, excepto las dos, que se contienen en los numeros 14. y 15. que toda la alteracion se reduce à porcion y media, una en que limita la asignacion hecha al Albergo, para que en él vivan recogidos los Pobres, por ser excesiva la asignacion hecha, y media al Colegio de los Infantes por la misma razon, y esto para agregatio à otra pia Fundacion. Y algunas otras de las pequeñas asignaciones, que al num. 49. de su Escritura del año de 29. tenia hechas de las partes, en que dividió su Eminencia cinco porciones y media, haciendo de cada una diez partes, de las que algunas ha alterado tambien, aplicando à unas Causas pias, lo que disminuía à otras, por conocer mayor necesidad en unas, que en otras, sin excluir à ninguna. Pues todas las demás alteraciones, que esta Escritura contiene, miran al mejor modo de la administracion de dichas pias Fundaciones, lo que no pertenece à los interesados en sus asignamientos. 214. Mas no obstante para mayor firmeza de todo lo dispues-

to en esta Escritura, como la unica, que siempre, como queda dicho, se ha de observar, pide su Eminencia, y suplica à su Santidad, se digne confirmarla, mandando, que perpetuamente se observe en sustancia, y modo, todo lo dispuesto en ella con la referida reserva , que su Eminencia se hace de poder alterar en sustancia, y modo, lo dispuesto en ella, sin que en tiempo alguno se le pueda poner defecto de nulidad por defecto de facultad : ordenando, no pueda alterarse en tiempo alguno, como tambien el que de los caudales de dichas pias Fundaciones, y frutos que le pertenezcan no se pueda donar, ni prestar cosa alguna (exceptuando los emprestidos à los Labradores) aunque sea con prendas de oro, ò plata, con la pena que su Santidad fuere servido imponer à los que lo contrario hicieren, mandaren, ò executaren, encargando à Mon-Señor Obispo de Carragena zele mucho su observancia, y la execucion de todo lo dispuesto en dicha Escritura, sin permitir se pueda alterar cosa alguna de quanto su Eminencia dexa dispuesto en ella, ni en la sustancia, ni en el modo de su administracion, distribucion, y execucion. Y su Eminencia no duda del zelo con que su Magestad tanto ha hecho à beneficio de dichas pias Fundaciones, el que como Patrono de todas ellas dará siempre mano al perfecto cumplimiento de quanto dexa dispuesto, como tan util, y conveniente todo ello para sus Vasallos, como tambien el Senor Protector Juez Conservador, y todos sus Reales Ministros, como hasta aqui lo han executado.

215. Y confirmada que sea dicha Escritura, quiere su Eminencia, y ordena, que imprimiendose el Breve de su Santidad con la referida Escritura en la misma lengua vulgar en que está, para que

todos los interesados la puedan leer, se presente à su Magestad en Que el Original se la Real Camara para su aprobacion, y que se digne mandar, y ponga en el Archivo, ordenar, que el original se conserve en el Archivo de las pias Fun- y se saquen varias codaciones; y una copia autenticamente sacada por su original de dicha Escritura, y del Breve de su confirmacion, con su Real aprobacion se protocole en el Oficio de Juan Antonio Azcoitia, Escribano del Numero de dicha Ciudad de Murcia, y Secretario, que es de dichas pias Fundaciones, para que por ella pueda dár, y autorizar todas las copias, que à su tiempo se deben entregar à todos los interesados (à cada uno solamente de lo que le pertenece por lo senalado en ella, y de los fines, y obligaciones que se les impone) para que les conste para su cumplimiento, y otras dos copias, todas autorizadas, una se ponga en la Secretaría del Real Patronato, y otra pueda retener en sí el Señor Protector Juez Conservador. Y en la forma expresada otorgó su Eminencia este instrumento ante mi el infrascripto Notario Apostolico, siendo Testigos los Ilustrisimos Senores Mon-Senor Don Joseph Saporito, Arzobispo de Anazarbe: Mon-Senor Don Juan Andrés Tria, Obispo de Larino: y Mon-Senor Don Martin de Barcia, Camarero de Honor de su Santidad, y lo firmó su Eminencia, y dichos Señores en su Palacio en Roma dicho dia, mes, y año ut supra.

LUIS CARDENAL BELLUGA.

D. Joseph Arzobispo de Anazarbe.

D. Estevan Andrés Obispo de Larino.

D. Martin de Barcia.

Ante mi = D. Joseph Ignacio Romano, Notario Apostolico.

E Yo el dicho Don Joseph Ignacio Romano, Clerigo de Menores de la Diocesi de Toledo en los Reynos de España, y Notario Apostolico, residente en esta Corte Romana, presente fui con su Eminencia, y de su orden, y con los Testigos susodichos al otorgamiento de este Instrumento; y en fé de ello, lo signo, y firmo ut supra.

En testimonio de verdad = D. Joseph Ignacio Romano, Notario Apostolico.

Nos igitur, Dilecte Fili Noster, tuis precibus libentèr obsecuti omnes pias Fundationes, & memorias à Te factas cum certæ dotis assignatione, & regulis pro perpetua earum gubernatione, & administratione salubritèr, ut planè perspeximus, constitutis, confectumque desuper Instrumentum præinsertum cum omnibus, & singulis in eo contentis, auctoritate Apostolica, tenore præsentium confirmamus, & approbamus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis vim, robur, & efficaciam adjungimus; & omnia ut constituta, immutata, & declarata sunt perpetuò observa-

ri, tam per Episcopum cum suis quatuor Deputatis ex utroque Capitulo Ecclesiastico, & Seculari, quos perpetuos Administratores Generales constituisti, quàm per quatuor ex Præbendatis Ecclesiæ Cathedralis, quos Coadministratores Generales eadem perpetuitate designasti, quàm per alios quoscumque, ad quos attinet, vel attinere possit, injungimus, & onerando eorum conscientias strictè præcipimus, & mandamus. Approbamus præterea, & confirmamus quidquid in hoc supra descripto publico Instrumento pateat, aut existimari queat, Te adjunxisse, mutasse, aut declarasse, quod non fuisset literalitèr expressum in prioribus Instrumentis; quam illie Tibi potestatem reservaveras. Omnes insuper, & singulos juris, & facti, ac solemnitatum quarumcumque tam ex juris communis, & Constitutionum Apostolicarum, vel Statutorum quorumvis præscripto, aut aliàs quomodolibet etiam necessario observandarum, & alios quoslibet etiam quamtumvis magnos, ac formales, & substantiales defectus de nostræ potestatis plenitudine supplemus, & sanamus, ac penitus, & omninò tollimus, atque abolemus. Præterea ut firmiùs religiosissimi hujusce operis perpetuitati cautum sit, sub pœna Suspensionis, nec non majoris Excommunicationis ipso facto incurrende interdicimus, nequis vel minimum pecuniæ aut fructuum ex iisdem piis Fundationibus, & memoriis in enunciato Instrumento contentis provenientium (nisi quidquid hujus latifundi cultoribus pro exercendis agris commodandum fuerit) commodare ac dare alteri utendum, etiam cum pignoribus, & quocumque genere securitatis, multoque minus quovis titulo donare audeat. Quam Excommunicationis majoris latæ sententiæ pænam aggravamus pro quatuor Deputatis utriusque Congressus

(73)

Deputatorum Ecclesiastici, & Secularis Ordinis, quibus suprema hujus administrandi patrimonii, dirigendique operis cura commissa est, necnon pro quibuscumque aliis directe, vel indirecte ad id concurrentibus. Mandamus enim, ut si forte (quod absit) contra præscriptam in præsenti stipulatione dispositionem egerint ab ejusmodi Excommunicatione non nisi à Romano Pontifice, præter quam in mortis articulo, absolvi possint. Episcopus verò Carthaginensis si illis delinquentibus consenserit negligendo quoque, ac tacendo in pænam incidat Interdicti ab ingressu Ecclesiæ. Decernimus pariter easdem præsentes literas firmas, validas, & efficaces existere, & semper fore, nec ex eo, quod quicumque in præmissis interesse habentes ad ea vocati, citati, & auditi non fuerint, aut ex quavis alia causa, de subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis nostræ aliove quolibet defectu notari, impugnari, invalidari, retractari, aut in controversiam revocari posse, sed suos plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac ab illis, ad quos spectat, & spectabit in futurum respective in omnibus, & per omnia inviolabiliter, & inconcusse observari, & adimpleri; sicque, & non aliter in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, & delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac dicte S. R. E. Cardinales, etiam de latere Legatos, & Apostolicos Nuncios, aliosque quoslibet quacumque præeminentia, & potestate fungentes, & functuros, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctorita.

te, judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignorantèr contigerit attentari. Non obstantibus quatenus opus sit nostra, & Cancellariæ Apostolicæ Regula de Jure quæsito non tollendo, ac quibusvis Apostolicis, & in Universalibus, Provincialibusque, & Synodalibus Conciliis editis, generalibus, vel specialibus Constitutionibus, & Ordinationibus, & aliis quibuslibet etiam confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, ac etiam Regularium Ordinum, de quibus in prædicto Instrumento fit mentio, statutis, usibus, stylis, & consuetudinibus, etiam immemorabilibus, Privilegiis quoque, Indultis, & literis Apostolicis sub quibuscumque verborum tenoribus; & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatoriis, aliisque efficacioribus, efficacissimis, ac insolitis clausulis, irritantibusque, & aliis Decretis in genere, vel in especie, ac aliàs in contrarium quomodolibet concessis, approbatis, & innovatis, necnon omnibus, & singulis, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus tamen, ut etiam deinceps quoad vixeris reservata Tibi maneat eadem facultas, quam Tibi reservasti mutandi, interpretandi, declarandi, quæ pro majori incremento dictarum piarum Fundationum Tibi in Domino placuerit: Nos enim Tibi, de cujus pietate, & prudentia, rerumque, præsertim in Hispania versantium, peritia plurimum confidimus, motu proprio plenam ad hoc facultatem etiam concedimus, & impertimur. Jubemus, ac mandamus insuper, ut quibusvis præsentium literarum exemplis

(75)

impressis, & ab aliquo publico Notario rogatis eadem prorsus fides in Judicio, & extra illud habeatur, quæ haberetur ipsis presentibus, si fuissent exhibitæ, vel ostensæ. Ac Tibi, Dilecte Fili Noster Apostolicam Benedictionem peramanter impertimur. Datum in Arcee Gandulphi Albanen. Diœcesis die quinta Octobris MDCCXXXXI. Pontificatus Nostri Anno Secundo. = Joannes Vincentius Lucchesinius.

Corresponde la precedente Real Cedula con su original, el que por ahora queda en la Secretaría de mi cargo, à que me remito: Y para que conste de mandato de la Real è Ilustrisima Junta de Govierno de las pias Fundaciones que erigió el Eminentisimo Señor Cardenal Belluga, yo Don

Secretario de dicha Real Junta, doy

la presente que firmo en Murcia à

impressis, & ab aliquo publico Notario regatis eadons prorsus fides in Judicio; & extra illud habeatur, que haberetur ipsis presentibus; si fuissent cyhibitæ, vel ostensæ. Ac Tibi, Dilecto Fili Noster Apostolicam Benedictionem peramanter impertimur. Datum in Arce Gandulphi Albanen, Diccesis die quinta Octobris MDCCXXXXI. Pentificatus Nostri Anno Secundo.

Corresponde la precedente Real Cedula con su original, el que por ahora queda en la Secretaria de mi cargo, à que me remitto: Y para que conste de mandato de la Real è liustrisima Junta de Govierno de las pias Fundaciones que erigió el Eminentisimo Señor Cardenal Belluga, yo Don

Secretario de dicha Real Junta , doy

la presente que firmo en Murcia d

CI

01

17

SI

m

10

allia Discholt Auggaben "Wat ist especies, or allia in

peratis, service examines, be singuis, carefully con-

caps quond vinnes recervata Tibi maneat cadem facul-

tas Agenta Tibi resurvatti mutandi , laterpressadi , dei

Rushidonia Tibi in Pomine pincerie: Necestra Ti-

del la dilepenta versate kom, publica plurimenta confidi-

TOTAL MOUNT PROPRIO PRATEIR DE MAIA EXCENTIONE ECIMIN

co-confiner de imperatores faire-es, se mandamas

unupur, se quiburris prosentium fazrania, exemplia

amulacided J D I C K Folios. Num.

DE LAS DISPOSICIONES QUE SE

contienen en esta Escriptura, de Fundaciones, otorgada por el Eminentissimo Señor Cardenal Belluga, en el año de 1741. á la que reduxo todas las demás que anteriormente tenía otorgadas, y con expresion de los folios, y numeros, en donde se encuentran dichas disposiciones, es en la forma

Folios. Num.s ADministracion de las Pias Fundaciones se reduce à la primera forma con alguna mejoria. (9). 40. y siguiente de 41. ta el numero 83, mare Administracion general en la Junta de los Senores Obispo, y quatro Diputados. (10) . 42. Aplicacion à los tres Curas de las Villas de las Pias Fundaciones. (44). 141. Asignacion al Colegio de la Compañia de la servicio de la Ciudad de Lorca. (50). 162. Asignacion para las Missones en las Ga-Asignacion para la instruccion en las Aldeas de Chinchilla, y Albacete. (51). 164. Asignacion al Convento de Santo Dominmingo de Murcia (51) . 165. Asignacion al Colegio de la Compañia de la Ciudad de Murcia. (51). 166. Asig-Do-



en la

de

nı

re de

Asignacion al Santo Oficio de Murcia(52).167.
Asignacion à los Padres Directores de San
Isidoro de Murcia(52).168.
Aplicacion de su Magestad para fabrica
de Casas en las Villas de las Fundaciones (53). 170.
Azarves de el Territorio de las Fundacio-
nes, no le monden à jornal, li à lubaltacion. (61). 185.
suon de tos folios y numeros, en donde se encuen-
trune dichas disposiciones es en la forma
Coadministracion general en quatro Seño-
res Capitulares de el Cabildo de la Santa Iglesia. (11). 43.
Convento de Religiosas, y Colegio de Ni-
nas huerfanas, con todo su govierno (14). 49.bas-
ta el numero 80.21 esaciones Innaeciones 12.08 on moiourissima II
Casa de Recogidas de Murcia (29). 81.has-
ta el numero 83.
Congregacion de San Phelipe Neri de
Murcia . (01.)
Colegio de Theologos de San Isidoro de
Murcia (31). 85.baf-
ta el numero 88. inclusive. Was all algolos la moisangula.
Colegio de San Leandro de Murcia (34). 90.haf
ta el numero 92. El es esmolide en arag noisangila
Colegio de San Fulgencio de Murcia (46). 144.
Casas de las tres Villas, su forma de cons-
truirlas, y labrarlas (53). 171.
Casas de dichas Villas, no se hagan à jor-
nal, sino es à subastacion
Contaduria que se ha de establecer en
Murcia
\mathcal{D}_{o}

H

Folios. Num.s

gi

m

52

15-

2

J-

le

de

277

Donaciones de el terreno de las Pias
Fundaciones
ta el numero 8. inclusive.
Distribucion de las Porciones, y Partes,
en que su Eminencia dividiò toda la renta de
las Pias Fundaciones
ta el numero 39. inclusive.
Declaracion de varias aplicaciones à di-
versas Causas Pias
ta el numero 160. inclusive.
Deposito que siempre ha de quedar re-
Servado en las Arcas
Division de terminos que se ha de hacer
de las tres Villas
numero 208.
Desde luego se empieze à practicar la
nueva providencia que se dà en esta Escrip-
tura(66).205.
\mathbf{E}
Intendentes, en cada una de las tres Vi-
Estado en que estava el terreno de las
Pias Fundaciones
Eleccion de los Diputados Coadministrado-
res, sus facultades, y propina que se les
deve dar
plen con fus obligaciones (69). 210.
Fabricas de las Iglesias de las tres Villas,
g forma para su renta
ta el numero 143. inclusive.
Fun-

D

Fundado el Monte Pio frumentario, na-
da se preste à los Labradores, ni en frutos,
ni en dinero
Frutos menores, aunque sean de Olivas,
d Viñas no se reciban en especie, si à dinero. (61.). 187.
Fabricas materiales de las Iglesias de las
tres Villas queden à cargo de el Señor Obis-
po de Oribuela
versas Cansas Pias (46) 145.bas
versus Cansas Pias
Graneros en cada uno de ellos, y los
Montes Pios se ponga un Fiel Custode (54) . 173.
de las tres Villas
Hospital de San Juan de Dios de Murcia (33). 89.
Hospicio de Pobres
signiente de 94. directe alle un ab el emp aiemebiuora auem
turas 1 (.72.) (66). 205,
Cologio de l'acchern de San Aprixo de
Intendentes, en cada una de las tres Vi-
llas se ponga uno (54). 173.
Intendentes han de tener à su cargo quan-
to pertenezca à su Villa, y Jurisdiccion (60). 184.
Interesados en las rentas de las Fundacio-
nes, nada se les reparta, si constase no cum-
plen con sus obligaciones
The best as an arrange of a last of the second seco
Fabricas de las Iglesias de las tres Villas, le tentente de las tres villas, le tentente la consecuencia de la consecuencia della del
Montes Pios Frumentarios(38). 97.bas-
ta el numero 140. inclusive. sortata en esta originale est
Mo-

Motril(37). 95. Moreras, su hoja no se venda à dinero,
jino es a contribución de Seda(61), 187.
reservado este derecho à las Pias Fundaciones. (61). 187. Mulas, Bueyes, y Peltrechos de Labor
se vendan(67). 206.
á 20. de Febrero Ne 1742, par la que con-
No se dexe de cumplir todo lo que se
mana en esta Escriptura (69), 211.
Nada se preste, ni done (70). 213.
en Roma 10 18. de Septiembre
Obligaciones de los Intendentes (64). 192. Obligaciones del Contador, y Libros que deve tener para su govierno (65). 194.bas- ta el numero 203. inclusive.
P
Primeras Pias Fundaciones instituidas(1)1. Propina del Señor Protector (66). 205.5.
S
Sosa, su modo de recoleccion (62). 188.
T
Taullas, ni una se labre por cuenta de las Fundaciones

FIN DEL INDICE.

FIN DELINOICE."

REAL CEDULA,

X

EXPEDIDA

POR SU MAGESTAD,

SU FECHA EN BUEN RETIRO

á 20. de Febrero de 1742. por la que confirma, y aprueba la nueva Escritura de Fundaciones, que su Eminencia ha otorgado en Roma en 18. de Septiembre de 1741.



EN MURCIA:



En la Imprenta de FELIPE TERUEL : Vive en la Lencería.

REAL CEDULA.

EXPEDIDA

FOR SU MAGESTAD,

SU FECHA EN BUEN RETIRO

à 20. de Febrero de 1742, por la que confirma, y aprueba la nueva Escritura de Fundaciones, que su Eminencia ha otorgado
en Roma en 18. de Septiembre

de 1741.



EN MURCIA:

En la Imprenta de FELIPE TERUEL: Vive en la Lencería.





ON FELIPE POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de

Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Ocidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina. Por quanto por parte del muy Reverendo en Christo Padre Cardenal Don Luis de Belluga y Moncada, se me ha representado, que aunque desde el año de mil setecientos y veinte y nueve, tenia otorgada la Escriptura de sus Pias Fundaciones (que tengo recibidas baxo de mi Real Patronato) reduciendo á dicha Escriptura todas las que habia otorgado antecedentemente, dando forma al modo que se habia de tener en la Administracion de ellas, segun los informes que se le dieron por personas peritas, habiendo reconocido en el discurso de doce años, que el modo que dió el Cardenal para dicha Administracion, aunque era muy bueno, para quien pudiese estar sobre todo lo que se hacia por los Ministros subalternos, á quienes se encomendava, pero no para Fundaciones, y Haciendas que de el todo han de estar encomendadas á las conciencias de varios Ministros: Viendo con la experiencia la necesidad de dar nueva forma á ello, y reconociendo tambien que la referida Escriptura estaba muy confusa, y que muchas cosas necesitaban de mayor declaracion, y hacer tambien algunas pequeñas mutaciones en lo determinado, manteniendo todas las Fundaciones que tenia establecidas, y usando de las facultades que se reservó, y que la Santa Sede le concedió en la confirmacion de dicha Escriptura, le ha parecido necesario otorgar otra de nuevo, dando nueva forma á dicha Adnes

ministracion, y aclarando todo aquello que estaba obscuro, y podia causar duda, y dandole un clarisimo orden á todo, con algunas ligeras alteraciones, la qual ultima Escriptura confirmada por su Santidad, impresa con su Breve me la presentava original, para que me dignase darla mi Real aprobacion, y quedandose en la Secretaría de mi Real Patronato ordenase, que una de las copias impresas de ella se protocolase en el Oficio de dichas Pias Fundaciones, para dar á los Interesados copia de lo que á cada uno le pertenezca á su tiempó, que será quando las Pias Fundaciones se hallen en estado de poder empezar á distribuir lo que les está asignado. Y porque en dicha nueva Escriptura á los numeros setenta y tres, y ciento y quarenta y uno, me exponia el Cardenal la necesidad de las dos providencias que expresa en ellos, me suplicava fuese servido resolver sobre una y otra, lo que fuese servido. En consequencia de lo qual, y haviendome presentado la citada nueva Escriptura original que ultimamente ha otorgado en la Ciudad, y Corte de Roma en diez y ocho de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos quarenta y uno, ante Don Joseph Ignacio Romano, Notario Apostolico, y confirmada por la Santidad de nuestro Santisimo Padre y Señor Benedicto Decimoquarto, en quince de Octubre del expresado año de mil setecientos quarenta y uno, en la qual declara el Cardenal las aplicaciones que hace para cada una de sus Pias Fundaciones, y memorias establecidas, y que nuevamente añade, y establece en la Diocesi de Cartagena, dando las reglas que le parecen mas convenientes para el mejor regimen, y govierno de dichas Pias Fundaciones y memorias, con atencion á todo, y en inteligencia del contenido de la expresada nueva Escriptura. Y haviendose visto en mi Consejo de la Camara, con lo deducido por mi Fiscal, y teniendo presente que todas las Pias Memorias fundadas por el Cardenal Belluga las tengo admitidas en mi Real Patronato, en fuerza de la Escriptura de Donacion hecha por el mismo Cardenal, y confirmada por su Santidad, y atendiendo á ser cierto lo que menciona de haberse reservado en la Escriptura de Fundacion de ella hacer las declaraciones que le pareciesen necesarias para dichas Pias Memorias, y Fundacio-

-III

nes, y que en virtud de ello tengo aprobada la citada Escriptura que otorgó en el año de mil setecientos veinte y nueve, reduciendo á ella todas las que antecedentemente tenia otorgadas, á que no conteniendo novedad substancial la que nuevamente ha otorgado, ni añadiendo cosa alguna que sea perjudicial á mi Real Patronato, antes si confirmandolo de nuevo, y dejando a mi Real presentacion los Curatos de las tres nuevas Villas de dichas Fundaciones; he venido en aprobar (como por la presente apruebo) la citada nueva Escriptura otorgada por el Cardenal en diez y ocho de Septiembre del año proximo pasado de setecientos quarenta y uno con todas las declaraciones que contiene, y añade en la forma, y con las circunstancias prevenidas en ella, y en el Breve de aprobacion de su Santidad, exceptuando lo que por el dicho Cardenal se pretende en los numeros setenta y tres, y ciento y quarenta y uno de la mencionada Escriptura, tocante à la renovacion del Privilegio para la aplicacion de un real por Quintal de Sosa, y Barrilla, que de la Jurisdiccion de Murcia se vendiese y sacase, que se expresa en dicho numero setenta y tres, y en el ciento y quarenta y uno, en quanto á la aplicacion del Tercio, Diezmo, y Novales del Territorio de Orihuela para las expresadas tres nuevas Iglesias, sobre que tomaré providencia. Y es mi voluntad se observe, y guarde quanto está declarado, y nuevamente explicado en la referida Escriptura, que nuevamente ha otorgado el Cardenal. Y ruego y encargo á los Reverendos Obispos de Cartagena, y Orihuela que por tiempo fueren, zelen, y vigilen con mucho cuidado la puntual observancia, y cumplimiento de todo lo contenido en ella tocante á las Pias Fundaciones, hechas por el Cardenal Belluga. Y mando á los Administradores, y Coadministradores de ellas, y demás personas á quienes toca, ó pudiere tocar en qualquier manera lo cumplan, y observen con la mayor puntualidad, y que se ponga, y guarde en el Archivo de dichas Pias Fundaciones una copia impresa, y autorizada de la expresada nueva Escriptura, para que á su tiempo se dé á cada uno de los interesados en ellas, copias asimismo autorizadas, las quales quiero, y es mi voluntad que en todos tiempos se reputen y tengan la misma fé que la Original. Que

Que yo como Patrono que soy de las expresadas Fundaciones lo tengo asi por bien. Dada en Buen Retiro á veinte de Febrero de mil setecientos quarenta y dos. = YO EL REY. = Don Andrés Gonzalez de Barcia. = Don Joseph de Bustamante y Loyola. = Don Juan Francisco de la Cueva. = Yo Don Iñigo de Torres y Oliverio, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Registrada. = Don Miguel Fernandez Munilla. = Teniente de Chanciller Mayor, Don Miguel Fernandez Munilla.

Corresponde la precedente Real Cedula con su original, el que por ahora queda en la Secretaría de mi cargo, á que me remito; y para que conste de mandato de la Real é Ilustrisima Junta de Govierno de las Pias Fundaciones que erigió el Eminentisimo Señor Cardenal Belluga, Yo Don

de la Jurisdiccion de Minoia se vendiese v sacase

Secretario de dicha Real Jun-

ta, doy la presente que sirmo en Murcia á

se expresa en dicho numero setenta v tres, v en el ciento y quarenta y uno, co quanto a la aplicacion del Tencio y Diezero , y Novales del Territorio de Oribuela para las expresadas tres nuevas Iglesias, sobre que tomaré providencia. Y es mi voluntad se observe a y guarde quanto está declarado, y nuevamente explicado en la referida Escriptura que nuevamente ha otorgado el Cardenal, Y ruego y encargo à los Reverendos Obispos de Cartagena, y Orihuela que por tiempo tueren, zelen ny vigilen con muche cuidade la puntual observancia, v cumplimiento de todo lo contenido en ella tocante a las Pias Fundaciones, hechas por el Cardenal Belluga. Y mando a los Administradores, y Coadministradores de clias, y demás personas à quienes toca ; o pudiere tocar en qualquier manera lo cumplants y observen con la mayor puntualidad, y que se ponga , y guarde en el Archivo de dichas Pias Fundaciones una copia impresa , y autorizada de la expresada pueva Escriptura, para que à su tiempo se de à cada uno de los interesados en clias, copias asimismo autorizadas las quales quiero, y es mi voluntad que en rodos tiempos se reputen y tengan la misma fe que la Original.

POR SU MAGESTAIN rue niservido nonhear por Juni protector ; y ınniın-A THIN BRANCESON IN ARRISZA V MESSYA

En la Impresso de FELLPE TARUEL. Viv

cardo to Curra, by the Dope Hiller on Turner or Olivenia, por abora c'ieda en la Sicractalit de los vargas a que describi-

REAL CEDULA.

EXPEDIDA POR SU MAGESTAD

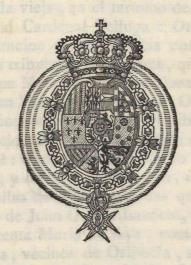
SU FECHA EN SAN ILDEFONSO

á 20. de Agosto de 1733. por la que fue servido nombrar por Juez protector, y privativo de todas las Funda-

ciones,

A DON FRANCISCO DE

ARRIAZA Y MEDINA.



MURCIA:



En la Imprenta de FELIPE TERUEL: Vive en la Lencería.

REAL CEDULA.
BYPBDIDA

POR SU MAGESTAD,

SU FECHA EN SAN ILDEFONSO

a 20. de Agosto de 1733, por la que fue servido nombrar por Juez protector, y privativo de todas las Funda.

ciones,

A DON FRANCISCO DE

ARRIAZA Y MEDINA.



EN MURCIA:

En la Imprenta de FELIPE TERUEL: Vive en la Lencería:



ON FRANCISCO DE ARRIAZA, DE MI Consejo, y Camara: Por quanto Yo soy Patrono de las Fundaciones de Obras Pias, que en Murcia, Cartagena, Motril, Lorca, Albacete, y otras Partes fundó, y dotó el Muy Reverendo en Christo, Padre Cardenal Don Luis Belluga y Moncada, Todad do Obispo que fue de Cartagena, por Escriptura Pu-

blica de Cesion, y Donacion, que de ellas me hizo, otorgada en la Ciudad de Roma el dia ocho de Diciembre de mil setecientos y veinte y nueve, que confirmó, y aprobó la Santidad de Benedicto Decimo Tercio, por su Breve Apostolico, expedido en catorce del mismo mes y año, y Yo fui servido aceptar, è incorporar en mi Real Patronato, por mi Real Cedula, expedida en Sevilla à diez y siete dias del mes de Septiembre del año pasado de mil setecientos y treinta y dos; y hallandose pendientes en mi Consejo varios Pleytos que se han suscitado contra las referidas Obras Pias, que uno de ellos es, el del Marqués del Rafal, con los Administradores de ellas, sobre la separacion de dos mil y quatrocientas Taullas de Tierra, que mandó hacer el Alcalde Mayor de Murcia en el apeo executado en virtud de comision de mi Consejo, de las Tierras pertenecientes à dichas Obras Pias, en el Termino de la Ciudad de Orihuela: Otro Pleyto con el mismo Marqués, sobre la Propiedad de las Tierras, que llaman de Magada vieja, en el termino de la misma Ciudad, de que Youhice gracia al Cardenal Belluga: Otro con la Ciudad de Orihuela, sobre retencion de las gracias concedidas de quarenta años de excepcion de tributos à los vecinos, que fuesen à poblar los Lugares de San Felipe Neri, y nuestra Señora de los Dolores, que se havian de fundar en Tierras de Orihuela: Otro de los Herederos de Luis Brunet vecino de Alicante, pretendiendo la Posesion, y Propiedad de quatrocientas Taullas de Tierra de las concedidas por mi al dicho Cardenal: Otro de Don Casimiro Garcia, vecino de la Ciudad de Orihuela, y otros vecinos de ella, sobre la Propiedad de otras seiscientas Taullas de Tierra, de las que concedí tambien à dicho Prelado: Otro de Juan Garcia Landete, como marido, y conjunta Persona de Vicenta Maria de Aya, como hija, y heredera de Juan Bautista de Aya, vecinos de Orihuela, sobre la Propiedad de trescientas Taullas de Tierra: Otro del Conde de Peralada, sobre la Propiedad de tres Razgas de Tierra, Termino de Orihuela: Otro de Don Joseph Perez, vecino de la misma Ciudad de Orihuela, sobre da Propiedad de ducientas Taullas de Tierra en el Termino de dicha Ciudad: Otro, que por el Alcalde Mayor de Murcia se remitió à mi Consejo de Don Juan Roca y Rocamora, vecino de Orihuela , sobre la Propiedad de ciertas Tierras de las concedidas al Cardenal



denal Belluga: Otro remitido tambien por el Alcalde Mayor referido. de Don Pedro Bayllo de Llanos, vecino de la Villa de Elche, sobre la Propiedad de otras Tierras: Otro de Basilio Miro y Sanz, vecino de Orihuela, que tambien remitió dicho Alcalde Mayor, sobre la Propiedad de otras Tierras: Otro de Don Joseph Ruiz, vecino de Orihuela, sobre la Propiedad de otras Tierras: Otro de Roque Ibañez, el Licenciado Jayme Blanc, Don Fray Juan Tovores, y Consortes, sobre la Propiedad de quatrocientas Taullas de Tierras: Otro de Don Geronymo Roca de Tovores, vecino de Orihuela, sobre la Propiedad de otras Tierras concedidas, unas, y otras al Cardenal, para las referidas Fundaciones. Y otro de las mismas Obras Pias con D. Joseph Ruiz de Benitini, vecino de Orihuela, sobre quatro denunciaciones, hechas à sus Ganados, por haber entrado à pastar en Tierras de las Fundaciones. Y haviendose experimentado en el seguimiento de estos Pleytos graves molestias i dilaciones, y costas, introducidas, y originadas por las Partes contrarias en grave perjuicio y atraso de las dichas Fundaciones; y deseando Yo, que tan loables Obras Pias tengan la mas breve sumaria, y facil expedicion en sus Pleytos y Negocios, y obiar dilaciones en la determinación de ellos, atendiendo à que como cosa de mi Real Patronato, deben gozar de mi Real Protección, y amparo en todos los Pleytos, Causas, y Negocios que les han suscitado, y que se les ofrecieren en adelante para la conservacion de su Hacienda, Rentas, Derechos, y Privilegios: He resuelto crear, y constituir un Juez Conservador de las expresadas Obras Pias, Ministro de los del mi Consejo, con facultad de nombrar el Subdelegado, ò Subdelegados en Murcia, y otras Partes, que estimase necesarios para la practica de su jurisdicción en las primeras instancias, con las apellaciones à mi Consejo de la Camara; y la facultad, jurisdiccion, y autoridad, que se practica con otras Fundaciones, y Comunidades de mi Real Patronato; y siendo, como son las de las dichas Fundaciones de Obras Pias, tan recomendables por todas sus circunstancias, confiando del particular zelo con que acudís ay procedeis en las cosas de mi Real servicio, y de la justificación con que obrais en todo: He tenido por bien de nombraros, como por la presente os nombro, por Juez Conservador, privativo, y particular de las dichas Fundaciones de Obras Pias, para que conozcais de las Causas. y Negocios, que en qualquiera manera tocaren si y pudieren tocar. asi à la conservacion, y aumento de sus Rentas. Privilegios a luros, Hacienda, y Bienes, como de las demás cosas; que las pertenecen, y en adelante pertenecieren, y se ofreciere, con facultad de que podais nombrar el Subdelegado, ò Subdelegados, que en Murcia, y otras partes estimareis necesarios para la practica de vuestra Jurisdiccion, otorgando las Apelaciones, que de vuestros Autos, y Sentencias, y de vuestros Subdelegados, se interpusieren por las Partes para el mi Consejo de la Camara, y no para otro Consejo, ni Tribunal alguno: y en su consequencia mando, que luego que se os entregue esta mi Real Cedula, pidais, y adboqueis à Vos los mencionados pleytos pendientes en mi Consejo, sobre los bienes aplica-

dos

dos à las referidas Obras Pias, para que ante Vos se sigan, y fenezcan en la primera Instancia, sin embargo de lo que antes de ahora tengo resuelto de que los que estaban principiados, y pendientes en mi Consejo, se acabasen, y feneciesen en él; porque mi voluntad es, que ante Vos se sigan, y que de los Autos, y Sentencias, que en ellos diereis, si las partes apelaren, otorqueis sus Apelaciones, para ante el Governador, y los del mi Consejo de la Camara, y no para otro Juez, ni Tribunal alguno: Y que como tal Juez Conservador privativo, procedais en la Administración de las Rentas de las mencionadas Fundaciones de Obras Pias, Alcances, Reservas, y Efectos suyos, adbocando en Vos otros qualesquiera Pleytos que huviere pendientes à su Hacienda, y à la de sus Deudores, y Fiadores de ellos, procediendo en todo como hallaredes de justicia; y para la cobranza de lo que à dichas Fundaciones se les debiere, podais Vos, y vuestros Subdelegados, despachar los Alguaciles, y Executores que convengan, con el salario de los contratos, y el que os pareciere, no obstante lo dispuesto por Real Cedula de cinco de Mayo de mil seiscientos y cinquenta y tres, que dá la forma del Despacho de Executores, con la qual dispenso en quanto à los casos, y negocios tocantes à dichas Fundaciones de Obras Pias, quedando en su fuerza y vigor para lo demás en adelante: Y sin embargo de qualesquiera Excepciones que se os pongan, aun que sean de Asentistas, y de otras qualesquier Comisiones, y Jurisdiciones que haya, y yo tenga dadas, que para en quanto à lo que tocare, y pueda tocar à las dichas Fundaciones, las revoco y anulo, y doy por de ningun valor, ni efecto, y solo quiero, y es mi voluntad, que Vos conozcais de ellas, sin que por ninguna causa, ni manera alguna, aunque sea por exceso de mi Comision, se os impida por mi Consejo, ni otros Consejos, Tribunales, ni Juntas algunas, à los quales, y à cada uno de ellos, inhivo y doy por inhividos del cosh simmocimiento de los Pleytos, y negocios que tuvieren las dichas Fundaciones de Obras Pias, y compelereis, y apremiareis à los Escribanos, y Justicias ante quienes pasaren, os los entreguen en el estado que estuvieren, para que Vos privativamente conozcais de ellos, y hagais justicia à las Partes; y si por alguna de ellas fuere apelado de vuestros Autos, y Sentencias, y de los de vuestros Subdele gados, les otorgad las Apelaciones à mi Consejo de la Camara, como queda dicho, para que los puedan seguir, y proseguir en él, y no en otro Tribunal alguno: Que para todo lo que vá mencionado, y cada cosa, y parte de ello, y para que podais nombrar qualesquier Subdelegados, y Executores para las cobranzas, con salarios competentes, como vá declarado, os doy por esta mi Real Cedula tan bastante, y cumplido Poder, y Comision, como de derecho se requiere, y es necesario, con sus incidencias, y dependiencias, anexidades, y conexidades. Fecha en San Ildefonso, à veinte de Agosto de mil setecientos y treinta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Lorenzo de Vibanco Angulo. En la Villa de Madrid, à veinte y nueve de Agosto de mil setecientos treinta y tres años: El Ilustrisimo Señor Don Francisco de Arria-

riaza y Medina, del Consejo, y Camara de su Magestad : haviendo visto la Real Cedula antecedente, en que su Magestad (Dios le guarde) se sirve nombrarle por Juez Conservador Privativo, y Particular de las Fundaciones de Obras Pias, que en Murcia, Cartagena, Motril, Lorca, Albacete, y otras partes, fundó, y dotó el Muy Reverendo en Christo Padre Cardenal Don Luis Belluga y Moncada, siendo Obispo de Cartagena, que son del Real Patronato, dixo: Que la obedecia, y obedeció con el respeto y veneracion debido, y aceptando, como en todo, y por todo aceptó la Comision, que su Magestad se ha dignado conferirle; para cumplirla abocó en sí todos los Pleytos, Causas, y negocios de estas Fundaciones, expresados en la misma Real Cedula en el estado en que se hallaren: Y mandó se recojan, y pongan en mi poder, que para ello, siendo necesario despachará las Suplicatorias, Exortos, Ordenes, y Decretos correspondientes, hasta la efectiva entrega de los tales Pleytos, Causas, y negocios, para que estos, y los que en adelante se ofrecieren, se prosigan, y acaven como su Magestad manda en el Juzgado de su Ilustrisima; y por Certificacion de mí el infrascripto Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que residen en su Consejo, y que como tal he de serlo privativamente de esta Comision, y Conservaduría, para lo qual me nombrava, y nombró, dandome la Jurisdicion, y Facultad que su Ilustrisima puede, por virtud de la que tiene de su Magestad, para firmar sus Autos, Sentencias, y otros provehidos, refrendar sus Despachos, y actuar en dichos Pleytos, Causas, y Negocios, en su formacion, substanciacion, y fenecimiento, y lo firmó su Ilustrisima, de que certifico. Don Francisco de Arriaza. Don Joseph Gomez de Lasalde. noisino de mi so oso se por esta en alguna a angle

Corresponde la precedente Real Cedula con su original, el que por ahora queda en la Secretaria de mi cargo, à que me remito: Y para que conste de mandato de la Real è Ilustrisima Junta de Govierno de las pias Fundaciones que erigió el Eminentisimo Señor Cardenal Belluga, yo Don

que erigio et Intitutione de dicha Real Junta, doy la pre-sente que firmo en Murcia à la secretario de dicha Real Junta, doy la pregados, les otorgad las Apelaciones à mi Consejo de la Camara, como queda dicho, para que les puedan sepuir, y proseguir en él. v no en otro Tribunal alguno: Que para todo lo que vá mencionado, y cada cosa, y parte de ello ty para que pedais nombrar qualesquier Subdelegados, y Executores para las cobranzas, con salarios combetenes, como vá declarado, os doy por esta mi Real Cedula tan hastante ; y cumplido Poden, y Comision, como de derecho se requiers, we es necesarios con sus incidencias sy dependiencias, ancxidades. vo conexidades. Recha en San Ildefransa, a veinte de Agosto de unil setecientes y treints y trest anos. YO EL R EY, Por mandado del Rey nuestro Senor. Don Lorenzo de Vabanco Angulo. En la Villa de Modrid, à vointe y aueve de Agosto de mil setecrentos treilus y tres laños - II Nustrisimo Señor Den Francisco, de Ar-

REAL CEDULA

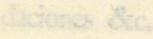
ORIGINA

EXPEDIDAPORS.M.

SU FECHA EN SEVILLA on 17. de Septembro de 1722, por la com-

y Patronato la Donacion que su Lini-

mencia hace de todas ses Fusi-





EN MURCI

En la Imprenta de FELIPE TERUEL : Vive en la Lenceria.

hora te de tiones

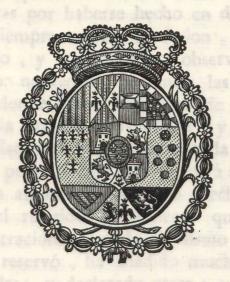
pre-

trinion ponde, por cudide la luc alone de sa Magenerit, para an incomicion a sufficie torograpy y foregimiento y localimo su Timechima, de que cercico, Dan Francisco de Arringa. Don Jasegla and the state of the House of the State of Governor to the page Publiciones La partie de la compact de la

X

REAL CEDULA ORIGINAL, EXPEDIDA POR S. M.

SU FECHA EN SEVILLA en 17. de Septiembre de 1732. por la que es servido admitir baxo su Real Proteccion, y Patronato la Donacion que su Eminencia hace de todas sus Fundaciones &c.



EN MURCIA:

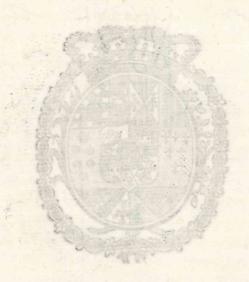


En la Imprenta de FELIPE TERUEL: Vive en la Lencería.

M

REAL OFFILES OF THE STATE OF TH

SU FECHAEN SEVELLA
en 17. de Septiembre de 1732, por la que
es servido admitir baxo su Keal Proteccion,
y Patronato la Donacion que su Eminencia hace de rocias sus Fundeciones &c.



EN MURCIA:

En la Imprenta de FELIPE TERUEL: Vive en la Lencería.





900

ON FELIPE POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar,

de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme, del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Aspurg, Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Por quanto el muy Reverendo en Christo Padre Cardenal Don Luis Belluga y Moncada, me ha representado, que reconociendo que las Fundaciones de Obras Pías que hizo en la Ciudad de Murcia, y las disposiciones dadas para su buena administracion, aumento, y perpetua estabilidad, se hallavan divididas en cinco Escrituras por haberse hecho en distintos años, y que esto traeria siempre mucha confusion, y no todo lo que habia ordenado, y establecido se observava en su administracion, ó por no tenerse presentes las Escrituras, ó por no acordarse donde estava cada una de las cosas dispuestas en ellas, habia juzgado conveniente, y necesario reducirlas todas á una Escritura que comprehenda quanto se dispuso en las cinco, y pedir de ellas aprovacion á su Santidad para que nada se pueda alterar; para cuyo efecto, y que siempre se tenga en el referido instrumento quanto convenga á la mejor administracion. Usando el mismo Cardenal de la facultad que se reservó, ha añadido muchas cosas que no estavan prevenidas, y declarado otras; y con parecer de su Succesor en el Obispado de Cartagena, encomendando al Cabildo de la Iglesia Catedral la administracion de las tierras, y posesiones de las Fundaciones, por quanto la experiencia le ha enseñado que la Junta del Obispo su Succesor, y un Diputado de cada Cabildo, no era bastante para entender en este asumpto, pues los Ministros cada uno hacia lo que se le antojaba, lo que no sucede con los Cabildos, que por medio de una Diputacion que permanente siempre junta para este fin, continuamente están entendiendo en ello; lo que si desde el principio el Cardenal hubiera hecho, con lo que se ha expendido en catorce años, pudieran estár ya las tierras en perfeccion, y gozando las Fundaciones lo aplicado á cada una: Y que finalmente sobre el Patronato que me tiene dado de la Casa de Huerfanas, Huerfanos, y Expositos, y Yo he aceptado, me hacia ahora donacion en la nueva Escritura del Patronato de todas las Fundaciones, y Causas Pías, y efectuado asi, el dia de la Purisima Concepcion del año de mil setecientos y veinte y nueve, habia otorgado el Cardenal la expresada Escritura que primero hizo estampar para presentarla á su Santidad para su aprobacion, siendo testigos de ella el Decano de la Sacra Rota, y los dos Auditores Españoles, de que su Beatitud tuvo grande consolacion quando la oyó leer, y la confirmó con mucha complacencia suya: En cuya conformidad asi la Escritura Original impresa (la que si quedase en Roma, seria muy costoso ir á pedir las copias de ella para cada uno de los interesados) como el Breve Original manuescrito, con insercion de la misma Escritura, lo pasava á mis Reales manos, para que dignandome de aceptar el Patronato de todas las Fundaciones, y Obras Pías, mande que el Breve Original manuescrito con insercion de la Escritura, se ponga en el Archivo de mi Consejo de la Camara, y que la Escritura Original, y una Copia Autorizada del mismo Breve que la contiene, se Protocole en el Oficio de Juan Antonio de Azcoytia, Escribano de las referidas Fundaciones en la Ciudad de Murcia, para que de dicho Breve como si fuese Original, pueda dar las Copias necesarias á todos los interesados: y que asimismo me remitia Copia Autorizada del Breve de su Santidad, con la Escritura inserta, por si Yo fuere servido verla: Visto en mi Consejo de la Camara lo representado por el Cardenal Belluga, la nueva Escritura otorgada en la Ciudad de Roma en ocho de Diciembre de mil setecientos y veinte y nueve, en razon de las referidas Fundaciones, y Causas Pías, por la qual me hace donacion del Patronato de todas ellas, y el Breve de la Santidad de Benedicto decimo tercio en que aprueba, y confirma la Escritura expresada, y donacion del Patronato, de

que se mandó dar vista al Fiscal de mi Consejo, y conmigo consultado, con atencion á todo: he venido en aceptar (como por la presente acepto) la donación que por la citada Escritura me ha hecho el Cardenal Belluga, de todas las Obras Pias fundadas en la Ciudad de Murcia, y las admito baxo de mi Real Proteccion, mano, y amparo, y en mi Real Patronato, pero con condicion de que esto se entienda sin perjuicio de mi Real Patrimonio, ú de otros qualesquiera terceros interesados: En cuya conformidad, y para su mayor permanencia, y duracion, prometo por mí, y los Reyes mis Succesores, de amparar, y defender las referidas Fundaciones, y Causas Pías, sus Privilegios, y Exempciones todas las veces que por su parte sea pedido de qualquiera agravio, molestia, ó perjuicio que en qualquiera manera les fueren hechos, ó se intentaren hacer por alguna, ó algunas Personas, Comunidad, ó Comunidades Regulares, ó Seculares de qualquiera estado, calidad, ó condicion que sean, porque Yo en virtud de haber aceptado la donacion de todas las Fundaciones, y Obras Pías las declaro por de mi Real Patronato, y es mi Real voluntad sean tenidas, y reputadas por tales, y que gozen los honores, é inmunidades que deben gozar, segun, y como las gozan las Iglesias, Hospitales, y demás Comunidades que son de mi Real Patronato, y que á este fin se guarde, y ponga en el Archivo de la Secretaría de él, el Breve Apostolico Original con la referida Escritura en él inserta. De lo qual mandé dar, y doy la presente firmada de mi Real mano, y refrendada de mi infrascripto Secretario de mi Real Patronato, y librada de los del mi Consejo de la Camara, sellada con el sello de mis Reales Armas, para que sacandose de ella los traslados autenticos que fueren necesarios, esta mi Real Cedula, y la Copia Autorizada del Breve Apostolico, con la Escritura inserta en él, que me remitió el Cardenal Belluga, se ponga en el Archivo de Papeles de las referidas Fundaciones, que conforme á lo dispuesto por el Cardenal Belluga, debe hacer el Dean, y Cabildo de la Iglesia Catedral de Cartagena, y su Diputacion, para el mayor recogimiento, y mejor custodia de todas sus Escrituras, y Papeles, y la Escritura Original, con una Copia Autorizada del mismo Breve Apostolico que la contiene, se Protocole conforme lo previene el mismo Cardenal

Belluga en el Oficio de Juan Antonio Azcoytia, Escribano de las referidas Fundaciones, para que pueda dar del Breve, y Escritura las Copias necesarias á todos los interesados; y de haberse egecutado uno, y otro asi, mando se me remita por el Cabildo testimonio á manos de mi infrascripto Secretario de mi Real Patronato: Que asi procede de mi Real voluntad. Dada en Sevilla á diez y siete de Septiembre de mil setecientos y treinta y dos años. = YO EL REY. = Yo Don Lorenzo de Vivanco Angulo, Secretario del Rey nuestro Señor le hice escribir por su mandado. = Andrés, Arzobispo de Valencia. = Don Juan Blasco de Orozco. = Don Francisco de Arriaza. = Registrada. = Don Juan Antonio Romero. = Teniente de Chanciller mayor. = Don Juan Antonio Romero.

Corresponde la precedente Real Cedula con su original, el que por ahora queda en la Secretaria de mi cargo, à que me remito: Y para que conste de mandato de la Real è Ilustrisima Junta de Govierno de las Pias Fundaciones que erigió el Eminentisimo Señor Cardenal Belluga, yo Don

Secretario de dicha Real Junta, doy la pre-

é inmunidades que deben gozar ; segun , y como las gozan las Iglesias , Hospitales , y demas Comunidades que son de anisReal Patronato, y que a este fin se guarde by ponga en el Archivo de la Secretaria de el , el Breve Apostolico Original scome la referida elistricura sen e el inserta, la De 10 qual mande dat , widey la presente firmada de mi Real mano I v refrendada do mi infrascripto Secretario de mi Real Patronato i y librada de los del mi Consejo de la Camara, sellada con el sello de mis Reales Almas, para que sacandose de ella los traslados autentidos que mecesarios, està mitoReal Cedular, ovola Copia Autorizada del Breve A post ofice of conflands aritura linserta en El , que me remitió el Cardenal Belluga , ses ponga en el Archivo de Papeles de las referidas Fundaciones, que conforme à lo dispuesto por el Cardenal Belluga , debe hacer el Dean , y Cabildo de la iglosia Catedralude Cartagena y y su Diputacion , para chimayor recogimiento y princion custodia de todas sus Esclimas 19 Papeles , y la Bscrimra Original , con una Copia Autorizada del mismo Breve Apoliofico que la conflene, se Protecolo contorme lo previene el mismo Cardenal

i sa de Februro de 1734, por la qua fin

Tipe Neri , y aneftra Señora de los Delo-

res, con la demás atendado.

en ella.

EN MUNCLA

En la Laprenta de FELAPE TERUEL : Vice

ahora
ste de
ciones

pre-

Bellinga en el Olicio de Ima Aracello Azcellia. Escribino de las referida Sendacienas, para que prefa dar del Brave de la Reflecia das Coplas saccianas à codos via interesa des vivies naberia agecurado mio y otro asi, mando ne me remas por ol Caliddo sestimento a manos de sal infrascripto Secretario de mi Real Fattoristo i Que avi procede de mi Real voluntad. Dada en Sevilla é diez y siere de Septiembra de mis acosionos, y trainia y dos cros. es YO El Ruyl, es Vo Don Lorenzo de Vienneo Angulo, Secretario del Reis acellas beina la hios carrièr por animandado, es Angrés , Aracolago de Viennes de Arriava, es Rivigiarada, es Angrés , Aracolago de Viennes de Arriava, es Rivigiarada, es alon Juan Antonio Romero, es Tenismo de Chaprine de Chaprine

Carresponde la precedente Real Cadula con su criginal , el que por ahora queda en la Sacretario de mi cargo , à que ne remito ; Y para que conste de mandato de la Real à Bustinina Junta de Georgene de las Pias Fundaciones, que erigio el Bininentisimo Bello Cardenal Belloga , vo Don

Secretario de sicha Raci Sonta don la pre-

cente una firma en Marcha d

X

REAL CEDULA,

EXPEDIDA POR SU MAGESTAD, SU FECHA EN EL PARDO

á 12. de Febrero de 1734. por la que fue servido hacer Villas los Lugares de San Phelipe Neri, y nuestra Señora de los Dolores, con lo demás contenido en ella.



EN MURCIA:



En la Imprenta de FELIPE TERUEL : Vive en la Lencería.

REAL CHDULA. EXPEDIDA POR SU MAGESTAD, SU FECHA EN EL PARDO

á 12. de Febrero de 1734, por la que fue servido hacer Villas los Lugares de San Phelipe Neri, y nueltra Señora de los Dolores, con lo demás contenido en ella, en ella,



EN MURCIA:

En la Imprenta de FELIPE TERUEL: Vive en la Lencería.



ON PHELIPE (POR LA GRACIA DE DIOS)
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova,

-mon sup de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme de el Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por el Obispo de Cartagena, y Diputados de los Cabildos Eclesiasticos, y Secular de Murcia, como Administradores de las Obras Pías, fundadas por el Cardenal Belluga, siendo Obispo de aquella Diocesis, se me ha representado, que para dotacion de ellas, se trató, y ajustó con la Ciudad de Orihuela, y Villa de Guardamar, la aplicacion de ciertas tierras incultas, y pantanosas, aunque con la clausula. de que las que fuesen del territorio de Orihuela, no pudiesen separarse de su Jurisdiccion. Y que haviendo concurrido á este fin mi Real aprobacion, se concedieron el año de mil setecientos y veinte y quatro para mayor dotacion de estas Obras Pías, otras tierras valdías, contiguas á las antecedentes, y que estaban abandonadas, que con gran gasto, y trabajo se ha logrado poner unas y otras tierras en la mejor cultura que ha sido posible, y establecer dos Lugares, esperandose otras mayores ventajas, y asegurar con ellas la permanente dotacion de dichas Obras Pías, que son tan utiles, como ya se ha empezado á experimentar. Y respecto de que algunos Vecinos de la Ciudad de Orihuela, y otros han introducido varios pleytos, suponiendo tener derecho á las referidas tierras, con los quales causan grandes dispendios á las Obras Pías, y deseando el mayor adelantamiento de ellas, por lo que se interesa mi Real servicio, y por lo que conducen á el mayor bien espiritual, y temporal de los territorios en que se hallan establecidas. Por Decreto señalado de mi Real mano de veinte y siete de Octubre de el año pasado de mil setecientos y veinte y nueve, he resuelto conceder à los Lugares de San Phelipe Neri,

Neri, y nuestra Señora de los Dolores, tierras, y armajales que se han cultivado, y que se prosiguen en desaguar, y reducir á pasto, labor, y trato, la exencion de Jurisdiccion de la Ciudad de Orihuela, sin embargo de lo estipulado en las Escrituras hechas con esta Ciudad, con mero mixto imperio, y establecimiento de territorio, separado en todo lo que pertenece, y se ha cedido, donado, y vendido á dichas Obras Pías, y al Cardenal Belluga su Fundador, y con facultad á la Junta de su Govierno, que reside en Murcia, para que nombre Justicias, y que por los Administradores, ó Personas que destinare practique todos los actos respectivos á dicha Jurisdiccion, beneficio, y cobranza de las tierras, frutos, y efectos adjudicados con exencion, é independencia de dicha Ciudad de Orihuela, y demás Pueblos, ó Justicias que tuvieren, ó intentaren tener algun derecho que oponer, el que les reservo, para que despues de usar de esta regalía, y de haber las Obras Pías tomado la posesion, confinado, ó deslindado en forma dicho territorio, para el uso de su Jurisdiccion, le sigan donde, y como mas les convenga, y en la misma forma los interesados, que pretendan serlo en dichas Tierras, Aguas, Pastos, y Terminos, y que han suscitado los enunciados pleytos, y otros que puedan salir á ellos, ó á deducir nuevas demandas, ó pretensiones, han de quedar en la libertad que les reservo, de seguir su Justicia en quanto á los derechos subalternos, ó particulares que en qualquiera forma les pudieren tocar. Y en su conformidad, por la presente de mi propio motu, cierta ciencia, y poderío Real absoluto de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, eximo, saco, y libro á vos los referidos Lugares de San Phelipe Neri, y nuestra Señora de los Dolores, de la Jurisdiccion de la dicha Ciudad de Orihuela, y de la de los demás Pueblos, y Justicias que tuvieren, ó intentaren tener algun derecho que oponer, y os hago Villas de por sí, y sobre sí, con Jurisdiccion Civil, y Criminal alta, y baxa, mero, mixto imperio en primera instancia, para que los Alcaldes Ordinarios, y demás Oficiales de el Ayuntamiento de vos los expresados Lugares, que ahora son, y adelante fueren privativamente la puedan usar, y exercer en ellos, y en todas las tierras, y armajales que se han cultivado, y que se prosiguen en desaguar, y reducir á pasto, labor, y trato, y en lo demás que pertenece,

y se ha cedido, donado, y vendido á dichas Obras Pías, y al Cardenal Belluga su Fundador, quedando, como han de quedar comunes los pastos, y aprovechamientos para unos, y otros Vecinos, en la forma que lo han estado hasta aqui, sin que en ello se pueda hacer, ni haga novedad alguna; y os doy, y concedo licencia, y facultad, poder, y autoridad, para que desde el dia de la data de esta mi Carta, en adelante juntos en vuestro Ayuntamiento podais nombrar Alcaldes Ordinarios, Regidores, y demás Justicias, y Ministros que fueren necesarios para vuestro govierno, de cuya eleccion, y nombramiento haveis de dar cuenta á la dicha Junta, que reside en la expresada Ciudad de Murcia, y entiende en el govierno, y direccion de las referidas Obras Pías, para que de los nombrados, y propuestos por vos, elija, y nombre los que le pareciere, las quales dichas Justicias que asi se nombraren, y no de otra manera. Y los Administradores, ó Personas que destinare la mencionada Junta de Govierno, practiquen todos los actos respectivos á la citada Jurisdiccion, beneficio, y cobranza de las tierras, frutos, y efectos adjudicados á dichas Obras Pías, y las tales Justicias hayan de conocer, y conozcan en vos las expresadas Villas de San Phelipe Neri, y nuestra Señora de los Dolores, y en el termino, y territorio separado, que como vá referido tocare, y perteneciere á las citadas Obras Pías de todas, y qualesquier causas, y negocios Civiles, y Criminales que haya, y huviere en ellas, y se trataren por vuestros Vecinos, y por otras qualesquier Personas, que por asistencia, ó de paso asistieren en vos las dichas Villas, sin que el Corregidor, Alcalde mayor, ù Ordinarios, y demás Ministros, y Justicias, asi de la expresada Ciudad de Orihuela, como de otra qualquiera Ciudad, Villa, ó Lugar se puedan entrometer, ni entrometan à usar la referida Jurisdiccion. Civil, y Criminal en vos las dichas Villas, ni el citado Termino, y Territorio que toca, y pertenece á las expresadas Obras Pías, y si lo hicieren, y contravinieren á ello, caygan, é incurran en las penas en que caen, é incurren los que usan, y se entrometen en Jurisdiccion estraña, quedando, como han de quedar las apelaciones de los Autos, y Sentencias de vuestros Alcaldes Ordinarios, á el Juez Conservador de dichas Obras Pías, que tengo nombrado al presente, ó nombrare en adelante, en consequencia de lo qual, declaro, quiero, y es mi

mi voluntad, que todos, y qualesquier Pleytos, Causas, y Negocios, asi Civiles, como Criminales, de qualquier calidad, é importancia que sean, asi de Oficio, como á pedimento de Parte, que ante el Corregidor, Alcalde mayor, ù Ordinario, y demás Justicias de la mencionada Ciudad de Orihuela, estuvieren pendientes contra los Vecinos de vos las dichas Villas de San Phelipe Neri, y nuestra Señora de los Dolores, se remitan à vuestros Alcaldes Ordinarios en el ser, punto, y estado en que están con los presos, y prendas que tuvieren, para que ante ellos se prosigan, y fenezcan en la dicha primera instancia, y provean, que los Escribanos del Numero, y Ayuntamiento de la expresada Ciudad de Orihuela, y otros qualesquier Escribanos ante quien pasaren, y en cuyo poder estuvieren qualesquier Procesos, y Causas, asi Civiles, como Criminales, contra vuestros Vecinos, los entreguen para el dicho efecto á los referidos Alcaldes Ordinarios, de vos las citadas Villas de San Phelipe Neri, y nuestra Señora de los Dolores, ó á quien vuestro Poder para ello huviere, sin poner en ello escusa, ni dilacion alguna, con calidad, como dicho es, que los demás pastos, y aprovechamientos hayan de quedar, y queden en la forma que han estado hasta aqui, y se practica en semejantes concesiones, y con la de quedar reservado su derecho á la referida Ciudad de Orihuela, y demás Pueblos, ó Justicias que tuvieren, ó intentaren tener derecho alguno que oponer, para que despues de usar de esta regalía, y de haber las mencionadas Obras Pías tomado la posesion confinado, ó deslindado en forma el dicho territorio para el uso de su Jurisdiccion, se sigan donde, y como mas les convenga, y en la misma forma los interesados, que pretendan serlo en dichas Tierras, Aguas, Pastos, y Terminos, y que han suscitado los citados pleytos, y otros que puedan salir á ellos, ó á deducir nuevas demandas, ó pretensiones, han de quedar en la libertad que les reservo de seguir su Justicia en quanto á los derechos subalternos, ó particulares, que en qualquiera forma les pudieren tocar; y permito, y quiero, que podais poner, y pongais horca, picote, y cuchillo, y las otras insignias de Jurisdiccion, que se han acostumbrado poner por lo pasado, y se acostumbran por lo presente en las otras Villas, que tienen, y usan de Jurisdiccion Civil, y Criminal alta, y baxa, mero mixto imperio en la dicha primera instancia, y que por esto, y todo lo demás

contenido en esta mi Carta, en las partes donde tocare se os guarden, y hagan guardar todas las preeminencias, exenciones, prerrogativas, é immunidades que se guardan, y han guardado á las otras Villas de estos mis Reynos, sin que en todo, ni en parte, se os ponga, ni consienta poner duda, ni dificultad alguna, antes os defiendan, conserven, mantengan, y amparen en todo lo referido, sin embargo de lo estipulado en las Escrituras hechas en esta razon con la dicha Ciudad de Orihuela, y de que algunas de las tierras aqui expresadas, hayan sido, y estado hasta aqui debaxo de la Jurisdiccion de ella, y de su Corregidor, Alcalde mayor, ù Ordinarios, ó de los de la Villa de Guardamar, y de otros qualesquier Pueblos, 6 Justicias que tuvieren, 6 intentaren tener derecho, 6 Jurisdiccion, y qualesquier Leyes, y Pragmaticas de estos dichos mis Reynos, y Señorios, Cedulas, y Provisiones Reales, Ordenanzas, estilo, uso, y costumbre, y otra qualquiera cosa que haya, ó pueda haber en contrario, con lo qual, para en quanto á esto toca, y por esta vez dispenso, y lo abrogo, derogo, caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante; y encargo á el Serenisimo Principe Don Fernando, mi muy caro, y muy amado hijo; y mando á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes, y Llanas, y á los de mi Consejo, Presidentes, y Oídores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y Chancillerías, y al Corregidor, su Alcalde mayor, y Ordinarios, asi de la dicha Ciudad de Orihuela, como de la citada Villa de Guardamar, y demás Pueblos, sus Jueces, y Justicias de ellos que tuvieren, ó intentaren tener derecho, ó jurisdiccion en vos las expresadas Villas de San Phelipe Neri, y nuestra Señora de los Dolores, y demás, que como vá referido toca, y pertenece á las dichas Obras Pías, y á todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaciles Merinos Prebostes, y otros qualesquier mis Jueces, y Justicias de estos dichos mis Reynos, y Señorios, que os guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta mi Carta de Exencion, y lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar en manera alguna, ni por razon que haya, ó

pueda haver; y si de esta merced vos las citadas Villas de San Phelipe Neri, y nuestra Señora de los Dolores, ó qualquiera de vosotras, ó la referida Junta de Govierno de dichas Obras Pías quisieredes, ó quisiere mi Carta de Privilegio, y Confirmacion ahora, ó en qualquier tiempo mando á mis Concertadores, y Escribanos mayores de los Privilegios, y Confirmaciones, y á mi Mayordomo Chanciller, y Notario mayores, y á los otros Oficiales, que están á la tabla de mis Sellos, que os la dén, libren, pasen, y sellen la mas fuerte, firme, y bastante que les pidieredes, y pidiere, y menester huvieredes. Dada en el Pardo á doce de Febrero de mil setecientos y treinta y quatro. = YO EL REY. = Fr. Gaspar, Obispo de Barcelona. = Don Juan Blasco de Orozco. = Don Francisco de Arriaza. = Yo Don Lorenzo de Vibanco Angulo, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = Registrada. = Don Juan Antonio Romero. = Theniente de Chanciller mayor Don Juan Antonio Romero, de con toca y por ella vez discontrata para

Corresponde la precedente Real Cedula con su original, el que por ahora queda en la Secretaría de mi cargo, á que me remito; y para que conste de mandato de la Real é Ilustrisima Junta de Govierno de las Pias Fundaciones que erigió el Eminentisimo Señor Cardenal Belluga, Yo Don

Chancillerias, y al Corregidor, su Alcalde mayor, y Ordinarios, así de la dicha Ciudad de Orihuela, como de la ciuda Villa de Guardamar, y demás Pueblos, sus Jueces, y Judicias de ellos que ruvieren y cintentaren tener derecho, ó jurisdiccion en vos las expresadas Villas de San Phelipe Nicri, y nuedra Senora de los Dolores, y demás, que como va referido toca, y pertenece á las dichas Ubras Pías, y á todos desido toca, y pertenece á las dichas Ubras Pías, y á todos dos Corregidores, A effente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaciles Merinos Prebolles, y otros qua lesquier mis Jueces, y Judicias de effos dichos mis Reynos, y demplir, eta mis Carta de Exencion, y lo en ella contenido, y contra sa tenor, y formarno vayan, ni pasen y ni constentant is, ni pasar en manera alguna, ni pasen y ni constentant is, ni pasar en manera alguna, ni pas raxon que haya, o can ir, ni pasar en manera alguna, ni pas raxon que haya, o can ir, ni pasar en manera alguna, ni pas raxon que haya, o

Secretario de dicha Real Jun-

ta, doy la presente que sirmo en Murcia á

X

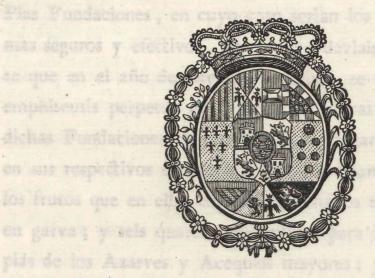
REAL CEDULA, EXPEDIDA

EN SAN ILDEFONSO

á 13. de Septiembre de 1744. por la que su Magestad es servido mandar que las tierras de las Pias Fundaciones se dén á la sexta parte de frutos.

lastando sibus sus lavores y conschas a puedan salla de sopere-

re



EN MURCIA:



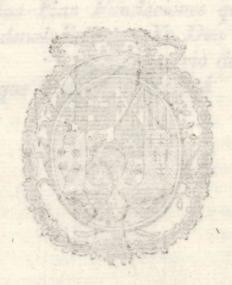
En la Imprenta de FELIPE TERUEL: Vive en la Lencería.

REAL CHIULDA. EXPEDIDA

EN SAN ILDEFONSO

á 13. de Septiembre de 1744, por la que su alla gue su alla gelfad es servido mandar que las tieuras de das Pias Pias Fundaciones se dén á la sexta

the greet of fraiss, the state of the state



EN MURCIA:

En la Imprenta de FELIPE TERUEL: Vive en la Lenceria.

E Lobia Relie Every la ma obsente



EVERENDO EN CHRISTO PADRE
Obispo de Cartagena, de mi Consejo:
Y á vos los Coadministradores de las
Pias Fundaciones e rigidas en la Ciudad
de Murcia, que son de mi Real Patronato. Por vuestra Carta de veinte y

nueve de Julio, proximo pasado, me embiasteis á hacer relacion, que para que dichas Pias Fundaciones lleguen á florecer, y ponerse en estado de perfeccion, teniais por preciso manisestarme, sería oportuno modificar la contribucion de frutos que oy pagan los emphiteutas, para que adelantando estos sus lavores y cosechas, puedan salir de los crecidos empeños en que se hallan á deudados con las mismas Pias Fundaciones, en cuyo caso serian los intereses de estas mas seguros y efectivos, para lo que deviais hacerme presente que en el año de setecientos treinta se empezó á dar en emphiteusis perpetuo de frutos, las tierras pertenecientes á dichas Fundaciones con las cargas de pagar los emphiteutas en sus respectivos establecimientos, la quarta parte de todos los frutos que en ellas cogiesen siendo los de trigo y cebada en garva; y seis quartos por taulla, para las mondas y limpias de los Azarves y Acequias mayores; y que aunque huvo muchos que entraron estableciendose; la mayor parte los dejaron despues abandonados por lo crecido de la contribucion, y los muchos gastos que se necesitavan para poner en cultivo aquellas tierras tan llenas de malezas, pantanos de aguas corrompidas y amargores, cuya constitucion ha sido el mas principal motivo para las epidemias de tercianas que alli

se han padecido, con mucho estrago de las gentes que fueron à poblar aquel vasto territorio: Y que los que han continuado en el cultivo de ellas, ha sido tan á costa suya, que despues de haver consumido el haver que llevaron, que en algunos fue crecido, se hallan oy muy adeudados con las Pias Fundaciones, á causa de los prestamos de frutos y dinero que se les han hecho para su manutencion y cultivo de las tierras. Y que aunque pudierais haver cerrado la puerta á los emprestidos y socorros que se les han dado, para que oy no se hallaran tan adeudados, teniendo presente que informado el Cardenal de Belluga su Fundador, de la miseria en que se hallavan los emphiteutas, y de las causas que procedia, que eran las continuadas inundaciones del Rio y Ramblas que sobrevenian en toda la Vega, y por los crecidos indispensables gastos que eran necesarios para el cultivo de aquellas tierras, pareciendole cosa durisima despojar de las Haciendas á aquellos que en ellas tenian echados sus trabajos; dió el mencionado Cardenal repetidas ordenes á vos los dichos Coadministradores generales de dichas Pias Fundaciones, para socorrer á aquellos pobres emphiteutas, persuadido á que con estos socorros resultarian mayores utilidades á las mismas Fundaciones, y ellos cultivarian mejor sus tierras, mejorando al mismo tiempo de fortuna; pero que con la experiencia se ha visto que de nada ha servido este alivio para conseguir aquel fin, ni tampoco el piadoso medio de haber remitido á los emphiteutas algunas veces con orden del referido Cardenal, mucha parte de sus creditos; antes se ha advertido que de dia en dia se hivan empeñando mas, con conocido quebranto de los intereses de dichas Pias Fundaciones: Y que reconociendo vos los Coadministradores de ellas, que esta infelicidad en los emphiteutas, no podia provenir de otro principio que de la crecida contribucion del

quarto de frutos, porque haviendo reflexionado este asumpto, se hace visible que aunque el emphiteuta logre unas regulares cosechas; en separando de ellas dicha quarta parte de frutos; sueldo por Taulla para las mondas mayores; Diezmos y Primicia; costo de las mondas menores, con los otros gastos de la lavor, solo le queda una parte tan moderada, que de ningun modo le puede vastar para el sustento de su familia, ni para costear las lavores y simenteras; por lo que haviais acordado, modificar la contribucion de los frutos, segun y en la conformidad que constava del testimonio que acompañavais, de suerte que la que es oy de la quarta parte, sea de la sexta de los mismos frutos, y que para que esta modificacion no fuese en detrimento de las Fundaciones, y sí de su mayor utilidad, me proponiais el medio de quitar enteramente la recoleccion de los quartos de frutos que se hace á expensas de las Pias Fundaciones, con crecidos gastos en los acarretos, trillas y jornales, y que los frutos de dicha sexta parte, se pongan ya limpios, y á costa de los emphiteutas, en los Graneros de las Fundaciones, imponiendo graves penas, con la de decomiso en las tierras de los que en algun modo defraudasen los frutos con que deven contribuir; y asimismo que en lugar de los seis quartos que pagan dichos emphiteutas por cada Taulla, para las mondas, y limpias de los edificios mayores de aguas, paguen un real de vellon como tambien que el emphiteuta que no cultivase sus tierras como deve, á uso de buen labrador, para que fruten los esquilmos que pueden producir, se le tenga por despedido de ellas; y que á el que no plantase á lo menos la tercera parte de su Hacienda, luego que la tierra esté en disposicion para ello, se le dé por decomiso: En cuya inteligencia y con las condiciones antiguas, y otras que convengan, y cerrando la puerta á los socorros y emprestidos que

que hasta aqui se han dado, os parecia á vos los referidos Coadministradores, que los productos é intereses de dichas Fundaciones, serian mas quantiosos y seguros, porque teniendo los emphiteutas el alivio expresado de la sexta parte de frutos, les quedará mas sustancia de sus trabajos para el cultivo de sus Haciendas, con cuyo medio labrarán y dispondrán con mas extension sus respectivas tierras, de tal suerte que la sexta parte de frutos que pertenezca á las Pias Fundaciones, será de mayor valor é importancia, que la quarta parte de los mismos frutos que oy perciben: Teniendo por sin duda que esta mayor conveniencia en la contribucion, empeñará eficazmente á los emphiteutas por su propio interés à que adelanten mucho mas que hasta aqui sus lavores y simenteros, que es en lo que consiste el mayor beneficio de dichas Pias Fundaciones, pues solo con la voz que ha corrido de querer intentarlo, se reconoce ya mucha novedad y aplicacion al cultivo: Y que ademas de que la sexta parte de frutos referida, no será de menor utilidad que la quarta, teniais por muy seguro se les seguiria á las referidas Fundaciones la ventajosa conveniencia de escusarse anualmente del desembolso de mas de dos mil ducados que se gastan en la recoleccion de los frutos, y el del aumento de diez mil maravedis por Taulla para la costa de las mondas en los Azarves mayores: En cuyos terminos, me suplicavais fuese servido tomar sobre esta variacion, y modificacion que proponiais para la mas segura subsistencia de dichas Pias Fundaciones las providencias correspondientes. Visto en mi Consejo de la Camara, con lo que al mismo tiempo expuso mi Fiscal, y lo antecedentemente resuelto sobre este asumpto he tenido por bien dar la presente, por la qual apruebo y confirmo en todo y por todo lo que sobre este particular haveis acordado; y en su conse-

qued mana

sente

que e

quencia es mi Real voluntad, y mando se otorguen las nuevas Escrituras, con las calidades y condiciones que expresais, y demas que os parezcan conducentes al mayor aumento y conservacion de las expresadas Pias Fundaciones. Lo qual hareis y executareis asi, remitiendo al dicho mi Consejo de la Camara, y á manos de mi infrascripto Secretario de ella y Real Patronato, por las del Agente de las expresadas Pias Fundaciones, las Escrituras y contratos que bajo de las circunstancias referidas, y por vos propuestas, se otorgasen é hiciesen, á fin de que vistas y reconocidas, se aprueben y confirmen, para su mayor firmeza y validacion; que yo como Patrono que soy de las mencionadas Pias Fundaciones, lo tengo asi por bien. Fecha en San Ildefonso á trece de Septiembre de mil setecientos quarenta y quatro. YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Iñigo de Torres y Oliverio.

Corresponde la precedente Real Cedula con su original, el que por ahora queda en la Secretaría de mi cargo, à que me remito: Y para que conste de mandato de la Real è Ilustrisima Junta de Govierno de las Pias Fundaciones que erigió el Eminentisimo Señor Cardenal Belluga, yo Don

Secretario de dicha Real Junta, doy la pre-

sente que firmo en Murcia à

quencla es mi Real-voluntad y y mando se otorguen las nuevas Escrituras, con las calidades y condiciones que expreso sais, y demas que os parezean conducentes al mayor aquer mento y conservacion de las expresadas Plas Hundaciones. Lo qual hareis y executareis asi , remitiondo al dicho mi Consejo de la Camara, y à manos de un infrascripto Scorent. tario de ella y Real Patronaro, por las del Agente de las con expresadas Plus Pundaciones alas Escrituras y contratos que bajo de las circunflancias reforidas que por vos propueltas, a se otorgasen e lifolesen e at fin de que vallas, y raconocidas, . se aprueben y confirmen, para en mayor firmeza y validacion ; que you como l'arreno que say de las insucionadas... Plas Landsciones, lo cento as pondicin. Pocha en San Alendefouso à crece de Septiembre de mit séreciannes que enfa y quatro, YO BL REY. T For mandado del Rey muchry Schor, Don Inigo de Porresty Officerion college and the Corresponde da grecedente Real Codula con cu eriginal e el que nos adora

Corresponde da frecedente Real Cedula con la criginal selsque por adora queda en la Secretaria de mi cargo f. à que mo renciro p. L. pare que gonste de mandato de la Frale d'Instrisima Gunta de Gondene de las Pius Flus Flusdaciones que crigió el Aminentísimo Señor Cardenal Belluga, yo Don

-such fire self show to Secretarist de dichel Roads Austra doy la pre-

sente que girmèrem diverciar à con en entreprison en la méditag se sur la sente.

ab afre en la segé charif una chosquera lina crebi on ordinario de configura de configura con accesar col consecue con accesar col compose col compose col consecue col con accesar con

ner suplicavals force convide receive, active of a convenience of a convenience of a convenience of a convenience of the conven

the Mills for Publications in provident to oppose these

usump the process with Piece of the Astronomeropoints re-

de la como aproble y acciones, do zodo y gra reco, de

I sport of a particular hardly acquidate, any are to course

ON PHELH

9

Col les

8

8

Corr

manda

que eri

sente q

POR LA GRACIA DE DESPE Rey de Callilla, de Leon de mengon so las des Sicilias, de Jerusallere, de recus ta, de Grandi ; de Veledo, de Velecas

Cerdeña, de Mizera, de Jana, de Jos Migarues, de Migaria en , de Lifereites , de les loiss de Capaties , de las Indias Gricos tales, y Occidentales, islay y Terros from del Mar Dockes to, y de Milan, Conde de Abfrace, Lindy a Sanselection is ser do. Viscous, With Molitary the Telephonic is Christo-Padre, Obilgo do Carcogena lab mi Conigo, y 2 Cindad de Maccia ; que tou de en Real Parcountai Mare fanbest que en villa de una repreferencion , que me la caças en veince y ausve de fuito del ado prosimo para que vade perfeccion, fui ferrido ordadar per espendent Cedula de trece de Septiembre figurante, la occupation innever hierapa reinine los Centalifus , quisnes avisio de obiervar les contibque os participien conclusional al mayor suscente, y contena hour relacion, que en conformittas de it que foi fere la sexterrer par le expressada entresa Callata, avisia diference a organicio la gondiciono, que fistan comprehence invocas was Elementary, partique with an me Carfojo de la Cartina y per an aprilogitur is public a termer les controls , con

BIBLIOTECA GRANADA

A SHEET STORY AND A STORY OF STREET STORY WAY TO STATE OF THE PROPERTY O The product of the second of t And the state of



ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèm, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de

Cerdeña, de Murcia, de Jaen, de los Aigarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme, del Mar Occeas no, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Reverendo en Christo Padre, Obispo de Cartagena, de mi Consejo, y à Vos los Coadministradores de las Obras Pias, erigidas en la Ciudad de Murcia, que son de mi Real Patronato. Bien sas beis, que en vista de una representacion, que me hicisteis en veinte y nueve de Julio del año proximo, para que dichas Pias Fundaciones lleguen à florecer, y ponerse en estado de perfeccion, fui servido mandar por una mi Real Cedula de trece de Septiembre siguiente, se otorgassen nuevas Escripturas, dando las haciendas, tocantes, y pertenecientes à las referidas Pias Fundaciones, à censo Emphiteutico, con la modificacion del quarto, al sexto de frutos, que deberán contribuir los Censalistas, quienes avrian de observar las condiciones, que sobre este particular aviais acordado, y demàs que os pareciessen conducentes al mayor aumento, y conservacion de las dichas Fundaciones, segun mas por menor de la citada mi Real Cedula consta. Y aora, por quanto por otra Carta de treinta y uno de Marzo proximo, me embiasteis à hacer relacion, que en conformidad de lo que sui servido resolver por la expressada mi Real Cedula, aviais dispuesto, y ordenado las condiciones, que debian comprehender las nuevas Escripturas, para que vistas en mi Consejo de la Camara, y por mi aprobadas se passasse à formar los contratos, que

deban hacerse para los nuevos establecimientos de las tierras tocantes à dichas Pias Fundaciones, cuyas condiciones

son del tenor siguiente:

I. Es condicon, que todas las tierras pertenecientes à dichas Pias Fundaciones, que se comprehenden en las tres Villas de nuestra Señora de los Dolores, San Felipe, y San Fulgencio, que se halian amojonadas con todas las casas, y demas habitaciones, que actualmente ay, ò en adelante se fabriquen, han de estar, y quedar gravadas à censo perpetuo, con cargo de Luismo, y Fadiga, y derecho Emphiteutico à favor de dichas Pias Fundaciones, segun se contendrà en los Capitulos, y Condiciones subsequentes, sin que por ningun titulo, causa, ni razon, pueda variarse, assi por los Señores Administradores Generales de dichas Fundaciones Pias, que son, è en adelante fueren, como tampoco por los Censalistas Emphiteutas, que son, y les succedieren contra su tenor en modo alguno de dichas Condiciones, baxo la pena de nulidad del Instrumento publico, à secreto, que se hiciere, y de caer en comisso la propiedad, ò propiedades sobre que se intentalle dicha variacion, ò alteracion.

II. Que todos los Censalistas, que son, ò sueren han de someterse con renunciacion de su propio domicilio, y vecindad à los Señores Jucces, y Justicias, que sueren de dichas Villas, ò si lo huviesse en esta Ciudad, para el conocimiento, y practica de estas Condiciones, sin que en manera alguna puedan intentar, ni seguir sobre su tenor, y particulares, que resulten de ellas accion, ni recurso ante otros Jucces, ni Justicias, assi inferiores, como superiores, si no suessen ante su Magestad, y Señores nominados para el conocimiento privativo de las causas, y negocios tocantes, y pertenecientes

à dichas Pias Fundaciones. Supersabnul action est ob

ra, Meson, Carniceria, Taberna, Molino harinero, ni Tienda de otro ningun genero, ni especie, como tampoco Horno publico, porque todo esto es unicamente facultativo à la Administracion de dichas Pias Fundaciones; y solamente se les permitirà à dichos Censalistas, que para su uso propio, y cocer el pan necessario para su consumo puedan tener hor-

no en sus haciendas. Y tambien se prohibe à dichos Censalistas no puedan vender, ceder, ni en modo alguno enagenar las yervas naturales, y rastrojos de qualquier esquilmos, yà sean de grano, hortalizas, y rizales, porque todas estas han de quedar à beneficio de las Fundaciones, à excepcion de las que necessiten los Censalistas para la manutencion, y consumo de los precisos averios, que tengan para sus labores. Y en caso que dichas Fundaciones no las necessiten, ò para los abattos publicos, ò para el pasto de sus propios ganados, y pretendan, usando de su derecho, venderlas, sera en este caso preserido el Censalista por el tanto de lo que importen dichas yervas.

IV. Que como và dicho en la antecedente condicion, no han de poder dichos Censalistas fabricar con pretexto alguno en sus Heredades Almazara, porque unicamente pertenece esta regalia à dichas Pias Fundaciones; pero se les permite puedan moler la oliva en las Almazaras, que tuvieren por mas conveniente, aunque sea en otras fuera del termino de dichas Fundaciones; y lo mismo se entienda por lo res-

pectivo à la molienda de todo genero de granos.

V. Que como và dicho, siendo preciso pasten los ganados de los abastos publicos dentro del termino de dichas tres Villas, para que no experimenten, ni sufran los Censalistas atropellados danos en sus tierras, no se permitirà à los Abastecedores tengan porciones excessivas de ganados, si que sean moderadas, y procuren de tiempos en tiempos hacer sus compras, y prevenciones. Y en caso de que executen, assi estos ganados, como los propios de dichas Fundaciones, algunos danos, deberan estos satisfacerse à justa tassacion, con las costas, que se ocasionassen en dicha justificacion; esto interin no se arreglan Ordenanzas, è imponen penas para los Dañadores, como se practica en la huerta de Murcia, y otras

VI. Que desde oy en adelante perpetuamente todos los Censalistas Emphiteutas, que son, ò fueren han de contribuir, y pagar à las Pias Fundaciones la sexta parte de todos frutos, y granos, que se sembraren, plantaren, y cogieren en las tierras, que rienen, ò tuvieren; y para proceder à su exaccion, y cobranza, ha de preceder una formal tassacion de todos los frutos, la que se ha de hacer por medio de dos Peritos Labradores, uno puesto por parte de dichas Pias Fundaciones, y otro por dichos Censalistas; y no estando estos conformes, se nombrarà un tercero por parte del llustrissimo Prelado, è Presidente de la Ilustrissima Junta de Fundaciones Pias, à cuya declaracion se ha de estàr, y passar inviola. blemente, aunque disiera en ella de los dictamenes de ambos Peritos, de la que no se reclamarà con ningun motivo, causa, ni pretexto por ninguna de las partes; y para la percepcion, modo, y forma de satisfacer dicho sexto de frutos, se debe practicar lo siguiente: Precedida dicha formal tassacion, luego que esten los granos, y frutos en estado de sacarse, deberà todo Censalista Emphiteuta conducirlos à su costa à las casas, que en las tres Villas tienen destinadas para este esecto dichas Fundaciones, entregando à las personas à cuyo cargo este su recibo el sexto de granos, y demas esquilmos. Los de Trigo limpio, y garvillado, porque sino lo estuviesse, à su costa se harà por los Garvilladores, que en dichas casas tendran dichas Fundaciones, llevandose el Censalista las granzas, y completando el trigo, que le faltasse hasta el entero cumplimiento; y lo mismo se ha de practicar con la Cebada. El sexto de Panizo deberan entregar en perfolla, como es estylo. Y por lo respectivo à las hortalizas, verdes de Cebada, de Panizo, y Alcandia en yerva, han de pagar por razon del sexto nueve reales de vellon por cada tahulla, y siete reales y medio por cada una de Alfalfa, de las que no fuessen libres. De Frisuelos, Garbanzos, Guijas, y demàs esquilmos, deberàn satisfacer el sexto puettas en limpio, despues de garvillado à su costa en dichas casas, como de otros qualesquier frutos, y granos, que nuevamente se sembraren, y criassen en dichas tierras, aunque aqui no vayan expecificados. El de Lino, y Cañamo en garva, llevandolo à dichas casas sin sacar la simiente de estos dos generos. Y por lo tocante al sexto de Oliva para aguas, ò para aceytes, lo deben llevar, y entregar en la milma conformidad dichos Censalistas en las casas, ò Almazaras. Y por lo que toca à la Uba, la que suere de plaza, pagaran dichos Cen-

Censalistas, el sexto al precio corriente en dinero esectivo, pero la que suesse de vino la conduciran à su costa dichos Censalistas à las casas, ò sitios determinados para pissarla, y hecho mosto passarlo à la bodega de las Fundaciones: Y por lo respectivo à los frutos de hoja para la seda, precedida la valuacion, y tassacion de dichos Peritos, la que suesse, y perreneciesse à dicho sexto se dexarà à los referidos Censalistas, à razon de tres libras de seda joyante, por onza, que deberan satisfacer al tiempo de su cosecha, limpia, de buena calidad, y en su desecto si quisiessen dichos Censalistas, ò no tuviellen seda deberan pagar à razon de ciento y veinte reales Castellanos, cada onza de hoja; y aviendose reconido alguna confussion, y variacion, sobre las cinco tahullas, que para Alfalfas, libres de contribucion se dieron en el principio de estos establecimientos, de oy en adelante perpetuamento se deberà observar, y guardar, el que por cada suerte de ciento y cinquenta tahullas, sean libres de contribucion, cinco de ellas, para el referido esquilmo de Alfalfa, y sitios de Barracas, ò demàs, que quieran aplicarlas, y à proporcion de estas, hasta el numero de doce tahullas, que puedan tener, dichos Censalistas, se rebaxaran las que correspondiessen, port que siendo solamente estas doce, no debe rebaxarse con este motivo cosa alguna de dicho sexto de frutos. Y teniendo igual derecho dichas Fundaciones (como à los demàs esquilmos) al de la paja, deseando el mayor alivio de los Censalistas al mismo tiempo de necessitarlas dichas Fundaciones, deberan entregar, y poner à su costa en los pajares, ò casas de dichas Fundaciones, donde se les destine ocho arrobas de paja de la mejor calidad, por cada veinte y cinco tahullas de las sembradas de trigo, ò cebada, y à este respecto las mas, ò menos de ellas, que tuviellen dichos Centalistas.

VII. Que tassados los esquilmos de grano, como và dicho, han de poner los Emphiteutas à su costa el sexto de ellos en la casa, ò graneros de las Fundaciones, siendo los frutos de buena calidad, y limpios, no pudiendo llevar ninguno à sus habituaciones, ni à otra parte alguna el todo, ni parte de ellos, hasta estàr entregada la sexta parte, que pertenece à las Fundaciones, y lo mismo debe entenderse con los frus

ciops,

tos de Oliva, Uba, ò Mosto, debiendo ir todo ello en derechura à las casas, bodegas, eras, ò lugares, que tuviessen destinados dichas Fundaciones, baxo la pena al que lo contrario hiciere, ò se justificare averlo hecho de cinquenta pesos por la primera vez, cien pesos, por la segunda, y el entero comisso de sus tierras, por la tercera vez, à mas de pagar el valor del esquilmo, y las costas; y para en caso del comisso, bastarà la aprehension, ò justificacion de la tercera vez, para declararlo, quedando por el mismo hecho el dominio directo, que se reservan en todas las Fundaciones, unido con el util.

VIII. Que ninguno ha de poder segar, arrancar, ni coger esquilmo alguno, grano, ò yerva, sin que preceda la tassacion en unos, y la medida en otros, por parte de las Fundaciones, baxo la pena de veinte y cinco pesos por la primera vez, duplicada la segunda, y de cien pesos la tercera, baxo las reglas dichas en la condicion antecedente, aunque el esquilmo no se saque del bancal, porque si se verificasse averlo sacado en el todo, ò parte, y extraviadolo, ha de incurrir en las penas de la condicion antecedente, bastando para uno, y otro la justificacion de dos testigos contextes.

IX. Que si no suessen, ni bastassen las penas impuestas en los Capitulos antecedentes, para que los Censalistas guarden en la contribucion del sexto de frutos la fidelidad, que deben observar, y se averiguasse proceder con dolo, y fraude, no tan solo en su entrego integro, si en la tassacion, coludiendo en qualquier forma que sea, usaràn las Fundaciones del medio de terragear en garva, y garvilla, como hatta aqui se ha practicado, haciendo à costa del Censalista, que contraviniere se conduzca à las eras de dichas Fundaciones, y en ellas se trille, y expicacen los granos, hasta ponerlos en limpio, y à la misma costa se conduciran à la casa, y granceros de las Fundaciones.

X. Que con ningun titulo, causa, razon, ni motivo han de poder en tiempo alguno dichos Censalistas sembrar porcion alguna de Arroz, como està prevenido, y mandado por su Magestad, por lo nocivo à la salud publica, que es este esquilmo, y en caso, que contravengan à ello, con solo el testimonio, que se ponga del tal simentero, sin otra justifica-

cion, ha de incurrir en la pena, por la primera vez de cien pesos, y en caso de reincidir segunda vez, además de perder el fruto en uno, y otro caso, en este segundo se han de declarar, y dar por decomisso el todo de sus tierras.

Al. Que como và prevenido en la sexta Condición, podràn los Censalistas fabricar en las cinco tahullas, que por cada suerte se les dexa libres las barracas, que necessiten para su habitación, y cria de seda, pero si quisiessen para mayor comodidad, y seguro fabricar de ladrillo, ò piedra algun Palacio, lo podràn tambien executar en las mismas cinco tahullas, y si subcediesse, que se divida dicha suerte en muchos herederos, y à proporcion se repartan las tierras, y por el consiguiente las cinco tahullas libres de contribución, para dichas habitaciones, en este caso no alcanzando la parte de dicha tierra libre, para hacer en ella Barraca, ò Palaccio, deberán ocurrir à los Señores de la Junta de dichas Fundaciones à pedir la parte de tierra, que necessite para dicha habitación, obligandose à satisfacer annual, y perpetuamente nueve reales vellòn, por razon de nuevo censo por tahulla.

XII. Que ha de ser de cuenta de las Fundaciones, mondar, desperluzar, ò desovar, y tener corrientes con las Canales, y Puentes, que las correspondan los Azarves mayores de aguas vivas, y muertas, como son el recibidor, el riacho del Molar, con las colas de Mayayo, y Abanilla, de que se compone el de en medio, el del Acierto, el del Convenio, el de la Sangre, el de la Particion de Catràl, el del Molino, el de Moncada, el del Lugar, y el de la Cebada, (este en la forma que se dirà) y de la obligacion de los Censalistas el contribuir para este efecto à las Fundaciones con un real de vellon por tahulla en cada un año, pagado por el dia de San Juan de Junio. sò la pena de execucion, y costas de la cobranza, y los herederos regantes del Azarve de la Cebada, à mas de dicho real han de ser obligados à mondar à su costa dicho Azarve, desde donde oy entra el Azarve nuevo de la Palmera, en el referido de la Cebada, hasta la boquera, por donde toma el agua en el Azarve de Abanilla, y la demás monda de dicho Azarve de la Cebada, ha de ser de cuenta, y costa de las Fundaciones, interin estas le sirvan de el, como oy le sirven para

otros usos: Y en todo el dicho Azarve desde su toma, hasta su extremidad, que es oy en el Azarve del Convenio todas las obras de Canales, Puentes, y Partidores, que se necessitassen, han de ser de cuenta de los Censalistas, à excepcion de si las Fundaciones resolviessen hacer algun Puente, para el mayor, trassco del camino, que este deberà ser à costa de dichas Fundaciones.

XIII. Que han de ser de cuenta, y costo de dichos Censalistas la construccion, manutencion, mondas, y remondas de todos los demás Edificios menores, como son Cequias, Hijuelas, Landronas, Brazales, Regaderas, Hilas, Arrobas, Azarvetas, Excorredores, que ay, y puede aver en el continente de las tierras establecidas, ò que se establezcan, yà sean particulares, ò comunes, como tambien los Puentes, Canales, Partidores, y Ventanas de dichos Edificios, y demàs obras para el abenamiento, y riego de las tierras particulares, y comunes, à cuyas mondas, gastos, y reparos, que necessiten se les ha de apremiar por parte de dichas Fundacios nes, y en caso de renuencia, ò retardación, se nombrara por parte de dichas Fundaciones, y à costa de dichos Censalistas, la persona, ò personas, que se necessiten, para que tenga efecto todo lo contenido en esta Condicion, apremiandolos por todo rigor de derecho à los respectivos pagos, que deban cada uno de dichos Censalistas, sin que para ello sea necessario otro Instrumento, que la Relacion Jurada que den dichos sobre: estantes, aunque por derecho se requiera, y deba otra.

XIV. Que por parte de dichas Fundaciones, se concederà licencia para fabricar casa à qualquiera de los Censalistas, ù otra persona, que la necessite, y pida, senalandole sitio proporcionado para ello en qualquiera de las tres Villas, obligandose à la paga de Luismo, que es la decima parte de sur valor al tiempo de la venta, (para la que tambien ha de preceder perpetuamente licencia de los Señores de dicha Junta de Fundaciones, por el derecho del tanto, que por el dominio directo les pertenece, y baxo la pena de comisso lo contrario haciendo) y annualmente por razon de Fadiga, y por los dias de San Juan de Junio de cada año, los possedores de cada casa deberán pagar seis reales de vellón, baxo la pea

pa de execucion, y costas de su cobranza; debiendose entender, que el sitio de cada una de ellas serà de sesenta palmos en quadro, pero si excediesse de esta medida deberà pagar el Censalista à proporcion de los palmos, que suessen, por razon de dicha Fadiga (como passen de diez) siere reales y medio de vellon, y à esta proporcion se regularan los aumentos del sitio, que huviesse, y por el consiguiente si suesse de menos la medida se rebaxarà las cantidades, que les correspondan.

XV. Que si las Fundaciones en algun tiempo necessitassen para el ensanche de las poblaciones, ò para otro preciso efecto comar algunas de las tierras yà establecidas, aunque esten participables han de poder hacerlo, pagandole à el Censalista à justa tassacion los mejoros, que tuviessen dichas tierras, sin que pueda oponerse à ello el Gensalista, ò Censalistas.

XVI. Que siempre, y quando, que por qualquiera de los Censalistas se pretenda vender el todo, ò parte de las tierras, que tuviesse casas, ò barracas, fabricadas en ellas, ò en las poblaciones de dichas Villas, ha de preceder licencia de los Señores de la Junta de dichas Fundaciones, por si estas las quisiessen por el tanto; y en caso de no, se les darà licencia formal, por escrito, en virtud de la qual, ante el Escrivano Ordinario de ellas otorgaran la Escriptura de venta, insertando en ella licencia para su validacion, y pagando, como queda dicho en la Condicion catorze, el Vendedor, el Luismo, y el Comprador, la Fadiga, que es los seis reales de vellon; esta yà sez en poca, ò mucha cantidad la referida venta, entendiendose lo mismo en otro qualquier Instrumento de trueque, cession, ò en qualquiera modo de enagenacion, quedando en dicho Instrumento, el Comprador obligado à observar, guardar, y cumplir todas las Condiciones de este establecimiento, baxo las penas impuestas en ellas, y en caso de contravenir à esto, à verificarle aver hecho algun Instrumento publico privado, Papel simple, ò contrato verbal, han de caer en comisso las tierras, y demás propiedades, contenidas en dicha Cession, Instrumento, Papel, ò Trato Verbal, como và dicho.

XVII. Que sobre las tierras, y demás propiedades de dichas

chas Fundaciones yà establecidas, ò que se establezcan no han de poder los Cenfalistas, que las posseen, ò posseyeren imponer sobre ellas con pretexto alguno, Vinculo, Capellania, Pia Memoria, Patronato, Cenio, ni otra semejante impossicion, ni las han de poder vender, donar, ceder, ni en manera alguna enagenar, ni legar a Religion, Inquisicion, ni otra Comunidad; ni tampoco a Eclesiastico Regular, ò Secua lar, aunque sea de las Ordenes Militares, ò goce de otro fuero Eclesiastico, porque siempre han de recaer, y estàr dichas tierras en personas sugetas à la Jurisdiccion Real, Secular, para obviar por este medio los litigios, y competencias, que suelen originarse; y por el consiguiente impossibilitar la practica de esta, y demàs condiciones, y en caso de faltar à qualquier cosa, ò parte de lo que và expecificado en esta Condicion, à demas de la nulidad, que subendrà han de caer en comitso riguroso dichas propiedades, que se verifique averlas destinado el Censalista, en alguno de los expressados prohibidos casos; y en quanto à los Eclesiasticos Seculares, que actualmente posseen algunas de dichas propiedades, solo se les permite las gocen, y disfruten por los dias de su vida, pues fullecido, ò antes, si determinan enagenarse de ellas, ha de. ser à persona Secular, sugeta à dicha Real Jurisdiccion Oras ocorgarad la Eleriptura de venta sugarianib

XVIII. Que si (lo que Dios no permita) qualquiera de los Censalistas cometiesse delito de lessa Magestad Divina, ò Humana, por el mismo hecho se ha visto caer en comisso las propiedades que tuviesse, y quedar unido el dominio util del Censalista con directo de dichas Fundaciones.

XIX. Que siempre, que por parte de las Fundaciones, se quisiere hacer remedida de las tierras establecidas, lo han de poder practicar, y si de ellas resultasse algun excesso de tierras, que tenga, y possea de mala see el Censalista, pagarà en este caso el costo de la medida, que se huviesse hecho, y en la misma forma el real correspondiente por tahullas, de las que se hallassen de dicho excesso, como no passen de diez años, pues los que passale de estos no debera satisfacerlos.

XX. Que dichos Censalistas han de procurar tener la casa, o casas, que huviessen fabricado en dichas poblaciones, las, baxo la misma pena.

XXI. Que ninguna persona con pretexto alguno ha de poder entrar, ni los Censalistas permitir en sus tierras, con el motivo de elpigar, ni recoger las que quedan en los restrojos, alsi de esta especie, como de otro esquilmo, por averle experimentado en varias ocassiones, que con este motivo han ulurpado, y llevadole las tales personas de los treznales muchas porciones, y lo mismo de otros esquilmos, y en caso de contravenir à esta condicion, con sola la aprehension, yno aviendola, con la justificacion necessaria se le ha de condenar en las multas, que se tengan por convenientes por las Justicias de dichas Villas, y à proporcion de los granos, ò efectos, que ayan recogido, que han de perder, y satisfacer las costas, que se huviessen executado en dicha justificacion, ò aprehension, y estàr, y passar por las Condiciones, ù Ordenanzas, que sobre este particular se formen en adelante para el mejor methodo, y leguridad de dichas tierras, incurriendo en las mismas los Censalistas, en caso de averles justificado la permission para la entrada en sus tierras, y recolecacion de espiga, y demàs frutos. De estrag el siones il limiter

XXII. Que todo el estiercol, y vasura, que los Censaliscas hiciessen en sus casas, y heredades no han de poder venderlo para fuera de la Jurisdiccion de dichas Villas, porque precisamente lo han de consumir en sus tierras, ò en las demàs de los Censalistas, sugetos à dichas Fundaciones, pues lo contrario haciendo han de incurrir en la pena de tres pelos, y de reintegrar otra tanta porcion de estiercol, ò valura en dichas tierras, en el termino, que para ello se les assigne, y

se les permitirà precedida licencia, puedan en las Calles, y Plazas de dichas Villas recoger el estiercol, ò vasura, que en ellas se haga, como es practica en todos los Pueblos.

XXIII. Que siempre, y quando, que por descuido, ò malicia de algun Censalista, ocassionasse con los riegos, sontiegos, labores, ò escabaciones algun daño en los quixeros de los Azarves mayores, ò menores, y demás edificios, como en los Canales, Puentes, y Partidores, han de ser condenados à reperar à su costa el daño con las costas, y por razon

de multa tres pesos cada vez, que lo executen.

XXIV. Que todos los arboles fructiferos, ò infructiferos, Cañas, Mimbres, ù otros semejantes, que estuviessen en los quixeros de los Azarves mayores, que quedan nombrados han de ser, y beneficiarse por dichas Fundaciones, pero los referidos arboles, y demás, que se criassen, ò plantassen en los quixeros de los Edificios menores, ò particulares de las tierras, que comprehendan à cada Censalista por confrontacion, ò dentro de ellas quedaran à su beneficio, pagando la sexta parte de la fruta, que produzcan dichos arboles fructiferos, y que impestità en el corte de los infructiferos en especie de dinero, y justa tassacion en la forma, que và prevenido, sin poder hacer dichos cortes hasta que preceda esta, baxo la pena, lo contrario haciendo de tres pesos, à demás de dicho sexto.

XXV. Que en caso de que qualquier Censalista quisielle por su diversion, ù otro motivo semejante hacer algun huerto, cercandolo de tapias, ò bardizas en las tierras que tuvielse, y sean de las contribuyentes, no ha de poder exceder estè cercado de quatro tahullas, para lo que ha de preceder formal licencia de parte de dichas Fundaciones, y deberà pagar en lugar del sexto de frutos à razon de nueve reales de vellòn por cada tahulla de las que assi ocupe por los dias de San Juan, y en caso de que no preceda dicha licencia, ha de incurrir en la pena de tres pesos, y ser condenado à la demo-licion, ò desbarato de dicha cerca.

XXVI. Que luego, que se reconozcan las tierras dadas, y establecidas à cada Censalista por los Peritos, que se nombrassen por parte de las Fundaciones, declarando estàr en

possitura de plantarse, lo han de hacer cada uno de dichos Censalistas, sin dilacion alguna de Moreras, Oliveras, ò Vinas la tercera parte de cada una de sus heredades, infiriendo las Moreras lo mas tarde, dentro de tres años, y desde este hasta otro tercero, deberan contribuir con la sexta parte de la hoja, que produzcan, segun và prevenido, y en caso de que se experimente, de que passados dichos dos, ò tres años no ha ingerto dichas Moreras, à costa del Censalista lo podran mandar hacer dichas Fundaciones, y no le permitira coja hoja alguna de dichas Moreras, hasta el expressado tiempo de los tres años, que se le conceden libres de este fruto, aprovechandose de ella dichas Fundaciones; y por lo respectivo à las Oliveras, ò Viñas, han de procurar su cultivo, y labor à uso, y costumbre de perfectos Labradores, pudiendoles en la misma forma apremiar à ello, y à su costo por parte de dichas Fundaciones. The sea made and the leading

XXVII. Que cada uno de dichos Censalistas pagarà, sin fraude, dolo, ni detencion alguna los Diezmos, que pertenecen à nuestra Santa Madre Iglesia de todos los frutos, y esquilmos, que les toque, y las Fundaciones deberán pagar el Diezmo de los frutos, que perciba libres, despues de pagado el sexto de su contribucion à dichas Fundaciones, baxo las penas, y censuras impuestas à los malos pagadores de Diezmos.

XXVIII. Que para la contribucion del real de vellon por tahulla, para las mondas de los Azarves mayores, que se hacen de cuenta de las Fundaciones, no se ha de incluir en la medida de las tierras de los Censalistas, la que ocupassen los Caminos, Azarves mayores, ni los Edificios de aguas muertas, comunes à otros hacendados, pero si deberà incluirse las entradas, sendas, regaderas, ò brazales pertenecientes al uso de las tierras.

XXIX. Que de las aguas vivas ciertas, que tienen las Fundaciones, para el riego de las tierras, se formarà por parte de las Fundaciones un repartimiento perpetuo subsistente, y equitativo, y las aguas no perenes, ni ciertas quedaràn al arvitrio de las Fundaciones para su mas arreglada distribucion, segun la mas, ò menos necessidad, y caudal de agua,

D

que tragessen los Edificios, y correspondiesse à la necessidad del dia para cuyo sin, y evitar las questiones, y perjuicios, que ocassiona la codicia, acudiràn los Censalistas à la Administracion, ò sitio destinado para ello, donde se les repartirà el agua, que correspondiesse à vista de la necessidad de los demàs Censalistas, sin que con ningun titulo, accion, ni pretexto pueda alguno de ellos à su arvitrio usar de dichas aguas, porque han de estàr, y passar precisamente por dicho reparto, y en caso de contravenir à el, pagaràn las costas, y dasos, que ocassionassen à otro tercero, ademàs de la pena, que por dicho arreglamento se imponga.

XXX Que si succediesse, que algun Censalista, ò Censsalistas sembrassen dos esquilmos juntos en algun bancal, ò bancales han de pagar el sexto de ambos esquilmos à dinero, ò en especie, (si sucre grano) baxo las penas, que quedan es-

tablecidas en las demás Condiciones.

XXXI. Que si algunas tierras sembradas de trigo, ò cebada se llenassen de yervas, desuerte, que resuelvan vendera
lo para las cavallerias, ò consumirlo en las propias no lo han
de poder hacer, sin que preceda licencia por parte de las Fundaciones, por quien se ha de hacer tassar, y deberàn pagar
los Censalistas el sexto de su importe en dinero, ò en specie,
à voluntad de las Fundaciones; y lo contrario haciendo incurran (amàs de la restitucion del fruto, y costas) en la pena de
dos pesos, por cada vez, que lo hiciere, y si llegasse à tercera vez serà la pena al arvitrio de la Justicia.

XXXII. Que si algun Censalista quisiere tener en su hacienda, era permanente, y no annual, como se estila en algunas partes, ha de poder hacerlo, precediendo licencia de las Fundaciones, y medida de la tierra, que ocupasse, y por la que assi suesse, ha de pagar à razon de nueve reales por tabulla, y lo contrario haciendo, incurra en la pena de tres pe-

sos, y las costas, por cada vez, que use de ella.

XXXIII. Que ninguno de los Censalistas pueda vender por menor en su casa, ò barraca, ni otra parte alguna, Viano, Aceyte, Vinagre, ni otro genero comestible de los que se vendan por menor en las tiendas de qualquiera de las Villas, por ser en perjuicio de las regalias de las Fundaciones, pero

sì podran vender por mayor los frutos, que cojan en sus heredades; y en la misma forma se les prohibe puedan establecer, ò poner Figones, ni Pastelerias, todo baxo la pena de

veinte pesos, por cada vez, que lo executen.

XXXIV. Que todas las referidas penas pecuniarias, que van expressadas en los Capitulos, y Condiciones antecedentes, y las que se estableciessen para el govierno de las aguas, y de la Huerta, con aprobacion de su Magestad, y Señores de su Real Camara, se han de dividir en tres partes iguales: La una, para los gastos de Justicia, otra, para las Fundaciones, y la tercera para el Denunciador, y si suesse à quexa de

parte, lleve esta la de dicha Denunciador.

XXXV. Que baxo las Condiciones, que quedan expressadas, se han de otorgar de oy en adelante perpetuamente todas las Escripturas de tierras, pertenecientes à dichas Fundaciones, obteniendo para ello Real Cedula de lu Magestad (Dios le guarde) con insercion de ellas, la qual se protocolara en la Escrivania de Juan Antonino de Azcoytia, que lo es originario de dichas Fundaciones, y en la se hallan protocolados los demás Instrumentos de ellas, y de dicha Real Cedula, y Condiciones se formaran impressos, que legalizados en toda forma se entregarà uno à cada Censalista Terrateniente, otorgandose por su parte, y en virtud de la licencia, que ha de preceder de los Señores de la Junta, por escrito el Instrumento de obligacion de guardar, y cumplir dichas Condiciones, por las respectivas tierras, que tomen, remitiendose à dicha Real Cedula, y Condiciones de ella, con la correspondiente cita, para por este medio aliviar à dichos Censalistas, en los crecidos derechos de una difussa Escriptura.--Juan, Obispo de Cartagena. - Don Joseph Belluga y Vasco. -Don Francisco Gomez Manzanilla y Belluga -- Don Antonio de Mesa y Rocamora. Cuyas Condiciones aqui insertas, me avisasteis aviais dispuesto, y ordenado en consequencia de lo prevenido sobre este assumpto, y que deseando vuestro zelo à mi Real servicio, bien, y utilidad de las referidas Pias Fundaciones, que las Condiciones aqui insertas se aprueben, y confirmen, para que otorgandole luego las nuevas Escripturas Emphiteuticas, dando las tierras por la sexta parte de fru:

tos, segun, y con las demás calidades, que dichas Condiciones contienen, le excuse a las mencionadas Pias Fundaciones de los crecidos gastos, que se le ocassionarian en la recoleccion de los frutos, en la proxima cosecha, y los Censalistas logren desde luego el propuesto alivio en la contribucion, me suplicavais suesse servido aprobarlas, y confirmarlas, y mandar, que con insercion de las referidas Condiciones se expidielle mi Real Cedula, con declaracion de que todas las Escripturas de establecimiento, que se otorgaren referentes à dichas Condiciones, y esta mi Real Cedula se tuvielsen por aprobadas, para la mas robusta seguridad de los contratos, ò lo que suesse mas de mi Real agrado: Visto en el dicho mi Contejo de la Camara, con los antecentes de este assumpto, he tenido por bien dar la presente mi Real Cedula, por la qual, como Rey, y Senor natural, que soy de estos mis Reynos, y Señorios, no reconociendo superior en lo temporal, y por lo que toca, como Patrono que soy de las Obras Pias, fundadas, y erigidas en la Ciudad de Murcia, por el Cardenal Belluga, apruebo, confirmo, y ratifico en todo, y por todo las Condiciones aqui insertas, y que han de contener las nuevas Escripturas, que se han de otorgar para dar à censo Emphiteutico las haciendas de dichas Pias Fundaciones, con la modificacion del quarto, al sexto de frutos, segun, y como en cada una de las referidas Condiciones se contiene, y declara, y à las nuevas Escripturas, que con arreglo à las mencionadas Condiciones aqui insertas; se otorgaren por Vos los Coadministradores de dichas Pias Fundaciones, interpongo mi Real Autoridad, y quiero, que sean firmes, y valederas, supliendo, como suplo todos, y qualesquier defectos obtaculos, è impedimentos de Hecho, y Derecho, forma, orden, substancia, y solemnidad, que en ellas aya, ò intervenga, para que valgan, y sean firmes, estables, y valederas, en todo, y por todo aora, y para siempre jamàs, no embargante qualesquiera leyes, fueros, derechos, usos, y costumbres, especiales, y generales, que en contrario de lo susodicho sean, ò ser puedan, con todo lo qual, para en quanto à esto, y por esta vez, dispenso, quedando para lo demas en su fuerza, y vigor. Y mando al Governador, y los

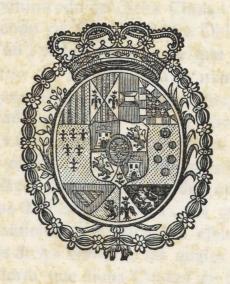
del mi Consejo, Presidente, y Oydores de mis Reales Chancillerias, y Audiencias, Assistentes, Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y à otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Senorios, assi Eclesiasticos, como Seculares, y a las demás personas à quienes tocare, ò pudiere tocar en alguna manera, el cumplimiento de las Escripturas, que se otorgaren en virtud de esta mi Real Cedula, y Condiciones en ella insertas, las guarden, cumplan, y executen, hagan executar, cumplir, y guardar, pues como Parrono, que soy de las referidas Pias Fundaciones, lo tengo assi por bien. Dada en Aranjuez à trece de Mayo de mil setecientos quarenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Iñigo de Torres y Oliverio, Secretario del Reynuestro Señor, lo hice escrivir por su mandado. - El Marques de Lara. -- Don Joseph de Bustamante y Loyola. -- Don Gabriel de Olmeda y Aguilàr.

tos, fegue, y con las demis e l'idades, que dichas Cavellina del mi Confejo, Presidentel, v Oydores de mis Reales Chancillerius, v. Audienciara Akiffentes, Governadoros, Corregidores, Alcoldes Mayores, y Ordinaries, y & otros qualefulier lucces, y Judiciando oftos anis Reynos, ry Senorios, atti Eclefishicos, como Seculares, y a las demas perionas a quienes cocare, di pudiere rocar en alguna manera, el cumplimiento de las Escripturas, que se otorganen en virtud de es-13, mi Real Cedula toy Condiciones en olla interias , las guare. den, camplan, y executen, bagen executer, cumplir, y guardar , pues como Patrono, que loy de las voteridas Pias Fondaciones, do tengo alsi por bient Bada en Aramuez à trece de Mayo de mil letecientos quarchta y cinco. YO'EL REY. Yo Don Inigo dea Torres y Obverio, Secretario del Reynacia tro Senor, lo hice elciivir por in mandado. - Il Marques de Lets a Don Joseph de Buftamants y Loyola. - Don Cabriel Imporal , y por lo nue tora , some Punking Air abanilO ab Obres Plans, fundadas, ry erapidas en la Crudad de Murcia, disciplinet, non la modificacion del quarto, at lezzo de frutos, mee, y valederas, supprendo, como suplo rodos, y qualesmin, no embargance qualefocione leves, focion, deredina, deniat chifu fuerza, y vigor. Y mande il Coversado, y les

X 8

REAL CEDULA ORIGINAL, EXPEDIDA POR S. M.

SU FECHA EN BUEN RETIRO A
21. de Julio de 1716. por la que es servido
admitir baxo de su Real Patronato, y amparo
la Casa de Niños, y Niñas Huerfanas,
y Expositos, &c.



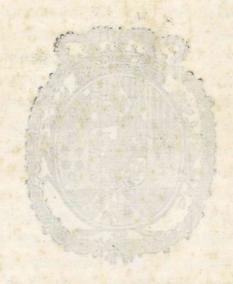
EN MURCIA:



En la Imprenta de FELIPE TERUEL: Vive en la Lencería.

REAL CHOULA ORIGINAL EXPEDIDA POR S.W.

SU PROHA EN BURN RETIRO A
of. de Julio de 1716, por la que es servido
admitir baxo de su Real Paronaro, y amparo
la Casa de Miños, y Miñas Huerfanas,
y Exposicos, Sc.



EW MURCIA:

En la Imprenta de l'ELIPE TERUEL : Vivo en la Lonceria.





ON FELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algar-

de Recogidas de que

ves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme de el Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = Por quanto el Reverendo en Christo Padre Don Luis Belluga y Moncada, Obispo de Cartagena, de mi Consejo en Carta de veinte y cinco de Junio pasado de setecientos y quince me ha representado, que haviendo sido Yo servido encargar á la Ciudad de Murcia sería de mi Real agrado el que se aplicase á dar las providencias convenientes, para una Casa de Niños, y Niñas Huerfanas, donde se educasen y fuesen enseñadas en todo genero de Labores, y que propusiese arbitrios para su dotacion y congrua, al tiempo que dicho Obispo estava labrando una Casa para el mismo fin, y que haviendoselo comunicado la dicha Ciudad, le habia ofrecido el dicho Reverendo en Christo Padre Obispo, la dicha Casa para el mismo fin, y encargadole ya que por su parte quoadyubase al discurso de medios para la manutencion de dicha Casa, y que haviendome propuesto dicha Ciudad el arbitrio de un real en cada quintal de Sosa, y Barrilla de la de su Jurisdiccion, que valdrá hasta seis mil reales en cada un año, el qual fui servido conceder perpetuamente, y que la Ciudad de Lorca, de mi Real orden concedió dos mil fanegas de tierra de secano de una Dehesa montuosa, las quales se estavan ya acavando de desmontar, y hacer en ellas divisiones de orden y quenta de dicho Obispo, las quales, y otras trescientas fanegas de tierra que dicha Ciudad de Murcia dió, incultas tambien, es la congrua que tiene dicha Casa, y concluida ya dos años ha en toda su obra, y con capacidad tanta, que puedan criarse mas de trescientos Niños, y Niñas en ella: Que reconociendo el dicho Obispo lo poco que esto era para dicha Casa, haviendo de servir á la necesidad de todo el Reyno, como tambien á recoger y criar los Niños Expositos debería mantener mas de trescientas personas, aunque ha ido comprando algunas posesiones para su congrua, y de la Casa

de Recogidas de que necesitava aquella Diocesi por no haverla, y de la Congregacion del Oratorio, á que dió principio en ella por el gran fruto que hacen aquellos Sacerdotes, à cuyo cargo era siempre el animo del dicho Obispo, poner la manutencion de los situados de algunas Misiones para aquel Obispado, y para mis Galeras el tiempo que estuviesen en Cartagena, encomendandolas à los Padres de la Compañia de Jesus, y del mismo modo á los de dicha Ciudad de Murcia, y otros señalados para la enseñanza de la Doctrina Christiana, en las Aldeas y Caserias muy apartadas de sus Parroquias de toda aquella Diocesi, las quales componen mas de una tercera parte, encargando esto à algunas Comunidades Religiosas, y hacerse cargo de instruir en todas sus obligaciones à los que se huvieren de ordenar de Epistola, por tiempo de dos meses, á lo menos manteniendolos la dicha Casa, y probando su vocacion, y á los ya ordenados de Sacerdotes, antes de decir la primera Misa, instruyendolos por el tiempo de un mes en las Ceremonias, manteniendolos de la misma forma, para que en dicho tiempo se dispongan, asistiendo con los Congregantes à todos sus exercicios, y mantener por el tiempo de dos años á los Colegiales Teologos que fueren saliendo del Colegio Seminario de dicha Ciudad de Murcia, y en dicho tiempo instruirlos en las Materias Morales, predicacion, y practica de virtudes, para que sean verdaderos Eclesiasticos, y el Seminario de donde puedan sacarse los sugetos mas aprobados para los Curatos. Que estendiendose á todo lo referido los deseos del dicho Obispo por necesitarlo aquella Diocesi, y no pudiendo alcanzar á tanto sus fuerzas, y conociendo que por mucho que se esforzase en la compra de algunas posesiones y sus adelantamientos, siempre sería nada para dexar perpetuamente dotadas dichas Fundaciones, y reconociendo que ponia á contingencia las posesiones compradas, si falleciese sin haberlas dado en vida aplicacion, juzgó por conveniente, por Enero de este dicho año otorgar Escritura, y hacer ereccion de dichas Fundaciones, aplicando á cada una de lo que tenia comprado, lo que le podia tocar, de forma que todas participasen, haciendo en la aplicacion la mas privilegiada la Casa de Niños, y Niñas Huerfanas, y Niños Expositos, y obligandose á ir dando á dicha Casa de Niños, y Niñas hasta veinte y quatro mil ducados: A la de las Recogidas hasta seis mil: Y à la de la Congregacion con todos los situados, y encargos que han de ser de su obligacion hasta otros veinte y quatro mil ducados, señalando un Prebendado de aquella Iglesia por Administrador de todas estas Obras Pías, para que fuese recibiendo las porciones que se le fuesen entregando, y comprando las posesiones que juzgare convenir, y administrarse las compradas, teniendo de todo Libro de quenta y razon, y de los frutos que procediesen de ellas, para darla á cada Obra Pía siempre que se le pidiese con otros Administradores subalternos que estén á su disposicion, consignandole este ano seis mil fanegas de Trigo, y ocho mil de Cebada por quenta de dichas obligaciones, y el Patronato de la dicha Casa de Niños, y Niñas Huerfanas, y Niños Expositos, dejandolos á mi Real amparo y proteccion, y su Administracion de dicha Ciudad de Murcia, y Cabildo de aquella Iglesia Catedral, con el Prelado y Prelados que le subcedieren, por medio de un Diputado que cada Comunidad ha de poner para esto, con precisa obligacion de tener una Junta cada mes con su propina, y de embiar á mis Reales manos todos los años relacion puntual del estado de la Casa, su renta, su gasto, numero de Niños, y Niñas que huviere, las que huvieren tomado estado, ó acomodadose, las que se huvieren puesto á oficio, y todo quanto conduzca á que Yo, y mi Consejo de la Camara tenga pleno conocimiento de todo, y el Patronato de todas las demás Fundaciones á la misma Ciudad, y Cabildo con los Prelados, como todo podria. constarme por la Escritura que ponía en mis Reales manos: Que en este estado deseando dicho Obispo, quedasen suficientemente dotadas estas Fundaciones, en cosa que pudiese fructificar mucho mas de lo correspondiente al gasto, tubo noticia que la Ciudad de Orihuela, distante quatro Leguas de la de Murcia, tenia unas tierras perdidas echas lagunas, que en todos tiempos habia deseado darlas á quienes se encargase de desaguarlas por lo noscivas que eran para la salud publica, y los grandes perjuicios que causaban aquellas aguas á todas las haciendas vecinas de todos aquellos Pagos, y el que se experimentava de los malhechores que se refugiaban en los bosques y malezas de dichas tierras, sin haber seguridad en los caminos, y que aun casi todas las dichas tierras, las tenía donadas, y establecidas con obligacion de desaguarlas, y hacerlas de labor dentro de quatro años; y que no haciendolo, se entendiesen por no donadas, sin ninguna citacion mas, que la declaracion del Juez, por lo qual habian buelto à recaher en dicha Ciudad por no haberlo executado: Y haviendo embiado à reconocerlas el dicho Obispo, y informadose se podian desaguar, aunque à gran costa, y que el pedazo de di-

chas tierras tendría tres mil fanegas poco mas ó menos, que reducidas á Taullas hacen diez y ocho mil, y que aplicando á este desaguadero, desmonte, y cultibo los caudales que se podian aplicar en la compra de otras posesiones, darían con el tiempo dichas tierras suficientemente para dotar las dichas Obras Pías y otras: Escribió el dicho Obispo á la referida Ciudad pidiendole dichas tierras, ofreciendole darle parte á aquel Obispado en dicha Casa de Niños, y Niñas; y que la de las Recogidas sería comun á ambos Obispados, y que si se reconociese que el producto de dichas tierras alcanzase á la fundacion de Hospital general sería tambien comun á una y otra Diocesis, en que la referida Ciudad entró gustosa en ello, interesandose asimismo el Obispo de aquella Ciudad por el beneficio de sus subditos, y el de las Iglesias en los aumentos de los Diezmos: Que haviendose tasado el valor en la propiedad de dichas tierras, que es tan corto que la tasacion fue de las Taullas y dudoso el riego, y que de las que se discurre podrán tenerle cierto serán como una mitad; y haviendose asimismo medido en la mejor forma, se halló hasta las dichas tres mil fanegas, y se executó el establecimiento y donacion de dichas tierras, de todo lo que contiene el pedazo de tierra que alli tiene dicha Ciudad, expresandose todos los Linderos y Mojones, precediendo todas las diligencias judiciales que el derecho dispone, con las obligaciones dichas, y otras ventajas que dicha Ciudad sacó en algunas condiciones, señalando veinte y quatro Niños, ó Niñas que perpetuamente se havian de mantener de aquel Obispado en la referida Casa, en que entró muy gustoso el dicho Obispo, por el fin que el Obispo deseó lograr del beneficio de los pobres y el mayor servicio de Dios: Que aunque los establecimientos que en todos tiempos ha echo aquella Ciudad, no se ha pedido mas confirmacion que la de la Justicia Ordinaria, que tambien ha concurrido en esto; no obstante deseando que Yo confirme, y apruebe dicho establecimiento para su mayor validacion, lo participó asi á dicha Ciudad; y que para mayor satisfaccion se hiciese antes amplia informacion de utilidad, con citacion de la parte del comun, á demás de la que precedió á dicho establecimiento, la qual se executó con numero de treinta Testigos Eclesiasticos, y Seculares, Cavalleros, y otras Personas de toda excepcion, Labradores, y Medidores de Tierras de aquella Ciudad, y de todos los Lugares vecinos á dichas tierras; cuyos Papeles tambien pasó aquella Ciudad á mis Reales manos, con la suplica que me hizo para dicha aprobacion, y confirmacion, suplican-

dome el dicho Reverendo en Christo Padre Obispo de Murcia, fuese servido aprobar dicho establecimiento, confirmandole de nuevo en la misma forma que dicha Ciudad tiene donadas, y establecidas las referidas tierras, y con las mismas condiciones, para que perpetuamente sirva dicha aplicacion de congrua, para las dichas Fundaciones, segun la porcion que á cada una señalare el dicho Obispo, y para que Yo tenga dotada la de mi Real Patronato de Niños, y Niñas Huerfanas, y Niños Expositos; y que en siendo tiempo, y que se pueda haber echo juicio de lo que darán dichas tierras, otorgará nueva Escritura, aplicando á cada Fundacion lo que deba tener, y la pasaría á mis Reales manos, y que en la aprobacion y confirmacion de dicho establecimiento se pusiese mi Real aceptacion del Patronato de Niños, y Niñas Huerfanas, y Niños Expositos, ó lo que sea mas de mi Real agrado. Y haviendose visto en dicho mi Consejo de la Camara, donde se tuvieron presentes los Papeles citados, y expresados por el dicho Reverendo en Christo Padre Obispo de Cartagena, y conmigo consultado, teniendo consideracion á su zelo, aplicacion, y piadosa idea, con que se ha dedicado á unas Fundaciones tan piadosas, y del servicio de Dios y mio, que ha sido de mi Real gratitud y aprobacion, en que espero procurará proseguir con el mayor esfuerzo en tan loables disposiciones; y respecto de haberse ya expedido mi Real despacho de aprobacion de la dicha Escritura, otorgada entre el dicho Obispo de Cartagena, y la Ciudad de Orihuela, en que aprobé el establecimiento de las dichas tierras que en ella se incluyen, y están dentro de los Limites y Linderos señalados, segun mas largo en dicho mi Real despacho, á que me refiero se contiene. Con atencion á todo; he resuelto dar la presente, por la qual admito gustosamente y recibo por de mi Real Patronato la dicha Casa y Obra Pía, que el dicho Reverendo en Christo Padre Obispo de Cartagena, ha fundado en la referida Ciudad de Murcia, para el recogimiento, crianza, y educacion de Niños, y Niñas Huerfanos, y Niños Expositos, en la forma segun, y de la manera que vá expresado, y propuesto por el dicho Obispo con las condiciones, y clausulas mencionadas, con calidad que la dicha Casa haya de quedar con tan proporcionada, y segura dotacion, que en ningun tiempo se necesite de gravar mi Real Hacienda, para que se conserve en el devido estado: Y prometo por mí y los Señores Reyes mis Subcesores, de ampararla y defenderla y sus privilegios, ordenanzas, exenciones, preheminencias, y livertades, todas las veces que por su parte sea pedido á mí

y á los dichos Reyes, de qualquier agravio, molestia, y perjuicio que en qualquier manera le fueren echos, ó se in tentaren hacer por qualesquier Comunidades Regulares, ô Seculares, ó otras qualesquier Personas de qualquier estado. dignidad, ó condicion que sean, para que dicha Casa sirva para el recogimiento, crianza, y educación de los dichos Niños, y Niñas Huerfanos, y Niños Expositos, con las calidades segun y de la manera que vá expresado; y que como tal Casa de dicho mi Real Patronato declaro, mando, y es mi voluntad haya de gozar y goce de todos los honores que debe gozar, segun y como le gozan las demás Casas, y Hospitales Reales de mi Real Patronato: de lo qual mandé dar y di la presente firmada de mi Real mano, y refrendada de mi infrascripto Secretario de la Camara y Real Patronato, y librada de los del dicho mi Consejo, y sellada con el Sello de mis Reales Armas, y otra de este mismo tenor, para que se ponga en el Archivo de las Escrituras de mi Fortaleza de Simancas. Y asimismo mando que sacandose los traslados autenticos que sean necesarios, se ponga uno en cada uno de los Archivos de las dichas Ciudades de Murcia, y Orihuela, y en el de la Dignidad Episcopal de dicha Ciudad, y Obispado de ella, y otro en el de dicha Casa de Niños, y Niñas Huerfanos, y Niños Expositos de dicha Ciudad de Murcia, y esta Original, en el de los papeles de dicha Dignidad Episcopal de Cartagena, para que en todos tiempos conste de su contenido. Que asi procede de mi Real voluntad. Dada en Buen Retiro á veinte y uno de Julio de mil setecientos y diez y seis. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Francisco Saenz de Victoria, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = Don Luis de Miranda. = Don Pedro de Larriategui y Colon. = El Conde de Xerena. = Registrada. = Salvador Narvaez. = Tenienté de Canciller mayor. = Salvador Narvaez.

Corresponde la precedente Real Cedula con su Original, el que por ahora queda en la Secretaria de mi cargo, a que me remito: Y para que conste de mandato de la Real é Ilustrisima Junta de Govierno de las Pías Fundaciones que erigió el Eminentisimo Señor Cardenal Belluga, yo Don

para quo se conserve en el devido crado: N prometo por mi y los Señores Reyes mis Subcesores, de ampararla y defenderla y sus privilegios; ordenanzas, exenciones, preheminencias, y livertades, rodas las veces que por su parte sea pedido a mi

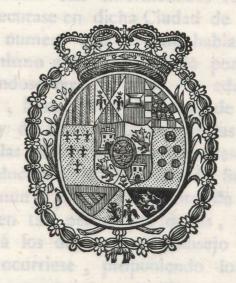
Secretario de dicha Real Junta, doy la pre-

sente que firmo en Murcia à

X

REAL CEDULA, EXPEDIDA POR S. M.

SU FECHA EN MADRID A 23. DE Junio de 1713. por la que confirma, y aprueba la cesion que esta Ciudad de Murcia tiene hecha en favor de la Fundacion de la Casa de Niños, de las tierras de el Campo de la Matanza; y en la misma Cedula concede S. M. facultad para usar perpetuamente de el Arbitrio de un real en cada quintal de Sosa, y Barrilla para el mismo efecto.



EN MURCIA:

En la Imprenta de FELIPE TERUEL: Vive en la Lencería.

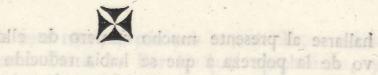
REAL CEDULAR

SU FECHA EN MADRID A 23. DE Junio de 1713. por la que confirma , y aprueba la cesion que esta Ciudad de Murcia tiene hecha en favor de la Fundacion de la Casa de Niños, de las tierras de el Campo de la Matanza; y en la misma Cedula concede S. M. facultad para usar perpetuamente de el Arbitrio de un real en cada quintal de Sosa, y Barrilla para el mismo efecto.



EN MURCIA: BURNE DE CONTROL DE CO

En la Imprenta de FELIPE TERUEL: Vive en la Lencería.





ON FELIPE, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén,

hallar-

sur Reynon, Docasionadai de labcontinua

Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Por quanto por parte de la Ciudad de Murcia se nos representó, que haviendose mandado por nuestra Real Persona que en las de Zaragoza, y Valencia se dispusiesen Colegios donde se recogiesen las Niñas que por su orfandad, y desamparo de sus Padres, con ocasion de mendigar por las calles su alimento, se anticipavan á sacrificar lastimosamente su honor, á que se seguia la perdida de la salud espiritual, y del cuerpo, corrompiendo al Reyno con sus malas costumbres, é infectandolo con enfermedades contagiosas, y que lo mismo se executase en dicha Ciudad de Murcia, en atencion al mucho numero que en ella habia de éstas, y de Niños que asimismo andavan vagando por las calles; á fin de que recogiendose unas y otros, y educandose en buenas costumbres, baxo de la direccion de piadosas y devotas mugeres, y de otras personas que las pudiesen instruir y enseñar en las abilidades que les fuesen peculiares, y en las que conducian á las Fabricas de Seda, y Lana por el beneficio comun, y adelantamiento de estas Niñas, y Niños se ebitasen tan perniciosos daños, y que dicha Ciudad informase á los del nuestro Consejo de lo que sobre este particular ocurriese, proponiendo los medios que se podrian aplicar para poner en practica tan santa y util providencia; y cumpliendo con el Real mandato, nos habia representado lo mucho que se necesitava de que tuviese efecto nuestra Real mente, por ser constante la grande necesidad que habia de que se recogiesen estos Guerfanos, por HOT

hallarse al presente mucho numero de ellos, con el motivo de la pobreza á que se habia reducido dicha Ciudad y su Reyno, ocasionada de la continuacion de la Guerra, falta de cosechas y otras perdidas, y algunos medios á este fin : Y deseando dicha Ciudad de Murcia concurrir á tan piadosa fundacion, en vista de tener ya el Obispo su Prelado perficionada la Casa, que á sus expensas, y llevado de su zelo habia aplicado para el recogimiento de dichos Guerfanos, y con su exemplo alentar à los demás Pueblos de estos Reynos; habia aplicado para congrua de la manutencion de esta Casa todas las tierras que comprehendia el Campo de la Matanza, propias de dicha Ciudad (reservando en sí las Yerbas, y lo demás Concegil) y el Arbitrio de un real en cada quintal de Sosa, y Barrilla de la que se cogia en su Jurisdiccion que pagaban los Compradores por el alibio del Cosechero, para que nos hayamos servido concederle facultad en ocho de Abril del año pasado de setecientos y once, para la reintegracion de los seiscientos doblones, gastos, y adealas con que nos habia servido dicha Ciudad para la remonta de la Cavallería, y que pudiese pasar à recaudar este derecho à los Puertos de Cartagena, Alicante, y demás partes donde se transportasen dichos generos, consignandole desde luego para siempre con las cantidades que hubiese producido desde el dia de su imposicion, en atencion á haberse mandado se abonasen dichos seiscientos doblones, en lo que estaba deviendo por el servicio ordinario, y extraordinario hasta fin de dicho año de setecientos y once, en virtud de despacho expedido en el de doce, por ser como eran asi las referidas tierras como este arbitrio, el mas seguro medio para sufragar parte de la mucha costa que necesitava dicha Fundacion, y el menos gravoso al publico; en cuya atencion se nos suplicó fuesemos servido conceder facultad para esta aplicacion, y que tuviese la permanencia conveniente para el mayor servicio de Dios, y de nuestra Real Persona, y bien comun de aquella republica: Y visto por los del nuestro Consejo con las representaciones hechas en razon de lo referido por el Reverendo en Christo Padre Obispo de Cartagena, del nuestro Consejo, y lo dicho en razon de ello por el nuestro Fiscal por Auto que proveyeron hallar.

ron en veinte de este mes, y con nos consultado, se acordó dar esta nuestra Carta. = Por la qual aprobamos, y confirmamos la cesion que de las tierras del Campo de Matanza ha echo la dicha Ciudad de Murcia a favor de la Casa, y Fundacion de Huerfanos, que en virtud de lo resuelto por nuestra Real Persona se ha instituido por el dicho Reverendo en Christo Padre Obispo de ella, y se las aplicamos en propiedad para que sirvan, y se conviertan en su manutencion, reservando como reservamos para la dicha Ciudad las Yerbas, y lo demás Concegil, cuya cesion se executará precediendo recibir informacion de utilidad, por la que se sigue á la causa publica, y concedemos licencia y facultad à la referida Ciudad, para que sin incurrir en pena alguna para el mismo efecto de la manutencion de la Obra Pia, y Fundacion de Huerfanos pueda usar perpetuamente del Arbitrio de un real en cada quintal de Sosa, y Barrilla, para que se la concedió licencia en ocho de Abril de mil setecientos y once para la reintegracion de los seiscientos doblones con que nos sirvió para la remonta de la Cavallería, y lo que huviere producido desde dicho dia hasta hoy se entregará y dispondrá á disposicion del Administrador ó Personas que corrieren con la Fundacion de dicha Obra Pía, para que lo convierta en beneficio de ella en atencion á habersele abonado á dicha Ciudad los referidos seiscientos doblones en lo que debia de el servicio ordinario y extraordinario, y lo que rindieren las dichas tierras, y real en quintal de Sosa, y Barrilla queremos se aplique, y convierta en la manutencion de dicha Fundacion y Huerfanos, y no en otra cosa alguna, para cuyo efecto queremos se administre, beneficie, y cobre uno y otro con la quenta y razon que fuere mas á beneficio de la dicha Casa : Y para la execucion, y cumplimiento de uno y otro, mandamos al nuestro Corregidor, y Ayuntamiento de dicha Ciudad dén y hagan dar todas las Ordenes, y Providencias que convengan, que asi es nuestra voluntad. De lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro Sello, y librada por los del nuestro Consejo en la Villa de Madrid à veinte y tres de Junio de mil setecientos y trece años. = El Conde de Gramedo. = Don Lorenzo Matheu de Villamayor. = Don Marcos Salvador. = El Marqués del Alcazar. = Don Juan de Arana. = Yo Don Joseph Ciprian del Valle, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado con Acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Salvador Narbaez. = Teniente de Chanciller mayor Don Salvador Narbaez.

Corresponde la precedente Real Cedula con su original, el que por ahora queda en la Secretaria de mi cargo, à que me remito: Y para que conste de mandato de la Real è Ilustrisima Junta de Govierno de las Pias Fundaciones que erigió el Eminentisimo Señor Cardenal Belluga, yo Don

Secretario de dicha Real Junta, doy la pre-

pena valguna para ejumismos efecto de la minutencion de la Obrac Pia, sy Fundacion de Huerfanos pueda usor perpetua. mente del Arbitrio de un real en cada quimale de Sosan Dy I Barellla, para que se la concedió homoia en oche de Abril de mil serecientes y once para la reintegracion de los seiscientos doblones con sque nos sirvió para la remontade la Cavalleria el ysto que haviere producido de de dicho dia hises hoy se entrégara voidispondits à disposicion del Admi--mistrador o Personas que ncorrieren con la Rundacion de diwork Obral Pidrepara oque to conviertaren beneficio de ellaren catencion a habersele abonado a edicha Ciudad rios referidos seiscientos doblones en lo que debia de el servicio ordinario extraordinario , ny losque rindieren las dichas cierras dev reals en quintalede Sore, y Burilla queremoi se aplique y -convierts envla manutencion de dicha Eundacion y Hucelamost, y moren orras cosasalgunas, bparal cuyo offerorquereemosissi administre i beneficio, y cobre uno y otro con la aquenta victazon que tiuere mas la beneficio de lagdicia Ca--sais ex para la execucion y cumplimiento de uno vietro, mandamos ab muestro Corregidor y y A vuntamiento de dichas Ciudad densy hagan dar rodas las Ordenss; y Proviedenciasi que convengan, eque ast es muestro voluntad con esto equal mandamos darday dimos esta nuestra. Cartas, sellada gon nuestrol Sello a yelibrada por llos del nuestro Conselo -cellar Milla de Madrid de veine ly reges de Junios de mil sergoientos y trece años? se Et Conde des Gramedo. or Don Lorenzoo Mathenede Willamayord at Don Mardos 9al-

REAL CEDULA.

PARA QUE

AL REAL COLEGIO

de Niños y Niñas Huerfanos, y Rospicio, o Casa de Misericordia de esta Candad, se les de de por mitad el Arvitrio de un real ca cada Quinsal de Sosa y Barrilla de esta Ciudad y su Reyno; y que se unan las des Fundaciones. Se data en Aranjuez à a se de Jurio de 1776, refrendada al Señor Don Rigo de Totres y Oliverio, Secretario del Real Patronato.



ENMURCIA

En la Imprenta de FELLPE TERUEL: Viva

W. W. dada sous Acuerdo dis los sis su Consejo, m Resistrada. se Don Salvador Normer, on Teniente de Chandiller ma-Corresponde la precedente Real Colois con en priginal a el que por abreo and crigió el Eminentialese Baire Cardenal Bellina, vo Den Secretario de dicha Real Synta ; don la pre-

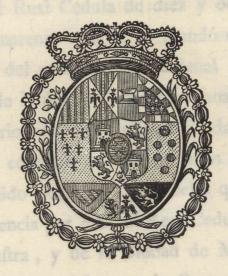
X 10.

REAL CEDULA,

PARA QUE

AL REAL COLEGIO

de Niños y Niñas Huerfanos, y Hospicio, ó Casa de Misericordia de esta Ciudad, se les dé de por mitad el Arvitrio de un real en cada Quintal de Sosa y Barrilla de esta Ciudad y su Reyno; y que se unan las dos Fundaciones. Su data en Aranjuez á 11. de Junio de 1756. refrendada al Señor Don Iñigo de Torres y Oliverio, Secretario del Real Patronato.



EN MURCIA:



En la Imprenta de FELIPE TERUEL: Vive en la Lencería.

REAL OFDULA. PARA QUE AL REAL COLEGIO

10.

de Niños y Niñas Huerfanos, y Hospicio, ó
Casa de Misericordia de esta Ciudad, se les
dé de por mitad el Arvitrio de un real en cada Quintal de Sosa y Barrilla de esta Ciudad
y su Reyno; y que se unan las dos Fundaciones. Su data en Aranjuez á 11. de Junio de
1756. refrendada al Señor Don Iñigo
de Torres y Oliverio, Secretario del
Real Patronato.



EN MURCIA:



En la Imprenta de FELIPE TERUEL: Vive en la Lencería.

arbitrio de un real en cada cantal de Sosa y Barrilla que

ELREY.

ultimamente he resuelto, y mandado para mayor beneficio

de estas dos Fundaciones se extienda a todos los Pueblos

EVERENDO EN CHRISTO PADRE OBISPO

de Cartagena, Governador de mi Consejo, y á vos los demás Coadministradores de las Pias Fundaciones que hizo el muy Reverendo Carde-en esa Diocesis, y son de mi Real Patronato.

nal Belluga en esa Diocesis, y son de mi Real Patronato. Por quanto una de dichas Pias Fundaciones, de que yo soy Patrono, es la Casa de Niños, y Niñas Huerfanas de la Ciudad de Murcia, para cuya dotacion se aplicó perpetuamente por Real Provision de mi Consejo, expedida en veinte y tres de Junio de mil setecientos y trece, el arbitrio de un real en cada Quintal de Sosa y Barrilla, que se vendiese de la cosecha de aquella Ciudad y su Jurisdiccion, el qual por otra mi Real Cedula de diez y ocho de Marzo de mil setecientos quarenta y dos, se mandó dividir por mitad, à representacion del mencionado Cardenal Belluga entre dicha Fundacion de Niños y Niñas Huerfanas, y el Hospicio ó Casa de Misericordia de la misma Ciudad. Y ahora considerando util y conveniente que se unan estas dos Fundaciones lo he tenido por bien, y resuelto que se execute asi, y en su consequencia por esta mi Real Cedula mando que con intervencion vuestra, y de la Ciudad de Murcia, se haga la union del referido Hospicio con la Casa de Niños y Niñas Huerfanas, guardandose la correspondiente y debida separacion, sin que se altere la gracia hecha à la Casa de Niños y Niñas Huerfanas, de la mitad del producto del referido ar-

arbitrio de un real en cada Quintal de Sosa y Barrilla que ultimamente he resuelto, y mandado para mayor beneficio de estas dos Fundaciones se extienda á todos los Pueblos del Reyno de Murcia, igualmente interesados en ellas, donde haya esta cosecha, y no se halle gravada con otro arbitrio. Y para que tenga esta union su puntual y debido esecto mando asimismo por la presente à vos los Coadministradores de las dichas Pias Fundaciones, que de acuerdo con el Marqués de los Llanos de mi Consejo y Camara, y Protector de ellas, deis las providencias y disposiciones correspondientes à este fin, haciendolo anotar en la Escritura de las mismas Pias Fundaciones; que yo como Patrono que sov de ellas lo tengo asi por bien. Fecha en Aranjuez á once de Junio de mil setecientos cinquenta y seis. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Iñigo de Tory tres de Junio de mil setecientos y trece, oiravilOriy sar

Corresponde la precedente Real Cedula con su original, el que por ahora que da en la Secretaria de mi cargo, à que me remito: Y para que conste de mandato de la Real è Ilustrisima Junta de Govierno de las Pias Fundaciones que erigió el Eminentisimo Señor Cardenal Belluga, yo Don

sente que firmo en Murcia à authantification de dicha Real Junta, doy la pre-

ó Casa de Misericordia de la misma Ciudad. Y ahora considerando util y conveniente que se unan estas dos Fundaciones lo he tenido por bien, y resuelto que se execute asi, y en su consequencia por esta mi Real Cedula mando que con intervencion vuestra, y de la Ciudad de Murcia, se haga la union del referido Hospicio con la Casa de Niños y Niñas Huerfanas, guardandose la correspondiente y debida separacion, sin que se altere la gracia hecha á la Casa de Niños y Niñas de Niños de la mitad del produsto del referido de la mitad del produsto del referido

X

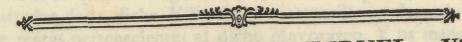
REAL CEDULA,

EXPEDIDA POR SU MAGESTAD,

SU FECHA EN MADRID A 28. DE Enero de 1708. por la que su Magestad nombra por Administrador de los Propios, y Rentas del Mayorazgo de la Villa de Alcantarilla, al Excelentisimo Señor Don Luis Belluga, y las distribuya en lo que le pareciese mas preciso, y ne-

cesario.

EN MURCIA:



En la Imprenta de FELIPE TERUEL: Vive en la Lencería.

hora te de

iones

pre-

REAL CEDULA.

abinio de un real en cal de Sosa y Barrilla que

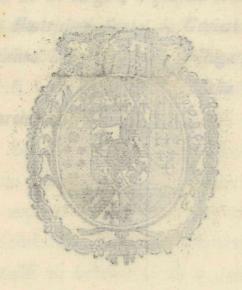
EXPEDIDAS even so

POR SU MAGESTAD.

SU FECHA EN MADRID A 28. DE

Enero de 1708, por la que su Magestad nombra por Administrador de los Propios, y Rentas del Mayorazgo de la Villa de Alcantarilla, al Excelentisimo Señor Don Luis Belluga, y las distribuya en lo que le pareciese mas preciso, y ne-

conde de providade la començão de entrejos de la que para eleca



EN MURCIA:

En la Imprenta de FELIPE TERUEL: Vive.

en él pregiendolos, y beneficiandolos con el mayor beneficio que fuere posities, de la criona ó posionas a quien los arrendaredes, posais in est, postoir, y corrar de esquier mrs.

vos la Administracion de lo res y rentas comprehendidos

EVERENDO EN CHRISTO PADRE DON
Luis Belluga, Obispo de la Ciudad, y Obispado
de Cartagena, de el nuestro Consejo: Sabed, qué
pleyto pendió y se litigó en él entre Don Perafán

de Rivera, Hinestrosa Usodemar, vecino de la Ciudad de Granada, Doña Nicolasa de Roa y Tomás, Viuda de Don Geronymo de Sandoval y Fajardo Usodemar, Cavallero que fue del Orden de Alcantara, y Regidor perpetuo de la Ciudad de Murcia, y Jacome Justiniano, Diputado, en persona legitima por el Oficio de la Misericordia de la Ciudad de Genova, sobre la tenuta y posesion del Mayorazgo de la Villa de la Alcantarilla, y otros bienes y rentas fundó Lazaro Usodemar, y sobre lo demás contenido en el dicho pleyto: El qual haviendose sustanciado legitimamente estando concluso, visto por los del nuestro Consejo por sentencias de vista, y revista que en él dieron y pronunciaron en siete de Noviembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y siete, y diez y nueve de Febrero del de seiscientos y noventa y tres; entre otras cosas declararon que la dicha Villa de la Alcantarilla, y demás bienes y rentas comprehendidos en las Escrituras de Fundacion, otorgadas por el dicho Lazaro Usodemar, que se poseyeron por de Mayorazgo hasta la muerte del dicho Don Geronymo de Sandoval, ultimo poseedor, tocavan y pertenecian en propiedad à nuestra Real Persona desde la muerte de el dicho Don Geronymo; y en conformidad de las dichas sentencias, se encargó la Superintendencia y administracion de el dicho Mayorazgo á diferentes Ministros de el nuestro Consejo. Y porque conviene à nuestro Servicio que la administracion, beneficio, y cobranza de las rentas pertenecientes al dicho Mayorazgo, y su distribucion corra á vuestro cuidado, visto por los del nuestro Consejo, y el Decreto de nuestra Real Persona á él remitido, se acordó dar esta nuestra Cedula: Por la qual os elegimos, y nombramos por Juez Administrador de la dicha Villa de la Alcantarilla, y demás vienes y rentas pertenecientes al dicho Mayorazgo. Y os mandamos que siendoos entregada esta nuestra Cedula, tomeis en

vos la Administracion de los bienes y rentas comprehendidos en él, regiendolos, y beneficiandolos con el mayor beneficio que fuere posible, y de la persona ó personas á quien los arrendaredes podais haber, percibir, y cobrar qualesquier mrs. Pan, Vino, Aceyte, y demás cosas en que se arrendaren, los quales arrendamientos areis a los tiempos que mas convenga para la buena administracion de los dichos bienes, hacienda y rentas. Y mandamos á la persona ó personas que los huvieren tenido y administrado, no se entrometan mas en la dicha Administracion, y os degen usar de ella libremente sin poneros embarazo, ni impedimento alguno; y tomareis quentas á las personas á cuyo cargo huvieren estado los dichos bienes y rentas de el tien po que no las huvieren dado, y cobrareis los alcances que se hicieren, haciendo á este fin las diligencias que convengan. Y todo lo que importaren las dichas rentas corrientes, y que corrieren en adelante lo distribuireis en las asistencias que tubieredes por mas precisas. Y mandamos á las Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y demás Jueces, Ministros, y Personas á quien lo contenido en esta nuestra Cedula tocare, no os impidan, ni embaracen, ni consientan impedir, ni embarazar el uso de la dicha Administracion y cobranza en manera alguna, antes os lo degen beneficiar, y cobrar sin poneros en ello ningun impedimento. Dada en Madrid á veinte y ocho de Enero de mil setecientos y ocho años. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Lorenzo de Vivanco Angulo.

Corresponde la precedente Real Cedula con su original, el que por ahora queda en la Secretaria de mi cargo, à que me remito: Y para que conste de mandato de la Real è Ilustrisima Junta de Govierno de las Pias Fundaciones que erigió el Eminentisimo Señor Cardenal Belluga, yo Don

Secretario de dicha Real Junta, doy la pre-

sente que firmo en Murcia à man est ob anne dos ve distingued anois

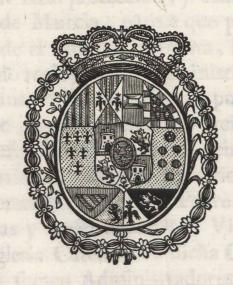
cho Mayorazgo, y su distribucion corra à vuestro cuidado, visto por los del nuestro Consejo, y el Decreto de nuestra Real Persona à él remitido, se acordó dar esta nuestra Cedula: Por la qual os elegimos, y nombramos por Juez Administrador de la dicha Villa de la Alcantarilla, y demás vienes y rentas pertenecientes al dicho Mayorazgo. Y os mandamos que siendoos catregada esta nuestra Cedula, tomeis en

X

REAL CEDULA,

EN SAN ILDEFONSO

á 28. de Julio de 1744. por la que su Magestad, como Patrono de las Pias Fundaciones, es servido declarar el modo, y forma que se ha de tener en su Administracion, nombrando á Don Pedro Saavedra por Ministro de la Junta.



de

EN MURCIA:



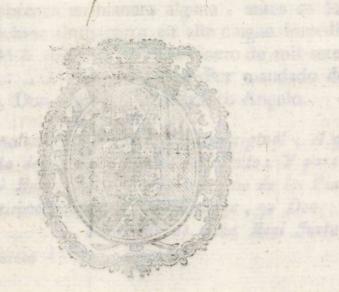
En la Imprenta de FELIPE TERUEL: Vive en la Lencería.

ACTIVIACO AUN

21

EXPEDIDA EN SAN JUDERONSO

gestad, como Patrono de las Pias Frandaciones, es servido declarar el modo, y forma
que se ha de tener en su Administracion,
mombrando á Don Pedro Saavedra,



EN MURCIA:

En la Imprenta de FELAPE TERUEL: Vive en la Lencería.





ON FELIPE, POR LA GRACIA DE

Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Alge-

cira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto haviendo fallecido el muy Reverendo en Christo Padre Cardenal Belluga, y reconocidose la Escritura que ultimamente dejó arreglada para el govierno, y direccion de las Pias Fundaciones, que erigió y fundó baxo mi Real proteccion, y cedió a mi Real Patronato en la Ciudad de Murcia, parece que previendo el caso de su fallecimiento desde el numero quarenta, hasta el quarenta y quatro inclusivé, dió reglas para la administracion, y haciendose cargo de lo que anteriormente tenía dispuesto en la Escritura que otorgó el año de mil setecientos y veinte, y la variacion que huvo en la del año de mil setecientos veinte y nueve, fue su voluntad que subsistiera la primera disposicion, y que en su consequencia, el Reverendo en Christo Padre Obispo de Cartagena, en sus ausencias y enfermedades el Vicario General, dos Diputados de la Iglesia Catedral de dicha Ciudad, y dos de la Ciudad de Murcia fuesen Administradores perpetuos, y generales de dichas Pias Fundaciones, y que asimismo hubiese otra Junta compuesta de quatro Capitulares del mencionado Cabildo, con el titulo de Coadministradores generales para los fines, y efectos que en la citada Escritura se refieren; y respecto de haber llegado el caso de ponerse en practica esta disposicion, y que el Cabildo Eclesiastico y Secular de la Ciudad de Murcia han dimitido, y renunciado la Administracion de las referidas Pias

A2

Fundaciones, cuyo encargo por la parte que le corresponde aceptó el enunciado Obispo de Cartagena, tocandome como Patrono que soy de ellas, dar disposicion, y reglas para su mejor administracion, conservacion y aumento, y deseando sean las mas convenientes, para poderlo executar con todo conocimiento, se mandó por mi Consejo de la Camara á instancia del Fiscal, que los referidos Coadministradores generales informasen con toda brevedad del govierno que han tenido en la administracion de los caudales, y frutos existentes, Obras principiadas, con expresion de las utiles ó necesarias, y de todo lo demás que segun su acreditada experiencia estimasen preciso, y conveniente para el logro y aumento de dichas Pias Fundaciones, y haviendose satisfecho cumplidamente por dichos Coadministradores generales de quanto se les encargó, segun lo informado por estos, resulta que el producto entero del ultimo quinquenio suma un quento, seiscientos quarenta y cinco mil seiscientos y dos reales y quatro maravedís de vellon, y los gastos ordinarios y extraordinarios, dos quentos doscientos tres mil seiscientos y setenta y nueve Reales y doce maravedís, de modo que quedan alcanzadas las Fundaciones en quinientos cinquenta y ocho mil y setenta y siete reales y ocho maravedís, y aunque el producto excede á los gastos ordinarios en doscientos treinta y un mil ochocientos noventa y tres Reales y dos maravedís, por lo que en cada uno de los cinco se puede considerar por sobrante la cantidad de quarenta y seis mil trescientos setenta y ocho reales y veinte maravedís, é importando los gastos extraordinarios del quinquenio setecientos ochenta y nueve mil novecientos y setenta reales y diez maravedís, excede el gasto total al valor de frutos en quinientos cinquenta y ocho mil y setenta y siete reales, y ocho maravedís, y vienen á faltar en cada un año ciento y cinquenta y siete mil novecientos y noventa y quatro reales y dos maravedis de vellon, y que no obstante que estas cantidades se hallan consumidas en prestamos que se dicen precisos para sobstener á los emphiteutas, es imposible la subsistencia de gastos extraordinarios si se continuasen por haber ya faltado con la muerte de aquel Purpurado muchas de las consignaciones hechas para este efecto, sin que haya otro arbitrio para ocurrir en parte á los gastos extraordinarios que son indispensables has-

ta la conclusion de Azarbes, y casas que la pension de tres mil escudos por quince años, y el corto residuo del producto de frutos hechos los gastos ordinarios, y si este se emplease en adelantamientos, y otros prestamos se verificaría el esterminio de las Fundaciones por socorrer à los vecinos quando insta el cultivo de las tierras, y hacer panificables las quince mil y setecientas Taullas incultas de las quarenta y dos mil que tienen las Pias Fundaciones, para lo que no pueden servir los tres mil escudos de pension por quince anos, porque estos tienen la precisa aplicacion á la Fabrica de casas en las Villas de las Fundaciones, y no se pueden aplicar á otros fines segun la voluntad de dicho Cardenal Belluga en la ultima Escritura al numero ciento y sesenta y seis, en que previene se lleve por quenta á parte, y no se mezcle en la masa comun este ingreso; en cuya estrechéz, y de no ser suficientes los frutos existentes, ni el recobro de prestamos, y demás efectos que por menor resulta del Plan que remitió al dicho mi Consejo de la Camara la Junta de dichos Coadministradores generales por las considerables sumas que importarán las obras precisas, y los gastos para hacer panificables las tierras de modo que sean utiles á las Fundaciones, se hace preciso la mutacion de govierno de que ya se hizo cargo el referido purpurado desde el numero ciento y setenta de la ultima Escritura, considerando que cada dia se aumentaban los gastos sin el fruto que deseaba su zelo, por lo que previno nuevas reglas para la Coleccion de frutos, y quiso en tanto grado que no se administrasen las Haciendas por quenta de las Fundaciones, despues de haber tocado con la experiencia, que escedian los gastos al producto, señalando las que unicamente debian quedar de su quenta al numero ciento y setenta y ocho, añade en el siguiente, que ni una Taulla mas se labre por dichas Fundaciones, por lo que en trece de Mayo del año proximo pasado, se ordenó por mi Consejo de la Camara la observancia puntual de todo lo prevenido en la citada Escritura en quanto á las nuevas reglas de govierno; y aunque esto produxo algun esecto, no todo el que se deseaba, porque aunque se arrendaron algunas Taullas, con el motivo de no haber Arrendadores para todas, subsiste la administracion de las demás por quenta de las Fundaciones; y por consequencia

cia los inconvenientes que quiso reparar dicho Cardenal Belluga, ni se ha adelantado cosa alguna en el desmonte de las tierras incultas, ni en darles á censo emphyteutico, por lo que son necesarias mayores providencias para que dichas Fundaciones no sean absolutamente inutiles, como aparecen despues de unos gastos tan excesivos como tienen de costa: en cuya atencion, y visto todo en mi Consejo de la Camara, con lo expuesto por el Fiscal en su razon, he tenido por bien dar la presente, por la qual declaro que en el caso de ausencia, ó enfermedad del Reverendo en Christo Padre Obispo de Cartagena, asista á la Junta el Provisor actual Don Joseph Herreros, con declaracion que si por algun accidente faltaren ambos, no por eso se dejen de celebrar las Juntas, pues se han de tener siempre que haya el numero de tres como se previene en dicha Escritura al numero quarenta y dos. Y en atencion á las especialisimas prendas, inteligencia, y manejo de Hacienda que concurre en Don Pedro de Saavedra Fajardo, Varon de Albalat, Segart, Montalt y Comediana, y Regidor perpetuo de la referida Ciudad de Murcia, he venido en nombrarle, como por la presente le nombro, por Ministro de la Junta diputada para la Administracion de dichas Pías Fundaciones, y que en ella ocupe el asiento inmediato al de la Dignidad, como se ha practicado en otras Juntas; y asimismo declaro, y mando que todas las Semanas haya una Junta precisamente en el dia fijo que señalare dicho Obispo de Cartagena, y se pondrá cobro en todos los creditos que tienen á su favor las mencionadas Pías Fundaciones, apremiando á los deudores á su satisfaccion en la forma posible, y con especialidad á los treinta y quatro mil Reales prestados á diferentes personas que no son terratenientes, informando, como mando á dicha Junta informe al referido mi Consejo de la Camara, en virtud de qué Ordenes se hicieron estos prestamos, como tambien lo que importarán las Casas, Partidores, y Azarves que segun su informe estima necesaria para la mejor administracion y manejo de las aguas, y otras cosas, precediendo en ello tasacion de perítos; y asimismo informará del estado que tiene el Azarve que se está construyendo, y que solo resta segun expresó la Junta la tercera parte, pues interesandose tanto en su con-

clu-

clusion las dichas Pias Fundaciones, espero del amor con que las miran los Ministros de dicha Junta, pongan en ello el mayor cuidado, y que avisen de su importe: tambien mando que todo el caudal existente, y que se cobrare se emplee inmediatamente en alguna finca segura, con intervencion del Ministro Protector, dando quenta al dicho mi Consejo de la Camara, para que su producto sirva á los gastos extraordinarios, y despues quede este caudal para mas renta, y fondo de las enunciadas Pias Fundaciones, cuyo beneficio no se puede lograr, si dejandolo existente se fuera consumiendo en las Obras, perdiendose este capital si despues salian inutiles, como se ha experimentado en muchas de las que hasta aqui se han hecho; y asimismo declaro, y mando que en adelante no se pueda prestar trigo, ni dinero al que sea deudor á las dichas Pias Fundaciones, y no dé seguridades correspondientes para su reintegro dentro del año, como que los Prestamos de Trigo, solo se executen en tres tiempos, por el Otoño para la sementera, por el Ivierno, y al tiempo de la recoleccion de frutos, y el de dinero en poquisimos casos, y en cantidades que no excedan de trescientos reales, precediendo para todo el dar quenta al Ministro Protector de dichas Pias Fundaciones; y tambien mando que todas las Haciendas se dén en arrendamiento, ó á censo emphiteutico en la misma forma que lo previno el Cardenal Belluga en dichas nuevas reglas, y en el caso de no encontrarse Arrendadores, se buscarán Labradores que las tomen á medias, como se previene en dicha Escritura al numero ciento y ochenta y cinco; y asimismo se procurará por todos medios el desmonte de las tierras incultas, dandolas á emphiteusis en la forma que parezca mas conveniente, para que los emphiteutas no se pierdan, y cojan el fruto de su trabajo, y las Pias Fundaciones consigan algun beneficio: Y en atencion á que uno de los motivos principales de no encontrarse emphiteutas para dichas tierras incultas, que son mas de una tercera parte, es la experiencia de los muchos que se han perdido en las establecidas hasta aqui al quarto perpetuo de frutos, y que por no poderle sufrir, dejan las Haciendas por cultivar en perjuicio de las Fundaciones, por lo que la Junta de Coadministradores usando de equi-

Les Montes (Les Controls Control Co equidad, ha dado las tierras que ha establecido de dos años á esta parte, aun en vida del referido Cardenal al sexto de frutos, mando tambien á la referida Junta examine de nuevo dichos contratos, reduciendolos á equidad con aprobacion del Ministro Protector, y del mi Consejo de la Camara: Todo lo qual declaro, y mando se cumpla, guarde, y execute inviolablemente, porque asi procede de mi Real voluntad como Patrono que soy de las mencionadas Pias Fundaciones. Dada en San Ildefonso á veinte y ocho de Julio de mil setecientos y quarenta y quatro. YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Iñigo de Torres y experimentado en muchas de las que hasta aqui se dinavillo

Corresponde la precedente Real Cedula con su original, el que por ahora queda en la Secretaria de mi cargo, á que me remito; y para que conste de mandato de la Real é Ilustrisima Junta de Govierno de las Pias Fundaciones que erigió el Eminentisimo Senor Cardenal Belluga, Yo Don

Secretario de dicha Real Junta, doy la presente

-iups

que firmo en Murcia á despessa estas en estas en estas quentu al Midistro Protoftor de diches Pias Eupdaciones; y. tambien mando, que todas las ligojendos se dén en arrendaquento, o a censo emphirentico en la misqua forma que lo previno el Cardenal Belluga en dichas nuevas reglas y en el coso de no encontrarse Arrendadores ause buscarán Labradores que las romen á medias s como se previene en dicha Escritura al numero ciento y ochousa y cinco ; y asimismo se procurará por todos medios el desmonte do las tierras incultas, dandolas a emphiteusis en la forma que parezca mas convaniente, para que los emphiteutas no se pierdan, y cojan el fruto de su trábajo, y las Pias Bundaciones consigan algun beneficio: Y en atencion á que uno de los motivos princi-. pales de no encontrarse emphiteuras para dichas tierras incultas, que son mas de una tercera parte, es la experiencia de los muchos que se han perdido en las establecidos hasta aqui al quarto perpetuo de fratos, y que por no poderle sufrir, dejan las Haciendas por cultivar en perjuicio de las Bundaciones, por lo que la Junta de Coadministradores usando de

REAL CEDULA, EXPEDIDA EN SAN ILDEFONSO

á 23. de Octubre de 1742. en que su Magestad, como Patrono de las Pías Fundaciones, establecidas por el Eminentisimo Señor Cardenal Belluga en la Diocesi de Cartagena; es servido conceder á las tres Iglesias fundadas por dicho Eminentisimo Señor, todo el Tercio Diezmo que se perciviere en el Territorio de ellas, para la dotación de sus Curas, y Fabricas.

que

ito;

Se-

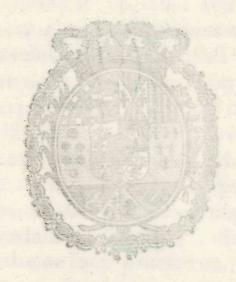
nte



EN MURCIA:

En la Imprenta de FELIPE TERUEL: Vive en la Lencería.

23. de Octubre de 17 par en que su Magestad, como l'arrono de las 1 las Fundacioues, establecidas por el Eminentisimo Señor
Cardenal Belluga en la Diocesi de Carcagena;
es servado conceder á las tres Iglesias fundadas
por dicho Eminentisimo Señor, todo el Tercio Diezmo que se perciviere en ela Terre
uno de elias, para la dotación de sus
cio Curas, y Pabricas.



EN MURCIA:

En la Imprenta de FELIPE TERUEL: Vive en la Lencería.



ON FELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algar-

ves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme de el Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgona, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de los Administradores de las Obras Pías, fundadas por el muy Reverendo en Christo Padre Cardenal Belluga, en la Diocesi de Murcia y otras partes, que son de mi Real Patronato se me ha representado, que con motivo de los tres Lugares, ó Poblaciones que hoy se hallan Villas eximidas, y se fundaron sobre las tierras que la Ciudad de Orihuela, y Villa de Guardamar donaron al expresado Cardenal para dichas Fundaciones y Obras Pías, y le cedieron en sus respectivos terminos, deseoso el Cardenal, de que en el dilatado terreno de quasi quatro leguas que componen, se diese culto á Dios, y los Moradores de ellas oyesen el Evangelio, y estuviesen asistidos del pasto espiritual que se necesita, dispuso que se construyesen tres Iglesias, ó Templos en dichas Villas, teniendo otros tantos Curas Parrocos que administrasen los Santos Sacramentos, señalandoles congrua con las facultades necesarias, y aprobacion de la Santa Sede; y que para la obra de dichas Iglesias aplicó tres Novenos, llamados tercios Diezmos, ó tercera parte de los que se recogiesen en las referidas tierras interin, y por todo el tiempo que durase y estuviesen probeidas, y prevenidas de todo lo necesario para el culto divino, y administracion de Sacramentos, y que desde este estado, luego que estuviesen finalizadas se aplicasen para congrua perpetua, y renta de dichas Iglesias Parroquiales, y sus Fabricas dos Novenos, distribuidos entre las tres, como pareciese al Prelado y Obispo de Orihuela, segun la necesidad de cada una, y que el otro Noveno, llamado Terzuelo, quedase para las Fabricas de la Iglesia de aquel Obispado, y Parroquiales de la Ciudad de OrihueOrihuela, en atencion á tener yo cedido lo que pertenece á mis Reales Tercias de los Diezmos de dicha Ciudad, y su termino general á las Fabricas de sus siete Iglesias Parroquiales, y á ser nuevos los Diezmos que se recogen en las tierras de las Obras Pias fundadas por el expresado Cardenal, de que hasta aqui han carecido por ser lagunosas é incultas, sin que les haga falta, ni pueda hacersela en adelante, por haberse mantenido siempre con la mayor decencia que es notorio sin este subsidio, como tambien à lo que se interesa mi Real servicio en la dicha cesion y aplicacion, logrando su mayor subsistencia, sin quedar expuesta á contingencias, y con positivo derecho las Fabricas de las tres Parroquiales de dichas nuevas Villas á los referidos dos Novenos, como perpetua renta y propia congrua suya, pues aunque huviese alguna gracia y donacion en favor de la Ciudad de Orihuela (como se supone) no deviera, ni pudiera en modo alguno compreender, ni estenderse à las de los Diezmos que hoy se adeudan, en el termino y tierras de las tres nuevas Villas; por cuyo motivo, y haberse siempre conservado lagunosas, y consideradose imposibles de reducirse à cultivo, ni producir el mas ligero fruto, deben contemplarse con el caracter y naturaleza de Diezmos nuevos, y que nunca se consideraron futuros, ni aun posibles y capaces de incluirse, ni de que en tiempo alguno pudiese abrazar, y compreender qualquiera gracia y donacion hecha á la expresada Ciudad de Orihuela, y menos pudiera tenerse presente para haberla pedido y solicitado, ni que en tales terminos fuese el de conceder y donar á favor de sus siete Iglesias parte de Diezmos que havian de adeudarse en termino y territorio simple, y aun en el caso que en dicho territorio se erigiesen otras semejantes (como sucede al presente) privandolas de lo que en su recinto se produce y causa, y necesitan tanto para su decencia y precisa veneracion, aplicandolo á las situadas en distinto y distante territorio, las que desde el principio de su ereccion, y por repetidos Siglos hasta de presente se han mantenido como es publico con la mayor decencia y culto, sin la percepcion de dichos tres Novenos; en cuya atencion, y no pareciendo justo se extraigan, los que causan las tierras de dichas Obras Pías, y sirvan de alimento á las Iglesias estrañas, que no los necesitan, quedando las propias mendigando, y expuestas á carecer del preciso culto y decencia, mayormente faltando la Real gracia, que

se pudiese haber hecho de ellas, por lo que quedan dichas Reales Tercias con aptitud á que yo las aplique á las Iglesias que fueren de mi Real agrado, por lo que me suplicavan me sirviese hacer merced, y donar integramente los tres Novenos de los Diezmos que se causan, y adeudaren en adelante en el referido termino y tierras, y que su producto corra al cuidado, y administracion de la Junta de dichas Fundaciones, que reside en la Ciudad de Murcia, para que esta los convierta, y aplique á beneficio de las tres nuevas Iglesias, y qualquiera de ellas segun la necesidad de cada una, mandando que esto se observe asi en adelante, y para siempre, á fin de que de este modo se conserven con el devido culto. Visto en mi Consejo de la Camara, con la contradicion que al mismo tiempo hizo sobre ello la Ciudad de Orihuela en favor de sus Iglesias Parroquiales, y los informes que en razon de ello se tomaron, con el que hizo mi Fiscal, y conmigo consultado, y atendiendo á que quando fuesen ciertos los privilegios alegados por la expresada Ciudad de Orihuela (que no se han presentado originales) para sus siete Iglesias Parroquiales no pueden extenderse al tercio Diezmo del territorio de las tres Iglesias Parroquiales que nuevamente ha fundado el Cardenal Belluga, por deverse considerar como novales todos los Diezmos de su distrito; en cuyos terminos, y en los de que dichas concesiones nunca pudieron compreender otros derechos que los que existian al tiempo que se hizo la gracia, pues por especiales que se consideren, siempre quedan preservados los novales, por lo qual no se encuentra motivo en que se funde la contradicion de la Ciudad de Orihuela á la pretension de los Administradores de estas Obras Pías, y que no debe estimarsela por parte legitima; por lo qual, y porque son acreedoras de rigurosa Justicia las tres Iglesias nuevas á los Diezmos que se causan en su compaña para su establecimiento, y conservacion en que principalmente me intereso, como Patrono que soy de ellas, y de sus Beneficios Curados, y mi Real Hacienda, y llevadores de Diezmos en el Obispado de Orihuela, con el establecimiento de las tres Villas fundadas por el dicho Cardenal á costa de inmensos caudales, por lo mucho que produce el aumento de su poblacion á que se agrega el beneficio del comun en el rompimiento de tantas tierras incultas que ha hecho fructiferas; en cuya atencion he resuelto conceder á las tres nuevas Iglesias de las Fundaciones del Cardenal Belluga todo

el tercio Diezmo, propio de mi Real Corona que se perciviese en su territorio particular, aplicando las dos partes para la Fabrica, y perpetua dotacion de ellas, y la otra para que se distribuya entre los Curas de dichas Iglesias segun, y como el expresado Cardenal lo propone en el numero ciento y quarenta y uno de la ultima Escritura de declaraciones que ha hecho, de las que antecedentemente habia otorgado, confirmada por su Santidad, y aprobada por una mi Real Cedula de veinte de Febrero de este año. Y mando que la Administracion de dicho tercio Diezmo se encargue á la Junta de dichas Fundaciones, que reside en la Ciudad de Murcia, para que por este medio se asegure la legitima conversion de su producto en los fines de su destino. Y mando asimismo á todas, y qualesquiera personas á quienes toca, ó pudiere tocar en qualquier manera, cumplan, y observen lo que por esta mi Real Cedula llevo resuelto y mandado, y que se ponga, y guarde en el Archivo de dichas Fundaciones, para que siempre conste, y que à los traslados autorizados de ella se les dé, y tengan la misma fé que la original. Que asi procede de mi Real voluntad, como Patrono que soy de las expresadas Fundaciones. Dada en San Ildefonso à veinte y tres de Octubre de mil setecientos y quarenta y dos. = YO EL REY. = Yo Don Iñigo de Torres y Oliverio, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = Don Andrés Gonzalez de Barcia. = Don Joseph Ventura Guel. = Don Joseph de Bustamante y Loyola. = Registrado. = Joseph Ferron. = Teniente de Chanciller mayor. = Joseph Ferron.

Corresponde la precedente Real Cedula con su original, el que por ahora queda en la Secretaría de mi cargo, à que me remito: Y para que conste de mandato de la Real è Ilustrisima Junta de Govierno de las Pias Fundaciones que erigió el Eminentisimo Señor Cardenal Belluga, yo Don

comiento de las ces Villas fundadas sor el dicho Cardenal

aumento de su poblacion il que se agrega el beneficio del co-

imayas Iglesias de las Fundaciones del Cardenal Belluga todo

Secretario de dicha Real Junta, doy la pre-

sente que firmo en Murcia à

the part of the contract of the second second 24 administracion de el Ricense Play Francoscado The tracket and Vicarias un Direction de la Chas

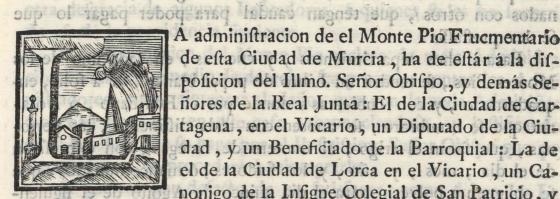
"a de

to there respects a reserving, y call or period, y grande an at and recents Rate and que my de las expresades. Eundacionese Landy en Son elle democ à velope y tres de Datubre de mell stee-

que les parezca mas conveniente; y en su desecto tomarán por

REGLA, Y DIRECCION QUE SE

ha de observar en la administracion, y govierno de los Montes Pios Frucmentarios erigidos por el Eminentissimo Señor Cardenal Belluga, de gloriosa memoria, segun lo dispuesto en su ultima Escriptura, otorgada en la Corte Romana à los 18. de Septiembre, del año de 1741. y aprobada por N. SS. Padre, y Señor Benedicto por la Divina providencia Papa XIV. y demás que se ha tenido por conveniente sup estado ano de la solicio de la con que poderlos tenibrar de la conveniente de la conveniente



A administracion de el Monte Pio Frucmentario de esta Ciudad de Murcia, ha de estár à la disposicion del Illmo. Señor Obispo, y demás Señores de la Real Junta: El de la Ciudad de Cartagena, en el Vicario, un Diputado de la Ciudad, y un Beneficiado de la Parroquial: La de el de la Ciudad de Lorca en el Vicario, un Canonigo de la Infigne Colegial de San Patricio, y

un Regidor de la Ciudad: La de el de la Ciudad de Chinchilla en el Arzipreste, un Regidor de la Ciudad, y el Cura: La de el de la Ciudad de Villena de el mismo modo en el Arzipreste, un Regidor de la Ciudad, y el Cura de Santa Maria. En todas las demás Villas, y Lugares ha de estar la administración de dichos Montes Pios Frucmentarios, en el Vicario si lo hubiere; y no habiendolo, en el Cura, Alcalde mas antiguo, y el Sacerdote mas antiguo.

Para la custodia de los granos, podrán los Administradores de dichos Montes Pios providenciar, y facilitar si se pudiesse tomar à censo el dinero suficiente, para que se construyan respectivamente Graneros en sitio fixo, y en lugar publico, y seguro, que les parezca mas conveniente; y en su desecto tomarán por arrendamiento Casas, ó Graneros para lo referido, en los quales se pondrán tres cerrajas con tres llaves, que tengan una cada uno de los Administradores, para que no se pueda sacar, ni entrar nada en dichos Graneros sin su consentimiento: Y para los reditos de dicho censo, ó arrendamiento, y los demás gastos, y salarios precisos en la buena administración, y govierno de dichos Montes Pios, segun irá declarado, dichos Administradores, cargarán annualmente á los Labradores, á quienes se les hiciessen los emprestidos del trigo, medio celemin por sanega, de las que assi se saquen, á el tiempo que buelvan á entregar dicho trigo en el Monte Pio, con lo que escasamente podrá haber para dichos gastos precisos, y en caso de sobrar algo, se aplicará a dichos Montes Pios.

El repartimiento de el trigo de dichos Montes Pios, se hará a mediado Septiembre de cada un año, para que si viniesse temprana la otoñada, no pierdan los Labradores la sazon de sembrar, el que se deberá practicar con la mayor equidad a aquellos Labradores pobres, que conste, tienen barbechos, y no con que poderlos sembrar, dando sianzas seguras, ó mancomunados con otros, que tengan caudal para poder pagar lo que

Para dichos repartimientos, y cuentas, en cada uno de los Montes Pios, se tendrá un Libro de papel blanco, de á folio, enquadernado, y con cubiertas; donde por el Escribano, ó Notario que se nombrare, se anoten con toda distincion, las personas, que sacan el trigo, el numero de sanegas, con expression de el dia, mes, y año, y los siadores, ó mancomunados, que se obliguen á bolverlo para el dia quince de Agosto de el siguiente; cuya nota sirmarán los sacadores, y sus siadores, ó un testigo por ellos, para que se les pueda reconvenir, y executár á la paga; y como vayan bolviendo el trigo, se anotará al margen de dicha partida, ó assiento.

Para la reintegracion deverán los Administradores hacer fixar Cedula en parte publica, en que se avise á los deudores acudan á pagar hasta el dia quince de Agosto de cada un año; y si hasta el dia primero de Septiembre no hubieren pagado, se les podrá apremiar, y á los Fiadores á ello: Y porque muchos suelen llevar á los Positos, y obras Pías los granos poco limpios de paja, y tierra, y malvados con mezcla de otras semillas; lo que es de grave inconvenien-

3

te, además, que no se deberán recibir, los que no sean de buena calidad, segun la de los años, y no estén apurados, sin avena, ni otras semillas semejantes: Habrá de prevencion en los Graneros un garvillo, ó criva espeso, con la precision de haberse de passar por él, todo el grano que se haya de recibir, hasta dexarlo sin tierra, paja, y en el estado que es razon.

Que dichos Montes Pios no se han de aumentar en cosa alguna del numero de fanegas, con que queden establecidos, sino es por el crecimiento natural, experimentado del mismo trigo, y esto de tal forma, que aunque al tiempo de prestar el grano á los Labradores, éste se venda á doblado, ó mucho mas precio de aquel que tenga, quando se restituya, solo se deba considerar el numero de fanegas que se les dió, y no el precio, porque por estos socorros no deben tener los Montes Pios aumento alguno, solo sí por el natural, y experimentado de las creges del trigo.

En atencion á que muchos Montes Pios con el tiempo suelen perderse, ó disminuirse, yá por la mala Administracion, yá por desecto de los Labradores de no restituir los emprestidos, yá por alguna gran esterilidad, ó yá por summa pobreza, ó muertes, ù otra desgracia de algunos Labradores, á quienes se les ha socorri-

do, se dá la providencia siguiente. To a communicació com

Si la deminucion del Monte Pio naciere de mala Administracion, como el remedio de derecho sea proceder contra los Administradores, para reintegrar el daño, que con la mala Administracion han causado, en este caso, reconociendose, y justificandose en la visita, que se haga por el Ilustrissimo Señor Obispo que por

tiempo fuere, se procedera a reintegrarlo.

Si naciere por defecto de no satisfacer, como deben los Labradores á su tiempo, lo que se les hubiesse prestado, como frequentemente sucede en las Personas, que tienen mucha mano en los Pueblos, éstos quando por dicha razon se hace dificultosa la cobranza, se tengan por excluídos de poder gozar este beneficio, y nunca se les distribuya parte alguna de los granos del Monte Pio, aunque dén fianzas de possesiones proprias, porque siempre se encontrará la misma dificultad en la cobranza, mas si dán fiadores, Personas llanas, y abonadas, se les podrá prestar; y para que no llegue este caso, á ningun Labrador se le socorrerá del Monte Pio, que, ó no dé fianza segura, ó no venga mancomunado con otros que tengan caudal, para poder pagar, lo que se les prestare.

Si fuere por razon de esterilidad por algun año, que embie Dios tan esteril que se conozca, que algunos Labradores por su pobreza no pueden comprar el trigo para pagar, á estos se les consevará sin molestar los fiadores, tomando lo que pudieren pagar, y quedando en pie la obligación, se les espere al año siguiente, sin dexar por esto de socorrerlos al tiempo de la sementera, dando tambien sus fianzas, por ser estos, los que mas necessitarán el socorro, y á la siguiente cosecha se cobre lo correspondiente á este emprestido, y al passado que no acabaron de satisfacer, y no haciendolo, se cobre de los siadores.

Si fuere ultimamente por summa pobreza, muerte, ù otra desgracia del Labrador à quien se le hubiere hecho el emprestido, en este caso deban suplirlo los fiadores, mas procediendo con ellos siempre con equidad en el modo, de forma que no experimenten gran molestia, aunque sea necessario dividirles el pagamento en dos años, de suerte siempre que el Monte Pio quede reintegrado.

Y si despues de todas estas prevenciones se reconociesse, no han bastado para reintegrar el Monte Pio, y que no ha nacido de desecto de los Administradores, y que no hay contra quien proceder a dicha reintegración, en este caso, importando mucho que los Montes Pios instituídos para benesicio de los Pueblos, se mantengan sin diminución para socorro de los Pobres, y evitar usuras, para que por dicha razón no se disminuya el Monte Pio, y siempre se conserve con el numero de fanegas, con que empezó; su la voluntad del Eminentissimo Señor Fundador, que en aquel año en que suere muy crecido el valor del trigo, se puedan vender algunas sanegas de dicho Monte Pio, las correspondientes á poder con el precio, en año que sea commodo el del trigo reintegrar el Monte en las sanegas, que se hayan saltado, y en el numero de las mismas, que se hayan vendido sin aumentarlo, ni en una sanega mas.

Y porque en los años esteriles, en que crece el precio de los granos, no solo los Labradores, que no lo necessitan, mas tambien algunos, que ni lo necessitan, ni son Labradores, suelen tomar del Monte Pio algunas fanegas, como si lo sueran, ó lo necessitaran para utilizarse de aquel mayor precio, vendiendolo, ó consumiendolo en su familia, y esto sin el menor escrupulo en perjuicio de los Pobres; para los que se instituyen dichos Montes Pios, por lo que dichos Administradores de ninguna manera repartirán cosa alguna de ellos á el que no suere Labrador, y

que

que se reconozca, lo necessita; pues aunque sea Labrador, si se conoce, vende trigo de su cosecha, á este en el referido caso del crecido valor del grano, no se se deberá dar cosa alguna:
Y tambien su la voluntad de dicho Eminentissimo Sessor Fundador, que en este caso del crecido valor de los granos, se deba tambien socorrer á las Comunidades, que tengan, ó no labranza, y del mismo modo á las Familias Pobres, aunque no sean Labradores, para que tengan esta utilidad, dando todos sus sianzas, sobre que se les encarga la conciencia á los Administradores, acordandoles, que executandolo en otra formá perjudican á los Pobres, y vendrán á quedár obligados á la restitucion.

Y porque podrá algun año suceder, que haya sido tan abundante la cosecha, que los Labradores no pidan trigo no conviniendo retenerlo de un año para otro, porque en muchas de las Ciudades, y Villas de este Obispado se agorgoja, retenido mas de un año, en este caso siendo benesicio de los Pueblos, el que dicho Monte Pio se conserve en la Ciudad, ó Villa en que se tema este peligro de agorgojarse, deverá la misma Ciudad, ó Villa dar providencia, á que los Panaderos en aquel año al precio corriente lo consuman, para que con su valor se pueda bolver á reintegrar el Monte Pio, comprando las mismas fanegas, pues de otra forma pudieran perderse los Montes Pios, y mas si la abundancia de la cosecha no se terminasse á solo un año.

los Administradores nombrarán un custode para recibir los granos quando se restituyan, y procurár su custodia, y conservación, un medidór para entregarlo, y recibirlo, un traspalador, y un Escribano, ó Notario para que reciba las obligaciones de aquellos á quienes se distribuya el trigo, señalando los Administradores á cada uno de los referidos por su trabajo lo que juzgaren conveniente, con la circunstancia, que lo que se le señalasse al Escribano, ó Notario, ha de ser con la obligacion de no llevar cosa alguna á los Labradores, ni fiadores por las obligaciones que hagan; y cada uno de los expressados Administradores de dichos Montes, llevará en cada un año la propina de tres ducados, todo lo qual se satisfará de el valor que importasse el trigo de el medio celemin por fanega, que han de entregár los Labradores, á quienes se les hiciessen los emprestidos.

Todo lo qual observarán puntualmente los Adminstradores de dichos Montes Pios, para su conservacion, buen regimen, y

govierno, dando cuenta en cada un año á la Real-Junta de el estado, y circunstancias en que se hallasse cada uno de los referidos Montes Pios, para si fuesse necessario dar alguna otra providencia, que se discurra conveniente en beneficio de dichos Montes Pios. Murcia, y Mayo 8. de 1753.

Dr. D. Andrés de Rivera de D. Joseph Belluga Dr. D. Thomás Azpuru.

viniendo retenerlo de un año para otro, porque en muchas de

acordandoles, que execurandolo en otra forma perjudican á los Polatinul Pola

Concuerdan las precedentes Reglas, y Constituciones con el original firmado de los dichos Señores de la Real Junta de Govierno de las Pias Fundaciones, erigidas por dicho Eminentissimo Señor Cardenal Belluga, que reside en esta Ciudad de Murcia, que, para su aprobacion, se remitió al Ilustrissimo Señor Marqués de los Llanos, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. en el de la Real Camara de Castilla; y su Ilustrissima como Juez Protector particulár, y privativo de dichas Reales Pias Fundaciones, con inivicion de todos los Tribunales, las aprobó, y debolvió á dichos Señores, para que se estampen, y se hagan observar con la mayor puntualidad, remitiendo un exemplár de ellas á los Administradores respectivos de los Montes Pios Frucmentarios, y se pongan por Cabeza en los Libros que se formassen para su administracion: como assi parece de carta de dicho Ilustrissimo Señor Protector, su data en Madrid á 16. de Junio de este presente año 1753, que por ahora queda en los papeles de esta Secretaría.

nifuadores a cada uno de los referidos por fu trabajo lo que juzgaren conveniente, con la circunfrancia, que lo que fe le feñalafie al Eforibano, o Notario, ha de fer con la obligacion de no
levar cofa alguña á los Labradores, ni fiadores por las obligaciones que hagan ser cada uno de los expressados Administradores de dichos Montes, llevará en cada un año la propina de
fe el trigo de el medio celemin por fanega, que han de entregár
tos Labradores, á quienes se les hiciessen los empressidos.

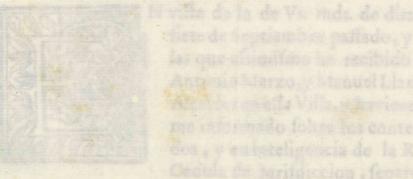
Todo lo qual observarán puntualmente los Adminstradores
de dichos Montes Pios, para su conservacion, buen regimen, y
ele dichos Montes Pios, para su conservacion, buen regimen, y

POR ACUERDO

DE VEINTE Y Des DE MARIA

zo de mil ferecientos (cienta y dos, de
los Señores que compunen la Real Junta de Govierno de las Pias Fundaciones,
erigidas por ci. Eminenciísmo Señor
Cardenal Belluga fur undador se mando imprimir la Carta-Original, escrita
por el Ilustrifairno Señor D. Francisco
de Armaza, fuer Protoctor, que sue de
dichas Fundaciones, en fecha de quince de Emero de sus forecientos treinta y
emeo, a los Concejos, Jesticias, y Regirascuros de las Villas de los Territorios
de las expretincias e un factorios, que a
la letra es del tonor inguiente.

Carra



de effet Villes .) Territorio a debe persente à Va. rada que no us , como paroco masginan , jurifdiction ; ni Exempelos das

ter Plot. Murcial, a Maro 8, de 15:21 a sub as alebase a considering Communications of the terror of Parameter Services Apparameter what he had been a seen a seen and the seen to all a salvador Urdalgo. the state of the second second and the second secon de du Michol Sauves de Ma Bant James de Christine de las Pias Bundas side an esta Cincad de Murcia , que , parte la aprobacione, se remitto al l'instribino Star Margues de los Lianon, Cabaltera del Orden de Santingen, and Conservate South to the Mary Committee of Castilla year in y deboleto à dicher Sahores , ricen que ce et empenie y in hoggie ellement Cabelly on the Library one of formatter paper of administracion ? como and parere de caria de dicha Rusherimo Seller Propeller vest data in Min de



POR ACUERDO

DE VEINTE Y DOS DE MARzo de mil setecientos sesenta y dos, de
los Señores que componen la Real Junta de Govierno de las Pias Fundaciones,
erigidas por el Eminentissimo Señor
Cardenal Belluga su Fundador, se mandò imprimir la Carta-Original, escrita
por el Ilustrissimo Señor D. Francisco
de Arriaza, Juez Protectòr, que su de
dichas Fundaciones, en fecha de quince de Enero de mil setecientos treinta y
cinco, à los Concejos, Justicias, y Regimientos de las Villas de los Territorios
de las expressadas Fundaciones, que à
la letra es del tenor siguiente.

Carta.



N vista de la de Vs. mds. de diez y siete de Septiembre passado, y de las que assimismo he recibido de Antonio Marzo, y Manuel Llanes, Alcaldes en essa Villa, y haviendome informado sobre sus contenidos, y en inteligencia de la Real Cedula de Jurisdiccion, separada

de essas Villas, y Territorio; debo prevenir à Vs. mds. que no es, como parece imaginan, Jurisdiccion, ni Exempcion da-

da por su Magestad à essas Villas por sì, ni sobre sì, sino à las Pias Fundaciones del Eminentissimo Señor Cardenal Belluga, con el Señorio de essas Villas, y su Jurisdiccion, y en su nombre para su exercicio à la Junta de Govierno de las mismas Fundaciones, à quien pertenece toda la superioridad, autoridad, y exercicio de Jurisdiccion, que à otro qualquier Señor en sus Villas, y Vassallos, y aun mas en essas por afictuarios, respecto de que todo el suelo, y tierra esproprio de las Fundaciones; y assi en adelante haran la proposicion para los Oficios de Alcaldes, y Regidores de esse Ayuntamiento à la Junta que reside en Murcia, à quien toca la eleccion, proponiendosele por cada Ayuntamiento de essas Villas, respectivamente para cada un Oficio de el, tres, ò quatro Personas buenas, y de las calidades que se requieren para su buen govierno en Justicia, razon, y quietud, de las quales elegirà la Junta una para cada Oficio, la que juzgare mas conveniente. Y tambien si lo suere, y pareciere necessario nombrar Alguacil mayor, y Guarda mayor del Campo, los nombrarà la Junta, à quien toca privativamente, como tambien los Oficios de Escrivano, ò Escrivanos de los Ayuntamientos.

Y haviendo consultado la Junta, que respecto de haver sido Provincial el nombramiento, ò eleccion de Alcaldes, y Regidores al tiempo que se executò la Real Cedula de Jurisdiccion, y Territorio separado, para que se puliesse en uso, y exercicio, y ser conveniente arreglar ahora, y para en adelante el tiempo oportuno de las elecciones anuales, y dia fixo de darse la possession à los nuevamente electos para cada un año, y serlo el principio de cada uno, y que por devocion, y reverencia al Señor San Fulgencio, (catorce de Enero) Obispo, y principal Patrono de aquella Diocesi, en cada año haran Vs. mds. sus elecciones, y propuestas en uno de los dias del mes de Diciembre, que por la Junta se les prescriviere, para pos der remitirselas, y que esta venga tiempo bastante à poder informarle, y poder resolver sobre ellas, y haver remitido, ò debuelto los nombramientos que hiciere, para que en dicho dia en los Ayuntamientos se pongan en posses possible hacerse lo referido para dicho dia, se executara para el dia, que por la Junta se daràn las ordenes à

essos Ayuntamientos.

mientos por Villas, y fuera de ellos portarse conforme à las Leyes, usos, y costumbres generales de estos Reynos, como Vassallos, respecto del Señor, y aparte de esto, con cada uno de los sujetos que la componen, con aquella debida atencion que corresponde, à mas de su grado, y persona al contado, y respecto de ser miembro de ella, y mayormente con qualquiera que passe à essas Villas, para executar Ordenes, ò Comissiones de la Junta, professando todos la mayoratencion, obsequio, y obediencia, sin dar lugar à que se tomen otras Providencias por ser muy debido, y conveniente esta subordinacion para el mas provechoso, y pacifico govierno de essas Villas, y su adelantamiento.

Siempre que se ofrezca necessidad de algun gasto de administracion de Justicia, govierno, ò causa publica, que se haya de hacer por las Villas, ò sus Alcaldes, se consultarà à la Junta, quien darà la oportuna Providencia por defecto de Proprios, penas de Camara, y gastos de Justicia, de que aquellos deberian hacerse, entre tanto, que por la Junta se consideran, plantifican, y ordenan los convenientes arbitrios, de donde se saque lo necessario para los comunes publicos, y necessarios gastos; y tambien se hagan Carcel, y Quartos de Ayuntamientos, y demás necessario para el buen govierno, y administracion de Justicia, como en Villas separadas de otra Jurisdiccion, y ser muy de considerar no deberse en esta parte gravar à las Pias Fundaciones, ni sus Rentas, pues solo mira al govierno publico, y necessario, y adminis, tracion de Justicia de los habitantes. Dios guarde à Vs. mds. muchos años. Madrid quince de Enero de mil setecientos treinta y cinco. = Don Francisco de Arriaza. = A los Concejos, Justicias, y Regimientos de las Villas de San Phelipe Neri, y nuestra Señora de los Dolores, X

Y en vista de dicha Carta, igualmente acordo la referida Real Junta, queden en esta Secretaria de Murcia, de las Reales Fundaciones, exemplares impressos para su govierno, y que se entreguen à cada uno de los Señores Administradores, que por tiempo sueren, y assimismo se remita un tanto autentico Exemplar à cada una de las tres Villas, y Concejos para su inteligencia, como para su cumplimiento, en la parte que les toque cumplirla, y observarla,

parte que les toque cumplirla, y observarla, en seda uno de los lajetos que la compenen e con aque. lla de bida acencion que correlponde, a mas de lu grado, y pertona al concado, y respecto de fer micurbro de ella, y mayormente con qualquiera que nalle a effes Villas, para executar Ordenes, o Comilaiones de la Junta, profellando todos la mayor ateleción, oblequio, y obediencles the darlager a que le tomen erres Providencies por fer muy debido, y conveniente ella fabordinacion para el mas provecholo, y pacifico govierno de effas Villas y du adelantanfiento. I miesto de la comprendica de sigue galto de administracion de judicia, govierno, è causa publiea , que le haya de hacer por las Villas , o fos Alcaldes yfg confultară a la Junta, dunca davă la oportuna Providencia por derecto de Proprios, penas de Cemara , y gallos de Juliafia, de que aquellos deberian bacerle, von oranco, que por la junta le confiderca plantifican y orde. and os chaveniences arbiteios, de donde fe faque le necell no para les comunes publicos, y necessaries gellos, en tambien le negen Carcel, y Quartos de Ayuntamen. ros, y demas necellario para el buen govierno, y admi-

sa parte gravar a la Plas l'undacionès; ni fus Rentas; pares ad parte gravar a la Plas l'undacionès; ni fus Rentas; pares ad parte gravar a la Plas l'undacionès; ni fus Rentas; pares ad povierno publico; y neccliarios, y adminif.

L'folo mira al govierno publico; y neccliarios, y adminif.

L'folo mira al govierno publico; y neccliarios, y adminif.

entes muchos a os. Madrid quince de Enero de mil fere, e cientos treinte y cinco. = Don Francisco de Arriages = cientos treinte y cinco. = Don Francisco de Arriages = cientos francisco de las Villas de cas A los Concejos , justicias , y Regimientos de las Villas de

San Phelipe Nett, y anettra Senora de los Dolores, int

POR ALGUNAS DUDAS,

que se han podido suscitar de poco tiempo à esta parte, sobre las omnimodas facultades ministeriales de la Real Junta de Pias Fundaciones, que erigiò en esta Ciudad el Emmo. Sr. Cardenal Belluga su Fundador, para todo su govierno economico, absoluto, y privativo, ha Acordado la Real Junta se execute, è imprima este compendio puntual de sus especificas facultades, y de sus especiales Regalias, que goza por las Reales Cedulas, y Privilegios de el Sr. D. Phelipe Quinto, que se digno admitirlas baxo su Real inmediata proteccion, y las confirmò, y aprobò el Señor Benedicto XIV. en forma especifica, como se dirà en sus respectivos lugares de este impresso, citando al margen los Privilegios, y Bulas Pontificias, que se conservan originales en la Secretaria de dichas Pias Fundaciones.

A Junta de los quatro Qoadministradores generales de las Pias Fundaciones, la nombrò con absolutas ministeriales facultades en todo

lo economico, y gubernativo el Eminentissimo Señor,

Eugelaciones à e

Real Cedula, expedida por el Senor Phelipe V. Su fecha en Sevia lla en 17. de Septiembre de 1732. Por la que admite las Pias Fundaciones, baxo [u Real Patronato

Cardenal Belluga en vida con total independencia de otro, que el mismo Fundador de ellas, nombrando por unico Patrono al Cabildo de Cartagena, quien estuvo por algun tiempo exerciendo su Patronato, y despues lo renunciò viviendo el Señor Cardenal Fundador; por lo que pidio al Señor Phelipe Quinto las admitiesse baxo su Real proteccion, declarandose Patrono de ellas, y en su virtud se declarò Patrono, fin inmutar en manera alguna en el nombramiento de los Quoadministradores Generales de su Junta, yà establecida en Murcia con pleno exercicio en sus omnimodas facultades.

Puestas ya las Obras Pias baxo la inmediata proteccion del Rey, como Patrono, quedò el conocimiento de lo Juridico, y contencioso à la Real Camara de Castilla, como Tribunal creado por la Magestad del Señor Phelipe Segundo, para que conociesse privativamente de las cosas, y assumptos pertenecientes à su Real Patronato, nombrando Ministros para ello con independencia de los demás Tribunales de su Reyno, y Corte, y desde cuyo tiempo se conserva este Supremo Tribunal, conociendo de sus Regalias sin la menor limitacion, por los demàs Soberanos, hasta de presente.

Con este motivo el Eminentissimo Cardenal Fundador, hizo viviendo representacion al Señor Phelipe Quinto, en la que le expone los varios Pleytos, que se havian suscitado, y que podian suscitarse en adelante, contra las Donaciones, y Dote de las Pias Fundaciones, los que yà pendian en varios Tribunales, de que se seguia gran perjuicio, y costosos dispendios de seguirlos en sus respectivos Tribunales; por lo que suplicaba à su Magestad mandasse por su Real Orden se traxessen todos al Consejo de la Camara, creando un Protector Juez Conservador, Ministro de dicho Consejo, para que conociesse en primera instancia de dichos Pleytos, y en segunda la Real Camara, para cuvo efecto, viniendo su Mageltad Cars

Real Cedula de el Senor Phelipe Quinto, su fecha en San Ildefonso à 20. de Agosto de 1723: Por la que nombra fuez Protector de las Plas Fundaciones à el Sehor Arriaza.

gestad en ello, mandò por su Real Cedula, se inhiviessen los demás Tribunales, y Jueces, que conocian de dichos Pleytos, y que se suscitassen en adelante, remitiendolos à su Real Camara de Castilla, y à su Juez Conservador, y Protector, para que alli se figuiessen, y se sentenciassen, por ser assi su Real voluntad, cuya Real disposicion se puso en execucion, y hasta ahora tiene su efecto cumplido, conociendo el Juez Conservador en primera instancia, y en apelacion la Real Camara, con inhivicion absoluta de todos los Tribunales de el Reyno, pero sin alterar en nada la absoluta Administracion General de la Real Junta, y sus Quoadministradores, eregida en Murcia por su Eminencia, como se advierte de dos motivos, que expuso en su representacion, y del Real Decreto para lo contencioso, y Juridico de los Pleytos pendientes suscitados, y que se suscitassen en adelante, para conservar, y defender el Juez Conservador, y Protector las Donaciones, y Dotacion que tenian, y adquiriessen las Fundaciones en adelante.

Phelipe Ouinto, vi conf. VI No solamente pidiò el Eminentissimo Fundador quanto và expressado, para que quedassen sus Fundaciones protegidas, amparadas, y defendidas de las inmediatas manos de los Soberanos, sì tambien pidiò à el Señor Phelipe Quinto, que erigiesse, y crease en aquel basto, è inculto territorio tres Villas, una con el nombre de San Phelipe, nuestra Señora de los Dolores, y otra del Señor San Fulgencio, amojonando sus terminos respectivos à cada Villa, poniendo en cada una Alcaldes con Jurisdiccion Ordinaria, y Justicia completa, para lo que expidiò su Real Cedula, como propuso el Eminentissimo Fundador, mandando, que para su execucion passe el Señor Don Alonso Muñiz, Oidor de la Chancilleria de Granada, à assegurarla, y en su cumplimiento, passando dicho Señor à aquel territorio, evaquò su cometido, haciendo, y cerrando terminos, amojonando el que correspondia à cada una de las tres Villas, cuya Pobla-

Real Cedul de ereccion de la tres Villas, y d su essempcion, da daen el Pardo 12. de Febres de 1730

TTAT de aprobas

shar yeld made

cion havia yà costeado, y fabricado à su costa el Eminentissimo Cardenal en toda forma, y en su consequencia puso, y erigio Alcaldes, y Justicias en cada una de dichas Villas con Jurisdiccion Ordinaria, para conocer en todas las Causas Civiles, y Criminales en primera instancia, y en segunda por via de apelacion al Ilustrissimo Senor Conservador Protector, que por tiempo fuere. Confervadory a primera inflancia, y en

Pero con la precisa qualidad de que en lo fuccesivo, la nominacion, y eleccion de Alcaldes Ordinarios todos los años havia de ser privativamente de la Real Junta, y Generales Administradores, que existia en Murcia, erigida por dicho Eminentissimo Fundador, proponiendo sus respectivos Ayuntamientos los sujetos que tuviessen por convenientes para Alcaldes, Regidores, y demàs Ministros de Justicia à dicha Real Junta, y conformandose con los que eligiere por residir en dicha Real Junta, y Administradores, el Señorio temporal, y dominio de misto imperio, por ser assi la Real concession del Rey Don Phelipe Quinto, y constar expressamente en su Real Cedula todo lo que assi puesto en execucion se conserva, y cumple puntualmente hasta de presente, sin la menor alteracion. esserações esserações con ocosos inmediatas manos de los IV eranos, si tambien pi-

Pero queriendo mas, y mas assegurar el Eminentissimo Fundador sus santas Fundaciones para su sirmeza, y perpetuidad, viviendo en Roma, las expuso, y relacionò al Senor Benedicto Catorce, para que interpusiesse su Santidad su Pontificia aprobacion, mereciendo con efecto que las aprobasse, y confirmasse en forma especifica su Santidad, como consta de su Bula de el Señor Benedicto Decimoquarto, expedida en Roma, su fecha dia decimoquinto de Octubre, ano de mil setecientos y quarenta y uno, que empieza: Nos igitur, encargando las conciencias su Santidad à los quatro Quoadministradores Generales, que havia nombrado, y propuesto su Eminencia, para que perpetuamente las observassen, y cumpliessen co-

de preceion de la Bula de el Sea nor Benedicto XIV. expedida en Roma, su fea cha dia 15.de Octabre en el año de 1741. de aprobas cion en forma especifica de las Obras Pias, en la que babla de los Quoadministrado res de la Real Junta.

Real Cedali.

15

mo executores de la voluntad de su Eminencia, en orden al todo, y cada una de sus Fundaciones, como se vè por aquellas clausulas de dicha Bula: Quam per quatuor ex Prabendatis Ecclesia Cathedralis, quos Quoadministratores Generales eadem perpetuitate, designasti, quam per alios quoscumque ad quos attinet, vel attinere possit injungimus, & bonerando eorum consciencias stricte pracipimus, & mandamus. Imponiendo las penas de Excomunion, y de Entredicho al Obispo, en caso de ir contra lo prevenido en dichas Pias Fundaciones, reservando para sì su Santidad la Excomunion, y demàs penas impueltas. el numero 44. de fus l'illyaciones por effes palabr

· Por todo lo dicho hasta aqui se convence, que la absoluta, y general Administracion, y la omnimoda disposicion en todo lo economico, y gubernativo de las Obras Pias, sus fondos de Dotacion de hacer obras para los edificios, que convengan hacerse en aquellos territorios, y fuera de ellos, abrir, y panificar tierras incultas de aquel terreno, conservacion, y aumento de las Obras Pias, pertenece, y ha pertenecido siempre à la Real Junta, sita en Murcia, del Señor Obispo, que pro tempore faere, y los demas Prebendados Quoadministradores, sin dependencia, ni intervencion de otro ninguno Jaez, porque assi lo quiso, y dispuso el Eminentissimo Fundador, cometiendoles la execucion del todo, y de cada una, sobre que recavò la Pontificia aprobacion de el Señor Benedicto Quarto, y la Real, de el Señor Phelipe Quinto, en euvo piè se ha mantenido, y mantiene de presente, sin nada en contrario dicha Real Junta, sin la menor limitacion en sus omnimodas facultades.

VIII. malety al assagar

Y para lo contencioso de Pleytos, ò Regalias, que pertenezcan à la conservacion de la Dotacion de dichas Obras Pias, el Juez Conservador Protector, y la Real Camara, à quien previene su Eminencia al numero 46. de sus Fundaciones, las siguientes palabras: Y todo ello siempre con aquella dependencia debida à

el Señor Protector, y Juez Conservador de las Pias Fundaciones, en las cosas mas graves, y arduas que se juzgue conveniente, y à la Real Camara, (habla su Eminencia en dicho Capitulo de algunas Obras Pias) como son Casas de Recogidas, Hospital, eleccion de Cautivos, y otras, quando empiezen à gozar.

mandanus. Impon.XI to les pens de Excorne-· De esta tan recomendada absoluta administracion, y disposicion, sin dependencia à otro, que dexa el Eminentissimo Fundador à la Real Junta, y sus Quoadministradores, nace lo que dexa declarado al numero 44. de sus Fundaciones por estas palabras: Y los referidos Quoadministradores Generales, quiere su Eminencia, tengan siempre todas aquellas facultades de nombrar los Ministros necessarios para el gopierno, y ministerial Administracion de dichas possessiones, &c. en cuya possession se halla la Real Junta hasta de presente, sin nada en contrario, nombrando, y titulando todos los Ministros, que ha tenido por conveniente, y preciso para su govierno, dotandolos con los salarios que ha regulado justos para su manutencion, con las facultades de amoberlos, por ser sus nombramientos por el tiempo de la voluntad de dichos Señores Quoadministradores, entendiendose estas facultades hasta nombrar Alcaldes en aquellas tres Villas, Justicia, y Escrivanos, en representacion del Senorio temporal de dominio directo en aquellos territorios, oyendo las quexas de aquellos Vassallos, quando experimentan alguna violencia de las Justicias, pidiendoles los Autos para entenderla, y dar aquellas providencias, que como tales Señores temporales les compete, sin perjuicio de su Jurisdiccion ordinaria, para el esecto de reparar la violencia.

· Ultimamente, para que se tenga presente por la Real Junta, y Quoadministradores Generales la Jurisdiccion, que han exercido los Subdelegados del Ilustrissimo Protector en esta Ciudad, quando los ha havido, solo ha sido hasta ahora en todos tiempos su preciso exercicio, unicamente para executar los creditos, que con qualquier titulo pertenezcan â las Pias Fundaciones, à instancia, y acuerdo de la Real Junta, y sus Quoadministradores Generales, por medio de su Agente, à quien se le dà la comission, para que Juridicamente pida las execuciones respectivas, y nada mas, dando cuenta dicho Agente de sus progressos, sin que hasta de presente se haya reconocido en los Subdelegados hayan exercido otra Jurisdiccion en manera alguna, y esto siempre dependente de que la Real Junta, como parte executante; y à cuya precisa instancia se siguen, y despachan dichas execuciones las mande por medio de su Agente fuspender por justas razones que para ello tenga, yà transigiendo, yà perdonando los creditos por recursos hechos de los acreedores à dicha Real Junta de los Quoadministradores Generales, la que para resolver estos puntos, toma un muy prolijo conocimiento, procediendo con la equidad, y benignidad tan recomendada por el Eminentissimo Fundador en todas sus santas disposiciones para todo genero de cobranzas, regulando ser Obra Pia, y el caracter de la Junta, y de sus Quoadministradores, previniendo siempre en todas ellas, no se les molestasse à los deudores con muchas costas, todo conforme à su piadoso corazon, que todo suè piedad, y caridad; y por tanto se llaman justamente Pias Fundaciones, fundadas por el Eminentissimo Señor Cardenal Belluga.

XI.

Estas son puntual, y ajustadamente las principales Regalias, y omnimodas facultades de V. S. que ha exercido inconcusamente en su Real Junta con sus Quoadministradores, por espacio de mas de quarenta años desde su ereccion de el Eminentissimo Fundador, sin que nadie se las haya disputado, ni alterado en manera alguna en su continua observancia hasta de presente, sin el menor exemplar en contrario; pero còmo se havian de alterar en na-

de fur Quosdminificadores et previojondorfiampre en non sombron selle delle delle delle delle delle con muchas college, todo conforme a lu pinde lo concon, quescodorfue media , ny caridadi sigi populanto le ila--man justamente Plat Femberones, pluidades pos el Emithentifsimos Senoy Cardenal Bolluga, and openyo , colv experimentan alguna violencia de las Justicias, pidiendeles les Auros para entellerla, u des aquellas premiesequEffest four quartual say aidfadamente las principales Regaline a vomnimodes faculades de VaS. que ha exercido inconcufamente en sine Real sinera con fus Ouoadministradores, por espacio de mas de quarenta años del le fu efetcion de el Eminentifsimo efundadornatio que madie le las haya difoutado, ni entremado en manera alguna en lu continua oblervan-· cla halfat de prelente exelia el menon exemplar en contarios pero como fo havian de alterance na-

280

17.

COPIA DE LA CARTA

DE EL EXCELENTISIMO SEÑOR

CONDE DE FLORIDA-BLANCA,

POR LA QUE SU EXCELENCIA manda que las Pías Fundaciones, continúen con el Peon, para la conducion de las Car-

tas, y Pliegos à los Ministros, y Dependientes de su territorio, segun, y como lo ha practicado desde la Ereccion de dichas Pías Funda-

ciones.



EN MURCIA:



En la Imprenta de FELIPE TERUEL: Vive en la Lencería.

Copia.

nod

da

Willes

lato

An de La Manuella Contra Contr

Molunted do al Entiropeti-

DE EACARTA

DE EL EXCELENTISIMO SEÑOR

CONDE DE FLORIDA-BLANCA,

POR LA QUE SU EXCHLENCIA
manda que las Pías Fundaciones, continúen
con el Peon, para la conducion de las Cartas, y Pliegos à los Ministros, y Dependientes de su territorio, segun, y como lo
ha practicado desde la Ereccion
de dichas Pías Funda-

ciones.



EN MURCIA:

En la Imprenta de FELIPE TERUEL: Vive en la Lenceria.

Administrador de esa Estafeta, la marca, ó nota de fran-

Lustrisimo Señor: Hecho Cargo de lo que V.S. I. y los demás Vocales de la Junta de Govierno de las Pías Fundaciones de el Cardenal Belluga expusieron en representacion de 17. de Mayo, sobre que se la conserve la libertad de que ha gozado hasta aqui, de corresponderse con sus Administradores, y dependientes por medio de un Peon que despacha á costa de ellas, siempre que lo tiene por conveniente; y considerando quanto han informado los Directores Generales de Correos á cerca de ello; para combinar los intereses, y las Prerrogativas de la renta de Correos con el beneficio que de aquella practica resulta á las Obras Pías, en que tambien interesa el Rey, entre otros respetos importantes, como Patrono que es su Magestad de ellas, he arreglado este Punto en los terminos siguientes.

Las Disposiciones dadas por los Administradores de las Estafetas de Alicante, y Elche para el giro de las correspondencias de el Comun de las Villas de Almoradi, los Dolores, y otros Pueblos de su inmediación, deben subsistir, y mejorarse quanto sea dable en beneficio publico, sin pribarse por esto á la Junta de el medio que hasta el presente ha tenido, de governar, y atender á los objetos de su

cargo.

Pero deberá ceñirse la facultad, de despachar la Junta el Peon á costa de las Fundaciones, siempre que lo tubiere por necesario á los terminos, y formalidades, que prescriben las Ordenanzas de Correos: Esto es, que el Peon ha de salir siempre, con la correspondiente licencia, ó parte de el Administrador de esa Ciudad, y que no ha de conducir otras Cartas ni Pliegos que las que fueren de Oficio de la Junta, para sus Administradores, y Dependientes, y las respuestas de estos.

No se pagará el derecho de la licencia de el Peon, ni el porte de tales Cartas, ni Pliegos, como es de establecimiento, porque no sufran esas Obras Pías este gravamen; y para evitar toda duda en esta Parte, deberá la Junta poner sobre la oblea, ó el lacre, un sello determinado, ó bien la media firma de el Secretario sobre la cubierta, y el

az. Real Ceduis por la que su Magestad fue ser

Ad-

H

Administrador de esa Estafeta, la marca, ó nota de franquicia; pues en el caso de que por conveniencia de personas particulares, se encargare el Peon, sea de ida, ó de buelta, de algunas otras Cartas, ó Paquetes, que adeuden Portes á la renta de Correos, deberán cobrarse estos en la forma acostumbrada.

A los Administradores respectivos, se comunicarán estas disposiciones por los Directores Generales de Correos para que se arreglen á ellas, y yo las participo á V. S. I. para noticia de la Junta, no dudando se conforme tambien con ellas. Dios guarde á V. S. I. muchos años como deseo, San Ildefonso à 5, de Agosto de 1777. = El Conde de Florida blanca: = Señor Obispo de Cartagena.

Corresponde la precedente Copia con su Original, la que por ahora queda en el Archivo de la Secretaria de las Pias Fundaciones en esta Ciudad: Y para que conste, yo Don

ta de Govierno de dichas Pias Fundaciones, y de su mandato doy la presente que firmo en Murcia à de quanto de presente que firmo en mandato de la presente que firmo en manda de la presente que penencie de la presente que hasta el presente por esto à la lunta de el medio que hasta el presente de comente de comente de la standa de la presente de comente de coment

Pero deberá ceñirse la facultad, de despachar la Junta el Peon á costa de las Eundaciones, siempre que lo tubiere por necesario á los terminos, y formalidades, que prescriben las Ordenanzas de Correos: Esto es, que el Peon ha de salir siempre, con la correspondiente licencia, ó parte de el Administrador de esa Ciudad, y que no ha de conducir otras Cartas ni Pliegos que las que fueren de Oficio de la Junta, para sus Administradores, y Dependientes, y las respuestas de estos,

No se pagará el derecho de la licencia de el Peon, ni el porte de tales Cartas, ni Pliegos, como es de establecimiento, porque no sufran esas Obras Pias este gravamen; y para evitar toda duda en esta Parte, deberá la junta poner sobre la oblea, o el lacre, un sello determinado, o bien la media firma de el Secretario sobre la cubierta, y el



vorazgo de Alcantarilla , al Eminentisimo Señor Don Luis

DE LOS INSTRUMENTOS QUE

se contienen en este Libro.

der à las tres felesias de las Villas de las Pías Rundaciones, 1... A Escritura de Fundaciones otorgada por el Eminentisimo Señor Cardenal Belluga, en la Corte Roma--imb na a 18. de Septiembre 1741.

2... Real Cedula, expedida por su Magestad, por la que fue servido aprobar dicha Escritura de Fundaciones.

3. .. Real Cedula, por la que su Magestad fue servido nombrar -ois Juez Protector, para dichas Pías Fundaciones. A ob

un-

ato

4. Real Cedula, por la que su Magestad fue servido admitir baxo de su Real Patronato todas las Pías Fundaciones.

3... Real Cedula, por la que su Magestad fue servido erigir en Villas los Lugares de las Pías Fundaciones.

6... Real Cedula, por la que su Magestad fue servido mandar que las Tierras de las Pías Fundaciones se dén á la sexta Pias Fundaciones continuen con el P. soturi ab atraqueion

7... Real Cedula, por la que su Magestad fue servido aprobar las Condiciones, baxo las quales se han de otorgar las Escrituras del sexto de frutos? sancib en noisser al

8... Real Cedula, por la qual su Magestad fue servido admitir baxo su Real Patronato y amparo, la Casa de Niños y Niñas Huerfanos y Expositos.

9... Real Cedula, por la que su Magestad aprueba la Cesion que esta Ciudad hizo de las Tierras de el Campo de la Matanza; y en la misma Cedula concede su Magestad el arbitrio de un real en cada quintal de Sosa y Barrilla para los Colegios de Huerfanos y Expositos.

10. Real Cedula, para que á los Colegios de Huerfanos, y Casa de Misericordia se les dé de por mitad, el arbitrio de un real en cada quintal de Sosa, y Barrilla de esta Ciudad y su Reyno, y que se unan las dos Fundaciones.

11. Real Cedula, por la que su Magestad fue servido nom-

brar por Administrador de los Propios, y Rentas del Mayorazgo de Alcantarilla, al Eminentisimo Señor Don Luis Belluga, y las distribuya en lo que le pareciere mas preciso y necesario.

12. Real Cedula, por la que su Magestad fue servido declarar, el modo y forma que se ha de tener en la Administracion de las Pías Fundaciones, nombrando á Don Pedro

Saabedra por Ministro de la Junta.

13. Real Cedula, por la que su Magestad fue servido conceder á las tres Iglesias de las Villas de las Pías Fundaciones, todo el Tercio-Diezmo, que se percibiere en el Territorio de ellas, para Dotacion de sus Curas y Fabricas.

14. La Regla y Direccion que se ha de observar en la Administracion de los Montes Píos Frumentarios, erigidos por

su Eminencia en este Obispado. Coib redords obivio

15. La Carta escrita por el Ilustrisimo Señor Don Francisco de Arriaza, Juez Protector que fue de las Pías Fundaciones, á los Consejos, Justicias, y Regimientos de las Villas de las Pías Fundaciones en fecha de 15. de Enero 1735.

16. El Manifiesto de las facultades que residen en la Real é

Illustrisima Junta. Pias Pias Landiamisirtzull

17. La Carta escrita por el Excelentisimo Señor Conde de Florida - Blanca, por la que se concede facultad para que las Pías Fundaciones continúen con el Peon para la conducion de las Cartas y Pliegos, á los Ministros y Dependientes de su Territorio, segun y como lo han practicado desde la ereccion de dichas Pías Fundaciones.

8. . . Real Cedula, por la qual su Magestad sue servido admitir baxo su Real Parronato y amparo, la Casa de Niños y Ninas Hucrfanos y Expositos.

o... Real Cedula, por la que su Magestad aprueba la Cesìon que esta Ciudad hizo de las Tierras de el Campo de la Matanza ; y en la misma Cedula concede su Magestad el ar-

biccio de un real en cada quintal de Sosa y Barrilla para los Colegios de Huerfanos y Expostros.

10. Real Ceduia, para que a los Colegios de Huerfanos, v Casa de Misericordia se los de de por mitad , et arbitrio

de un real en cada quintal de Sosa, y Barrilla de esta Ciudad y su Reyno, y que se unan las dos Fundaciones.

11. Real Cedula, por la que su Magestad fue servido nom-

